

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

SECCION OFICIAL.

LEYES, REALES DECRETOS Y ORDENES DEL GOBIERNO,

ILUSTRADAS CON BREVES COMENTARIOS

NOTAS Y OBSERVACIONES PRACTICAS PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE SU TESTO.

1851.—CUADERNO II.

SETIEMBRE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. En la *Gaceta* de 1.º de setiembre aparece el acta del nacimiento de la infanta, hija de SS. AA. RR. los Serms. Sres. duques de Montpensier, ocurrido en la ciudad de Sevilla, á 28 de agosto de 1851, y estendida por el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, D. Ventura Gonzalez Romero: habiendo asistido á este acto, en calidad de testigos de solemnidad, las varias personas designadas para ello por S. M. la Reina.

MINISTERIO DE HACIENDA. Por real decreto de 28 de agosto, publicado en 1.º de setiembre, se nombra al conde de Vigo, gobernador cesante de provincia de primera clase, para la plaza de vocal decano y vicepresidente de la junta de clases pasivas, en la vacante que ha resultado por fallecimiento de D. Esteban Sairó.

IDEM. *Ley para la organizacion y arreglo del tribunal de cuentas.* Publicada en 2.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del carácter y organizacion del tribunal de cuentas.

Artículo 1.º El tribunal de cuentas ejercerá pri-

vativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos rentas y pertenencias del Estado; así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la real aprobacion.

Art. 2.º El tribunal de cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el art. 15 de la constitucion.

Art. 3.º El tribunal se compondrá de
Un presidente.
Siete ministros.
Un fiscal.
Un secretario general.

Art. 4.º Habrá ademas en las dependencias del tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.
Un archivero.

Los oficiales auxiliares, ugieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.º En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros y del fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Para auxiliar al fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos agentes fiscales.

Art. 7.º Los nombramientos de presidente y de ministros se harán por real decreto acordado en consejo de ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la



suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el presidente del tribunal y el consejo real, asistiendo solo los consejeros ordinarios.

Las plazas de fiscal y de secretario se proveerán por reales decretos.

Las de contadores, archivero, oficiales auxiliares y demas subalternos se proveerán por real orden á propuesta en terna del tribunal. Para las de agentes fiscales hará por sí la propuesta el fiscal.

Art. 8.º Para ser nombrado presidente del tribunal se requiere haber sido:

Ministro de la corona.

Presidente del tribunal mayor de cuentas.

Consejero real.

Ministro ó fiscal de los tribunales supremos así estinguidos como existentes.

Ministro del tribunal mayor de cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.º Para ser nombrado ministro del mismo tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los ministerios.

Director general de los ramos de Hacienda ó de los demas de la administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del consejo real.

Secretario del mismo consejo real.

Jefe político, gobernador civil ó intendente de primera clase.

Secretario ó contador de primera clase mas antiguo del tribunal mayor de cuentas.

Art. 10. Dos de los siete ministros del propio tribunal serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Fiscal togado del tribunal mayor de cuentas.

Ministro ó fiscal de tribunales superiores, asesor de la superintendencia general de Hacienda, ó subdirector de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de fiscal será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del estado, habiendo llegado á la categoría de jefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.º Haber desempeñado por dos años el destino de ministro ó fiscal de los tribunales superiores.

3.º Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacia con estudio abierto en las capitales donde

residan tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido, como contribuyentes en el subsidio industrial, á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de contador de primera clase se proveerán en los contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de contador de segunda clase se proveerán en los oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del contador ó auxiliar en su clase respectiva en cualquiera de los ramos de la administracion ó contabilidad del estado.

Art. 13. El archivero podrá ser propuesto para las plazas de contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el gobierno concederle el sueldo de contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años, y el de contador de primera cuando le hubiese desempeñado por el de doce, disfrutando además del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo noveno del art. 43 de la constitucion, no se concederán honores del tribunal de cuentas.

Art. 15. Los sueldos del presidente, ministros, fiscal y secretario del tribunal, así como tambien la dotacion de las plazas de contadores, archivero, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demas subalternos, se fijarán por un real decreto con sujecion á lo que determine la ley de presupuestos.

TITULO II.

De las atribuciones del tribunal.

Art. 16. Compete al tribunal de cuentas, como autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificacion, exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar, en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas, por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos, que previa la consignación del pago del desfaldo, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelación que de los fallos de los consejos provinciales interpusieren los depositarios de ayuntamientos y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de enero de 1843 y en las demás disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobación de las cuentas ministeriales, según la que para presentarlas al tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del examen anual de las cuentas.

9.º Hacer las propuestas para la provisión de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 17. Cuando el tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentación á la contaduría general del reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Art. 18. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el tribunal, son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de tres mil reales.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no esceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al gobierno de la destitución del mismo.

Art. 19. La jurisdicción del tribunal en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestión en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los ministros de la corona, entendiéndose esta limitación sin perjuicio del examen que corresponda al tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorización previa ó aprobación posterior de dichos ministros.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificación ó de malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales competentes, á quienes el de cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa del tribunal de cuentas, siguiéndose ante el mismo ó por sus delegados hasta su terminación y efectivo reintegro de dichos alcances. Pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos mismos tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el tribunal de cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelación de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos, para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los tribunales territoriales de cuentas

que existan en las posesiones de Ultramar, estarán bajo la vigilancia é inspeccion del tribunal de cuentas del reino en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos tribunales de las cuentas cuyo exámen y calificacion les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

TITULO III.

De las atribuciones peculiares del presidente, del fiscal y del secretario

Art. 23. El presidente, como jefe del tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que espresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del ministro fiscal:

1.^a Vigilar sobre la presentacion de cuentas al tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la secretaría, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.^a Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las salas del tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el exámen de cuentas.

3.^a Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los espedientes de alcances y desfalcos.

4.^a Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó espedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al tribunal competente el tanto de culpa.

5.^a Representar á la hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozcan las salas del tribunal.

6.^a Promover la observancia de los reglamentos del tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.^a Asistir y ser oido en todos los actos del tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales de los ministerios, como sobre el informe ó esposicion anual que acerca de los abusos observados ha de dirigir al gobierno el tribunal.

8.^a Evacuar los informes que se le pidan por el gobierno, arreglarse á las instrucciones que por el mismo puedan comunicársele, y dirigirle las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 25. El secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicten las salas, y espedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á peticion de los interesados, y con autorizacion del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó espediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á secretaría general, donde se conservará bajo de registre.

TITULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El tribunal de cuentas despachará en pleno y dividido en dos salas.

Art. 28. El tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sétimo, octavo y noveno del art. 16 de esta ley; y dividido en salas, desempeñará las espresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mismo artículo.

Art. 29. Para que el tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo octavo del art. 16, las salas estarán obligadas á remitir á secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del gobierno.

Art. 30. La primera sala se compondrá de cuatro ministros y de tres la segunda, asignándose á cada una un letrado.

Cuando no asista el presidente del tribunal, presidirá la sala el mas antiguo de los ministros.

En cada sala hará de secretario el subalterno del tribunal que designe el reglamento.

Art. 31. Las decisiones de la sala se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la sala que conociere del negocio, asisti-

rán para resolverlo ministros de la otra sala por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno.

Art. 32. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las salas, se distribuirán los contadores y demas subalternos del tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete ministros.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 33. Las cuentas que hayan de presentarse al tribunal, se dirigirán á la secretaría, y el presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El ministro de cada seccion encargará su exámen al contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 34. El orden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el tribunal pleno, procurándose evitar en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el tribunal, sin que en ningun caso puedan estraerse de él.

Art. 35. El contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; y estará obligado á estender al pie de ellas su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:

1.º Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicacion que resulta haberse dado á los fondos á que se refieren está conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por real decreto ú orden especial.

5.º Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta, si la hallase arreglada, ó ya formulando los reparos que deban ponerse á ella.

Si hubiese hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 36. Censurada asi la cuenta, se pasará al

ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 37. Segun lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo estenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interes, á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la sala á quien corresponda, para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 38. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 39. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 40. El emplazamiento se hará por la secretaría del tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público, ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 41. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el tribunal, podrán hacer

por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestación á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 42. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego, para que contesten, sin esperar gestión de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la sección las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la sala respectiva, y esta podrá apremiar á los jefes de oficinas con suspensión de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificación formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 43. Recibida la contestación, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el ministro de la sección dispondrá que el contador estienda su censura de calificación de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 días, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar también nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusión, y se pasará la cuenta á la sala respectiva para su decisión.

Si el fiscal no hubiere intervenido en ella por gestión propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 44. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la sala á la vista y calificación de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la sección donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá llamar y pedir explicaciones al contador respectivo, si lo estima conveniente. También podrá acordar diligencias previas, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento, antes de proceder al fallo.

Art. 45. La decisión, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidación ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta y absolución de los responsa-

bles hasta después de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 46. La decisión se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39, y se publicará en la *Gaceta* del gobierno, siempre que contenga declaración de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 47. Contra toda decisión definitiva podrá intentarse recurso de aclaración ante la sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco días cuando el interesado hubiere comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta días.

Art. 48. También habrá lugar al recurso de revisión ante la misma sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando después de haber recaído decisión definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decisión definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 49. Para la actuación de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administración.

Art. 50. Además de dichos recursos se podrá interponer el de casación cuando en la decisión ejecutoriada hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación, establecidas por esta ley.

Art. 51. Este recurso deberá interponerse en la sala que dictó la resolución, en el término de diez días cuando las partes hubiesen comparecido ante el tribunal y de treinta en caso contrario; acreditando haber depositado cinco mil reales metálicos en el banco español de San Fernando ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo re-

quisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 52. La sala mandará remitir inmediatamente el expediente al consejo real, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al rey por la via contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta revision se verifique.

Art. 53. Para la sustanciacion de este recurso observará el consejo real lo prevenido en su reglamento respecto del de revision de sus providencias.

Art. 54. Si el rey, oído el consejo real, declarase la nulidad de un fallo del tribunal de cuentas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra seccion y sala del mismo tribunal de cuentas, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la nulidad procediese de que en la decision hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el consejo real, asistiendo únicamente los consejeros ordinarios.

Art. 55. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al erario público.

Art. 56. Las decisiones definitivas del tribunal de cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del recurso en el banco español de San Fernando la cantidad en metálico que fuere materia del recurso.

Art. 57. Cuando el fallo definitivo sea absoluto, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la sala para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida proceder á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 59. Ningun funcionario del tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias, que, segun el derecho comun ó administrativo, induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos, como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriada el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 60. El gobierno comunicará al tribunal un

traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos, para que el tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables.

TITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 61. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, la sala respectiva del tribunal abrirá expediente encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá, por la via de apremio, contra las fianzas y bienes de este, y contra los demas que, como fiadores, como testigos de abono, ó como jefes del alcanzado, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas y órdenes de la materia. Cuando á juicio del tribunal fuere conveniente, se hará la delegacion espresada en la autoridad administrativa del territorio donde radiquen las fincas hipotecadas en la fianza del alcanzado.

Art. 62. La sala vigilará sobre el curso de estos expedientes y exigirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado, removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurriesen, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá espresar circunstancialmente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 63. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del tribunal, debiendo darle parte sin demora de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y proceder en ellos, como en los de alcance, al tenor de lo prevenido en los artículos 61 y 62.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa, que directamente corresponde á la autoridad del gobierno sobre dichos jefes.

Art. 64. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcance como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiere hecho saber.

Art. 65. No serán apelables, sin embargo, aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del tribunal; pero de estos podrá suplicarse dentro de diez dias, siempre

que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas ó no comprendidas en estas. La súplica se interpondrá ante la misma sala originaria, debiendo pasar el incidente á la otra para su decision.

Art. 66. Los recursos espresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignent el importe del descubierto por que se proceda, en el Banco español de San Fernando, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordase la sala del tribunal la suspension, por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 67. Los delegados remitirán al tribunal copia íntegra de la parte del espediente que tenga relacion con el incidente que hubiere motivado la apelacion.

Art. 68. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los artículos 64 y 65, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la sala señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolucio que proceda.

Este término no podrá esceder de treinta dias para la península y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes.

Art. 69. De todos los espedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del tribunal, y en estas hará de juez ponente el ministro letrado de la sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Desde la publicacion de la presente ley se considerarán como administrativos todos los espedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes en las subdelegaciones de rentas ó en el tribunal mayor de cuentas.

Los primeros se pasarán desde luego á los gobernadores de provincia, y los segundos á las salas del nuevo tribunal para su continuacion en la forma que esta ley prescribe.

Esceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia, al tenor de lo declarado en el art. 21 de esta ley. El recurso del apremio en estos espedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 71. Las causas criminales que sobre los delitos espresados en el art. 20 existen en el tribunal mayor de cuentas, se remitirán á la audiencia del territorio donde tenga su domicilio el responsable, ó á que pertenezcan los juzgados de rentas que las hubieren sustanciado en primera instancia; y las que penden ante estos juzgados se consultarán y remiti-

rán en su tiempo y caso á la audiencia respectiva.

Art. 72. Las cuentas de atraso, hoy pendientes, se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto les sea aplicable, y para su despacho sucesivo se distribuirán por el tribunal entre las secciones y las salas del mismo encargadas de las cuentas corrientes.

Art. 73. El gobierno publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley, oyendo préviamente al consejo real, así para formularlos, como cuando estime conveniente modificarlos despues de publicados.

Por lo tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Por real decreto de 31 de agosto, publicado en 2 de setiembre, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la ley de 25 del corriente, relativa á la organizacion del tribunal de cuentas, y teniendo S. M. en consideracion la categoría en que por la misma ley se coloca al presidente, ministros, fiscal y secretario general de dicho tribunal, conformándose con lo que de acuerdo con el consejo de ministros le ha propuesto el de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala al presidente del tribunal de cuentas el sueldo de sesenta mil reales anuales; el de cincuenta mil á cada uno de los siete ministros y el de cuarenta mil al secretario general.

Art. 2.º Me reservo señalar tambien la dotacion de las plazas de contadores, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demas subalternos del propio tribunal, en vista de lo que sobre este punto me propondrá el ministro de Hacienda.

IDEM. Por reales decretos de 31 de agosto, publicados en 2 de setiembre, con el fin de organizar el tribunal de cuentas, con arreglo á la ley de 25 de agosto de este año, S. M. se ha dignado hacer los siguientes

NOMBRAMIENTOS. Para la plaza de presidente del mismo tribunal á D. Joaquin Gomez de Liaño, que lo es en la actualidad; para las siete de ministros á D. Ramon Lopez Vazquez, D. José Chinchilla, don Rafael Diaz de Rivera, D. Francisco Rodriguez de la Vega y D. Lorenzo Flores Calderon, que tambien lo son en el dia; al supernumerario é intendente militar de primera clase D. Joaquin Fontanilles, y á D. Felipe Hurtado, fiscal de contabilidad.

Para la plaza de fiscal, al que lo es togado en el dia, D. Francisco Tames Hevia, y para la de secretario general del mismo á D. Francisco Donoso Cortés.

IDEM. Por real orden de la propia fecha, publicada en el mismo día 2, se remite al consejo real el proyecto de reglamento para llevar á efecto la ley de 25 de agosto relativa á la organizacion del tribunal de cuentas, y que ha sido formado por el mismo, á fin de que dicho consejo lo examine y proponga lo que estime conveniente.

IDEM. Real orden mandando que el tribunal de cuentas forme la planta de sus empleados y organice sus oficinas. Publicada en 2.

Excmo. señor: La Reina se ha servido mandar que ese tribunal se ocupe inmediatamente en formar y remitir á este ministerio, para la resolucion de S. M., la planta del número, clases y sueldos de los contadores, archivero, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demas subalternos de que debe constar el tribunal, con arreglo á la nueva organizacion que se le ha dado por la ley de 25 del corriente, teniendo presente que el crédito al efecto señalado en el presupuesto vigente, artículo único, capítulo 3.º, sección 9.ª, asciende á dos millones trescientos nueve mil ochocientos veinte y cinco reales; que son cargo de este crédito los sueldos del presidente, ministros, fiscal y secretario general, designados por real decreto de esta fecha, y que los de dicha planta deben arreglarse á la escala general establecida.

Tambien ha tenido á bien disponer S. M. que el tribunal forme y consulte las propuestas del personal de sus dependencias, que necesiten nombramiento del gobierno, con sujecion á la referida planta, en concepto de que fuere aprobada, dando la preferencia á los empleados que á su idoneidad reúnan sobresalientes servicios para que el tribunal pueda llenar debidamente las altas é importantes funciones que le están impuestas por la ley; bajo el concepto de que desde luego, y sin perjuicio del exámen y aprobacion del reglamento que consultó á este ministerio y de la resolucion que recayere sobre la nueva planta y nombramientos del personal, procederá el tribunal á establecer y llevar provisionalmente á efecto el orden para los trabajos y lo demas necesario, á fin de que el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas no sufra el menor retraso, ni deje de tener concluidas las que deben presentarse á las cortes en el año de 1852, que son de cargo del tribunal, con arreglo á la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del tribunal y su mas pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 31 de agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Señor presidente del tribunal mayor de cuentas.

Quando por la ordenanza de 1828 se reformó la que venia rigiendo en el tribunal mayor de cuentas desde el año de 1593, en que esta alta dependencia del estado se conocia con el nombre de contaduría mayor, se

CUADERNO II.

establecieron en ella reglas y principios tan en oposicion con las buenas doctrinas del derecho y de la administracion, que todos los hombres pensadores y entendidos en estas materias no pudieron menos de lamentar los desaciertos de la reforma, habiendo sido muchos los proyectos que desde aquella época se concibieron por diferentes ministerios para organizar bajo bases sólidas este interesante ramo de la administracion. Con efecto, reuniendo el tribunal por la antigua ordenanza los dos caracteres de autoridad gubernativa y de tribunal de justicia, se observaba que no satisfacía cumplidamente á ninguna de estas dos condiciones: pues ni gozaba en el primer concepto de todo el lleno de facultades necesarias para realizar su vasto cometido, ni disfrutaba tampoco en el segundo del prestigio que debe rodear al poder judicial, componiéndose sus salas, llamadas de justicia, de funcionarios, entendidos sin duda, en los ramos de administracion y de hacienda, pero incompetentes para conocer y fallar en cuestiones de derecho, por carecer la mayor parte de ellos de la cualidad de letrados.

Esta irregularidad ha estado produciendo hasta ahora graves conflictos, con daño unas veces de los intereses de la hacienda, con perjuicio otras de los de los particulares, y siempre con ofensa de los buenos principios de la justicia y del derecho, y de aquella sabida máxima de los antiguos de *tractent fabrilia fabri*. La necesidad de la reforma se hacia sentir cada dia con mas eficacia. Asi lo han reconocido los varios ministerios que se han ido sucediendo desde 1835 acá, y asi lo han comprendido tambien en mas de una ocasion las cortes del reino, á las que se han presentado en distintas épocas, especialmente en tiempo del ministerio del Sr. Mendizabal, diferentes proyectos para el arreglo del referido tribunal. El cambio completo que ha sufrido la administracion en general, y con especialidad el sistema de la hacienda desde 1843, hacia todavia mas urgente la reforma de esta dependencia, para ponerla en armonía con las demas de su ramo: y todas estas causas reunidas impulsaron al ministerio actual á formular el proyecto que, despues de largos y luminosos debates, es hoy la ley que debe regir en la materia. Tal es, en resumen, la historia de esta importante reforma.

Ni los estrechos límites de estos lijeros comentarios, ni su índole, mas bien práctica y de aplicacion que doctrinal y filosófica, nos permiten consagrar á esta grave y complicada materia el profundo y detenido análisis que de ella podríamos hacer en otro lugar del periódico y con distintas condiciones. Pero hay ademas otra consideracion poderosa que nos lo impide. La de que no acompaña á la ley, como debiera, á nuestro juicio, el reglamento que en ella se ofrece para su debida ejecucion y observancia. En varios de sus artículos, pero especialmente en el 5, en el 16, párrafos 2.º, 6.º y 7.º, en el 23, en el 73 y en algunos otros, se refiere la ley al reglamento que ha de publicarse, y que será el complemento de sus disposiciones y la revelacion práctica de sus principios y doctrinas; por consiguiente, no puede aquella juzgarse con el debido conocimiento en el terreno de la aplicacion mientras el espresado reglamento no se publique.

Limitaremos, por lo tanto, nuestro trabajo por ahora, á manifestar que la nueva ley hace en la antigua ordenanza de 1828, reformas tan radicales, que han variado completamente la índole del Tribunal, creando una institucion enteramente nueva. Basta examinar los artículos 16, 70 y 71 de la ley, para comprenderlo asi. Segun ellos, el Tribunal limita sus atribuciones al ejercicio de la autoridad gubernativa, desprendiéndose del caracter judicial que antes tenia. Obsérvese, sin embargo, que queda en él cierta formalidad de juicio en el exámen de las cuentas, pres-

tándose á los interesados en ellas, y al fiscal, como representante de la Hacienda, la debida audiencia, en los expedientes que sobre cuentas se susciten. Así se ve en varios artículos del título IV, especialmente desde el 39 hasta el 46. Consecuente la ley con el principio de que el Tribunal sea únicamente una autoridad gubernativa, dispone en los artículos 20 y 21 que el conocimiento de los delitos de falsificación ó malversación de caudales públicos que arrojen las cuentas, quedará reservado á los tribunales ordinarios; y así mismo el de las cuestiones civiles que puedan suscitarse sobre tercerías de dominio, prelación de créditos ú otros derechos.

Esta disposición es ciertamente un tributo de respeto á la independencia del poder judicial; pero acaso produzca en la práctica algunos inconvenientes, bien entorpeciendo el curso de los expedientes de cuentas en daño de la Hacienda, á pesar de lo que con alguna oscuridad establece el párrafo 3.º del art. 21, bien perjudicando á los interesados cuyos bienes en los casos que marca el párrafo 4.º del mismo artículo, se venderán desde luego, reservando el producto de su venta al acreedor de mejor derecho. Esto último parece poco equitativo, pues habrá muchos casos en que el acreedor declarado preferente reciba en vez de los bienes que forman el patrimonio que heredó de sus padres, una cantidad inferior á su valor, y nunca para él del mismo precio que aquellos.

La generalidad de las disposiciones que contiene la ley están conformes con el pensamiento que en toda ella domina y con el sistema centralizador que en la contabilidad pública ha querido establecerse. Vemos, sin embargo, algunas que convendría aclarar en el reglamento, por presentarse algo oscuros en su contexto. Tales son, entre otros, á nuestro parecer, los artículos 20, 21, 22, 48, 65 y 66. También creemos que debería modificarse, ó al menos explicarse en el reglamento, el art. 31, en el que se dice que las decisiones de las salas se adoptarán por mayoría de votos. Compónese la sala segunda de tres ministros y de cuatro cuando asista á ella el presidente del tribunal, á quien no se designa sala especial, y en verdad que no comprendemos cómo pueda adoptarse resolución por mayoría de votos en los fallos que *no sean definitivos*, cuando dos ministros opinan en un sentido y otros dos en otro. Esto puede producir frecuentes empates y discordias que embarazarán el curso de los negocios y que conviene evitar con cuidado. En ello se interesa además el decoro del tribunal, del que debe alejarse en lo posible cuanto tienda á rebajar el prestigio de sus providencias.

Las atribuciones del presidente, del fiscal y del secretario, de los contadores y del archivero, nos parecen acomodadas á la índole de sus diversos cargos, y en armonía con los servicios que á cada uno de ellos se piden. Algo habrán, sin embargo, de añadir los reglamentos á lo que en esta materia dispone la ley. Publicados aquellos, podrá conocerse con mas exactitud el carácter y la manera de obrar de cada uno de estos funcionarios, y podrá también, según ya hemos indicado, apreciarse la reforma en general bajo su verdadero punto de vista. En el interin basta lo dicho para llenar nuestro objeto en este lugar del periódico.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. *Real orden estableciendo el plan de enseñanza que ha de regir en el instituto industrial que se abrirá en Madrid en el próximo curso.* Publicada en 2.

Debiendo establecerse en esta corte para el pró-

ximo curso el real instituto industrial, creado por real decreto de 4 de setiembre de 1850, el cual ha de constar, además de otras dependencias, de tres escuelas, una elemental, otra de ampliación y otra superior, con la normal que ha de haber en el mismo durante los primeros años para la formación de profesores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el mismo se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La enseñanza se irá planteando sucesivamente hasta que adquiera su completo desarrollo al cabo de seis años, conforme al plan que sigue:

PRIMER AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

PRIMER CURSO.

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos, con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles.

SEGUNDO CURSO.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva, secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal y modelado.

Enseñanza especial ó normal.

PRIMER CURSO.

Geometría analítica y cálculo infinitesimal, física industrial, mecánica pura y aplicada, elementos de química, delineación.

SEGUNDO AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en el año anterior.

Enseñanza de ampliación.

PRIMER CURSO.

Ampliación del álgebra y de la geometría, geometría analítica y cálculo infinitesimal, principios generales de física experimental, geometría descriptiva, primera parte, delineación y modelado.

Enseñanza especial.

SEGUNDO CURSO.

Geometría descriptiva, química industrial, mecánica industrial, construcción de máquinas, dibujo y modelado.

TERCER AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primer curso, como en el año anterior.

SEGUNDO CURSO.

Continuacion de la geometría descriptiva, mecánica pura y aplicada, elementos de química, física industrial, delineacion y modelado.

*Enseñanza especial.***TERCER CURSO.**

Análisis química, historia natural, especialmente la mineralogía, higiene industrial, economía y legislación industriales, ejercicios prácticos en las fábricas y talleres bajo la dirección de los profesores de química y mecánica industriales, y construcción de máquinas, delineacion y modelado.

CUARTO AÑO.**ENSEÑANZA ELEMENTAL.**

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primero y segundo curso, como en el año anterior.

TERCER CURSO.

Mecánica y tecnología industrial, química aplicada a las artes, delineacion y modelado.

QUINTO AÑO.**ENSEÑANZA ELEMENTAL.**

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primero, segundo y tercer curso, como en el año anterior.

*Enseñanza superior.***PRIMER CURSO.***Para los alumnos mecánicos.*

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicación a las artes, higiene industrial, complemento de la mecánica industrial, delineacion y modelado.

Para los alumnos químicos.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicación a las artes, higiene industrial, complemento de la química aplicada.

SESTO AÑO.**REAL INSTITUTO INDUSTRIAL COMPLETO.***Enseñanza elemental.*

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

Enseñanza de ampliacion.

Primero, segundo y tercer curso, como en los años anteriores.

Enseñanza superior.

Primer curso, como en el año anterior.

SEGUNDO CURSO.*Para los alumnos mecánicos.*

Construcción de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente, economía y legislación industriales.

Para los alumnos químicos.

Continuacion de la química aplicada, análisis química, economía y legislación industriales.

Art. 2.º El director del real instituto industrial presentará cada año a la aprobación del gobierno la distribución de horas y los programas por cada enseñanza y asignatura.

Art. 3.º Para la admisión de alumnos en el próximo se adoptarán las reglas siguientes:

Enseñanza elemental.

Para el primer curso, a los que, pasando de once años, sufran un examen sobre las materias de la instrucción primaria elemental, particularmente la aritmética.

Para el segundo curso, a los que no bajen de doce años y sean aprobados, en un examen, de las materias del primero, especialmente en aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y cálculos mercantiles.

Enseñanza especial ó normal.

Para no aglomerar alumnos con derechos que pudieran luego quedar defraudados, se admitirán solo como internos seis entre los más aventajados, que, teniendo ya 18 años cumplidos, se presenten a un examen sobre aritmética y álgebra, geometría, física y dibujo lineal y de adorno.

Art. 4.º Para pasar de un curso a otro de la enseñanza especial será preciso sufrir un examen, en el cual se ha de obtener la nota de bueno por lo menos en todas las materias.

Art. 5.º Al cabo de los tres años de esta enseñanza se proveerán las vacantes que existan en las escuelas industriales entre dichos alumnos y los ayudantes primeros del real instituto que lo soliciten, mediante concurso: los que en él saquen mejores notas tendrán opción a las plazas que elijan, y los demás, siendo aprobados, se colocarán en las vacantes que resulten ó en las primeras que ocurran.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1851.—Arteta.— Señor director general de Instrucción pública.

En 4 del actual se comunicó a los gobernadores de las provincias, por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, una real orden, fecha del 3, en la que se manifestaba que habiendo solicitado la

comision real inglesa encargada de promover y dirigir la esposicion de Lóndres, que se le remitiesen por todas las demas naciones que á ella concurrieron muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en el gran concurso, para el establecimiento de un museo general que lo recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio á los pueblos productores, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.º Que los gobernadores sin pérdida de tiempo publiquen en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las juntas de comercio y de agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, inviten particularmente á cada uno de los espositores de esa provincia á ceder para el museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la esposicion de Lóndres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del museo, remitiendo para él por conducto de los gobernadores ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 días, contados desde el recibo de esta circular, den los gobernadores parte, así de los que se hayan presentado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

Y 5.º Que á todos les manifiesten la utilidad del museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Nombres. Publicados en 4.

Escribanos.

En 22 de agosto. Mandando que se espidan reales cédulas de propiedad y ejercicio de escribanías á las sugetos siguientes:

á D. Juan de Aguilar Gonzalez, para una escribanía de Villanueva; á D. José García Sierra, para otra de juzgado de Ronda; á D. José Gutierrez Sanchez, para otra del Valle de Cayon; á D. Luis Talavera Cezar, para otra de Antequera; á D. Pedro Ramon de Perez, para otra de Colunga; á D. Felipe Trujillo y Madolell, para otra de Almería; á D. Celestino Castillon, para otra del concejo de Pravia. Y de ejercicio solamente á D. Juan Cervos, de escribanía notaría con residencia en el Seo de Urgel; á D. José Sarter, de escribanía en Calonge durante la vida de don José Pallimonjó; á D. Domingo Ruiz y Mora, de otra en Villafior (Canarias); á D. José Manuel de Llano y del Casal, de otra en Balmaseda; á D. Pedro Sayé y

Arricart, de otra del juzgado de Carlet; á D. Francisco Rodriguez Cantalapiedra, de otra en la Seca; á D. Juan Recio Recio, de otra en el mismo punto; á D. Narciso Tribaldos, de otra en la villa de las Mesas; á D. José Miguel Ruesta, de otra numeraria en Pina; á D. Carlos Martinez, de otra de la misma clase en Argecilla; á D. Francisco Bosch, de otra numeraria en Denia; á D. Francisco Miguel Perillan, de otra en Tudela de Duero; á D. Ramon Policarpo Martin, de otra en Pollos; á D. Ventura Pastor, de otra en Alcanadre; á D. Perfecto Jimenez Breton, de otra numeraria en Orduña; á D. José Umbert de Soler, de coadjutor de D. Francisco Seres, notario de Cervera, y solo para durante la vida de este. Aprobando la permuta que de sus respectivos oficios han hecho D. Esteban Bretos, escribano de Loarre, y D. Mariano Bretos, escribano de Fresneda, y mandando que se les espidan nuevos reales títulos. Mandando espedir á don Francisco Salas y Monserrat real cédula de notaría de reinos, parcial y limitada á los asuntos de la curia eclesiástica de Tarragona.

Procuradores.

En idem. Mandando espedir real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Granada, á D. Cristóbal Cuevas Fernandez.

Por real decreto de 3 del actual, publicado en 5, tuvo á bien S. M. mandar que cesase en el cargo de ministro interino de Gracia y Justicia, D. Juan Bravo Murillo, en atencion á haber regresado el propietario, D. Ventura Gonzalez Romero.

Por dos reales órdenes de 1.º del actual, comunicadas por el ministerio de Hacienda á la direccion general de contribuciones directas, y publicadas en 5, se sirvió disponer S. M. que desde luego, é ínterin se les coloca en destinos correspondientes, queden cesantes y sean clasificados como tales todos los empleados de la administracion central y provincial de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado, que á consecuencia del arreglo de estas dependencias fueron declarados en la clase de escedentes por reales órdenes de 2 y 23 de junio de este año, de resultas de no haber obtenido plazas de reglamento, conforme á las respectivas plantas que S. M. aprobó en 31 de mayo y 23 del citado junio; que esta disposicion se lleve á efecto desde el día en que se reciba en cada provincia; y que las direcciones generales, con presencia de sus méritos, servicios y demas circunstancias, les tengan presentes en concurrencia con los demas cesantes que lo han sido á virtud de iguales reformas, á fin de darles preferentemente lugar en las propuestas y provisiones de los destinos que en adelante vacaren.

En vista de una instancia que D. Juan Menendez, vecino y del comercio de la Coruña, ha elevado en

solicitud de que se le permita abanderar provisionalmente por los agentes consulares españoles de Valparaiso ó Guayaquil los buques que proyecta adquirir en la costa del Pacifico, para importar directamente á la península 24,000 fanegas de cacao, sin exigirse á este cargamento mas derechos que los que corresponden como introducido en bandera nacional, y bajo la obligacion de que al llegar los buques al primer puerto del reino se formalizará su matriculacion en los términos establecidos, y pagando el derecho fijado para obtenerla: visto el art. 2.º de la ley de 28 de octubre de 1837, por el que se prohíbe la matriculacion de los buques mercantes extranjeros, y la real órden de 19 de junio de 1846, y oído el dictámen que sobre el particular ha emitido el director general de la armada, S. M. se ha servido resolver por real órden comunicada en 30 de agosto á la direccion general de contribuciones directas, y publicada en 5 del actual, que la legislacion vigente se opone á lo que solicita Menendez; pero que á semejanza de lo que se determinó por real órden de 6 de diciembre de 1847, podrá autorizarse á los agentes consulares españoles en Valparaiso ó Guayaquil para que habiliten los buques que ha de comprar el espresado Menendez con el correspondiente pasavante para venir al punto de su destino con bandera española, con obligacion de que dichos buques obtengan su matriculacion y abanderamiento con los requisitos que exige la ley; y que no pudiendo reputárseles como nacionalizados hasta que se instruya y apruebe por S. M. el espediente de su razon, deberán considerarse los efectos como conducidos en bandera extranjera para la exaccion de sus derechos.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. *Real órden dictando algunas disposiciones sobre la enseñanza del notariado.* Publicada en 5.

Excmo. señor: Habiendo pasado á cargo de este ministerio la enseñanza del notariado por real decreto de 20 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para el curso inmediato las disposiciones siguientes:

1.ª Los profesores encargados de la enseñanza para los que se dedican á la carrera de escribanos, continuarán dándola en los locales que les señalen los rectores de las respectivas universidades donde dicha enseñanza se traslada á estos establecimientos; y donde no, en los que hasta ahora han sido destinados para el mismo objeto.

2.ª Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior se harán en las audiencias en la forma que hasta aqui; y en atencion á que despues cesarán dichas corporaciones de intervenir en estos asuntos, pasarán los papeles á la universidad respectiva.

3.ª Los exámenes de ingreso para la carrera de

escribanos se practicarán tambien en la forma acostumbrada, pero ante los profesores de la escuela normal respectiva, pagando los aspirantes 20 rs. para los examinadores.

4.ª No habrá alteracion alguna en los derechos de matrícula, pagándose estos en dos plazos, ya en la depositaria de la universidad por lo que respecta á los alumnos de las cátedras agregadas á estas escuelas, ya donde hasta ahora lo hubieren hecho los que no se hallan en este caso.

5.ª La matrícula se abrirá el día 15 del corriente, para lo cual publicarán los rectores los oportunos avisos.

6.ª En todo lo demás quedarán sujetos los profesores, alumnos y dependientes de las cátedras de escribanos á las disposiciones del plan de estudios y reglamento vigentes.

7.ª Los rectores de las universidades cuidarán de la habilitacion del local donde hayan de darse las enseñanzas, de la organizacion y arreglo de los papeles trasladados, de los asientos y registros correspondientes que han de abrirse en las secretarías generales, y de todo cuanto sea necesario para cumplir con lo prescrito en el espresado real decreto.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1851.—
Arteta.—Señor director general de Instruccion pública.

Por reales decretos de 3 del actual, publicados en 5, S. M. se ha servido nombrar gobernadores de la provincia de Córdoba á D. Esteban León y Medina, que lo era de Jaen; de Jaen á D. Francisco Galvez Fernandez, inspector de la administracion civil, y de Santander á D. Dionisio Gainza, que lo ha sido de Búrgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. *Real órden estableciendo algunas disposiciones sobre el porte de los periódicos de España á la isla de Cuba y Puerto Rico.* Publicada en 6.

Con el objeto de fijar de una manera indudable el doble porte que deben pagar los periódicos que se dirijan de España á las islas de Cuba y Puerto-Rico, así como el de los que vengan de aquellas posesiones para la península, regularizando este servicio á consecuencia de haber cesado la empresa de correos marítimos que intervenia en el franqueo, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que conforme á lo dispuesto por la direccion general de correos en 29 de mayo de 1847, los periódicos que se dirijan desde las espresadas islas á la península deben pagar previamente, por via de franqueo, el porte marítimo al respecto de dos y medio pesos fuertes cada arroba.

2.º Que los que se dirijan desde España á

aquellas posesiones paguen á su llegada el mismo porte.

3.º Que los periódicos de la península para dichas posesiones deben franquearse previamente al respecto de cuarenta reales arroba, pagándose al mismo precio el porte del interior del reino, de los que lleguen de las referidas islas.

4.º Que para aplicar las disposiciones anteriores en la percepcion del porte marítimo que debe satisfacerse en Cuba y Puerto-Rico, como el del interior que ha de pagarse en España, se atengan los administradores de correos á lo que dispone el art. 7.º del real decreto de 24 de octubre de 1849.

5.º Que los periódicos que se presenten al franqueo en las citadas islas, sin las circunstancias que determina el indicado art. 7.º, se porteen, previo siempre el respectivo franqueo, al precio que marca la tarifa aprobada por real orden de 16 de noviembre de 1807 para las posesiones ultramarinas; y en la península con arreglo á lo que dispone la circulada en 1.º de diciembre de 1849.

De real orden lo comunico á V. S. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor director general de correos.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto estableciendo algunas disposiciones sobre el modo de verificar la liquidacion de la parte de la deuda del tesoro, procedente de sueldos y asignaciones personales desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849.* Publicada en 7.

Atendiendo á lo que Me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidacion general que con arreglo al art. 1.º de la ley de 3 de agosto último ha de practicarse de la parte de la deuda del tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, abrazará tambien:

1.º Los créditos que resulten por las mensualidades rebajadas, ó sea aplazadas, segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Y 2.º Las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años por hallarse á la sazón percibiendo, á título de derechos caducados, haberes que les correspondieren en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Comprenderá por tanto la liquidacion de la deuda del personal los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1851, esceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aun cobrado en aquella

fecha para completar el número de las que hayan de percibir segun el presupuesto de este año.

Art. 3.º Las oficinas de contabilidad procederán inmediatamente á la liquidacion, haciendo la suya particular á cada uno de los acreedores en los términos y bajo las formalidades establecidas en la real orden de 10 de diciembre de 1846.

Art. 4.º La liquidacion individual de las clases dependientes del ministerio de Hacienda, y de las pasivas en general, la practicarán las contadurías donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.

La respectiva á individuos pertenecientes al servicio de otros ministerios, se ejecutará por las oficinas encargadas de su contabilidad especial.

Art. 5.º Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos ministerios, sus créditos existieren en las diferentes contabilidades especiales, cada una de estas hará la liquidacion en la parte que respectivamente le corresponda.

Art. 6.º El ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes contabilidades especiales, y quedando estos créditos sujetos en su pago á lo que las córtés determinen.

Dado en palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En la ley de 3 de agosto próximo pasado se mandó, entre otras cosas, practicar la liquidacion general de toda la deuda desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849. Lo mismo se habia prevenido ya por un real decreto de 20 de febrero de 1850 y por una real orden de 10 de diciembre de 1846, en la parte relativa á los créditos procedentes de servicios del personal hasta la indicada fecha; pero esto no se habia llevado á efecto hasta ahora, ni en la parte del personal ni en la del material en el consabido período, que es el objeto que se propone el presente real decreto. La real orden del año 1846 dió reglas minuciosas para la liquidacion de los créditos del personal; pero limitando sus disposiciones á las clases activas dependientes del ministerio de Hacienda y las pasivas cuyo pago radicaba en el mismo, dejó fuera de la liquidacion á los otros departamentos administrativos. En el real decreto del año pasado se mandó dar mas amplitud á la liquidacion; pero esta se redujo á determinar por totalidades de clases el importe de la deuda, de manera que la liquidacion individual adelantó muy poco con esta medida. A consecuencia de la ley de 3 de agosto anterior se han adoptado ya, en el reglamento aprobado en 23 del mismo mes, algunas disposiciones respectivas á créditos procedentes de servicio del material; pero aun deben acordarse las referentes á la liquidacion del personal, segun lo que se dispuso en el art. 43 del mismo reglamento.

Sentados estos preliminares, parece muy natural y sencillo que el gobierno haya creído conveniente am-

parar esta liquidación hasta fines de 1851, para que sea todo lo completa posible y se conozca dentro de breve tiempo lo que el tesoro adeuda hasta el día por el concepto indicado, exceptuando solo de la liquidación las mensualidades que algunos interesados no hubieren percibido en 31 de diciembre próximo para completar el número de los que en el año actual deben cobrar, según la ley de presupuestos.

Tal es el pensamiento, el objeto y la base fundamental de las disposiciones contenidas en el antecedente decreto.

Por real decreto de 8 de setiembre, publicado en 9, tuvo á bien S. M. nombrar al teniente general don Francisco Armero y Peñaranda ministro de Marina, relevando de este cargo al jefe de escuadra D. Antonio Doral, que lo desempeñaba.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto estableciendo una clase especial de papel sellado de multas y de reintegro para las provincias de ultramar.* Publicado en 10.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las multas que se impongan en las provincias de ultramar, bien sea gubernativa, bien judicialmente, se recaudarán en un papel sellado denominado de multas, cuyas clases y precios serán los siguientes: de dos reales de plata: de cuatro reales plata: de un peso fuerte: de cinco pesos fuertes: de veinte y cinco pesos fuertes: de cincuenta pesos fuertes: de doscientos cincuenta pesos fuertes: de quinientos pesos fuertes.

Art. 2.º Se crea igualmente para las provincias de ultramar una clase especial de papel sellado destinado á efectuar el reintegro del que haya dejado de usarse, y cuyo valor deba ser reintegrado. Las clases y precios del papel sellado de reintegro serán los mismos que se espresan en el artículo precedente.

Art. 3.º Instrucciones especiales determinarán el uso que respectivamente haya de hacerse del papel sellado de multas y del de reintegro, así como también la responsabilidad en que incurran los que falten al cumplimiento de lo que en dichas instrucciones se disponga.

Dado en palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El presente real decreto lleva á ejecución un pensamiento concebido y una disposición acordada mucho tiempo há. En el real decreto de 26 de octubre de 1849, en que se establecieron varias disposiciones relativas á la administración de las provincias de ultramar, se dijo lo siguiente por el art. 9.º: «Se establecerá en las diferentes posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impongan las autoridades ó los tribunales de la manera es-

tablecida ya en la península; y en aquellas islas donde los derechos y costas procesales ingresen en el tesoro por gozar de un sueldo fijo los jueces, se creará asimismo otra clase de papel sellado con el cual se realice siempre este pago.» Publicado el real decreto de 8 de agosto próximo pasado, se estaba en el caso de llevar á efecto este pensamiento, teniendo en cuenta, al tiempo de hacerlo, la legislación y las circunstancias especiales de estas islas; como se ha hecho por medio del decreto que antecede.

Por real orden de 5 del actual, publicada en 12, y comunicada por el ministro de Hacienda á la dirección general de aduanas, S. M. la Reina, en vista del expediente instruido á consecuencia de las dudas suscitadas respecto de abono de sueldos y gastos de los empleados de aduanas y dependencias de las inspecciones que estuvieron desempeñando sus funciones con arreglo á los presupuestos de 1850, no obstante á la supresión que se hacia de ellos en los del corriente año mandados regir por real decreto de 24 de enero desde 1.º del mismo, de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, ha tenido á bien mandar S. M. que los sueldos que devengaron en el mes de enero dichos empleados, se paguen con cargo al art. 1.º, cap. I, sección 11 del presupuesto vigente, y los gastos de escritorio con aplicación al capítulo XXVI, sección 9.º, ó sea al imprevisto.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. *Real decreto acompañando el reglamento para la ejecución del plan de estudios vigente.* Publicado en 12.

En consecuencia de lo dispuesto por el plan de estudios que tuve á bien aprobar por Mi real decreto de veinte y ocho de agosto del año próximo pasado, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermin Arteta.

Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del ministerio y de la dirección general.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior de los establecimientos, disciplina escolástica, administración y demas puntos que alracc la Instrucción pública en España, las órdenes de S. M.

se comunicarán directamente á quienes corresponda por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º Para el mas pronto despacho de los negocios, la direccion general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecución é inteligencia.

2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instrucción de los expedientes.

3.ª Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, reales decretos y reglamentos vigentes.

4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las autoridades y jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolución superior.

5.ª Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.ª Formar la estadística del ramo, pidiendo todas las noticias y datos necesarios al efecto.

7.ª Proponer para todas las plazas que sean de real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.ª Suspender, con sueldo ó sin él, á todos los profesores y empleados de real nombramiento correspondientes á su ramo, dando inmediatamente cuenta al ministro.

9.ª Nombrar los bedeles, porteros y demas dependientes cuyo sueldo no pase de 6,000 rs. ni baje de 4000.

10. Conceder licencia para dentro del reino, y hasta por dos meses á los profesores y empleados, excepto á los jefes de los establecimientos.

11. Resolver todos los expedientes relativos á validez de cursos, exámenes, matriculas y faltas de existencia, siempre que no exijan una gracia especial de S. M.

12. Aprobar los expedientes de títulos para las diferentes carreras, y expedir dichos documentos en nombre del ministro, menos los de doctor.

13. Autorizar los gastos que no lleguen á 6,000 reales.

14. Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las cortes y de la cantidad señalada en la distribución del mes por el ministro.

15. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda, para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el director se entenderá oficialmente con todas las autoridades y jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas ministerios y á las autoridades superiores de las provincias.

TITULO II.

De los gobernadores de provincia.

Art. 4.º Los gobernadores de las provincias tienen obligación de proteger y fomentar los establecimientos de instrucción pública por cuantos medios estén en la esfera de su autoridad.

Art. 5.º Sus atribuciones, en general, son las que les señalan los artículos 153 y 154 del plan de estudios, y en particular las que se les designe en los reglamentos especiales de cada ramo ó establecimiento.

Art. 6.º Los gobernadores podrán dictar, respecto de los establecimientos de instrucción pública, oyendo previamente á sus jefes, siempre que la urgencia del caso no exija otra cosa, cuantas providencias crean convenientes para la conservación del orden y de la moralidad; mas no tomarán por sí ninguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, sin perjuicio de hacer á dichos jefes las advertencias y amonestaciones que estimen oportunas para la enmienda de las faltas que notaren, dando ademas parte al gobierno y proponiendo las providencias ó reformas que en su entender sean necesarias.

Art. 7.º En los actos de etiqueta, besamanos y solemnidades públicas, los gobernadores, como autoridades superiores de las provincias, podrán convocar y reunir á los jefes y profesores de los establecimientos de enseñanza. Sin embargo, atendida la importancia, antigüedad y prerogativas que han tenido siempre las universidades, los rectores y claustros de las mismas asistirán á dichos actos, mediante invitación de aquella autoridad, pero haciéndolo en cuerpo ó por comision separadamente.

TITULO III.

De los rectores, como jefes de distrito universitario.

Art. 8.º En cumplimiento de lo que previene el art. 67 del plan de estudios, habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid.—Comprende las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las islas Canarias formarán un distrito particular, cuyo jefe será el gobernador de la provincia.

Art. 9.º Los rectores de las universidades son jefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptuándose las escuelas comunes de instrucción primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas autoridades y corporaciones, y además, respecto del rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la universidad, los cuales dependen inmediatamente de la dirección general de Instrucción pública.

Art. 10. Por tanto, los rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes: 1.ª Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al gobierno. 2.ª Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente. 3.ª Hacer á sus jefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza, y dar parte al gobierno de cuanto le convenga saber, así respecto del personal como del material de las escuelas. 4.ª Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el plan de estudios y el reglamento les imponen, tomando ó proponiendo al gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren. 5.ª Decidir todas las dudas que en el orden académico les consulten los jefes de los establecimientos, ó elevarlas al gobierno con su informe, para que las resuelva, cuando no estuviere en sus facultades el hacerlo. 6.ª Consultar al gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algún conflicto en la disciplina y orden académicos, suspendiendo entretanto su ejecución. 7.ª Dispensar por causas justas, y previo informe de los decanos y directores sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad más; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos. 8.ª Instruir los expedientes para la obtención de los títulos universitarios; expedir estos docu-

CUADERNO II.

mentos cuando sean de su competencia, y elevar á la dirección general las correspondientes certificaciones, en todos los demás casos, para el curso que esté señalado.

SEGUNDA SECCIÓN.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 11. Los rectores son los jefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujeción á los reglamentos y órdenes del gobierno.

Art. 12. Les corresponde por lo tanto: 1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio y la dirección general de Instrucción pública. 2.º Dictar las disposiciones convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, así como para conseguir la mayor perfección de la enseñanza. 3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad. 4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos. 5.º No consentir, bajo ningún pretexto, que los profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos. 6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente. 7.º Conceder, para solo el distrito universitario, hasta 15 días de licencia á los decanos, catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo, siempre que esta pase de dos meses. 8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas esposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra el mismo. 9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes

y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinacion en el establecimiento. 10. Dar parte al gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello espediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al catedrático, dando cuenta inmediatamente. 11. Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad. 12. Remitir al gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se esponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demas que juzguen oportuno poner en conocimiento del gobierno. Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al gobierno, durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad. 13. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El rector tendrá ademas la facultad de nombrar todos los empleados de la universidad cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Art. 14. El rector reunirá una vez cada semana á los decanos y directores para enterarles de las órdenes del gobierno y consultar con ellos todo cuanto fuere relativo á la enseñanza, al órden de los estudios, á la disciplina escolástica y al modo de cubrir las atenciones de las facultades y demas establecimientos que le están confiados.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del rector, hará sus veces un vice-rector que nombrará el gobierno.

Art. 16. Para el órden interior de la universidad, formarán los rectores un reglamento particular que determine con claridad y precision las obligaciones de decanos, directores, profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece. Este reglamento se remitirá al gobierno para su aprobacion.

CAPITULO II.

De los decanos.

Art. 17. Los decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen in-

terior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; fijarán su atencion en las máximas y doctrinas que se viertan durante las esplicaciones; elevarán al rector las observaciones que crean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 rs. de gratificacion, y doble parte en la distribucion de los derechos de examen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades, en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático que designe el rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los directores.

Art. 22. Los directores de los institutos y demas establecimientos de enseñanza son los jefes de sus respectivas escuelas, con obligacion de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el gobierno, y disfrutará del sueldo y emolumentos que para el caso se señalen, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los rectores respecto de las universidades en el artículo 12; pero las licencias que dieren no servirán mas que para dentro de la provincia.

Cuando los directores lo sean de instituto ó escuela agregada á la universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los decanos.

Art. 24. Los directores de escuelas no agregadas á universidades podrán ausentarse por un mes con permiso del rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un vice-director que al efecto nombrará el gobierno.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 25. El secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones: 1.^a Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad. 2.^a Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del rector. 3.^a Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos. 4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles. 5.^a Expedir con la correspondiente autorizacion y V.^o B.^o del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que le fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas estrañas. 6.^a Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento. 7.^a Estender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier otro acto público que celebre la universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias expedirá el secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del gobierno, habrán de ir firmadas por el rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedicion de certificaciones y copias de documentos, cuyo testo no esceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto: si los renglones escediesen de aquel número, sin llegar á los 30, se pagarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 reales por cada 25 líneas. Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados. Con el producto de estos derechos se formará en la secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el secretario dar cuenta al rector mensualmente. Si hubiere sobrantes, ingresarán en la depositaría.

Art. 29. Al pie de cada certificación y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado, y el secretario que perciba mayores cantidades que las arriba espresadas, ó exija de los

interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se espidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del secretario general, le reemplazará la persona que el rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la secretaría de la universidad. Los secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán, sin embargo, la obligacion de estender las comunicaciones que les mande el decano ó director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del gobierno.

Art. 33. En los institutos provinciales y locales y en las demas escuelas que se comuniquen directamente con el gobierno ejercerán los secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 35. Habrá en cada universidad un bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados todos por el gobierno, en el número y forma que estime conveniente. Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su biblioteca particular, se nombrará tambien para ella un bibliotecario especial ó un ayudante; pero con dependencia del bibliotecario general de la universidad.

Art. 36. Los bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los días y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El rector, los decanos, directores y catedráticos, podrán, sin embargo, llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis

meses deberá el bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisición de libros nuevos, y al fin del año el bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan, para conocimiento del gobierno.

Art. 39. En los demas establecimientos, si la biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director: si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de universidad.

CAPITULO VI.

De los conserjes.

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserje. Los conserjes de las universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas, serán nombrados por el gobierno; los de institutos provinciales y locales por la junta inspectora; los de las demas escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el gobierno, si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del jefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios; avisarán al rector, decano ó director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos: no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El conserje será jefe de los bedeles para la conservación del orden y disciplina del establecimiento.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 43. Es cargo de los bedeles vigilar incesantemente por la conservación del orden y disciplina

escolástica, así en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los decanos y directores, y estarán durante las lecciones á disposición de los catedráticos. El rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas, del modo que mejor convenga al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los jefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destine, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres les encarguen los conserjes.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 46. El claustro general de las universidades se reunirá, previa convocación del rector: 1.º Para la apertura anual del curso académico: 2.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público: 3.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores: 4.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafón.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo á ellos los catedráticos, y el orden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto: 1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de algunos de sus individuos. 2.º Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido. 3.º Proponer al rector ó al gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro. 4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el gobierno ó el rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al secretario de la facultad el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporación encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos.

Art. 51. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 52. Ni aun por convocación del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorización especial del gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los institutos y demas establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el director, ó quien haga sus veces.

TITULO III.

De los consejos de disciplina.

Art. 54. El consejo de disciplina de las universidades se compondrá: 1.º Del rector, presidente. 2.º De los decanos de las facultades y director del instituto agregado. 3.º De dos catedráticos nombrados por el rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos; 4.º Del vice-presidente del consejo provincial ó del que haga sus veces. 5.º Del juez de primera instancia; y si hubiese mas de uno, del que elija el decano de ellos. 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el gobernador de la provincia.

Art. 55. En los institutos provinciales no agregados á universidad, y colocados en la capital de la provincia, se compondrá: 1.º Del director del instituto, presidente; 2.º De dos catedráticos elegidos por el director; 3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 56. En los institutos provinciales no situados en la capital y en los locales se formará del propio modo, escepto que el vice-presidente del consejo provincial será reemplazado por un concejal: este, y los dos padres de familia, serán nombrados por el alcalde.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á universidad ó instituto, y para las que, sin estar agregadas, se hallen situadas en la misma población, servirá el consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el director de la escuela especial, y los dos catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el espresado director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior, se formará el consejo del propio modo que en los institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El consejo de disciplina, en las universidades, se reunirá por convocación del rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa, ó cuando se lo mande el gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo consejo, oída la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento; pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien del consejo, estenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la direccion general para su conocimiento ó aprobación del gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los documentos que el consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo, bajo cubierta que espese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al consejo de instruccion pública.

Art. 65. Los consejos de disciplina de los demas establecimientos procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el director que ha de presidirlos, y siendo secretario el de la escuela á que dicho director pertenece. En los casos del artículo 57 se reunirá el consejo por convocación del rector ó del director del instituto, á petición del director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el deteniimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolución de los consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo día en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, puede imponer á los alumnos el jefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicación, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Esceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los jefes ó catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los con-

sejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el rector ó director al gobierno para la resolución oportuna.

TITULO IV.

De las juntas inspectoras.

Art. 69. En los institutos provinciales y locales habrá una junta inspectora: los agregados á las universidades dependen de los rectores.

Habrá también junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á la universidad ó instituto en lo que determine el gobierno.

Art. 70. Las juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia: 1.º Del gobernador, presidente. 2.º De un vice-presidente. 3.º De un diputado provincial residente en el pueblo; 4.º De un individuo del ayuntamiento. 5.º De un eclesiástico. 6.º De dos padres de familia. Todos estos vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del gobernador. El diputado y el concejal se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demás individuos, incluso el vice-presidente, durarán tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será presidente el alcalde como delegado del gobernador; y si no hubiere diputado provincial que resida en el pueblo, le reemplazará otro individuo de la ayuntamiento, á propuesta igualmente del gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del gobierno con los patronos, será también individuo de la junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El director del establecimiento asistirá á las sesiones de la junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vicepresidente. Si por falta de asistencia no se pudieren celebrar las sesiones de una junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el gobernador, por sus ocupaciones, no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como presidente de la junta, las de-

legará en el vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de secretario de la junta inspectora, cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comisión superior de instrucción primaria: en los demás casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma junta, sea ó no de su propio seno. Al secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las juntas inspectoras son puramente de protección y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes: 1.ª Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto dispongan al plan, reglamentos y órdenes vigentes. 2.ª Vigilar acerca del orden, disciplina y policía de la escuela, sobre la buena enseñanza literaria y religiosa, sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del director, profesores y dependientes. 3.ª Hacer al director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio. 4.ª Promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas. 5.ª Evacuar cuantos informes les pida el gobierno ó el rector del respectivo distrito universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo espreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de los directores cuantos datos y noticias creyeran convenientes, y asistiendo á las lecciones y demás actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningún pretesto podrán las juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los consejos de disciplina, ni las decisiones que los directores hubieren adoptado para la mejor observancia del plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al director ó á cualquiera de los catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al ministro, espresando las causas que hubieren motivado la determinación.

Art. 82. Las juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los vocales que concurran el vicepresidente-

te. En este último caso el director ocupará la derecha, como cuando presida solo el gobernador; pero si asisten á la vez el presidente y vicepresidente, este se colocará á la derecha y el director á la izquierda del primero. Los demas vocales de la junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos; en la inteligencia de que cuando se presen-ten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferen-cia alguna.

SECCION TERCERA.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

De la recaudacion.

Art. 83. Los jefes de los establecimientos de ins- trucción pública son los encargados de recaudar las rentas fijas que los mismos posean, y de disponer que sus productos ingresen en las cajas correspon- dientes.

Art. 84. A este efecto les corresponde: 1.º Pro- poner al gobierno los administradores de los bienes propios de dichos establecimientos, debiendo des- pues formar los expedientes de sus respectivas fian- zas y elevarlos al mismo gobierno para su aproba- cion. 2.º Celebrar los contratos de arriendo, las su- bastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de dichos bienes, elevándolo todo igualmente al gobierno para su aprobacion cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6,000 reales, y cuidar del exacto cumplimiento de seme- jantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes. 3.º Dispo- ner la venta de granos y demas frutos procedentes de los mismos bienes para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga. 4.º Visitar por sí, ó por delegado, las fincas pertenecientes al establecimien- to, para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conser- vacion de las mismas.

Art. 85. En los establecimientos donde hubiere junta inspectora, corresponde á esta corporacion vi- gilar sobre el buen uso que haga el director de las anteriores atribuciones, informando al gobierno de cuanto notare digno de reprension ó reforma, y sus- pendiendo en los casos urgentes cualquier acto per- judicial á los intereses de la escuela hasta que recaiga la resolucion de la superioridad.

Art. 86. Las mismas juntas deberán apoyar y au- xiliar á los directores en cuantas diligencias practi- quen para hacer efectivo el pronto y puntual ingreso de los fondos que bajo cualquier concepto deba per- cibir el establecimiento.

Art. 87. Los jefes de las mismas escuelas exigi- rán á los administradores, al principio de cada mes, la cuenta justificada del anterior, y hallándola con- forme dispondrán que los caudales se entreguen en la caja correspondiente; hecho lo cual se unirá di- cha cuenta á las demas para los efectos que están pre- venidos.

Art. 88. Los mismos jefes remitirán igualmente cada semestre á la direccion general de instruccion pública un estado de lo recaudado, con espresion de los diferentes conceptos por que lo hubiere sido; de las disposiciones tomadas por ellos para la buena ad- ministracion de los bienes, y de los contratos ó ven- tas que se hubieren celebrado. En los estableci- mientos donde exista junta inspectora, la remision de dicho estado se hará por su conducto y con su in- forme.

Art. 89. Los derechos de matricula y demas que deban pagarse por los varios conceptos académicos, se entregarán en las cajas que para cada caso estén señaladas; pero los jefes de los establecimientos lle- varán nota de su importe.

Art. 90. En todo establecimiento habrá una caja donde se conserven los fondos que la escuela deba guardar para sus gastos. En las universidades y de- mas escuelas que cobren directamente del gobierno, las llaves de estas cajas estarán en poder del jefe del establecimiento. En los institutos provinciales y loca- les y demas escuelas que no dependan esclusivamen- te del tesoro, dichas arcas tendrán tres llaves, de las cuales guardará una el director, otra el secretario y otra un individuo de la junta inspectora, elegido por ella donde la hubiere; y donde no, el catedrático mas antiguo.

Art. 91. En todos los establecimientos se veri- ficará un arqueo el último dia de cada mes, y su re- sultado se hará constar en la nota de que habla el ar- tículo 89.

TITULO II.

De la distribucion.

Art. 92. Los rectores de las universidades, en union con los decanos y directores de los demas es- tablecimientos agregados á ellas, formarán al princi- pio de cada mes, para el siguiente, el presupuesto de los gastos que en este calculen ser necesarios, y lo remitirán dentro de la primera semana del mis- mo á la direccion general de instruccion pública.

Art. 93. Este presupuesto se dividirá en capítu- los, y estos en artículos, poniéndose con separacion los gastos ordinarios y los estraordinarios. Se enten- derá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada estableci- miento, y por estraordinario el que, no teniendo ca- bida en dicha consignacion, ha de ser cargado al im- previsto del ramo ó á algun artículo especial del pre-

supuesto general del estado, como obras, aparatos, bibliotecas, etc.

Art. 94. Todo gasto ordinario que á juicio del rector sea indispensable, se incluirá desde luego en el presupuesto mensual, procurándose que la suma de todos los de esta clase se limite próximamente á la dozava parte de la consignacion anual, y que lo que esceda en unos meses se compense en otros.

Art. 95. Todo gasto extraordinario exige indispensablemente la previa autorizacion del gobierno, y en el presupuesto mensual se citará la orden en que dicha autorizacion hubiere sido concedida.

Art. 96. Deberán ceñirse siempre los gastos del mes á las cantidades señaladas en los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto, de forma que no se aplique á un objeto la cantidad pedida para otro. Si fuere indispensable escederse en alguna parte, se hará mencion especial de ello en la cuenta correspondiente, con los motivos que hubieren justificado el esceso.

Art. 97. Los gastos de escritorio se centralizarán en la secretaría general, haciéndose á esta los pedidos que se necesiten. Igualmente todos los gastos de las bibliotecas particulares de las facultades y escuelas agregadas estarán centralizados en lo general, y los bibliotecarios particulares harán sus pedidos al bibliotecario general, quien pasará la nota al rector para que apruebe el gasto.

Art. 98. Los conserjes de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos. A este efecto se tendrá presente que si el gasto fuere general, lo acordará el rector, si fuere solo para la enseñanza en una facultad ó establecimiento agregado, lo dispondrá el decano ó director respectivo, ya ppr sí, ya á petición de los profesores. Las órdenes para estos gastos se darán siempre al conserje por escrito, sin cuyo requisito no le será de abono cantidad alguna.

Art. 99. Para todos estos gastos entregará el rector al conserje, siempre que sea necesario, cantidades alzadas que sacará de la caja, dejando dicho conserje el correspondiente recibo.

Art. 100. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la compra de libros, que se hará por el intermedio del bibliotecario general, y la de cualquier otro objeto comprendido en los gastos extraordinarios que el rector tenga por conveniente encargar á distinta persona; en la inteligencia de que la orden para la compra se ha de dar por escrito; y deberá constar en la cuenta, sin lo cual tampoco será de abono la cantidad invertida.

Art. 101. Todos los establecimientos de enseñanza que perciben sus haberes directamente del tesoro, se arreglarán á las disposiciones anteriores, así respecto de la formacion del presupuesto mensual, como en la ordenacion de los gastos.

Art. 102. La direccion general de instruccion pública examinará los presupuestos mensuales, y con las modificaciones que estime oportunas los devolverá

aprobados á las respectivas escuelas, formando ademas el resumen general que ha de remitir á la contabilidad del ministerio para los trámites y usos que se hallen establecidos.

Art. 103. En los institutos provinciales y locales se formará todos los años en la época oportuna el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, á fin de incluirle á su tiempo en los presupuestos de la provincia ó municipalidad respectiva.

Art. 104. Los presupuestos de los institutos se dividirán tambien en gastos ordinarios y extraordinarios: estos últimos, antes de incluirse en dichos presupuestos, tendrán que haber sido aprobados por el gobierno.

Art. 105. El director del establecimiento, en union con los catedráticos, redactará el presupuesto: la junta inspectora lo examinará despues con sujecion á las órdenes vigentes; y aprobado que sea lo pasará al gobernador ó al alcalde, en sus respectivos casos, para que se una al presupuesto provincial ó municipal y siga los demas trámites que establecen las leyes.

Art. 106. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la junta inspectora, se pasará por su presidente á la direccion general de instruccion pública, para que esta haga oportunamente las observaciones que estime necesarias.

Art. 107. Los mismos trámites seguirá el presupuesto de cualquier otro establecimiento que se sostenga de fondos provinciales ó municipales.

Art. 108. Si algun instituto ó escuela especial se mantuviese esclusivamente con rentas propias, el presupuesto de ingresos y gastos se formará tambien de la misma materia; pero se remitirá directamente al gobierno para su aprobacion, sin que se incluya en el presupuesto provincial ni municipal.

Art. 109. En todo presupuesto se incluirá una partida proporcionada para gastos imprevistos y sustituciones.

Art. 110. Ni las juntas inspectoras, ni los directores, podrán autorizar gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto, ni destinar á un objeto las cantidades señaladas en el mismo para otro objeto distinto.

Art. 111. Cada mes el director del establecimiento formará el presupuesto de gastos para el mes siguiente, y lo presentará á la junta inspectora para su aprobacion; en la inteligencia de que las cantidades totales podrán variar de un mes para otro segun las necesidades de la escuela, pero al fin del año deberán compensarse entre sí para que no resulte mayor suma que la aprobada en el presupuesto anual.

Art. 112. Si hubiese discordia entre el director y la junta inspectora, se consultará á la direccion general para que decida.

Art. 113. En los establecimientos que no tuvieren junta inspectora, el presupuesto mensual se someterá á la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 114. Los conserjes de todos estos establecimientos correrán también con los gastos, entregándoseles las cantidades necesarias al efecto en la forma que queda establecida para las universidades.

Art. 115. Todos los meses, antes del 10, se remitirá por los directores de estos mismos establecimientos á la dirección general de instrucción pública un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, á fin de conocer si están ó no cubiertas las atenciones de la escuela.

TITULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 116. Las universidades y demas establecimientos que cobran del tesoro rendirán mensualmente cuentas á la dirección general de instrucción pública: estas cuentas estarán también divididas por capítulos y artículos.

Art. 117. Cada capítulo tendrá su cuenta particular correlativa con el capítulo correspondiente del presupuesto mensual á que pertenezca, á fin de que se pueda conocer si en los gastos se ha ajustado el establecimiento á lo prevenido en dicho presupuesto.

Art. 118. Los recibos se numerarán clasificándolos por el orden que guarden los diversos artículos del presupuesto, y los relativos á un mismo artículo se coserán juntos.

Art. 119. Cada capítulo llevará una carpeta, en la que se anotarán los gastos según el orden de los artículos.

Art. 120. Los recibos deberán ir acompañados de la correspondiente orden del rector, decano ó director que autorice el gasto, conforme queda prevenido en el art. 88.

Art. 121. Los gastos ordinarios y extraordinarios se colocarán en la cuenta separadamente, con el resumen de ellos en una carpeta que abrace todos los capítulos correspondientes á cada una de estas dos clases de gastos.

Art. 122. Una carpeta general presentará el resumen de todos los gastos ordinarios y extraordinarios, para que se vea á un golpe de vista la suma total de lo que en el mes se hubiere gastado.

Art. 123. En todas las carpetas y en la partida relativa á cada capítulo y artículo, se anotará en columnas separadas, además de la suma invertida, la que se hubiese presupuesto por el mismo concepto, para que pueda conocerse si ha habido falta ó exceso.

Art. 124. Todas las carpetas irán firmadas por el secretario, con el V.º B.º del jefe del establecimiento.

Las mismas carpetas se remitirán duplicadas para que una copia de ellas quede en poder de la dirección general.

CUADERNO II.

Art. 125. Los conserjes y demas personas encargadas de cualquier gasto ó adquisición rendirán sus cuentas al jefe del establecimiento mensualmente ó según este disponga, y el mismo les dará el resguardo que necesiten para quedar libres de toda responsabilidad por las cantidades que hubieren recibido, ó les devolverá el recibo de que habla el art. 99.

Art. 126. La dirección general de instrucción pública examinará las cuentas mensuales, hará los reparos que estime oportunos, y hallándolas arregladas, las aprobará y pasará á la contabilidad para los demas trámites que prevengan las leyes.

Art. 127. En los institutos y demas establecimientos cuyos presupuestos estén incluidos en los provinciales ó municipales, los directores formalizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre, las cuentas del trimestre anterior, del modo siguiente: en un extracto de cuenta se espresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeración correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con las cuentas á la junta inspectora, la cual cotejará los recibos con las respectivas partidas del extracto, certificando hallarlas conformes. La cuenta permanecerá en el establecimiento para que oportunamente se una á la provincial ó municipal, según los casos, y una copia del extracto se remitirá á la dirección general de instrucción pública, acompañada del informe de la espresada junta.

Art. 128. Si el establecimiento no hubiese incluido en el presupuesto provincial ó municipal, por sostenerse exclusivamente con rentas propias, la cuenta quedará archivada.

Art. 129. La dirección general examinará el extracto de cuenta y el informe de la junta, exigiendo satisfacción á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobación.

Art. 130. Donde no hubiere junta inspectora, la cuenta se remitirá íntegra á la dirección general.

SECCION CUARTA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 131. El curso académico empezará en todos los establecimientos de instrucción pública del reino el día 1.º de octubre, terminando para las facultades el último de mayo: en los institutos durará hasta el 15 de junio; y esto mismo sucederá en las escuelas especiales, á no ser que prevengan otra cosa sus reglamentos particulares.

Art. 132. Donde hubiere colegio de internos, los alumnos que en él permanezcan durante las vaca-

ciones continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento de cada colegio.

Art. 133. La apertura del curso será pública. Pronunciará la oración inaugural el catedrático á quien el jefe del establecimiento le hubiere encargado, debiendo en las universidades hacerse por turno este servicio entre todas las facultades.

Art. 134. En todos los establecimientos el encargado del discurso entregará el manuscrito al jefe de la escuela ocho días antes de la inauguración para que lo revise y apruebe.

Art. 135. Concluida la oración inaugural, se hará la distribución de los premios correspondientes al año académico anterior: terminado este acto, el jefe de la escuela declarará, en nombre de S. M., que el nuevo curso queda abierto.

En las universidades solo se adjudicarán los premios extraordinarios, dándose noticia de los ordinarios por una mera relación que leerá el secretario.

Art. 136. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de preceptos; los días de rey y reina; desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres días de carnaval, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés. El rector ó director que consienta mayor número de días de asueto, ó la prolongación de cualquiera de las vacaciones que quedan señaladas, incurrirá en la responsabilidad, hasta la de ser destituido de su empleo.

Art. 137. La lengua nacional será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el empleo de alguna otra.

Art. 138. Las lecciones durarán hora y media, escepto cuando esté prevenida otra cosa: parte de ellas se empleará en la esplicación del profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la lección anterior y materias ya estudiadas, ó bien en los ejercicios correspondientes á la asignatura.

Sin embargo, las lecciones de latinidad en los años primero y segundo durarán cada una dos horas por la mañana y otras dos por la tarde: por este aumento de trabajo percibirán los catedráticos de estas asignaturas, en dichos años, sobre el sueldo que tengan, una gratificación que no excederá de 1,000 rs.

Art. 139. Los profesores procurarán siempre concluir la esplicación de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar con él un repaso general á fin de afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 140. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de doctor, los catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las esplicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el gobierno.

Art. 141. Los catedráticos de cada establecimien-

to elegirán las obras de texto de entre las incluidas en la lista que publique el gobierno; pero los de instituto provincial ó local no están obligados á adoptar las mismas que designen los profesores del instituto agregado á la universidad.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 142. Los estudios de segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que espresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS Y HORAS.

PRIMER AÑO.

MAÑANA.

Días de la semana.	1.ª seccion.	1.ª seccion.	Tarde.
Lunes.	Latin y castellano.	Religion y moral.	Latin y castellano.
Martes.	Idem.	Idem.	Idem.
Miércoles.	Idem.	»	Idem.
Jueves.	Idem.	Religion y moral.	Idem.
Viernes.	Idem.	Idem.	Idem.
Sábado.	Idem.	»	Idem.

SEGUNDO AÑO.

Lunes.	Geografía.	Latin y castellano.	Latin y castellano.
Martes.	»	Idem.	Idem.
Miércoles.	Geografía.	Idem.	Idem.
Jueves.	»	Idem.	Idem.
Viernes.	Geografía.	Idem.	Idem.
Sábado.	Religion y moral.	Idem.	Idem.

TERCER AÑO.

Lunes.	Latin y castellano.	Geografía é historia.	Matemáticas.
Martes.	Idem.	»	Idem.
Miércoles.	Idem.	Geografía é historia.	Idem.
Jueves.	Idem.	»	Idem.
Viernes.	Idem.	Geografía é historia.	Idem.
Sábado.	Idem.	Religion y moral.	Idem.

CUARTO AÑO.

Lunes.	Religion y moral.	Matemáticas.	Retórica y poética.
Martes.	Geografía é historia.	Idem.	Idem.
Miércoles.	»	Idem.	Idem.
Jueves.	Geografía é historia.	Idem.	Idem.
Viernes.	»	Idem.	Idem.
Sábado.	Geografía é historia.	Idem.	Idem.

QUINTO AÑO.

Lunes.	Física.	Historia natural.	Psicología y lógica.
Martes.	Idem.	Idem.	Idem.
Miércoles.	Idem.	»	Idem.
Jueves.	Idem.	Historia natural.	Idem.
Viernes.	Idem.	»	Idem.
Sábado.	Idem.	Retórica.	Idem.

Art. 143. Entre las lecciones de la mañana se dará un cuarto de hora de descanso á los alumnos, pero sin permitirles salir del establecimiento.

Art. 144. Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyese conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de marzo, abril, mayo y octubre; á las cuatro ó más tarde si fuere preciso en mayo y junio, y á las dos y media en noviembre, diciembre, enero y febrero.

Las horas de las clases se fijarán anticipadamente por los directores; pero estos no podrán nunca variar el orden de las asignaturas ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 145. Siempre que haya variacion de horas con arreglo al precedente artículo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de avisos*, donde lo hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 146. Los padres y encargados de los alumnos deben cuidar de que estos tengan en sus casas las horas necesarias de estudio, sin las cuales no es posible que saquen fruto de las lecciones de sus maestros; y si el director del instituto llegase á averiguar que dichos alumnos concurren á cafés, billares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al consejo de disciplina.

Art. 147. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las clases del instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 148. Los tres catedráticos de latin y castellano en los institutos agregados á universidad, alternarán entre sí, de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demas institutos solo se verificará esta alternativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latin el catedrático de retórica y poética, quien por esta razon no dará mas que cinco lecciones semales de esta asignatura en el cuarto año. En los agregados, donde no concurre esta circunstancia, serán siempre seis las lecciones de retórica y poética.

Art. 149. Los profesores de latin y castellano tienen obligacion forzosa de enseñar á la par estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimiento de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerla con la perfeccion debida. Cuidarán particularmente, desde el segundo mes del primer año, de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de temas y traducciones, procurando omitir lo menos posible de cuanto contienen los tomos de trozos selectos de am-

bos idiomas que para cada año ha publicado el gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas.

Art. 150. Los profesores del tercer año de latin cuidarán de instruir á sus discípulos en la mitología, adoptando para esto el método que crean mas conveniente.

Art. 151. Los dos cursos de matemáticas se darán por el mismo profesor donde no hubiere mas que uno para dicha asignatura: dande hubiere dos, alternarán en esta enseñanza. Si se presentasen alumnos para estudiar el año de álgebra superior y geometría analítica, alternarán tambien en esta enseñanza los catedráticos de matemáticas si fueren dos; pero si no hubiese mas que uno, este deberá darla en horas extraordinarias, mediante una retribucion convenida que le habrán de satisfacer los discípulos de esta clase. En uno y otro caso los alumnos habrán de estar matriculados en el instituto para que les sea válido el estudio; pero en el segundo no pagarán derechos.

Art. 152. Los domingos y dias de fiesta, el profesor de religion y moral dirá la misa á los alumnos, y en seguida tendrá por lo menos media hora de conferencia sobre el Evangelio del dia. Les instruirá ademas en todas las prácticas religiosas, y cuando llegue el caso los preparará para el cumplimiento de iglesia.

Art. 153. El catedrático de retórica y poética, al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesia, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, así en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso es tambien un cuarto año de latin ó de perfeccionamiento en este idioma; y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion y composicion latinas. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año, seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 154. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los catedráticos de latin y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas, de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el gobierno; y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces, cuidando de que los analicen y aprendan á apreciar sus bellezas.

TITULO III.

De los años preparatorios.

Art. 155. En el año preparatorio para jurisprudencia y teología se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Ampliacion de la filosofia con un resumen de su historia. (Leccion diaria.) Literatura general y española. (Leccion diaria.)

Por la tarde.

Literatura latina. (Tres lecciones semanales.) Ejercicios de traducción latina dirigidos por el catedrático de literatura de esta lengua. (Dos lecciones semanales.)

Art. 156. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Mineralogía, y concluido este tratado, zoología. (Lección diaria.) Química general. (Tres lecciones semanales.)

Por la tarde.

Botánica. (Tres lecciones semanales.) Determinaciones de objetos de historia natural. (Dos días cada semana, empezando desde el mes de febrero.)

Art. 157. Las horas de lección se señalarán por los rectores; pero de modo que entre las dos que se den por la mañana no haya nunca más de un cuarto de hora de distancia.

TITULO IV.

De la facultad de filosofía.

Art. 158. Los estudios para los diferentes grados de la facultad de filosofía, después del de bachiller, pueden simultanearse con los de otra carrera cualquiera, admitiéndose también para los mismos grados los que se hicieren en los años preparatorios y en las demás facultades como auxiliares de esta. Por lo tanto, los alumnos de esta facultad, en sus varias secciones, no estarán sujetos á un orden riguroso de asignaturas, pudiendo cursar las materias correspondientes á cada grado, del modo que mejor les convenga, dentro del número de años que dicho grado exige. Sin embargo, habrán de observarse siempre las reglas siguientes: No se admitirá al estudio de la física de ampliación al que no haya estudiado y aprobado álgebra superior y geometría analítica; ni al de los cálculos diferencial é integral á quien no sepa también esta última asignatura, ni al de mecánica sin haber estudiado los espresados cálculos. Las lenguas vivas exigirán por lo menos dos años cada una; otros dos el griego, el hebreo y el árabe. La historia general, [la] literatura moderna extranjera, la ampliación de la literatura española, la historia de la filosofía, la historia crítica de España, la estadística, la astronomía física y de observación, exigirán cada una dos cursos por lo menos. No se estudiará química de ampliación sin haber cursado química general. Tampoco se estudiarán los diferentes ramos de la historia natural antes de haber cursado química general.

Art. 159. Se admitirán también para los mismos grados los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el gobierno, siempre que sean idénticos á los que se siguen en esta facultad.

Art. 160. Cuando en una universidad no exista alguna de las asignaturas necesarias para graduarse de licenciado en cualquiera de las secciones de filosofía, se admitirá el estudio privado de ella, excepto en física, química é historia natural, bajo las condiciones siguientes: 1.^a Que ha de matricularse el alumno en la universidad para dicha asignatura como si existiera en ella, pero sin pagar derechos. 2.^a Que el mismo alumno ha de señalar un catedrático ú otra persona residente en el pueblo con quien hacer el estudio privado. 3.^a Que esta persona ó catedrático deberá hallarse autorizada al efecto con el grado á que corresponde la asignatura, ó al menos con el título de regente de segunda clase en ella. 4.^a Que al fin del curso se sujetará el alumno á un exámen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el rector, compuesto de tres jueces, de los cuales dos han de ser catedráticos. 5.^a Que el estudio ha de durar el tiempo que esté señalado en las universidades donde la asignatura exista, y con sujeción á los programas y textos aprobados por el gobierno.

Art. 161. Respecto de las asignaturas correspondientes á las ciencias físicas y naturales, los catedráticos de estas ciencias están autorizados para dar en cursos extraordinarios lecciones de las que se necesiten para la licenciatura y no existan en la universidad, bajo las condiciones siguientes: 1.^a Que las asignaturas que se expliquen por extraordinario han de corresponder á la sección cuyo título posea el catedrático. 2.^a Que el rector ha de permitir estas explicaciones y señalar los días y horas en que habrán de verificarse. 3.^a Que los alumnos han de matricularse entendiéndose con catedrático respectode la retribución que deberán satisfacerle, y pagando además á la escuela 100 rs. por el gasto que tienen que ocasionarle. 4.^a Que los mismos alumnos se sujetarán á las condiciones 4.^a y 5.^a del artículo anterior.

Art. 162. No estará comprendida entre las asignaturas del artículo que precede la química inorgánica, pues el profesor de química general en todas las universidades de distrito tendrá obligación de enseñar en tres lecciones semanales aquella materia á los alumnos que se presenten para cursarla.

Art. 163. Hasta que en la universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para el grado de doctor en las diversas facultades, se permitirá igualmente el estudio privado de las que faltan, bajo las mismas condiciones impuestas en los artículos que preceden.

Art. 164. Los catedráticos de física, química é historia natural, además de los ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones y demostraciones prácticas, elegirán dos ó tres alumnos de entre los más aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificación especial, y pro-

poniéndolos los mismos catedráticos para un premio, cuyo valor no esceda del de la matrícula.

TITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 165. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que ha de durar la carrera, del modo siguiente:

Primer año. Prolegómenos del derecho: historia elemental del derecho romano: instituciones del derecho romano, primer curso. (Lección diaria.)

Segundo año. Instituciones del derecho romano, segundo curso. (Lección diaria.)

Tercer año. Historia é instituciones del derecho civil de España: derecho mercantil y penal de España. (Lección diaria.)

Cuarto año. Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Lección diaria.) Economía política. (Tres lecciones semanales.) Los que prueben estos cuatro años podrán ser admitidos á los ejercicios para el grado de bachiller.

Quinto año. Disciplina general de la iglesia y la particular de España. (Lección diaria.) Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales.)

Sexto año. Ampliación del derecho español, parte civil. (Tres lecciones semanales.) Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales.) Oratoria forense. (Dos lecciones semanales.)

Sétimo año. Ampliación del derecho español; parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales.) Práctica forense. (Tres lecciones semanales.) Los que despues de recibido el grado de bachiller cursen y prueben estos tres años, podrán aspirar al grado de licenciado.

Octavo año. Filosofía del derecho: derecho internacional. (Tres lecciones semanales.) Legislación comparada. (Tres lecciones semanales.) Probado este año en la universidad central, despues de recibir el grado de licenciado, se podrá aspirar al de doctor.

Art. 166. La enseñanza de los años primero y segundo de esta carrera, ó sea del derecho romano, se dará sin interrupción por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos cuidarán de que los cursantes aprendan de memoria la *Instituta de Justiniano*, haciéndoles recitar en cada lección los párrafos correspondientes á la materia de que este sea objeto. También les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislación romana y la española; por manera que al cursar esta, tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 167. Mientras no haya libros de texto en latín para esta asignatura, se adoptarán en castellano entre los que el consejo de instrucción pública señale; pero

la *Instituta de Justiniano* se dará en latín y de memoria, según queda prevenido.

Art. 168. La enseñanza de la oratoria forense se dará por un catedrático que elegirá el rector, y se pagará este trabajo del modo que se hace con las sustituciones.

Art. 169. El ayudante de la cátedra de práctica forense será el sustituto especial de esta asignatura: además asistirá á todas las lecciones, y ayudará al catedrático en el exámen y corrección de los trabajos prácticos que hagan los alumnos.

Art. 170. Los rectores arreglarán las horas de clase de modo que no haya nunca más de dos aulas, ó á lo sumo tres, en que se esté explicando á un mismo tiempo.

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que á dicho día correspondan. Concurrirán á ella los alumnos de sexto y sétimo año. Los ejercicios consistirán: 1.º En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y otras: 2.º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia á la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

TITULO VI.

De la facultad de teología.

Art. 174. Los estudios de la facultad de teología se distribuirán en los ocho años que ha de durar esta carrera, de la manera siguiente:

Primer año. Fundamentos de la religión: lugares teológicos. (Lección diaria.)

Segundo año. Instituciones de teología dogmática, primer curso. (Lección diaria.)

Tercer año. Instituciones de teología dogmática, segundo curso. (Lección diaria.)

Cuarto año. Teología moral y pastoral. (Lección diaria.) Oratoria sagrada. (Dos lecciones semanales.) Probados estos cuatro cursos, los alumnos podrán recibir el grado de bachiller.

Quinto año. Sagrada Escritura. (Lección diaria.) Lengua hebrea, primer curso. (Tres lecciones semanales.)

Sexto año. Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Lección diaria.) Lengua hebrea, segundo curso. (Tres lecciones semanales.)

Sétimo año. Historia y disciplina general de la iglesia y la particular de España. (Lección diaria.) Lengua griega, primer curso. (Tres lecciones sema-

nales.) Probados estos tres años, después de recibido el grado de Bachiller, podrán los alumnos aspirar al de licenciado.

Octavo año. Bibliografía sagrada: historia literaria de las ciencias eclesiásticas. (Tres lecciones semanales.) Estudios apologeticos de la religion. (Tres lecciones semanales.) Lengua griega. (Tres lecciones semanales.) Probado este año en la universidad central, después de recibido el grado de licenciado, se podrá aspirar al de doctor.

Art. 175. Los catedráticos de instituciones de teología dogmática turnarán en la enseñanza de los años segundo y tercero, como queda dispuesto respecto de los de derecho romano en la facultad de jurisprudencia.

Art. 176. La enseñanza de oratoria sagrada se dará en los mismos términos que la de oratoria forense.

Art. 177. Los alumnos de sexto y séptimo año estudiarán los elementos del derecho canónico y la disciplina eclesiástica, juntamente con los de jurisprudencia y con los catedráticos encargados de las mismas asignaturas en esta facultad.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 178. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y ser oído con claridad.

Art. 179. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivero. Donde exista universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 180. Los institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofía tendrán además: 1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría. 2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía. 3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia. 4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica. 5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia. 6.º Un laboratorio de química con

los aparatos y reactivos necesarios. 7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre. 8.º Una coleccion clasificada de mineralogia. 9.º Otra coleccion de zoologia, en que existan al menos las principales especies, y estampas que representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos. 10. Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 181. Las escuelas especiales tendrán los que se designen en sus respectivos reglamentos.

Art. 182. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los rectores y directores los correspondientes reglamentos.

SECCION QUINTA.

DE LOS PROFESORES.

TITULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el titulo de regente.

Art. 183. Para aspirar al título de regente se necesita: 1.º Si es de primera clase tener el aspirante 22 años cumplidos y el grado de licenciado por lo menos en la facultad respectiva. 2.º Siendo de segunda clase tener 20 años cumplidos y ser bachiller en filosofía: esta última circunstancia se dispensará cuando el título sea para enseñar lenguas vivas.

Art. 184. El aspirante al título de regente presentará su solicitud al rector de la universidad donde quiera recibirlo, acompañada de los documentos necesarios para probar que tiene los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 185. Decretada por el rector, al margen de la solicitud, la admision del interesado á los ejercicios, se le señalará dia para comenzarlos.

Art. 186. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no pasará de tres cuartos de hora ni bajará de media, compuesto por el aspirante sobre un punto que eligirá de tres sacados á la suerte entre 50 que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuese el acto para regente de segunda clase, los puntos versarán sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la facultad ó seccion filosófica á que pertenezca. El interesado compondrá el discurso en el espacio de 24 horas con reclusion en la universidad y completa incomunicacion, facilitándosele los libros que necesite, y siendo de su cuenta los gastos que ocasione. Pasado el término, entregará su discurso al decano, que señalará dia y hora para la lectura.

Art. 187. El sorteo se verificará con presencia del decano y del secretario de la facultad respectiva.

Art. 188. El aspirante leerá su discurso ante el tribunal nombrado de antemano para este objeto, en la forma siguiente: Siendo el acto para regente de primera clase en teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, dicho tribunal se compondrá de tres catedráticos de la facultad respectiva, quienes harán este servicio por turno riguroso. Siendo para regente de primera clase en la facultad de filosofía, se formará con igual número de catedráticos pertenecientes á la seccion respectiva: si no hubiere suficiente número de ellos, se podrá completar con los del instituto, cuyas asignaturas correspondan á la misma seccion; y á falta de estos últimos, con ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas. En ambos casos presidirá el catedrático de facultad mas antiguo, y hará de secretario el mas moderno, ó bien el catedrático de instituto, el ayudante ó sustituto, cuando alguno de esta clase formare parte del tribunal.

Art. 189. Si el acto fuese para regente de segunda clase, serán jueces los profesores del instituto agregado, prefiriéndose á los que tengan asignaturas iguales ó análogas á la que debe ser objeto del ejercicio; y presidirá este tribunal un catedrático de la facultad de filosofía con las mismas circunstancias, haciendo de secretario el mas moderno de aquellos.

Art. 190. Terminada que sea la lectura, los jueces harán al aspirante, por espacio de media hora, las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 191. Si el ejercicio fuere para asignatura del idioma latino ó de alguna lengua viva, el discurso deberá estar escrito en la respectiva lengua; el exámen oral consistirá en preguntas sobre la gramática de la misma; y además, en la version recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano. Para las lenguas griega, hebrea y árabe, el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 192. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 193. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora, que dará en igual forma que si la explicase á sus discipulos. A este efecto, sorteará tres puntos de los 50 ya mencionados; elegirá uno y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar sus ideas, suministrándosele recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos é instrumentos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminada la eleccion, los jueces le harán objeciones y preguntas por espacio de media hora.

Art. 194. Cuando los actos fueren para regente de primera clase, cuyo título permite explicar en varias asignaturas el punto elegido para el segundo ejercicio, deberá recaer sobre asignatura diferente de la que le tocó en el primero; y las preguntas de los jueces se extenderán á todas las materias que abrace la facultad. Lo mismo sucederá si, siendo los ejercicios para regente de segunda clase, recayesen sobre asignatura que comprenda varias materias, como la de historia natural.

Art. 195. Concluidos los ejercicios, los jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procederán á su aprobacion por medio de votacion secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el decano. En el primer caso se remitirá al rector el acta de aprobacion, para que, pasándola al gobierno, se espida el título correspondiente: en el segundo se devolverán al interesado los documentos que le pertenecan.

Art. 196. Si el aspirante fuese reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma facultad ó asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hubiere antes de esta época en otra universidad, aun cuando en ella fuese aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el rector á la direccion general de instruccion pública nota del nombre, apellido y demás circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 197. Por el título de regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera; satisfaciendo en la secretaría de la universidad, antes de los ejercicios, 100 rs. por derechos de exámen, que perderá el aspirante en caso de reprobacion en cualquiera de ellos.

Art. 198. Los individuos procedentes de cuerpos facultativos podrán obtener título de regente de segunda clase para cualquiera de las materias que abraze su carrera sin necesidad del grado de bachiller en filosofía ni de ejercicios previos, pero pagando los derechos correspondientes al título. Lo mismo sucederá con los que hubieren obtenido título de ingenieros en las carreras industriales.

TITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 199. Para hacer oposicion á cátedra de facultad son necesarios los requisitos 1.º, 3.º y 4.º del art. 113 del plan de estudios vigente: el 2.º y 5.º serán solo indispensables para obtener el nombramiento de catedrático. Siendo para cátedra de instituto, será necesario reunir todos los requisitos que expresa el art. 119 del mismo plan, dispensándose solo el de la edad, que el candidato deberá, sin embargo, haber cumplido para obtener el nombramiento.

Art. 200. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la direccion general de instruccion pública en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 201. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso, presentarán á la direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios: la direccion remitirá estos documentos á los jueces del concurso, apenas espire el término designado.

Art. 202. Aunque las lenguas griega, hebrea y árabe están comprendidas en la facultad de filosofía, no será preciso ser doctor ni licenciado para hacer oposicion á cátedras de las mismas, bastando tener el título de regente de segunda clase en ellas.

Art. 203. Los jueces del concurso serán nueve, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por la direccion general indistintamente entre catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. De los nueve nombrados quedarán los dos mas jóvenes de suplentes para reemplazar á cualquiera de los otros siete que falten, debiendo, sin embargo, asistir á los ejercicios. Presidirá los actos el juez que la direccion designe, y hará de secretario el mas joven, no contados los suplentes. Si no se hallaren nueve personas para jueces, se nombrarán las que se puedan, no bajando de tres; y en este caso la direccion prevendrá si ha de haber suplentes y cuántos. Los catedráticos nombrados para jueces no podrán negarse á desempeñar este cargo, á no ser por causa de enfermedad probada, ó de parentesco con alguno de los opositores.

Art. 204. El nombramiento del presidente y de los jueces se comunicará al rector de la universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el día que el presidente señale.

Art. 205. Antes de que llegue este día, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores, y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que el plan de estudios exige: en caso de duda se consultará al gobierno.

Art. 206. Concluida la anterior operacion, se acordará el día y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán, con tres días de anticipacion, carteles en los parajes acostumbrados de la universidad, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 207. En dicho día, reunidos los jueces en

público, con los opositores, se aseribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 208. El día y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar se anunciarán con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentare el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, jamás se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho días, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca, si la hubiese.

Art. 209. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no escederá de tres cuartos de hora, ni bajar de media hora, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas: en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva, y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ú otro edificio, y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 210. Se preparará este acto el mismo día en que se reunan los jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente, cuyo contenido no podrá revelarse. En el día y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas joven de la trinca ó pareja á quien tocara tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del día inmediato, entregue al presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 211. Los jueces señalarán día y hora para

la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 212. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la diaria el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones de la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 213. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público; y concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 211. Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de 24 horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible comunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 214. Este segundo ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina. En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse al tiempo de dar la leccion una preparacion en el cadáver. En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, ademas de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido. En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería pertenecientes á la clínica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término, concluida la

cual hará, sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y reflexiones tenga por conveniente sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, harán á este despues las objeciones indicadas.

Art. 215. El tercer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Para verificarlo, los jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna con la anticipacion conveniente 50 preguntas escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 por lo menos, y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á todas ellas. Cumplido dicho número, no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora. Si la oposicion fuese á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traduccion en los términos que expresa el art. 191.

Art. 216. En las oposiciones á la cátedra de teorías de los procedimientos y práctica forense, habrá un cuarto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente: El tribunal, con antelacion, escogerá 20 expedientes de los que estuviesen concluidos y ejecutoriados en dicha cátedra de práctica, procurando que estos sean civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos expedientes, se numerarán y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte, y elegirá uno despues que se le haya mostrado la carpeta del expediente, y se dará conocimiento en el acto á los coopositores de la misma trunca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo, el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, pero en la forma que lo hacen los relatores de las audiencias, formulando por escrito la sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere; direccion que debió dársele, y demas reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 211.

Art. 217. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina, harán tambien los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en esponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos. Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, esponiendo sus

causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo después á las objeciones en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los jueces y coöpositores. En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este cuarto acto consistirá en otra lección oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán 20 cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Después de concluida la lección oral, se le harán las objeciones ya espresadas. En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones, y sacada una por suerte, la explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas. Cuando los opositores fuesen mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 218. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solo estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los censores.

Art. 219. Durante estos ejercicios, los jueces tomarán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 220. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias, y después de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes: Se preguntará por el presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta; y los jueces decidirán en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparlo en una papeleta que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos. Votado que sea el primer lugar se hará lo mismo para el segundo; y en seguida para el tercero, si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna. El que por duda,

ú otra causa cualquiera, no quisiere votar para alguno de los lugares, dejará la papeleta en blanco: mas no podrá escusarse de echarla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si há ó no lugar á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar, como tanpoco para el tercero, si fuesen tres los opositores. Si la mayoría de las papeletas resultase en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente. En el acta se espresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 221. El presidente de la comision elevará al gobierno la propuesta, acompañando el expediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los jueces.

Art. 222. El gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al real consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 223. Cuando el gobierno, en los casos en que la oposicion puede hacerse fuera de Madrid, determine que así se verifique, lo participará al rector de la universidad del distrito á que corresponda la vacante, el cual dispondrá todo lo necesario para el concurso. La oposicion se verificará necesariamente en la universidad señalada, y el tribunal se compondrá de cinco jueces á lo mas, y de tres á lo menos, nombrados por el rector en la misma forma que los nombra la direccion general de entre los catedráticos ó personas ilustradas que residan en la misma poblacion. Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 224. Todo lo dispuesto en este título sobre oposiciones á cátedras vacantes, se entenderá tambien respecto de las escuelas especiales, á no ser que sus respectivos reglamentos señalen diferentes trámites para el nombramiento de profesores, ó la especialidad de la escuela exija en los ejercicios alguna variacion que deberán prevenir los mismos reglamentos ó las convocatorias para los concursos.

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 225. Siempre que vauge alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del plan de estudios vigente, se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al real consejo de Instruccion pública las solicitudes, unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente.

Art. 226. La propuesta se hará en terna, si hu-

biere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el órden de preferencia en la opinion del consejo.

Art. 227. Como en virtud de lo prevenido en el art. 135 del plan de estudios pueden ser colocados en cátedra de facultad de universidad de distrito ó en instituto, los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes: 1.^a Los clasificados no tendrán por esto derecho, sino opcion, á ser colocados cuando el gobierno lo tenga por conveniente. 2.^a Si estos interesados perteneciesen á las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores. 3.^a En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 116 del plan estudios; es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de instituto á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores. 4.^a En los institutos, escepto los agregados á universidad, podrán ser colocados, á voluntad del gobierno, en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones; pero sin perjuicio de los alumnos de la escuela normal de filosofía, que siempre serán preferidos.

TITULO IV.

De los títulos que han de obtener los catedráticos.

Art. 228. Los que fueren nombrados catedráticos recojerán el título de tales en el preciso término de tres meses; pasando el cual, si no lo hubieren solicitado, previo el pago correspondiente, se entenderá que renuncian la cátedra, y se anunciará la vacante.

Art. 229. El título de catedrático de facultad devengará 2,500 rs.; el de instituto ó de escuela especial de ampliacion 1,000 rs.; en los demas casos 500. Cuando se pase de una clase á otra superior, se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 230. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de 40 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere, ó no obtuviere próroga del gobierno, no se le dará posesion, y se declarará la cátedra vacante.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría en las cátedras de facultad.

Art. 231. Siempre que en alguna facultad resulte

vacante una categoría de ascenso ó de término, la direccion general de Instruccion pública la anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que, hallándose con las circunstancias requeridas, quieran optar á ella.

Art. 232. Los aspirantes acompañarán á su solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos; y si hubiesen publicado obras, un ejemplar de cada una.

233. Pasado el mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes, segun obren en la direccion general, y se pasarán todas al real consejo de Instruccion pública.

Art. 234. El consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de los méritos y servicios de los interesados, propondrá al gobierno, en terna, á los que juzgue acreedores á la vacante. Servirá siempre de mérito preferente el haber compuesto obras originales sobre cualquiera de las materias que abrace la facultad, y especialmente si estas obras hubieren sido incluidas en las listas de textos. Si los aspirantes no fuesen mas que dos ó tres, los propondrá el consejo en el órden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentase mas que un solo aspirante, se consultará al consejo, á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 235. Los catedráticos que al publicarse el plan de estudios vigente hubiesen cumplido los tres años que por el anterior se necesitaban para poder ascender en categoría, conservarán este derecho aunque no tengan los cinco que en la actualidad se exigen.

Art. 236. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs., si fuese de ascenso, y 4,000 si fuese de término; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 237. Siempre que un catedrático desee pasar de una asignatura á otra de su propia facultad ó seccion filosófica, ya sea en la universidad á que pertenezca, ya en universidad distinta, lo solicitará acompañando á su esposicion los documentos que creyere oportunos. Esta esposicion, con el expediente del interesado, pasará al real consejo de Instruccion pública, el cual consultará si puede ó no accederse á la solicitud, teniendo presente el bien de la enseñanza.

Art. 238. En los institutos no se concederá el pase de una asignatura á otra sin tener el título de regente de segunda clase para la nueva asignatura, ó el de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de filosofía; pero en estos casos no habrá necesidad de consultar al consejo.

Art. 239. En las escuelas especiales será preciso tener las cualidades que los respectivos reglamentos exijan para cada asignatura ó título en que esté comprendida la que se solicite.

Art. 240. Todo el que varíe de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 229 y 236.

Art. 241. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes: 1.^a Guardar respeto y subordinacion al jefe de la escuela, como igualmente á los decanos y vicedirectores, donde los hubiere. 2.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada. 3.^a No abandonarla antes del tiempo señalado. 4.^a Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á sus personas como á las doctrinas que viertan en sus esplicaciones. 5.^a Señalar las faltas de los alumnos. 6.^a Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos. 7.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el catedrático pasará lista todos los dias, y concluida la leccion remitirá á la secretaría una papeleta en que espese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia á su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante. Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la secretaría, ordenadas por clases y por meses. En la misma secretaría se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas.

Art. 244. Todos los catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repases y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá, teniendo los alumnos la obligacion de comprarlas; si esto no pudiere ser, el catedrático las dictará al principio de cada semana la parte correspondiente para que la copien, con la obligacion de ponerla en limpio en un cuaderno.

Art. 245. Los anteriores programas con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los

respectivos sustitutos, á fin de que en el caso de tener que ocupar su puesto, se atengan á ellas en las esplicaciones; y un ejemplar ó copia de los mismos programas se remitirá al gobierno para que, luego de examinados, se unan á los expedientes de los respectivos catedráticos.

Art. 246. Debiendo los catedráticos estar subordinados al jefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al gobierno.

Art. 247. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obedeciere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe, dando este cuenta al gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al real consejo de Instruccion pública si el caso fuere grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 248. Para que la asistencia de los profesores á cátedra sea tan puntual como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes: 1.^o No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá ninguna de las prácticas que propendan á disminuir la duracion de las lecciones: el profesor entrará en cátedra á la hora fija que le esté señalada, cuidando de concurrir al establecimiento con la anticipacion conveniente. Un bedel anunciará la hora de entrada. 2.^o Tampoco saldrá el catedrático del aula ni abandonará la esplicacion hasta que, trascurrido el tiempo prefijado, entre un bedel á anunciarle que ha dado la hora.

Art. 249. Todo catedrático propietario ó sustituto, antes de entrar en cátedra, se presentará al decano ó director, y estos, en las universidades, tendrán obligacion de dar un parte diario al rector, manifestando si todos los profesores han concurrido á cátedra, y en caso contrario los nombres de los que hubiesen faltado.

Art. 250. Las faltas que no lleguen á 10 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los dias lectivos que tuviere el curso: de 10 á 20 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; y en pasando de este último número, el jefe suspenderá al catedrático, dando cuenta al gobierno.

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el jefe del establecimiento al habilitado nota de las multas en que hubiera incurrido cada catedrático, para que al cobrar su haber se le hagan los descuentos consiguientes. Con estos descuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la biblioteca, y de su inversion dará cuenta el rector á la junta de decanos.

Art. 252. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, ó perjudiquen demasiado á los fondos de Instrucción pública, no se concederán á la vez, durante el curso, á mas de dos catedráticos, á no ser en casos que hagan irremediable la infracción de esta regla. Se seguirán para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso las reglas que estén prescritas por punto general para los empleados del ministerio. Toda órden de licencia caducará en el hecho de haber transcurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 254. Todo el mes de junio y la primera quincena de julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de julio se suspenderá todo acto hasta igual día de setiembre. En las demas escuelas, á no ser que sus reglamentos prevengan espresamente otra cosa, la suspension tendrá efecto desde que se concluyan dichos exámenes y ejercicios, los cuales comenzarán el día 15 de junio. Durante el tiempo de vacaciones podrán los catedráticos ausentarse, participando al jefe del establecimiento el punto adonde fuesen, no siendo para la corte y el extranjero, en cuyos dos casos necesitarán licencia del gobierno.

Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no sujetarán nunca á los que las disfruten á descuento alguno en sus sueldos.

Art. 255. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al gobierno.

Art. 256. Incorre un catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra: 1.º Por las doctrinas que vierta en sus esplicaciones. En estos casos el jefe del establecimiento deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el jefe dará cuenta al gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el jefe al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia. 2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes, si omite el dar parte de ellos, el jefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer insistencia en el alumno, constando por otra parte que ha faltado á clase, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al consejo de disciplina, ó se dará parte al gobierno, segun la gravedad del caso,

para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta. 3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el traje que se prevendrá mas adelante. Se prohíbe á todo catedrático fumar dentro del edificio, escepto en los cuartos de descanso.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del jefe para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1,000 rs.; y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 258. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo. La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que estén matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos, y participandolo al jefe.

Art. 259. Tampoco podrá ningun catedrático del establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otro cualquiera, deberá oirse al acusado y al consejo de Instrucción pública, antes que recaiga resolucion del gobierno.

TITULO VIII.

De los ayudantes y demas dependientes científicos de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 261. Respetándose los derechos adquiridos por disposiciones anteriores, y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de las escuelas especiales, las plazas de dependientes facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza, se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten. Quedan esceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de filosofia, á quienes colocará el gobierno donde mejor convenga.

Art. 262. Las oposiciones se verificarán en la universidad del distrito á que pertenezca la escuela

donde exista la vacante. Disposiciones especiales enseñarán los ejercicios que por cada una de dichas plazas hayan de hacerse, según su objeto y naturaleza.

Art. 263. Los ayudantes que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los jefes de los establecimientos; pero siempre dentro de su facultad ó sección respectiva.

Art. 264. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los ayudantes que designe el jefe de la escuela, bajo la dependencia y las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 265. También será obligación de los ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 266. Todo ayudante ó dependiente facultativo que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuviesen impuestas y las prevenciones del catedrático á cuyas órdenes se halle, será suspenso por el jefe de la escuela, dándose parte al gobierno para la resolución que convenga.

Art. 267. En cuanto á la asistencia de estos dependientes se observarán las mismas reglas que quedan establecidas respecto de los catedráticos.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 268. Los sustitutos en las facultades serán los unos permanentes y los otros anuales. Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos que tienen algunas de dichas facultades para auxiliar á los profesores en las esplicaciones prácticas ó para otros servicios de la enseñanza; en la inteligencia de que la sustitución en estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demás obligaciones que como á tales ayudantes les correspondan ó les estén señaladas. Serán sustitutos anuales los que nombre la dirección general al principio de cada curso, á propuesta de los rectores, con audiencia de los decanos.

Art. 269. Para ser nombrado sustituto de esta última clase se necesita tener el grado de licenciado en la facultad ó sección respectiva: en la de filosofía bastará el título de regente de segunda clase cuando no se encuentre quien tenga aquel requisito.

Art. 270. En las facultades de filosofía habrá seis sustitutos, cuidándose de elegirlos de modo que siempre haya entre ellos quien pueda sustituir las diferentes asignaturas que de dicha facultad están señaladas á cada escuela. Entre estos seis sustitutos estarán comprendidos los ayudantes y los alumnos de la escuela normal que se hallen adscriptos á la universidad; de suerte que el rector no propondrá más que los necesarios para cubrir la diferencia que exista entre aquel número y el de estas dos últimas clases. En la facultad de filosofía de Madrid habrá tres sustitutos por cada sección, incluso también los ayudantes y alumnos de la escuela normal.

Art. 271. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 272. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales, donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de disección y los profesores clínicos.

Art. 273. En las facultades de jurisprudencia se nombrarán tres sustitutos, uno de los cuales habrá de hallarse especialmente versado en la legislación canónica, sin perjuicio de que también sustituya en caso necesario el auxiliar de la cátedra de práctica forense.

Art. 274. En la facultad de teología serán dos los sustitutos.

Art. 275. Conforme á lo prevenido en el art. 138 del plan de estudios, los bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligación de sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 276. La designación de las asignaturas que habrán de servir los sustitutos, se hará por los rectores.

Art. 277. En las universidades de Madrid se nombrará un sustituto más en cada facultad con destino á estudios superiores ó del doctorado. Para la de filosofía se nombrarán los que sean necesarios á propuesta del rector.

Art. 278. En los institutos agregados á universidad reemplazarán á los catedráticos en ausencias, enfermedades y vacantes los sustitutos de la facultad de filosofía.

Art. 279. En los institutos provinciales y locales serán sustitutos los que nombren sus respectivos directores, conforme á la regla 4.^a del art. 137 del plan de estudios. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 280. En las escuelas especiales sustituirán los ayudantes ó los que señalen sus respectivos reglamentos.

Art. 281. La gratificación que ha de darse á los sustitutos en las universidades será á razón de 8,000 reales anuales en Madrid y 6,000 en las de distrito; entendiéndose por año el académico, y dividiéndose dichas cantidades en los días lectivos que tenga el curso.

Art. 282. Cuando un ayudante haga de sustituto, si gozare un sueldo menor que el de 8,000 rs. ó 6,000, según el establecimiento á que pertenezca, cobrará durante el tiempo de la sustitución á razón de estas últimas cantidades; pero comprendido en ellas el sueldo que percibiere en el caso de no haber sido nombrado sustituto.

do que tuviere, y entregándosele únicamente de mas la diferencia.

Art. 283. En los institutos provinciales y locales se gratificará al sustituto á razon de la tercera parte del sueldo señalado á la asignatura, objeto de la sustitucion, si esta la desempeñare un catedrático del mismo establecimiento, y á razon de la mitad del sueldo si fuese otra persona, haciéndose la distribucion por dias lectivos, segun queda indicado respecto de las universidades.

Art. 284. Siempre que la sustitucion no pase de ocho lecciones consecutivas, la gratificacion de los sustitutos se pagará por los respectivos catedráticos, á cuyo efecto el jefe del establecimiento pasará en fin de cada mes al habilitado la nota correspondiente para que se haga el descuento al tiempo de pagarse la nómina; en la inteligencia de que en el caso del artículo 282, este descuento no se limitará á la diferencia que en él se indica, sino que abrazará todo lo correspondiente á los dias lectivos que correspondan: dicha diferencia se entregará al sustituto, y lo restante acrecerá el fondo de biblioteca.

Art. 285. Pasadas las ocho lecciones, cuando la falta por enfermedad estuviere justificada y autorizada por el jefe de la escuela, las gratificaciones de los sustitutos se pagarán por el establecimiento, cargándose en primer lugar á las economías que resulten en el personal por razon de vacantes, y agotadas estas economías al artículo de imprevistos.

Art. 286. Los rectores de las universidades remitirán mensualmente á la direccion general de Instruccion pública un estado de todas las sustituciones que hubieren ocurrido durante el mes anterior, espresando de una manera precisa y circunstanciada lo invertido en su pago, ya por los profesores sustituidos, ya por el establecimiento, como tambien las causas de la sustitucion.

SECCION SESTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricula.

Art. 287. No ingresará en el primer año de la segunda enseñanza, para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga lss requisitos siguiente: 1.º Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo. 2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto. El alumno pagará 20 reales por derecho de exámen.

Art. 288. Para ser matriculado en primer año de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia será requisito indispensable, ademas del grado de bachiller en filosofía, haber estudiado y probado el año preparatorio correspondiente á cada una de dichas carreras, sin que para esto sirva ya de excusa el haber principiado el estudio de la filosofía antes del plan de 1845.

Art. 289. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán las circunstancias que hayan de tener los alumnos para matricularse en el primer año de cada carrera.

Art. 290. Desde el segundo año en adelante de toda carrera que se siga académicamente, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 291. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 292. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos ó colegios de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul ó vicecónsul español mas inmediato.

Art. 293. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matricula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedita por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 294. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en los artículos desde el 85 al 90 del plan de estudios, con las restricciones que en los mismos se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes: 1.ª El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito, dentro de los ocho dias primeros del mes de octubre, copia de la matricula de dicho establecimiento, autorizada con su firma y la refrendacion del secretario, y á los 15 dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados. La matricula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién, ó cómo está pagada. 2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector

del distrito universitario, acompañando la certificación de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario, y el mismo rector, acompañando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su exámen y le matricule en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 295. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 296. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento, pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 297. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, segun el plan vigente, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 298. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso, y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 299. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 300. Los comprendidos en el artículo 294 podrán incorporar en los institutos los estudios hechos por ellos, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes, en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

Art. 301. Los que hubieren comenzado en pais extranjero los estudios correspondientes á alguna facultad podrán continuarlos en las escuelas de Es-

paña, incorporando las asignaturas aprendidas, siempre que sean las mismas y estén hechas en el mismo tiempo que se exige en dichas escuelas: cuando esto último no suceda, completarán el tiempo necesario, abonándoseles únicamente el ya empleado en el estudio.

Art. 302. Lo mismo sucederá respecto de los estudios hechos en escuelas especiales extranjeras, verificándose del propio modo la incorporacion en las escuelas nacionales de igual clase.

Art. 303. Los interesados comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán presentar certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado en el extranjero; ademas se sujetarán al exámen de las materias que incorporen, y pagarán los derechos correspondientes, todo segun queda prevenido respecto de los estudios de segunda enseñanza.

TITULO II.

De las matrículas.

Art. 304. El dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos jefes con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 305. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con espresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 306. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso. Durante este plazo permanecerá abierta la matrícula desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, esceptuando tres horas en el discurso del dia.

Art. 307. El dia 1.º de octubre los rectores y directores respectivamente estenderán al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola, ademas de los jefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades en las universidades y los dos catedráticos mas antiguos en las demas escuelas, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

Art. 308. En todos los establecimientos, ademas de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de *Inscriptos*.

Art. 309. Todo cursante, que cerrada la matrícula, se presente durante el mes de octubre, á hacer sus estudios, sea cual fuere la causa del retraso, será inscripto en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripcion al catedrático respectivo.

Art. 310. Los inscriptos estarán sujetos al mismo órden de estudios y á la misma disciplina que los matriculados.

Art. 311. No se dará curso por la dirección general de Instrucción pública ni por los jefes de los establecimientos á solicitudes que tengan por objeto la traslación de un inscripto á la matrícula, como tampoco á las peticiones de inscripción, trascurrido que sea el mes de octubre.

Art. 312. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 313. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar: 1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricula. 2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior; y además, si procede de distinto establecimiento, copia de la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. 3.º Un recibo del depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula. 4.º Una papeleta en la cual se espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 314. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 315. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer día de lección, para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 316. Los documentos del art. 313 irán á formar parte del expediente que el alumno ha de tener en la secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 317. En las universidades donde las diferentes facultades ó enseñanzas estén en distintos puntos y á larga distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias; pero las papeletas se remitirán diariamente á la secretaría general.

Art. 318. Concluida la matrícula, el secretario general en las universidades remitirá al decano de las facultades y á los directores de los diferentes establecimientos agregados á las mismas una nota de todos los matriculados en sus respectivos departamentos, distribuidos por cursos ó asignaturas, y espresando el nombre, apellidos, edad y habitación del

cursante, con el nombre del padre, tutor ó encargado: los citados jefes entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos. Si de este cotejo resultare alguna equivocación en una ú otra parte, se corregirá por la secretaría. Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el secretario. A los cuatro días de principiado el curso los decanos y directores, acompañados del secretario, se presentarán en todas las clases para cerciorarse de los alumnos que todavía no se hayan presentado; los que no lo hubiesen hecho quedarán como inscriptos.

Art. 319. Todos los establecimientos de segunda enseñanza y los especiales que se hallen incorporados á un instituto provincial, remitirán, á los dos días de terminada la matrícula, copia formal de ella al director del mismo instituto, para que la envíe, juntamente con la suya propia, al rector del distrito universitario.

Art. 320. Las escuelas especiales no incorporadas á instituto, remitirán su matrícula al rector del distrito.

Art. 321. Los rectores formarán una lista general de todos los matriculados en sus respectivos distritos, con distinción individual de establecimientos, tanto públicos como privados. Un resumen numérico de esta lista, con espresión de establecimientos y cursos ó asignaturas, se pasará por el rector á la dirección general de Instrucción pública.

Art. 322. Lo mismo se hará, concluido el mes de octubre, con todas los inscriptos que durante él se hubieren presentado.

Art. 323. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes, espresándose los alumnos que hubieren dejado de asistir durante el curso, los suspensos y los no presentados. Después de los exámenes extraordinarios se remitirán otras listas del resultado que tuvieren.

Art. 324. Cuando por cualquier incidente tenga precisión el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro la certificación de matrícula, y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, al cual acompañará indispensablemente copia de la hoja de estudios. Esta copia se trasladará al registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula, y con los demás documentos formará cabeza del nuevo expediente. Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuación en el otro, no permitiéndose mas que 15 días para hacer esta traslación: si hubiere trascurrido mas tiempo, el jefe del nuevo establecimiento

no admitirá al alumno sin autorización del gobierno.

Art. 325. La disposición anterior es general y comprende á los establecimientos de todas clases.

Art. 326. Los alumnos de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é instituto 200 rs.; los de escuelas especiales la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares. Este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Se concede hasta el primero de abril para satisfacer el segundo plazo: los que paguen luego hasta el 15 del mismo mes pasarán á la lista de inscriptos, y no se admitirá pago alguno trascurrido que sea este último término.

Art. 327. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs., pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 328. Los que con el objeto de graduarse en la facultad de filosofía quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellos. Lo mismo sucederá con los que, estando matriculados en universidad ó instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 329. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento. También lo estarán, aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela, por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 330. Los catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno, señalando el día en que hubieren sido cometidas. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan lección diaria; ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales. En cumpliendo este número de faltas, según sus respectivos casos, el alumno será borrado de la matrícula y perderá curso.

Art. 331. A este efecto el catedrático lo pondrá en conocimiento del jefe de la escuela, haciéndolo por conducto de su respectivo decano ó director en las facultades y establecimientos agregados. El jefe mandará borrar al alumno de la matrícula, participándolo á los catedráticos de las demás asignaturas del curso para que hagan lo mismo en sus listas, y además de poner en los registros las correspondientes notas, se avisará al padre, tutor ó encargado.

Art. 332. Cuando un alumno esté cerca de cumplir las faltas necesarias para ser borrado de la ma-

trícula, el catedrático deberá asimismo participarlo al jefe del establecimiento, á fin de que se ponga oportunamente en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 333. A los inscriptos no se les consentirá más que la mitad de las faltas que para los respectivos casos señala el art. 330.

Art. 334. Se toleraran treinta faltas de asistencia por razón de enfermedad, contándose estas faltas, no por días de lección, sino por días naturales; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que el padre ó encargado del alumno pase aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho jefe deberá cerciorarse, por medio de facultativo que para estos casos tendrá la escuela, de la verdad del hecho, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las faltas de que hablan los artículos 330 y 333, y no se admitirá reclamación alguna sobre el particular. Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 335. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho jefe ni la dirección general darán curso á su instancia.

Art. 336. En el mes de febrero, concluidos que sean los exámenes de que luego se hablará, darán los catedráticos al jefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estas partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dicho parte en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la dirección general de instrucción pública.

Art. 337. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 338. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que señale el catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellidos, y el número que tenga en la lista. El profesor lo rubricará al principio del curso, y deberá exigir su presentación al fin de cada mes: el cursante que deje pasar dos meses sin cumplir con este requisito será borrado de la matrícula.

Art. 339. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del establecimiento.

TITULO IV.

Exámenes y pruebas de curso.

Art. 340. En los primeros dias del mes de febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. Con este objeto podrán suspenderse las lecciones durante cinco dias, pero no mas, empleándose en cada uno las horas que se creyeren necesarias. Si pasados los cinco dias no se hubieren concluido estos actos, continuarán celebrándose en horas estraordinarias, sin perjuicio de las lecciones: si por el contrario concluyesen antes, continuarán estas inmediatamente.

Art. 341. Para verificar los exámenes de febrero se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el catedrático mas antiguo, escepto donde estuviere el decano de la facultad ó el director del establecimiento, en cuyo caso corresponde á estos la presidencia.

Art. 342. El examen se reducirá á preguntas que harán los profesores por el tiempo que juzguen necesario, siempre que no baje de diez minutos. Cada dia procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificación de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo en caso de empate el voto del catedrático mas antiguo. Las calificaciones serán *sobresaliente, bueno, regular, malo*; y se comunicarán á los padres en el parte de febrero, anotándose ademas en la hoja de estudios.

Art. 343. Al alumno que no se presente á los exámenes de febrero, se le pondrá la mitad de las faltas que se necesitan para perder curso, y lo perderá en efecto si estas faltas juntas con las anteriormente cometidas llegaren á aquel número.

Esta pena, sin embargo, no se aplicará sino despues que, amonestado el estudiante y pasado el oportuno aviso á su padre ó superior, hayan trascurrido cuatro dias sin que aquel se presente á sufrir el examen.

Los que á la sazón estuvieren enfermos sufrirán este examen luego que se restablezcan, dándoles, si lo pidieren, quince dias de término para prepararse.

Art. 344. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento, con diez dias de anticipación, una lista de los alumnos que asistan á su clase, escluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que conforme al mismo los hayan inhabilitado.

Si despues de entregada esta lista completare algun alumno las faltas necesarias para ser borrado de ella, el catedrático dará parte inmediatamente á la secretaría, á fin de que aquel sea escluido del examen.

Art. 345. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el 20 de mayo si fueren de facultad, y desde el 5 de junio en los demas establecimientos, á la secretaría, donde pagarán 20 reales. El secretario dará una papeleta en que se espese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que tengan en su clase.

No se entregará dicha papeleta al alumno si no presentase el recibo de haber satisfecho el segundo plazo de los derechos de matrícula.

Art. 346. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de filosofía; la una escrita, y la otra oral.

Art. 347. Desde el dia 20 de mayo y 5 de junio, en sus casos respectivos, se dividirán los alumnos de latinidad, de retórica y poética y literatura general, castellada ó latina, en tandas á lo mas de 10 cada una. En distintos dias, á hora señalada y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda, presididos por un catedrático: este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de un bedel ó portero para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica, el tema será una version del castellano al latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente: para los de literatura, un asunto ó argumento, sobre el cual deberán hacer una pequeña composicion en prosa castellana ó latina, segun la clase á que pertenezcan los alumnos.

Art. 348. Los temas y argumentos se dispondrán por el decano de la facultad ó director del instituto, escribiéndolos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandándolos al catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los examinados.

Art. 349. Cada alumno, concluida su composicion, la firmará y pondrá en pliego cerrado, escribiendo en la cubierta su nombre, el número que tenga y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la secretaría hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocándolos el decano ó director en una caja de que guardará la llave.

Art. 350. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicarse entre sí mientras estén haciendo su trabajo: al bedel ó portero que lo consienta se le suspenderá por un mes de empleo y sueldo, y el decano ó director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 351. El dia 31 de mayo en las facultades, y el 15 de junio en los demas establecimientos, se

anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada día deban presentarse al ejercicio ante los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases del modo que dirán los artículos siguientes.

Art. 352. Se dividirán los catedráticos en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribución se hará en las facultades por el rector, asistido del respectivo decano; en los institutos de universidad por el mismo rector con el director del instituto agregado, y en los demás establecimientos por sus directores.

Art. 353. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante ó por ausencia ó enfermedad del catedrático propietario, deberá formar parte de los tribunales de examen pertenecientes á la asignatura que sustituya mientras dicho catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de estos casos, no formarán los sustitutos parte de los tribunales.

Art. 354. Presidirá el catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del tribunal el decano ó el director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Art. 355. Hará de secretario el catedrático mas moderno; y si hubiere en el tribunal un sustituto, este ejercerá dicho cargo.

Art. 356. El jefe del establecimiento y los decanos están facultados para asistir á los tribunales que gusten; y en semejante caso presidirán, pero sin voto.

Art. 357. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan presenciarlos.

Art. 358. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el artículo 244, estarán numeradas, y otras tantas cédulas con igual numeracion se depositarán en urnas colocadas delante de los jueces.

Art. 359. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de febrero hubieren obtenido nota de *sobresalientes*, luego á los *buenos*, y así de los demás, observándose dentro de cada categoría el orden riguroso de numeracion. Si llamado un número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose aquel para el último día; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 360. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la secretaría. El secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento, con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellidos.

Art. 361. Cada juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo especialmente cuando el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto el examinando sacará de la urna correspondiente un número que le señale la lección que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, comenzará el interrogatorio.

Art. 362. Las preguntas del juez recaerán sobre la lección sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, concediendo al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores, pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 363. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que, á juicio de los examinadores, fueren indispensables.

Art. 364. Si el curso no se compusiese mas que de una asignatura, cada juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien el juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el tomo correspondiente de la coleccion de autores. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una lección sacada tambien á la suerte.

Art. 365. El tiempo que ha de durar el examen de cada alumno será de 20 minutos por lo menos. Los jueces arreglarán sus preguntas de modo que en la totalidad de ellas se invierta dicho tiempo.

Art. 366. Concluidas las respuestas á cada lección, los examinadores, sin comunicarse entre sí y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 360, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *muy bien*, *bien*, *regularmente*, *mal*.

Art. 367. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el secretario para unirlas al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 368. Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya saído la mi-

tad de los que cada una contenga, agitándose bien entonces para que se mezclen con los que hubieren quedado.

Art. 369. Terminados los exámenes de cada día, los jueces se reunirán en secreto; y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo, en caso de duda, la opinion del profesor respectivo. Si el cursante fuere aprobado en todas, harán en seguida la calificacion de *sobresaliente, bueno ó mediano*.

Art. 370. En los institutos y facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificacion de latin, retórica ó literatura, los jueces abrirán los pliegos de que habla el artículo 349, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer, debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del exámen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 371. Si el alumno resultare desaprobado en todas las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes estaaordinarios. Si la desaprobacion recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso, pero solo con la obligacion de examinarse otra vez de las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 372. En las facultades que ademas de los estudios correspondientes á la carrera tengan otros accesorios, como en jurisprudencia la economía política y el derecho administrativo, el exámen de estas materias se hará al propio tiempo que el de las principales. A este efecto, ademas de los seis números ya mencionados, se sacarán otros tres correspondientes á la asignatura accesoria, respondiendo el alumno á las preguntas que le haga el catedrático de dicha asignatura, que será uno de los tres jueces del tribunal. El exámen durará entonces media hora, de la cual diez minutos se emplearán en la materia accesoria; y si en ella no respondiere bien el alumno, se le suspenderá en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 373. Cuando un alumno salga suspenso en los exámenes ordinarios, deberá presentarse á los extraordinarios en el mismo establecimiento donde obtuvo aquella nota. Por circunstancias especiales, sin embargo, podrá el jefe de dicho establecimiento autorizar el exámen extraordinario en distinta escuela, siempre que el alumno vaya á continuar en ellas sus estudios.

Art. 374. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos 15 días de setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con la diferencia de que los puntos ó lecciones que han de sacarse de cada urna deberán ser dobles; de que no se podrá

obtener la nota de *sobresaliente*, y de que la de suspenso se convertirá en la de *reprobado*.

Art. 375. Si esta última nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo de las principales, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificacion de *mediano* y obligacion de estudiar de nuevo, simultáneamente con las demas de dicho curso, la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un exámen especial. En cualquiera otro caso el alumno reje tirá el curso entero.

Art. 376. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales.

Art. 377. Si por razon de la distribucion de horas en el curso que ha de estudiar no pudiese el alumno suspenso en una asignatura asistir á la clase en que se esplice, le será permitido repasarle particularmente, pero siempre con sujecion al exámen.

Art. 378. Los inscritos no serán admitidos á los exámenes ordinarios, quedando siempre para los extraordinarios, que se verificarán para esta clase del propio modo y con los mismos efectos que para los suspensos.

Art. 379. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 380. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo exámen.

Art. 381. Concluidos los exámenes de los alumnos matriculados para seguir curso, entrarán los de asignaturas sueltas que quieran obtener certificacion.

Art. 382. El exámen para esta última clase de alumnos se verificará ante tres catedráticos de la respectiva facultad ó escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura objeto del exámen.

El interesado sacará seis puntos, y contestará á las preguntas que sobre cada uno le haga el profesor de dicha asignatura. Si esta fuere de alguna lengua, el examinando deberá traducir ademas el trozo que le señale en el libro correspondiente.

Los tres jueces harán las apuntaciones y la calificacion segun queda prevenido.

Estos examinandos pagarán 10 rs. de derechos por cada asignatura.

Art. 383. Del propio modo se examinarán los que se hallen en el caso del art. 295.

Art. 384. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los colegios privados; y concluido estos, se admitirá á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 385. Los catedráticos ó sustitutos que durante las vacaciones permanezcan en la escuela, podrán establecer un cursillo para los suspensos; pero

esto será voluntario en ellos, entendiéndose con los alumnos respecto de la retribucion que deban darles. Las lecciones habrán de ser en el establecimiento, con la autorizacion del jefe del mismo.

Art. 386. Durante el curso académico, nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviese precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse á exámen, solicitará esta gracia de la direccion general, la cual para resolver oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 387. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al gobierno.

TITULO V.

De los premios.

Art. 388. Todos los años habrá premios en los establecimientos de instruccion pública. Se obtendrán por medio de oposicion entre los alumnos que habiendo obtenido nota de *sobresaliente* se presenten para optar á ellos.

Art. 389. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que se confieren al fin de cada curso, y extraordinarios los que se adjudican al tiempo de tomar los grados de bachiller y licenciado en las facultades, y al concluir la carrera en las escuelas especiales.

Art. 390. Los premios ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera: los extraordinarios en otro diploma especial, y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En las carreras cuyos títulos no devenguen derechos consistirán los premios extraordinarios en obras ó instrumentos correspondientes á las mismas, y cuyo valor no baje de 1,000 rs.

En la enseñanza de medicina se dará á los alumnos de segundo año de anatomía un premio extraordinario, que consistirá en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 391. Los premios se darán á razon de uno por cada seis alumnos de los que, habiendo obtenido las notas de sobresaliente que á continuacion se espresan, se presenten á la oposicion.

Art. 392. Para optar á los premios ordinarios, se necesita haber obtenido dicha nota en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de bachiller, se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de licenciado, dos mas, posteriores al grado de bachiller.

En el de segundo año de anatomía, la de sobresaliente en el mismo año.

En las escuelas especiales se necesitará haber obtenido la referida nota en todos los cursos de la carrera, menos dos.

Será circunstancia precisa para optar á los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado ó reválida.

Art. 393. El premio se dará, aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno hacer los ejercicios correspondientes: habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren estos quince, y así sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya de mas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 394. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 395. Los aspirantes á los premios ordinarios firmarán la oposicion al fin de curso, verificándose los ejercicios luego que concluyan los exámenes ordinarios.

Solo serán admitidos en este caso los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 396. Los aspirantes á los premios extraordinarios firmarán la oposicion desde el 15 al 30 de setiembre, y los ejercicios empezarán el dia 24 del propio mes. Serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la universidad ó instituto agregado á ella, sino tambien los procedentes de otros establecimientos, siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha universidad.

Art. 397. En el dia y hora señalados para ejercitar, los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el rector ó director del establecimiento, se encerrarán en una aula.

Art. 398. El presidente de la junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un bedel ó portero, quedando los demas incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 399. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion

El sorteo se verificará sacando cuatro números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa,

sin que ninguno de los jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin, se le hará traducir al alumno un trozo del tomo correspondiente de la coleccion de autores, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 400. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, se les entregará en el acto de reunirse en junta una lista de todos los que van á ejercitar, por el orden en que han de ser llamados. Estas listas, donde cada juez podrá hacer para su gobierno las anotaciones que tenga por conveniente, no se devolverán.

Art. 401. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se verificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los jueces, pero sin que por eso cese un solo instante la comunicacion de los aspirantes que no hubiesen ejercitado hasta entonces.

Art. 402. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el grado de bachiller, la junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden en que fueren llamados, y los jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el grado para bachiller en filosofia, los aspirantes, ademas de contestar á las preguntas, traducirán del latin y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se le dicten.

Para el grado de licenciado, los jueces, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes, encerrados ya previamente en sala donde tengan recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertacion sobre la materia. Al concluir dichas dos horas el bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la junta, siguiendo comunicados los aspirantes. El presidente de la junta los llamará entonces uno á uno y por el orden en que hubieren firmado la oposicion. Leerán los aspirantes su disertacion, y serán luego interrogados por los jueces, consumiendo entre uno y otro ejercicio hasta 20 minutos.

En las carreteras donde no existan grados, se harán los ejercicios de oposicion del propio modo que queda indicado para la licenciatura.

Art. 403. En el caso de ser grande el número de los aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse despachar todos en una misma sesion, se celebrarán varias sin dia de intermedio: el presidente

distribuirá de antemano á los opositores por el orden en que hubieren firmado; y en tal caso la junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie del dia.

En todo lo demas, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas fórmulas que para los ordinarios.

Art. 404. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomía consistirán en una preparacion.

Art. 405. Los premios se declararán, caso de haber lugar á ellos, en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de la junta de oposiciones no hubiere lugar á la adjudicacion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 406. Si ocurriese que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó extraordinarios resultasen calificados por el tribunal correspondiente como de un mérito sobresaliente, é igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, compulsando al efecto sus respectivas hojas de estudios.

Art. 407. Las juntas ó tribunales para las oposiciones á los premios anuales, así ordinarios como extraordinarios, se compondrán de tres jueces.

Art. 408. En junta general de catedráticos de cada facultad ó escuela se sortearán estos tribunales entre los mismos catedráticos, debiendo asistir al acto y ser igualmente insaculados en Madrid los catedráticos de los estudios superiores al grado de licenciado.

Art. 409. El catedrático mas antiguo de cada junta ó tribunal hará de presidente, y el mas moderno de secretario.

Art. 410. En la pública adjudicacion de los premios se entregarán á los interesados el diploma y los libros. La dispensa del pago de derechos se verificará por medio de comunicacion que hará el jefe del establecimiento á quien corresponda.

Si por cualquiera causa no se hallase presente el cursante premiado se entregarán el diploma y los libros á la persona á quien comisione al efecto.

TITULO VI.

De las penas y castigos.

Art. 411. Los castigos sobre faltas ó excesos que cometan los estudiantes, se impondrán por los catedráticos, el jefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 412. Corresponde á los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar:

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los jefes y catedráticos.

4.º La insubordinación hácia los bedeles y demás empleados.

5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6.º Las palabras deshonestas.

7.º Los excesos cometidos por los cursantes fuera del recinto de la escuela.

Art. 413. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de testo.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3.º Reprension privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 414. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 415. En las reincidencias se duplicará la pena, y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 416. El jefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 417. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, haciéndolo por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado.

Art. 418. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 415.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del gobierno, y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 419. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

1.º La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia, con tal de que no lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4.º Pérdida de los derechos de matrícula.

5.º La traslacion de la matrícula á la lista de inscritos.

6.º La pérdida del curso.

7.º La espulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre.

8.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el gobierno.

Art. 420. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 421. Las espresadas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas, que firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 422. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 423. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de 15, todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 424. Si con el abjeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones estrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos pú-

blicos de enseñanza alborotos con algún carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los gobernadores, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos días cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 425. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobación ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. El que incurriese en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del esceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las esplicaciones, podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 426. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso del gobernador de la provincia, el cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento.

Los que contravinieren á esta disposicion perderán curso, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 427. Igual prohibicion se impone á los cursantes para obrar colectivamente y presentar ó publicar esposiciones y escritos con el mismo carácter. La pena general en que incurrirán todos los que tomen parte en estos actos será la de traslacion de la matrícula á la lista de inscritos, con pérdida de los derechos, que deberán pagar de nuevo para examinarse; pero á los promovedores y cabezas principales, á los que mas se distingan por sus escesos, á los cuatro primeros que firmen cualquier escrito, y á los que lo hagan en nombre de los demas, se les aplicarán las tres últimas penas del art. 419, segun la gravedad del caso, sin perjuicio tambien de las que les imponga, si hubiere lugar á ello, la jurisdiccion ordinaria.

Art. 428. Se autoriza á los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le espida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

SECCION SÉTIMA.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

TITULO I.

Del grado de bachiller.

Art. 429. Los que aspiren al grado de bachiller en cualquiera facultad presentarán al rector de la universidad un memorial, espresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que corresponda, los cursos que hubiere estudiado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El rector pasará esta solicitud á la secretaria de la universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 430. Instruido el espediente, el rector acordará la admision á los ejercicios, ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho espediente al gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 431. Aprobado el espediente, el rector le remitirá al decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 432. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de exámen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 433. El grado de bachiller se tomará concluido que sea el curso á que corresponda, dándose la preferencia para la admision, entre los que entonces se presenten, á los que en los últimos exámenes hubieren obtenido la mejor nota, y dentro de la misma nota á los primeros matriculados.

Art. 434. Sin embargo, para que los ejercicios no se atropellen, y en ellos se emplee el tiempo señalado, observándose con todo rigor las formalidades que se dirán despues, como asimismo para que los alumnos que lo necesiten puedan prepararse convenientemente, se admitirá á la matrícula del siguiente curso á todos los que por cualquiera causa que sea no se hubieren graduado; pero con la obligacion de hacerlo antes de los exámenes de febrero, sin cuyo requisito no serán admitidos á ellos, y se les borrarán de la lista, devolviéndoseles los derechos de matrícula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve á debido efecto.

Art. 435. Los ejercicios para el grado de bachiller en filosofia únicamente podrán hacerse en universidad ó en instituto provincial de primera clase. En las universidades se admitirá á los alumnos procedentes de todo establecimiento de segunda ense-

ñanza, sea el que fuere; pero en los institutos no se graduarán sino los que hubieren estudiado en ellos el quinto año de la misma enseñanza.

Art. 436. Los ejercicios para el grado de bachiller en filosofía en las universidades, serán dos. El primero consistirá en un examen de hora sobre las lenguas castellana y latina, hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de los profesores de dichas asignaturas, presididos por un catedrático de la facultad de filosofía. El candidato, además de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en el cuarto tomo de la coleccion de Autores clásicos, así en verso como en prosa, y volverá al latin las frases que los examinadores le dicten, debiendo ser estos muy severos, con particularidad en la gramática y ortografía castellanas. El presidente podrá tambien hacer las preguntas que estime oportunas.

Art. 437. Si el examinando saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concederá un plazo, que no bajará de tres meses, para la segunda prueba, perdiendo la mitad de los derechos de examen; mas si tambien tuviese en esta la misma suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta pasado un año; y en tal caso perderá la otra mitad de los derechos de examen y el depósito, pero se le devolverá lo que hubiere pagado por la matrícula, si se hallare estudiando el nuevo curso.

Art. 438. Si el graduando saliese aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo, que consistirá en otro examen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de los profesores del instituto, escepto los que hubieren entrado en el primer acto, presididos por otro catedrático de la facultad de filosofía. En caso de reprobacion, se procederá en un todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 439. Si hubiere empate entre los jueces del tribunal, decidirá, como preponderante, el voto del catedrático de la facultad.

Art. 440. El plazo de un año que se exige para presentarse á nuevos ejercicios despues de la segunda reprobacion en cualquiera de los actos, podrá acortarse por la direccion de Instruccion pública, atendidas las circunstancias especiales del alumno.

Art. 441. El depósito para el título de bachiller en filosofía será de 200 rs., pagándose además 100 por derechos de examen.

Art. 442. Cuando los ejercicios para el grado de bachiller en filosofía se verifiquen en instituto, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Concluidos que sean los exámenes de fin de curso, el director del instituto admitirá las solicitudes de los alumnos que se hallen en el caso de graduarse y pretendan hacerlo, instruyendo los respectivos expedientes en la forma prevenida por el art. 423. Aprobados que sean, se formará una lista de los alumnos que hayan de ac-

tuar, dispuesta en el orden de numeracion que establece el art. 427. 2.ª Antes de principiar los ejercicios, hará cada graduando en la secretaría del instituto los depósitos que exige el art. 426. El importe de los grados quedará á favor del establecimiento. 3.ª Los ejercicios serán los mismos y con los propios tribunales que mas arriba quedan establecidos. 4.ª Asistirá á estos ejercicios un catedrático de la universidad, comisionado al efecto por el rector del respectivo distrito, quien podrá elegirlo entre los profesores de cualquiera de las facultades que compongan su escuela. Este catedrático disfrutará 60 rs. diarios de dietas, que se pagarán por mitad entre el instituto y los alumnos graduandos; mas para evitar abusos, solo se contarán los días que emplee en ida y vuelta, los que duren los ejercicios, y cuatro mas por via de descanso. El tiempo que cada día se invierta en los actos habrá de ser por lo menos de seis horas. En las islas Canarias, atendida su situacion, hará de comisionado la persona que nombre el gobernador de la provincia, y que deberá tener el título de doctor en alguna facultad. 5.ª El comisionado podrá hacer á los actuantes las preguntas que tuviere por conveniente, y votará con los profesores, siendo su voto decisivo en caso de empate. 6.ª Presidirá los actos el gobernador ó el vice-presidente de la junta inspectora, y á falta de este un individuo de la misma junta en quien aquella autoridad delegue sus facultades. A la derecha del presidente se sentará el comisionado del rector, y á su izquierda el director del instituto. 7.ª el alumno que salga reprobado en cualquiera de los actos de que se componen los ejercicios podrá sujetarse á segunda prueba despues que todos los demas hayan terminado los suyos. Si no lo hiciere ó tuviere la misma suerte, perderá los derechos de examen, y además la parte que le corresponda pagar para las dietas del comisionado: en este caso no podrá ya recibir el grado sino en la universidad donde vaya á seguir sus estudios, á no ser que suspendiéndolos ó repitiendo las materias que ignore, aguarde á los ejercicios del nuevo curso ó de cualquiera de los siguientes. 8.ª Los alumnos del instituto no tendrán obligacion de graduarse en él, pudiendo hacerlo, si así lo prefieren, cuando pasen á cursar en la universidad. 9.ª A los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente por el rector de la universidad del distrito, á cuyo fin el director del instituto le remitirá una certificacion de los ejercicios, espresando en ella los estudios que hubiese hecho el cursante, en qué tiempo y dónde. El rector examinará si la certificacion y los estudios del interesado están con arreglo á lo prevenido, y en su vista expedirá el título. Si tuviese dudas, pedirá las esplikaciones oportunas á los jefes de los establecimientos donde hubiere cursado el graduando, y en caso necesario consultará al gobierno.

Art. 443. En las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el

grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, y habrá un solo ejercicio, que consistirá en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que hubiese estudiado hasta entonces. Si el candidato fuese reprobado, se hará lo que queda dispuesto para igual caso respecto del grado de bachiller en filosofía. El depósito para estos grados será de 400 rs., pagándose además 100 por derechos de examen.

TITULO II.

Del grado de licenciado.

Art. 444. Los aspirantes al grado de licenciado presentarán al rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el artículo 423.

Art. 445. Los ejercicios para este grado serán tres: el primero secreto, con el fin de tantear al aspirante, para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 446. Al ejercicio secreto asistirán tres catedráticos de la facultad ó sección filosófica á que corresponda al grado. En Madrid entrarán también en el turno los catedráticos de los estudios superiores.

Art. 447. El acto será presidido por el profesor mas antiguo del tribunal, ó el decano, si pertenciere á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada catedrático sobre las varias materias concernientes al grado que solicita.

Art. 448. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los jueces, después de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Si votasen negativamente, habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa.

Art. 449. Acordada la admision, y comunicada al rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando además los derechos de examen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 450. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará al decano, quien le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 451. A este efecto tendrá la facultad dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él, en castellano, un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el tribunal, estendiendo el secretario del mismo, en el expediente, la oportuna diligencia, y anotando las

tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 452. El graduando compondrá un discurso en el espacio de 24 horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo, y acto continuo, leerá su discurso ante el tribunal, y los examinadores le harán, durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 453. Dos dias después tendrá lugar el tercer ejercicio que, segun las varias facultades, se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 454. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados; y eligiendo uno, se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la esplicacion; pero no se le consentirá consultar libro alguno. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo esceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores, por espacio de media hora, las objeciones que estimen necesarias. Si el ejercicio fuere para licenciado en literatura, el actuante traducirá además, de repente, en los autores clásicos latinos y griegos el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuese para ciencias, deberá segun la sección, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en física ó química, ó reconocer, describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 455. En la facultad de teología hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres, sacados también á la suerte.

Art. 456. En la facultad de jurisprudencia habrá preparados por el catedrático de sétimo año y aprobados por la facultad, cierto número de expedientes de los concluidos y ejecutoriados en la cátedra de práctica forense, desglosada la consulta de que se hablará en la instruccion especial para estas cátedras, y la sentencia definitiva ó las instancias que se creyere convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contencioso-administrativos, eclesiásticos, de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse ejecutoriado, cuando menos, dos años antes: cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte. En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales perma-

necerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta del asunto elegido en la forma que lo hacen los relatores de las audiencias, dando por escrito sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del espediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciación y las nulidades del litigio si los tuviere; los recursos que aun puedan intentarse; las excepciones no alegadas y que debieron serlo; las faltas de las pruebas y todo aquello que hubiese podido contribuir á fijar la cuestión y esclarecer la verdad. Todas estas observaciones, lo mismo que el relato, podrán hacerse verbalmente ó por escrito si para ello tuviese tiempo el graduando durante su incomunicación. Los catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia y el juicio que hubiese hecho del proceso, preguntándole además acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen solo recaerá sobre la práctica forense y la teoría de los procedimientos. El tribunal, en vista de las contestaciones del graduando, de la consulta de la sentencia original del espediente y la pronunciada por el alumno, dará su fallo.

Art. 457. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instrucción para las cátedras de práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 458. En la facultad de medicina consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad, con cuyo objeto prepararán los jueces inmediatamente antes del acto seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que haya en el hospital, acometidos de males internos, y otras tres de los que padezcan enfermedades quirúrgicas. El graduando sacará una de las cédulas; y después de haber examinado al enfermo que le toque, y tomado los datos necesarios para hacer la historia de su dolencia, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto, esponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitución física y estado anterior de salud; y después de haber hecho la exposición de las causas que puedan haber influido en la producción de la enfermedad, describirá la invasión, carrera y estado de ella, dando su opinión acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuvieren por conveniente, no solo relativas á la historia del enfermo, sino también á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 459. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario que se le señale, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia

de los jueces. Pudiendo estos hacer después todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 460. Los jueces en los tres ejercicios serán los mismos, excepto cuando alguno enfermase, en cuyo caso le reemplazará otro profesor, á menos que el acto pueda ser aplazado para mas adelante.

Art. 461. El depósito que deben hacer los interesados será de 1,500 rs. para el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, y de 3,000 rs. en las demas facultades.

Art. 462. A los catedráticos de instituto, colocado en pueblo donde no existe universidad, se les admitirá para los grados de licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubiesen cursado académicamente, siempre que, después de obtenido el de bachiller, hayan trascurrido seis años. Para recibir aquellos se sujetarán á las condiciones siguientes: 1.ª Hacer los ejercicios en la universidad de Madrid. 2.ª Sufrir previamente en la misma universidad un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente. En el caso de ser reprobado en alguna de ellas, no podrá el graduando pasar á los demas ejercicios, ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

TITULO III.

Del grado de doctor.

Art. 463. Serán admitidos al grado de doctor los licenciados que hagan en la universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 464. El aspirante á este grado, en cualquiera de las facultades, presentará al rector un memorial en los términos prevenidos para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno espediente.

Art. 465. Aprobado que sea este, lo remitirá el rector al decano de la respectiva facultad para los efectos ya expresados, y entonces el interesado hará el correspondiente depósito, y entregará 1,000 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 466. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al decano, quien le señalará día para los ejercicios, los cuales consistirán en un discurso y en una lección oral, del propio modo que para la licenciatura, ante una comisión compuesta del decano y cuatro catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado. El discurso lo escribirá en el tiempo de seis horas, y durará su lectura un cuarto de hora por lo menos, versando sobre cualquier punto de la facultad: la lección no bajará de una hora, y habrá de contraerse precisamente á las materias comprendidas en los estudios para el doctorado. Los puntos sorteables serán cincuenta.

Art. 467. El depósito para el grado de doctor en cada seccion de filosofía será de 1,500 rs. y de 3,000 en las demas facultades.

Art. 468. Si principiado el curso no hubiere podido alguno graduarse todavia de licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios que exige el grado de doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 469. Exigiendo el art. 47 del Plan de estudios dos notas de bueno para optar á los grados de bachiller y licenciado, el estudiante que no hubiere obtenido mas que la de mediano en los exámenes ordinarios de cualquiera de los últimos cursos anteriores á dichos, grados podrá presentarse á los exámenes extraordinarios con el objeto de mejorarla. Lo mismo sucederá respecto de la nota de sobresaliente que se exige para la de doctor.

Art. 470. Concluidos los ejercicios para los grados de licenciado y doctor, los censores procederán á la calificación por votacion secreta, que recaerá sobre todos los actos á la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado quedará en calidad de suspenso.

Art. 471. Hecha la calificación, el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, pondrá en el espediente el acta de exámen, que firmarán todos los examinadores, y la entregará al decano para que la remita al rector de la universidad.

Art. 472. Los títulos que en virtud de estas actas espida el gobierno se remitirán al correspondiente rector para que este los entregue á los interesados.

Art. 473. Cuando algun candidato saque la calificación de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses ni excederá de un año. Perderá los derechos de exámen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificación de suspenso, sino á la de reprobado; y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar á nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 474. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo: En dia festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el rector ó el decano en delegacion suya, con asistencia de los doctores y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará haciendo una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia,

pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios haber profesado y profesar siempre la doctrina de Jesucristo señor nuestro, creyendo y defendiendo el dogma de nuestra religion, única verdadera, como la define la santa Iglesia católica, apostólica romana? El graduando contestará: «Si juro.» Volverá á decir el secretario: ¿Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepcion de María Santísima en el primer instante de su natural animación, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores? «Si juro,» se contestará por el actuante; y el secretario continuará diciendo: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía, sancionada en 23 de mayo de 1846, ser fiel á la reina doña Isabel II y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en.... que se os va á conferir? «Si juro.» y el presidente dirá: «Si así lo haceis Dios os lo premie, y si no, os lo demande,» y ademas sereis responsable á la nacion en el ejercicio de vuestro cargo, con arreglo á las leyes. Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del gobierno de S. M. la reina doña Isabel II, os declaro licenciado en la facultad de..... por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor:» dicho lo cual, le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

Art. 475. Si fueren muchos los graduandos se presentarán todos á la vez, introducidos por un padrino comun, y el discurso será leído por uno de ellos, que elegirán entre sí de antemano.

Art. 476. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue: El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al rector con la anticipacion de ocho dias el suficiente número de ejemplares para repartir al claustro. Llegado el dia de la ceremonia, despues de ser introducido en la sala por el padrino como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso, que se distribuirá entre los circunstantes. Acto continuo le contestará uno de los catedráticos con un discurso relativo al objeto de la tesis y el modo con que la ha desempeñado, y en seguida el presidente le recibirá el juramento y le conferirá el grado con las insignias: hecho lo cual, se retirará acompañado del padrino y los bedeles despues de abrazar á los doctores y de dar gracias al claustro.

Art. 477. A este grado concurrirán los doctores de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la secretaría de la universidad, pero la asistencia será obligatoria para los catedráticos.

Art. 478. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran, pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello: no se permitirán, sin embargo, refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 479. Los discursos y la tesis de que hablan los artículos anteriores se presentarán al rector antes de leerse los primeros y de imprimirse la segunda, para que los revise y les ponga su visto bueno, sin cuyo requisito no se verificarán los actos.

Art. 480. Los decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso, según la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen; á cuyo efecto los rectores al remitir los expedientes les pondrán el número que les corresponda, dentro de la facultad y clase á que el grado pertenezca. El pretendiente que no concurra el día que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á examen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 481. Los puntos sorteables para los ejercicios de licenciado y doctor de que se habla en los títulos anteriores, se renovarán todos los años al principio de curso por las respectivas facultades, á cuyo efecto dispondrán los rectores que tengan estas el número de sesiones que fueren necesarios.

Art. 482. Para la formación de los tribunales observarán los decanos un turno riguroso entre los catedráticos de su respectiva facultad, teniendo entendido que en la de filosofía solo ha de comprender á los de la sección á que corresponda el grado que se pretende; y si no hubiese el suficiente número de profesores para formar tribunal, se completará del modo que en su lugar queda dicho para los títulos de regente.

Art. 483. La asistencia de los profesores á los ejercicios para los grados y exámenes es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligación, á no hallarse enfermos, bajo pretexto alguno, ni aun renunciando á los derechos de examen. El decano dará parte al rector de las faltas que en este punto se cometieren, las cuales se castigarán del modo que está prevenido en el art. 250, con la diferencia de ser la multa doble.

Art. 484. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto. Los decanos serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposición, como igualmente de que en los mismos ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno, bajo la pena de destitución, y de quedar inhabilitados para volver á ejercer el cargo de jefes de la facultad.

Art. 485. Atendida la duración de los estudios, no se señala edad fija para la obtención de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos. Se exceptúan los que sigan la carrera de médicos de segunda clase, los cuales no podrán

recibir su título hasta haber cumplido la edad de 22 años.

Art. 486. En las profesiones que no están sujetas á grados académicos, los ejercicios para la obtención de los títulos se verificarán según prescriban sus respectivos reglamentos ó las disposiciones especiales al efecto, observándose en lo posible lo prescrito anteriormente para los grados.

Art. 487. Las condiciones á que según el art. 54 del plan de estudios deben estar sujetos los extranjeros que aspiren á incorporar sus grados, son: 1.ª Examinarse de las materias que hubiesen cursado en su país, y completar los estudios que les falten, pagando además los derechos correspondientes. 2.ª Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtención de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, excepto en los casos para los cuales está prevenido el empleo de la latina.

TITULO V.

Del modo de repartir entre los profesores los derechos de examen.

Art. 488. Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso cuanto para la concesión de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán estos.

Art. 489. En las universidades remitirá cada semana el secretario general al decano de cada facultad y á los directores de los demás establecimientos agregados, la parte que respectivamente les corresponda, haciendo la debida distinción entre derechos por exámenes de prueba de curso y derechos por ejercicios para grados y títulos.

Art. 490. La recaudación y repartimiento prevenidos en los dos artículos anteriores se harán con sujeción á las reglas é intervencion que el rector establezca.

Art. 491. Cada facultad y establecimiento agregado á la universidad nombrará un depositario de estos fondos, exigiéndole las garantías que les convenga.

Art. 492. En los establecimientos no agregados á universidad habrá también la intervencion y el depositario que acuerde el claustro de catedráticos.

Art. 493. Los presidentes de los tribunales para exámenes, grados y títulos, cada vez que cualquiera de estos actos se verifique, pasarán al decano de la facultad, ó director de la escuela, una papeleta en que se espresen los nombres de los jueces que hubieren asistido y de los examinandos ó ejercitantes: esta papeleta irá también firmada por el secretario del tribunal.

Art. 494. Dos veces al año, en los meses de ma-

yo y octubre, se procederá á la repartición entre los profesores de las existencias que hubiere por razon de estos derechos.

Art. 495. La repartición se hará por asistencias, contándose á los decanos y directores, cuando hubieren concurrido á los actos, dos asistencias por una, y asistencia y media á los secretarios de las mismas facultades y de los establecimientos en igual caso.

Art. 496. Se entenderá por asistencias en los exámenes el número de alumnos á cuyos ejercicios hubiere concurrido el catedrático, y en los grados el número de actos celebrados por los tribunales de que hubiere formado parte.

Art. 497. El cómputo de las asistencias y el repartimiento se hará con presencia de los datos que arrojen de sí las papeletas de que habla el art. 493. Estos cálculos se harán por una comisión de tres profesores que para cada vez elegirá el claustro. Se llevará cuenta separada y se hará distinta distribución de los derechos por exámenes, y de los que procedan de grados y títulos.

Art. 498. Se declara nulo, bajo la responsabilidad del jefe de la escuela, aunque sea por acuerdo del claustro, todo acto que tienda á sustituir el método de repartimiento por asistencias, segun queda prevenido al de distribución por partes iguales.

Art. 499. En los institutos de universidad, donde los ejercicios para el grado de bachiller en filosofía han de ser presididos por un catedrático de facultad, entrará este en la repartición de lo que produzcan los derechos de examen, como si perteneciera al claustro de los mismos, dándosele la parte que le corresponda por sus asistencias: y vice-versa, si algun catedrático del instituto concurriese á los grados de filosofía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 488 y 482, se le anotarán las asistencias para el mismo objeto.

Art. 500. Los catedráticos de universidad, comisionados para presidir los ejercicios de bachiller en los institutos provinciales, no tendrán parte en los derechos de examen, en atención á las dietas que tienen señaladas.

Art. 501. Los rectores decidirán de plano cualquiera cuestión que se suscite sobre estos repartimientos, así en las facultades y establecimientos agregados, como en los que no lo estuvieren.

SECCION OCTAVA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

TITULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 502. Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, sus empresarios solicitarán el permiso correspondiente por conducto del rector de

la universidad del distrito, acompañando todos los documentos que acrediten haber llenado los requisitos prevenidos en los artículos 93 al 98, ambos inclusive, del plan de estudios. Examinados estos documentos por el jefe de la escuela, y hallándolos conformes en todas sus partes con lo mandado, reconocerá por sí ó por persona delegada al efecto el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad ó ventilación y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego.

Art. 503. Practicadas estas diligencias, y llenos todos los requisitos por parte del empresario, el rector pasará el expediente al gobernador de la provincia, quien lo remitirá con su informe al ministerio del ramo, manifestando si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza para la concesión del permiso que se pide. Este expediente pasará á consulta del Real Consejo de instrucción pública, para que, oído su dictámen, pueda recaer la aprobación correspondiente.

Art. 504. Obtenida por el empresario la autorización superior, podrá incorporar su colegio al instituto de la provincia ó al mas inmediato, si esta careciese de él, y de ningun modo á los locales. Lo pondrá en conocimiento del rector del distrito, y este y el director del instituto, si no fuere el agregado á la universidad, lo comunicarán al gobierno para su conocimiento.

Art. 505. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza pondrá en su fachada principal una muestra con letras grandes, en la que se lea su nombre y la clase á que pertenezca. Se prohíbe toda denominación ampulosa ó exótica que propenda á dar del establecimiento la menor idea de superioridad científica ó literaria sobre los demas de igual clase.

Art. 506. Siempre que un colegio varíe de local, el empresario dará parte á la autoridad civil, al rector de la universidad y al jefe de la escuela á que se halle incorporado. La primera podrá reconocer el nuevo edificio, si lo tuviere por conveniente; el segundo deberá reconocerle por sí ó por delegado á fin de cerciorarse de sus condiciones de salubridad, y tambien con el objeto de alterar en la autorización el número de alumnos que pueda contener con arreglo á su capacidad.

Art. 507. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al director del colegio, dará parte inmediatamente al rector de la universidad y al jefe de la escuela á que aquel se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos, en el presunto director, los requisitos señalados en el art. 95 del plan de estudios. En vista de ellos el rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese resolver la superioridad, á quien re remitirá este expediente para su conocimiento.

Art. 508. Igual autorizacion podrá dar al empresario, ó en su nombre al director de un colegio, el rector de la universidad, cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto pruebe ser, cuando menos, regente de segunda clase en la asignatura que haya de desempeñar, y acredite su moralidad y conducta, segun disponen los artículos 97 y 98 del plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 509. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó directores de los colegios privados remitirán á los rectores respectivos, 15 dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y espresando la circunstancia de ser regente de segunda clase en ella, como está mandado. El rector por sí, ó por medio del director del instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, aunque sean asignaturas diferentes, á fin de impedir este abuso. Si alguno de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio ni mas de una asignatura. Los rectores y directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 510. Todo empresario ó director de colegio privado propondrá al rector de su distrito, 20 dias antes de la apertura del curso, el profesor del mismo ó otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apto para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

Art. 511. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por jefe inmediato al secretario general de la universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la universidad las plantillas y modelos aprobados si no se hubieren publicado por el gobierno.

Art. 512. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí, ó por medio del secretario del instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer, cuando lo estime oportuno, los libros, listas, registros y demas documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda.

Art. 513. El depósito que por el párrafo tercero, art. 93 del plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la deuda al curso del dia. Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se sustraigan por razon de multas, sopena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TITULO II.

De las matrículas, exámenes y pruebas de curso.

Art. 514. Los directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 515. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los directores copia de ella al instituto en que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público; hecho lo cual no se incluirá ya en esta á ningun escolar á título de olvido del director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 516. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 517. Los establecimientos privados podrán tambien admitir inscritos en el mismo tiempo y forma que queda establecido para los establecimientos públicos; debiendo igualmente remitir la lista de ellos con el importe de las matrículas á los dos dias de concluido el plazo, como queda dicho respecto de los matriculados.

Art. 518. Los establecimientos privados celebrarán igualmente los exámenes de febrero, dando parte de su resultado al instituto y á los padres de los alumnos.

Art. 519. Los exámenes de fin de curso tendrán lugar para los mismos establecimientos luego que hayan concluido los de los institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: Si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el instituto ó á menos de dos leguas de distancia, los alumnos, llevando al frente su director, se presentarán á examen en el instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos, con solo la diferencia de que dicho director formará parte del tribunal de censura, pudiendo preguntar y votar con los demas jueces: su puesto será á la derecha del presidente.

Art. 520. Si el colegio se hallare á dos leguas

de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el rector de la universidad ó director del instituto, según el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará también las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada ó indebida indulgencia, lo hará presente al rector ó al director del instituto para que á su vez lo participen al gobierno.

Art. 521. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada día que estuviere ausente de la universidad ó instituto, con las restricciones establecidas en la regla 4.ª, art. 442, reintegrándose después de sus alumnos en la forma que crea más conveniente.

Art. 522. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó director al principio del curso; debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporación una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado en su caso; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 523. Los suspensos en los exámenes ordinarios y los inscritos habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento donde estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este, si quieren ganar curso.

Art. 524. Toda duda, reclamación ó consulta que ocurra á los empresarios ó directores de los establecimientos privados la dirigirán al rector del respectivo distrito universitario para que la resuelva, ó la eleve, si lo creyere necesario, al gobierno.

TITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios y directores de los establecimientos privados.

Art. 525. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas

en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del plan de estudios, pagarán una multa de 2,000 á 4,000 rs., según la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 526. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 500 á 1,000 rs., según la gravedad del hecho.

Art. 527. Si un empresario se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento, y al propio tiempo consintiere que, á la sombra de aquellos, desempeñen la enseñanza otras personas distintas, por más de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá una multa de 200 á 400 rs.

Art. 528. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar aviso previo á la autoridad civil, al rector del distrito y al jefe del instituto á que hubiere incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el gobierno resuelva en vista del parte que el rector debe dar al efecto.

Art. 529. El empresario de colegio que rehusa colocar la muestra en la fachada principal del edificio, ú omite en ella alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 505, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior espresase la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2,000 rs.

Art. 530. El director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el consejo de instrucción pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 rs.

Art. 531. El director del colegio privado que al tercer día de cerrada la matrícula y la lista de inscriptos no remita copia fiel de una y otra á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en dicha escuela no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 532. El director que admita en matrícula á cualquier alumno después de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 reales por cada uno de aquellos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 533. Si un director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de entrar á examen de prueba ó incorporación en el establecimiento á que se hallare abscripto, satisfará

la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 534. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las autoridades civiles.

Art. 535. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictámen del consejo de instruccion pública, y el mismo director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 536. Si un director de colegio consintiese que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 537. Los directores de los institutos provinciales vigilarán muy particularmente sobre que los empresarios y directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 538. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los gobernadores, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los rectores ó visitadores, ó á escitacion de la direccion general de instruccion pública.

Art. 539. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará el correspondiente parte al gobierno.

Art. 540. Las autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

SECCION NOVENA.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que estos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé

cualquiera parte de la segunda enseñanza á esternos ó internos, se sujetará á las prevenciones del plan de estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los institutos provinciales; los institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaría del instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará durante el mes de setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno, y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el art. 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica: los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.º de octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separacion debida en la lista que ha de remitir al rector de la universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar, durante el año, en instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un exámen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este exámen. Si no fuese aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 548. Si ingresare en el instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptúanse de esta disposicion los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, se examinará ante una comision compuesta del cura párroco, presidente, del que le hubiere enseñado y de otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. El exámen general se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos: el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los temas en él comprendidos. El tribunal hará la calificación; pero esta no será válida hasta que la apruebe el director del instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con las dos composiciones escritas. Para las preguntas servirán los programas formados por los profesores del instituto; y en las papeletas donde los jueces propongan sus calificaciones se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que hubieren salido en suerte. El exámen será tambien público, en el sitio que el alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos de primer año, pues los de segundo se examinarán de él, en los extraordinarios que precedan á su admision á matrícula para el tercero, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos que preceden podrán, si lo prefiriesen, presentarse á exámen en el instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 555. Todo alumno de enseñanza doméstica que se presente al exámen ordinario en el espresado instituto, optará, si sacase la nota de sobresaliente, á los premios anuales, en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan sido suspensos en el exámen anterior. Esceptúanse de esta disposicion los comprendidos en los artículos 550 y 551, que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

SECCION DECIMA.

DEL TRAJE ACADEMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

TITULO I.

Del traje é insignias académicas.

Art. 557. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los consejeros de instruccion pública, los rectores y demas dependientes del ramo usarán un traje especial, que se denominará traje académico.

Art. 558. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan esceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 559. La toga, que se llamará profesional, será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro, pero en los actos solemnes se usarán corbata y guantes blancos.

Art. 560. El ministro del ramo y director de instruccion pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada, pendiente de un cordon de oro la del ministro, y de dos pulgadas de largo y una y media de ancho. El director la usará en la misma forma señalada para los consejeros.

Art. 561. Las insignias de los consejeros de instruccion pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro: aquella cubrirá el codo y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán ademas vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo encarnado rosa, ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete, y al pecho, pendiente de un cordon de seda, formado con la combinacion de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y 14 líneas de ancho. El secretario usará el mismo traje que los consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 562. Del mismo traje que estos funcionarios usarán los rectores de las universidades, diferenciándose por el cordon de que pende la medalla, que en estos será negro.

Art. 563. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto: 1.º Los doctores usarán sobre la toga una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande. La borla del birrete será de seda, de un palmo de larga y del propio color de la muceta. 2.º

Los licenciados llevarán la muceta igual á la de los doctores, pero sin borla en el birrete. 3.º Los bachilleres que sean catedráticos llevarán una borla de seda floja, de una pulgada de larga, del color de su facultad. 4.º Los regentes de segunda clase que no sean bachilleres llevarán en el birrete boton plano azul. 5.º Los profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete boton plano negro.

Art. 564. Los colores con que han de distinguirse las facultades, serán: blanco la de teología; grana la de jurisprudencia; amarillo de oro la de medicina; violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 565. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividian las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á las actuales á que correspondan.

Art. 566. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 567. Los decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro, ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á la de los rectores de las universidades, pendiente de un cordón del color de su facultad respectiva.

Art. 568. Los directores de los institutos tendrán el mismo distintivo que los decanos, pero el cordón que sujete la medalla será negro.

Art. 569. Los catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata, con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los decanos, y pendiente de un cordón del color correspondiente. Los catedráticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 570. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán en su anverso las armas reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publicæ institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce*.

Art. 571. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á clase con levita de color oscuro, pantalón, corbata negra y sombrero negro redondo, ó en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradicción con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 572. Los bedeles de las universidades llevarán un ropon con manga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detras las vueltas del ropon en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma también negra.

Art. 573. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas, siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comisión que le represente.

Art. 574. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos que se circulen. Los jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteración ni modificación alguna en los trajes ó insignias señalados á las respectivas clases.

TITULO II.

Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 575. Los funcionarios que ejerzan autoridad solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporación, y en los demas usarán de la medalla y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón igual al de la medalla.

Art. 576. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toga profesional y la medalla de su clase, pero sin otras insignias académicas. No estarán obligados, sin embargo, al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 577. Lo individuos que hayan recibido el grado de doctor en mas de una facultad pueden mezclar los hilos de ambos colores en la borla por partes iguales.

Art. 578. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningun otro distintivo. En su consecuencia los rectores que sean doctores no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 579. Cuando se reúnan los individuos que gozan de traje académico ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, escepto el que presida.

Art. 580. Los catedráticos que fueren consejeros solo podrán usar el traje señalado á esta última clase cuando el claustro esté presidido por el ministro y asista en cuerpo el consejo.

Art. 581. El ministro y director de instrucción pública solo usarán la medalla de que se habla en el artículo 560, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 582. En el mismo caso se hallan los decanos y directores de instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su categoría.

Art. 583. Los que hubieren sido consejeros, rectores y catedráticos usarán el traje que les está señalado, pero sin medalla ni bastón. Esceptúanse los que, salvo los consejeros, hubiesen renunciado sus destinos, los cuales no gozarán de este derecho. Los conserjes llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 584. El traje señalado en el art. 572 á los

bedeles se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galón ancho sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe expresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será estensivo á los dependientes de los institutos.

Art. 585. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el local destinado á la celebracion de los actos académicos no podrá colocarse nadie que no lleve el traje é insignias académicos, aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se exceptúan de esta disposicion el ministro y director de instruccion pública, el gobernador de la provincia, los visitadores regios que nombre el gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los espresados actos.

Art. 586. Los jefes de los establecimientos serán responsables en todas sus partes del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán bajo pretexto alguno que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que le estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 587. Los claustros de las universidades tendrán el tratamiento de *Ilustrísima*.

Art. 588. Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán recíprocamente el de *Señoría*.

Art. 589. El rector de la universidad central tendrá el tratamiento de *Ilustrísima*. Los rectores de las demas universidades el de *Señoría*.

Art. 590. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, directores de instituto y jefes de escuelas especiales.

Disposicion general.

Art. 591. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes, reglamentos y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de setiembre de 1851.—Arteta.

Motivos y consideraciones poderosas nos obligan á ser muy breves en la esposicion de nuestras ideas sobre el reglamento que antecede. Por una parte su demasiada estension y la estrecha relacion que guarda con un plan de estudios formado en época anterior á la publicacion de nuestro periódico, nos impiden entrar en el análisis minucioso y detenido de uno y otro documento. Por otra, esta tarea nos conduciría á ocupar en esta seccion de EL FARO un espacio de que no nos permite disponer la angustiosa abundancia de documentos oficiales.

Habremos, pues, de limitarnos á consignar nuestra opinion sobre el indicado reglamento con la lealtad y franqueza que tenemos de costumbre en estos casos, y á pesar de la repugnancia que nos cuesta ocuparnos de aquellas cosas que, en nuestra humilde opinion, son mas merecedoras de censura que de elogio.

Séanos permitido comenzar asentando una observacion importante. España carece hasta ahora de una *ley de instruccion pública*, base y fundamento cardinal de este interesante ramo de la civilizacion y del progreso humano, y que todos los gobiernos de las naciones cultas de Europa han establecido con el acuerdo de los representantes de sus respectivos paises. Entre nosotros todo cuanto concierne á esta respetable institucion se rige y gobierna por voluntad de los ministros: y la instruccion pública experimenta á cada paso alteraciones y mudanzas, en las que así se afecta á sus bases constitutivas y radicales, como á sus mas insignificantes y pequeños detalles.

En 1845 se publicó por el gobierno un plan de estudios y un reglamento para la ejecucion del mismo; otro plan de estudios y otro reglamento de índole diversa derogaron en 1847 el plan y el reglamento de 1845; una tercera obra de esta especie acaba de echar por tierra á las dos anteriores. No sabemos si tales reformas las habrá aconsejado la esperiencia, porque la esperiencia es obra del tiempo, y no lo ha habido suficiente en el intervalo de dos ó tres años que han mediado de un plan á otro: solo sabemos que cada ministerio nuevo se ha personificado en la instruccion pública por un nuevo plan de estudios.

Omitiremos gustosos las tristes reflexiones á que dan lugar estos hechos: felizmente para nosotros no es de un plan, sino de un reglamento, de lo que nos estamos ocupando. Viniendo, pues, al *reglamento*, comenzaremos por preguntar: ¿Este documento era necesario y útil y lleva el actual algunas ventajas respecto de los que le han precedido?

Si concedemos la necesidad de su publicacion como consiguiente á la de un nuevo plan de estudios, no por eso concederemos su utilidad, ni sus ventajas respecto de los anteriores. Muy al contrario, los reglamentos de estudios posteriores al de 1845 han adolecido del defecto de reglamentar demasiado, de centralizar con exceso, y lo que es peor, de establecer una larga serie de disposiciones, basadas todas en una desconfianza á que no son acreedoras las personas sobre quienes recaen. Comprendemos muy bien que un reglamento tenga por objeto establecer reglas prácticas para la aplicacion de una ley; pues no comprendemos que estas reglas hayan de marcar á los ejecutores de la ley hasta esos insignificantes y mezquinos detalles que deben dejarse á su buen juicio; y mucho menos que se establezca para el cumplimiento de la ley una fiscalizacion odiosa, cuando los que han de obedecerla se hallan por su posicion y por su carácter á ubierto de toda sospecha.

Sirva como un ejemplo de lo que acabamos de decir, lo establecido respecto á los catedráticos en el reglamento que nos ocupa. En este, como ya se habia hecho en el de 1847, se les previene *guardar respeto y consideracion al jefe de la escuela, tener dentro y fuera de cátedra el comportamiento debido, presentarse en ella con el decoro y la decencia conveniente*, y otras cosas á este tenor. ¿Es posible que una persona tan respetable y autorizada como un catedrático, necesite esta clase de prevenciones? Pues todavía se han añadido á ellas en el actual reglamento las de *no guardar el cuarto de hora de cortesía en la entrada de cátedra, presentarse al decano al tiempo de verificarlo, no salir del aula hasta que venga el bedel á anunciarles la hora, no fumar en todo*

el edificio de la universidad fuera de los cuartos de descanso, y otras de este género que el reglamento de 1847 no comprendía, agravando mas y mas esa disposicion, que no queremos calificar, segun la cual á todo catedrático, sano ó enfermo, se le descuentan los dias que falte á la clase á razon de los que corresponde por cada dia lectivo, sin perjuicio de adoptar mas fuertes providencias si el número de las faltas escediere de veinte.

Creemos que bastará lo dicho para que no se dude de la justicia con que nuestra humilde opinion desapruueba el insinuado reglamento. Pues bien: sépase que lo que hemos notado respecto al título que se ocupa de los catedráticos, es enteramente aplicable á todas y cada una de las partes del reglamento en cuestion. En todos ellos hay ese sistema de desconfianza, hay esas disposiciones minuciosas, de las cuales pudiéramos demostrar que hay muchas impracticables. Y adviértase que no continuamos citando disposiciones de esta clase, porque en manera alguna nos sirve de complacencia el agravar nuestra censura.

¡Qué inmensa diferencia separa estos reglamentos, obra de un siglo de civilizacion y de progreso, de las leyes de Partida, escritas en tiempo de ignorancia y de atraso, en que el sabio monarca no se cansaba de derramar sobre los maestros honores y consideraciones á manos llenas!

Concluiremos haciendo de paso algunas observaciones notables. Quinientos noventa y un artículos contiene el reglamento que antecede: en solo 80 hemos visto comprendida toda la ley orgánica de la instruccion pública en Bélgica. Un artículo de esta ley, sancionando nuestros mismos principios, establece que el ministro llame todos los años ocho profesores para consultarles sobre las alteraciones y mejoras de que es susceptible la enseñanza pública. Segun nuestras noticias, el dictámen de los profesores no ha sido consultado para la redaccion del reglamento que acabamos de juzgar.

Por real orden de 1.º de setiembre, publicada en 13, y espedida por el ministerio de Hacienda, S. M. la Reina, vista la comunicacion del administrador de aduanas de Santander, trasladando la que le ha dirigido la junta de comercio de aquella plaza, en solicitud de la inmediata supresion de aquel depósito en razon de no poder costear sus gastos; de conformidad con lo dispuesto por real orden de 4 de octubre último, y lo informado por la direccion general del ramo, se ha servido mandar se suprima el referido depósito comercial de géneros lícitos, y que las existencias que haya en la actualidad pasen á los almacenes de la aduana, donde seguirán la condicion de los que se hallaban en concepto de depósito, pero sin que se admitan géneros bajo semejante carácter, como no se encuentren, segun su procedencia, dentro de los plazos señalados en el reglamento de 5 de abril de 1843; siendo, como es consiguiente, de cuenta de la espresada junta de comercio el pago de los débitos del depósito.

Por real orden de 9 del actual, espedida por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y publicada en 14, S. M. la Reina, enterada de una reclamacion de la compañía de diligencias postas generales con motivo de exigirse á sus coches en

varios portazgos los derechos que el arancel marca para el caso de llevar tiros de machos ó mulas, no obstante ser de caballos los que usan en aquellos puntos, fundándose en lo prescrito por real orden de 10 de enero último, cuyas disposiciones entiendo de la citada compañía que no deben serles aplicables por hallarse establecidas sus paradas con mucha anterioridad á la espresada fecha, y atendiendo á que el abuso que dicha real orden se propuso remediar no consiste en la situacion de una parada cualquiera, sino en el cambio que en ella se haga de un tiro con otro de distinta especie, sobre lo cual no da lugar á duda la citada disposicion, se ha servido resolver que no obsta para su aplicacion á las diligencias la circunstancia que alega la compañía relativamente al establecimiento de sus paradas.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden declarando que no estén facultados los gremios para hacer esclusiva en su favor la venta por mayor y menor de los artículos de consumo, cuando se hallen encabezados.* Publicada en 17.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de una solicitud de Andres Fernandez, vecino de Fuencarral, esponiendo que por los cosecheros de vino del referido pueblo se le prohíbe la venta por mayor y menor de dicho artículo, apoyados en que, hallándose el gremio encabezado por los derechos de dicho ramo, le corresponde y es suya la facultad de venta exclusiva, con arreglo al contrato celebrado; y S. M., en vista de lo espuesto por el reclamante:

Visto lo que dispone el real decreto de 23 de mayo de 1843 respecto de las circunstancias que han de concurrir en los gremios para optar con preferencia al encabezamiento de los derechos por cada ramo:

Vista la real orden de 7 de agosto de 1848, en que se concede á los ayuntamientos, y en su caso á la administracion, la facultad de poder establecer puestos públicos, con la exclusiva en las ventas al por menor cuando se cobran los insinuados derechos por medio de arrendamientos:

Considerando que los encabezamientos con los gremios llevan consigo la aceptacion voluntaria de estos obligándose á satisfacer por el ramo que aquellos comprendan la cantidad que tuviere señalada en el contrato general, utilizándose de cualquiera beneficio que pudiera resultar si la recaudacion escede del tipo marcado:

Considerando que esta clase de conciertos tiene por objeto en primer término conceder al gremio la consiguiente utilidad si el ramo es susceptible de producirla, y en segundo libertarle de las reglas fiscales y demas medidas de intervencion en la venta de los frutos recolectados:

Considerando que de ejercer los cosecheros la facultad de venta exclusiva equivaldría el encabezamiento al arriendo verificado en dicha atribución, sin beneficio del comun de vecinos ni de sus fundos municipales, quedando de hecho imposibilitada la población de adquirir los artículos á precios mas arreglados por la falta de concurrencia á los mercados:

Considerando que habiendo dado el gremio la preferencia al encabezamiento como mas beneficioso á sus intereses, no existiría ese mismo beneficio para el pueblo si se concedieran á los cosecheros todas las facultades restrictivas que por regla general solo deben emplearse cuando no hay seguridad de recaudar de otra manera la cuota del encabezamiento, ó se desea obtener algun sobrante para cubrir atenciones municipales:

Y considerando, por último, que á los gremios se les dispensa por la instrucción sobrado beneficio, dejándoles árbitros de pedir el encabezamiento cuando conozcan que puede proporcionar utilidades, ó de rehusarle si temen lo contrario, sin que en ninguno de los dos casos se pongan trabas á la libre venta verificada por cosecheros, quedando en completa libertad para ejecutarla; y cobrando, si estuviesen concertados, á los demas espendedores no cosecheros, el tanto marcado en la tarifa;

La Reina se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por esa direccion general, que no están facultados los gremios para hacerla estensiva en su favor la venta por mayor y menor de los artículos de consumo cuando se hallan encabezados, debiendo existir la mas amplia libertad, aunque con sujecion á las prescripciones del real decreto de 23 de mayo de 1845: al propio tiempo ha dispuesto S. M. que esta resolucion se circule como medida general, á fin de que sirva de regla en los expedientes de la misma naturaleza.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones indirectas.

En la antecedente real orden indica el gobierno todas las anteriores á que la misma se refiere y con las que guarda relacion su contenido, y las varias consideraciones de justicia, de equidad y de pública conveniencia en que se apoya lo mandado en ella. Nos dispensamos por lo mismo de comentarla, puesto que no pudiéramos hacer otra cosa sino ampliar las citas y las consideraciones que se apuntan en ella.

Por real orden de 18 de setiembre, publicada en 19, y espedida por el ministerio de la Gobernacion del reino, S. M. la Reina, con el objeto de facilitar en lo posible la organizacion de las compañías dramáticas y líricas, evitando el trámite innecesario de la aprobacion superior, y fiando al interes

privado las condiciones y garantías de los respectivos contratos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se autorice á los gobernadores de provincia para que espidan por sí las licencias de que habla el cap. VII del real decreto de 7 de febrero de 1849, sin remitir al gobierno la nota que menciona el art. 73 sobre la composicion de las compañías:

Y 2.º Que se releve á los empresarios de la fianza que determinan los artículos 75 y 76 del citado real decreto, quedando libres las partes para fijar recíprocamente las garantías que conceptúen necesarias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en 19.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos.

En 5 de setiembre. Mandando espedir reales cédulas á los individuos siguientes para que ejerzan las escribanías que se espresan: A D. Nicolás Alvarez Cienfuegos para una escribanía del concejo de Lena; á D. José Suarez para otra del concejo de Corvera; á D. Gabriel José Minguell para otra numeraria de Vich; á D. Frutos Joaquin de Epalza para otra en el valle de Orozco, á D. Andrés Vazquez Prada para otra del concejo de Proaza; á D. Eugenio Izquierdo y Rioja para otra en Belorodo; á don Joaquin Sanchez Villaroel para otra de la Puebla de Cazalla; á D. Sebastian Perez para otra del concejo de Aller; á D. Francisco Valcarce para otra de Quiroga; á D. José Antonio Casal para otra de la Alcaldía Oya; á D. Antonio Lopez para otra pública y del juzgado de las Palmas; á D. José Sanchez Galeote para notaría parcial y limitada al desempeño de escribanía de marina de Motril; á D. Isidro Montelin para notaría de reinos con residencia en Guadalajara.

En 12 de setiembre. A D. Juan de Mata Garrido para una escribanía en Cañada Juncosa, y á don Francisco Morcillo para otra numeraria en esta corte.

Procuradores.

En 5 de id. Concediendo real cédula de ejercicio para un oficio de procurador de los tribunales superiores de esta corte á D. Rafael Gutierrez.

Por real orden de 19 de setiembre, publicada en 21, y espedida por el ministerio de Instruccion pública, se ha servido mandar S. M. que en los exámenes extraordinarios del curso que acaba de concluir, se observe lo dispuesto en el reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847, no obstante

lo que se previene en el art. 374 del real decreto de 10 de setiembre actual, que no tendrá efecto sino respecto de los que se matriculen para el curso próximo venidero; pero entendiéndose que los inscriptos no podrán optar á la nota de sobresaliente como está mandado por real orden de 5 de setiembre de 1850.

Aunque la cita hecha en la antecedente real orden es bastante general, creemos que aludirá al artículo 254 del reglamento de 1847, por la relación que guarda este artículo con el 374 del reglamento de 10 de setiembre, inserto en las páginas 15 y siguientes hasta la 61 de este segundo cuaderno de nuestra sección oficial. Parece, pues, que la anterior real orden sustituye para los exámenes extraordinarios del curso que acaba de concluir, al art. 374 de dicho reglamento el 254 del de 1847, que dice así: «Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos quince días de setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubiesen presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con sola la diferencia de que la nota de *suspensio* se convertirá en la de *reprobado*. Si esta nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificación de mediano, y obligación de estudiar de nuevo, simultáneamente con las de dicho curso, la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso entero.»

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto mandando que los particulares no puedan proceder judicialmente contra la Hacienda, sin haber intentado antes la vía gubernativa.* Publicada en 23.

Señora: Al dictarse por este ministerio en 9 de junio de 1847 la real orden que dispone la necesidad de resolución gubernativa en todos los asuntos en que siendo parte el Estado pueden los interesados acudir á la vía judicial, se reconoció una necesidad que era preciso llenar si los intereses de aquel y de los particulares habian de quedar debidamente garantidos y no ser de peor condición el Estado, que se veía privado del medio conciliatorio concedido por la legislación común á las demás clases, antes de empeñarse en un litigio. No ha dejado de producir buenos efectos aquella real determinación, porque con ella se ha conseguido no pocas veces la terminación de cuestiones en la vía gubernativa, que en la contenciosa habrían sido molestas, perjudiciales y hasta de éxito dudoso; pero á pesar de los muchos esfuerzos de la administración, no se han obtenido todos los resultados que se esperaban, ya por la falta de uniformidad en los tribunales de justicia, respecto del cumplimiento de lo establecido, ya también por no hallarse regularizada la marcha que los expedientes deben llevar hasta su conclusión.

La prohibición impuesta á los tribunales de admitir demanda alguna en que se controviertan dere-

chos del Estado, sin que previamente se haga constar la terminación en la vía gubernativa de aquella reclamación, ha encontrado resistencia en su cumplimiento, pues emanando la resolución del ministerio de Hacienda, sin ninguna intervención del de Gracia y Justicia, no se ha considerado obligatoria para los funcionarios del orden judicial.

Esto ha producido bastantes conflictos, dando lugar á la interposición de recursos extraordinarios que, no solo han prolongado la conclusión de los pleitos, sino que ha sido imposible llegar á formular una jurisprudencia práctica que alejara en lo sucesivo toda dificultad. Por otra parte, falta de regularidad la vía gubernativa en esta clase de expedientes, y careciendo de un plazo fijo dentro del cual deban quedar completamente terminados, han preferido los particulares interesados acudir á los tribunales á reclamar sus derechos antes que esponerlos á dilaciones indefinidas.

El ministro que suscribe reconoce las ventajas del pensamiento que motivó la real orden de 9 de junio de 1847; pero al mismo tiempo considera preciso darle nuevo carácter, removiendo los obstáculos que se han presentado, ya disipando las dudas de los tribunales, ya también garantizando á los particulares la resolución definitiva de sus reclamaciones dentro de un plazo fijo y determinado. A este fin, y puesto de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.
Conformándome con lo espuesto por el ministro de Hacienda, previo acuerdo del de Gracia y Justicia, y conforme con el parecer del consejo de ministros, oído el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación espresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa.

Art. 2.º En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamación; bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.º Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al gobierno con una es-

posicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.º La esposicion documentada se entregará al administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho empleado, que espresé lacómicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.º El administrador remitirá dicha esposicion á la direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.º La direccion y demas oficinas superiores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos, en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la esposicion en la administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al administrador.

Art. 7.º Al espirar el término expresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion espresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ó omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.

Dado en palacio á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El pensamiento de la real orden que antecede me es nuevo, ni por ella se hace otra cosa que reproducir lo dispuesto en la de 9 de junio de 1847, citada en el preámbulo de la misma. Únicamente pueden considerarse como novedades en esta parte las disposiciones que se acuerdan para llevar á efecto lo prevenido en su artículo 1.º Sobre ellos, pues, diremos tan solamente, que pudiera, á nuestro juicio, haberse acordado el término de cuatro meses marcado por el artículo 6.º para la resolucion del expediente gubernativo, y que no nos parece conveniente que el silencio de la superioridad se tenga por resolucion contraria al mismo, como se previene en el artículo 7.º porque en esto es lo que precede en tales casos, ni dejará de irrogar en muchos de ellos perjuicios y dilaciones á la parte recurrente. Cuando las peticiones que se dirijan por la via gubernativa deban negarse á juicio de las oficinas superiores, lo cual en muchos casos podrá conocerse á la simple vista, será lo regular que se guarde silencio sobre ellas, porque

este es el medio mas sencillo de negarlas, y el interesado habrá perdido inútilmente un tiempo de que se hubiera aprovechado, sin su dilacion, si le hubiese comunicado una resolucion negativa. En materia de procedimientos debe procurarse, siempre que se pueda, la brevedad de los términos y la economia del tiempo, á cuyo principio nos parece contraria la disposicion indicada.

MINISTERIO DE HACIENDA. Aranceles. — Por reales órdenes de 10, 13 y 15 de setiembre, espedidas por el ministerio de Hacienda y comunicadas á la direccion general de aduanas, se ha modificado el rengion inmediatamente posterior á la partida 83 del arancel, haciéndose referencia en el amarillo de cromo al cromato de potasa, en lugar del cromo: se ha mandado exigir al atun salado que se introduce en la peninsula, procedente y beneficiado en las islas Canarias, ocho reales por fanega de las que se consideren invertidas en la salazon, en lugar de 24 que satisfacia: y que las fajas para hombre aducen los derechos de la partida 1240 del arancel, y á los bendajes ó brazaletes se aplique la 1266 del mismo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA. Lista de textos. — En la Gaceta del 24 de este mes se publicó por la direccion general del ramo, la lista de las obras que para la ensenanza de las escuelas industriales deben seguirse por los profesores de las mismas, por ahora y durante el próximo curso, aprobada por real orden de 16 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. Real decreto aboliendo la franquicia de la correspondencia de las autoridades, tribunales y jefes de las dependencias del estado. Publicado en 28.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, voy á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular, las autoridades, tribunales, jefes de dependencias del estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi real decreto de 3 de diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer franca á las cartas que reciban las autoridades y jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de mi citado real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores las personas reales, los señores y diputados durante las sesiones de cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del estado á ninguna comunicacion, solicitud u otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franquico previo.

Art. 5.º Se franquicará del mismo modo las pliegos que contengan autos entre partes, siendo

responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de diciembre de 1845, siendo responsables los administradores de correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las autoridades, tribunales y oficinas del estado en la forma que se acuerde por el ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los administradores de correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos escepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en palacio á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de lo gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Creemos suficientes las razones que alega el gobierno en el preámbulo del antecedente real decreto, para convenir en la utilidad de la medida adoptada en el mismo. Justo es y necesario que las autoridades no se graven con el gasto de la correspondencia oficial; pero conviene evitar al propio tiempo el abuso de la amplia é ilimitada franquicia que en esta parte les estaba concedida. La prueba mas completa y evidente de este abuso se encuentra en la progresion siempre creciente que ha tenido desde 1845 el coste de la correspondencia oficial, en términos de que hoy escéde en mas de una tercera parte á lo que se habia calculado. Así, esta correspondencia, que en 1845 se graduó en 8.000,000 de reales, en 1846 fue ya de 8.934,137, en 1847 subió á 9.278,592, en 1848 llegó á 9.480,594, en 1849 fue de 10.049,577, en 1850 habia subido á 12.904,103; y por último, en los seis primeros meses del presente año importó ya 6.599,801, lo que hace conocer que escéderá en él de 13.000,000 el coste de la misma. Algo quiso remediar el decreto de 3 de diciembre de 1845, limitando el derecho de franquicia á sola la correspondencia en que iba impreso el sello de la autoridad que la dirigia; pero el abuso debió crecer aun á la sombra de esta salvaguardia legal, si se tiene en cuenta el aumento progresivo del coste de la correspondencia franca en los años desde 1845 al 50. Necesario era, pues, reemplazar el antiguo sistema por otro que dificultase todo género de ilegalidades y de abusos.

Segun el decreto de 3 de diciembre de 1845 y sus artículos 1.º, 4.º y 5.º, citado en el 1.º del que antecede, se concedia franquicia absoluta y sin limitacion alguna: 1.º, á las personas reales; 2.º, á los ministros, á los presidentes del senado, del congreso, de los tribunales supremos de justicia y guerra y marina, de la junta del almirantazgo y del tribunal de cuentas, á los subsecretarios, inspectores y di-

rectores generales de todas las armas y ramos de administracion, al contador general del reino y al intendente general militar: 3.º, á los senadores y diputados á cortes durante las sesiones.

Asimismo recibian franca toda su correspondencia los capitanes y comandantes generales, regentes y fiscales de las audiencias, jefes políticos é intendentes, rectores de las universidades, auditores de guerra, jueces y promotores, comandantes de departamentos y presidentes de juzgado de marina, inspectores, subinspectores y administradores de correos, jefes de rentas, y comandantes de la guardia civil y de carabineros, desde todos los puntos del distrito, territorio, provincia ó partido á que alcanzaba el ejercicio de sus funciones.

Estos artículos, y ademas el 6.º y 7.º en que se marcaba la formalidad que debian llevar los sobres de oficio para que la correspondencia gozase de franquicia, han quedado derogados por el 3.º del antecedente decreto, que solo concede esta exencion á la correspondencia de las personas reales y á la de los senadores y diputados á cortes durante las sesiones.

En el art. 6.º se consigna una tercera y muy respetable escepcion en favor de los litigantes pobres, dejando vigentes los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del decreto de 3 de diciembre de 1845. Conocidas, como lo son en la práctica de los tribunales, las disposiciones de los referidos artículos, creemos ocioso reproducirlos en este lugar.

Resta solo que se señale por el gobierno el medio de indemnizar á las autoridades de los gastos de la correspondencia oficial, lo que en verdad no es difícil, introducido, como lo está, el sencillo y espedito sistema del franqueo por medio de sellos.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto mandando abrir dos capítulos adicionales en el presupuesto de ingresos de este año.* Publicado en 28.

Conforme á lo que dispone el art. 22 de la ley de administracion y contabilidad de la hacienda pública, fecha veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta, y á fin de que despues de cerrado definitivamente el presupuesto de dicho año puedan tener el lugar y aplicacion convenientes en el del presente las cantidades que se cobren y hayan de pagarse procedentes de créditos que quedaron sin realizar y de obligaciones por satisfacer respectivas al citado presupuesto de mil ochocientos cincuenta, así como los ingresos procedentes de valores anteriores hasta fin de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y los abonos que se verifiquen por obligaciones de la misma época, en virtud de la compensacion autorizada por el real decreto de 10 de mayo último y ley de 3 de este mes, conformándome con lo propuesto por el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de ingresos del corriente año se abrirán dos capítulos adicionales, aplicándose al uno las cantidades que se cobren procedentes del de mil ochocientos cincuenta, y al otro las que correspondan á época anterior al 1.º de enero del mismo año como resultas de los respectivos presupuestos.

Art. 2.º En cada una de las secciones en que está dividido el presupuesto general de gastos, se abrirán también dos capítulos adicionales, destinándose el uno á las resultas del presupuesto de mil ochocientos cincuenta, y el otro á las de los años de mil ochocientos cuarenta y nueve y anteriores.

Art. 3.º Se cargarán al capítulo de resultas del presupuesto de mil ochocientos cincuenta las cantidades que se satisfagan por obligaciones que, estando comprendidas en él, se hubieren devengado dentro del año de su duración y resultaron sin satisfacerse en treinta de junio último; y se aplicará al capítulo de resultas de los años de mil ochocientos cuarenta y nueve y anteriores el importe de las obligaciones correspondientes á esta época que se extingan en virtud de la compensación autorizada por el citado real decreto y ley de 3 del corriente mes.

Art. 4.º Las obligaciones pertenecientes al presupuesto de mil ochocientos cincuenta que se reconozcan y liquiden con posterioridad al treinta de junio en que se cerró definitivamente, no podrán satisfacerse hasta que por una ley se conceda el crédito necesario.

Art. 5.º Por el ministerio de hacienda se dictarán las disposiciones bajo las cuales ha de procederse por todos los ministerios al ajuste definitivo de su presupuesto cerrado de mil ochocientos cincuenta, lo mismo que para el de los años sucesivos, cuyos resultados en la parte respectiva han de traerse á los capítulos adicionales de que se deja hecha mención.

Dado en palacio á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. *Real orden, mandando establecer en Madrid un observatorio astronómico.* Publicada en 30.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá desde luego al establecimiento del observatorio astronómico de Madrid, á cuyo efecto nombra S. M. astrónomos del mismo á D. Antonio Aguilar y D. Eduardo Novellas, dando al primero el carácter de director, y debiendo tener á sus órdenes los ayudantes y dependientes que se juzguen necesarios.

2.ª El mismo observatorio será también meteorológico, encargándose de dirigir las operaciones de esta clase uno de los catedráticos de física de la universidad de Madrid, el cual tendrá igualmente bajo sus órdenes los ayudantes indispensables.

3.ª Para la colocación de los instrumentos ya adquiridos y de los que están contratados se harán en el edificio las obras necesarias, como asimismo las precisas para proporcionar habitación á los astróno-

mos y dependientes que deban vivir en el observatorio.

4.ª Los astrónomos nombrados, además de los trabajos que exija el cumplimiento de sus observaciones como tales, darán anualmente en la universidad un curso de astronomía, en la forma que determine el gobierno.

5.ª El director del observatorio se entenderá con el ministerio de mi cargo en todo lo relativo al establecimiento; pero en lo que respecta á la enseñanza, los dos profesores astrónomos formarán parte del claustro de la facultad de filosofía de la universidad central, y dependerán del rector de la misma.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1851.—Arteaga.—Señor director general de instrucción pública.

Preceden á este decreto algunas consideraciones sobre la conveniencia y necesidad de la medida adoptada en el mismo, con las cuales no podemos menos de hallarnos enteramente de acuerdo. La situación geográfica de Madrid y su cielo puro y despejado, que permite todo género de observaciones, justifican desde luego la creación de un observatorio astronómico. Añadiremos á estas consideraciones la importancia que Madrid tiene en el mundo como capital de una gran nación, cuya circunstancia hacia resaltar doblemente la necesidad de un establecimiento de este género; necesidad que antes de ahora ha debido conocerse, puesto que se ha construido muchos años há, en excelente situación y con bellísimo gusto, un edificio destinado á este objeto, y que lleva desde su construcción el nombre de una institución que aun no existía.

OCTUBRE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos, estableciendo algunas reformas importantes en la administración de las posesiones de Ultramar. Publicados en 1.º

ESPOSICION A S. M.

Señora: De acuerdo el consejo de Ministros con los maternales sentimientos de V. M., há largo tiempo que se ocupa en la investigación de los medios de promover en las posesiones españolas ultramarinas todas las mejoras, así en el orden moral como en el material, á que son acreedoras por su importancia y por su lealtad nunca desmentida.

Esta investigación, esclarecida con el dictámen de respetables corporaciones y personas particulares muy conocedoras de la índole especial de aquellos países, ha producido en el gobierno de V. M. el convencimiento de que sin alterar fundamentalmente el régimen actual, bajo el que van prosperando aque-

llas posesiones, conviene aumentar la rapidez de la accion, para neutralizar los efectos de la distancia, procurando al mismo tiempo que esta accion sea lo mas acertada y benéfica posible.

Parece por tanto oportuno que el gobernador capitán general de cada una de las posesiones ultramarinas sea en ella el centro de accion; y que por la presidencia del consejo de ministros, auxiliada por una direccion especial, se despachen todos los asuntos generales y de gobierno, si bien exceptuando, atendida su especialidad, los de guerra, marina y hacienda.

Conseguida de este modo la facilidad y rapidez en la accion, resta procurar que vaya acompañada del acierto; y para obtenerlo se ha creído conveniente y aun necesaria la intervencion del consejo de ministros en los asuntos generales y en los particulares que sean de trascendencia. La creacion ademas de un consejo de Ultramar, compuesto de altos funcionarios peritos en las materias administrativas, conocedores de las necesidades de aquellas provincias, asido en sus deliberaciones y breva en sus formas y trámites, completará la nueva organizacion administrativa que tenemos la honra de proponer a V. M. en los adjuntos proyectos de reales decretos.

Madrid treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A. L. R. D. de V. M.—Juan Bravo Murillo.—El marqués de Miraflores.—Ventura Gonzalez Romero.—Francisco de Cersundi.—Francisco Armero.—Manuel Bertran de Lis.—Fermin Arteta.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se despacharán por la presidencia del consejo de ministros todos los negocios concernientes á las posesiones de Ultramar, excepto los que corresponden á los ministros de hacienda, guerra y marina que continuarán despachándose por los mismos ministerios.

Art. 2.º Los tribunales y autoridades de Ultramar promoverán precisamente por conducto de sus gobernadores capitanes generales las medidas y disposiciones generales y mejoras de interes público y de la administracion que estimen convenientes.

Los gobernadores capitanes generales, después de instruir el oportuno expediente con entera sujecion á las leyes de Indias y reales disposiciones vigentes, lo dirigirán todo con su informe á la presidencia de mi consejo de ministros, por la cual se dispondrá lo conveniente para su examen y resolucion.

Art. 3.º Se oirá previamente á mi consejo de ministros:

1.º Sobre todo lo que afecte ó pueda afectar á la seguridad interior y exterior de las mismas posesiones y á su régimen y orden administrativo.

2.º Para fijar anualmente el presupuesto general de gastos é ingresos y las fuerzas de mar y tierra.

3.º Sobre las disposiciones y medidas generales en cualquiera ramo de la administracion pública:

4.º Acerca de la creacion y supresion de empleos y cargos de toda clase.

5.º Acerca de las propuestas para toda clase de cargos civiles, militares y eclesiásticos, incluidas las presentaciones para prelacias, prebendas y beneficios eclesiásticos que disfruten anualmente un sueldo ó asignacion de mas de mil duros, y para empleos del ejército y armada, desde coronel ó capitán de navio inclusive.

6.º Para conceder grandezas de España, títulos de Castilla y condecoraciones á empleados y personas residentes en las posesiones ultramarinas.

7.º Sobre propuestas de honores y distinciones de toda clase que den derecho á tratamiento de señoría y meros grados militares á favor de las mismas personas.

8.º Sobre planes benéficos, mejora y fomento de las misiones de Asia y seminarios conciliares.

9.º Asuntos especiales que, á juicio del ministro del ramo, se consideren graves, conceptuándose tales los que afecten ó puedan afectar á dos ministerios, y lo tocante al real patronato.

Art. 4.º Se crea un consejo de Ultramar, que será oido precisamente sobre los asuntos de que trata el artículo anterior, excepto lo tocante á su párrafo tercero, antes de que sean sometidos al consejo de ministros.

La opinion del consejo de Ultramar se consignará espresamente en la propuesta de resolucion que se me haga por el ministro del ramo.

Art. 5.º El consejo de Ultramar calificará los méritos, servicios y circunstancias de todos los empleados y funcionarios y pretendientes á empleos en cuya propuesta deba intervenir el acuerdo de mi consejo de ministros. Sin esta calificacion no se me pondrá ningun empleado para ser promovido ni ascendido, ni el nombramiento á favor de empleados de la península ni de cualquier otro pretendiente.

Art. 6.º El consejo de Ultramar podrá tomar la iniciativa y proponerme por conducto de la presidencia de mi consejo de ministros cuanto estime conveniente en el interes de las posesiones de Ultramar, pero para que se dicten medidas generales de alguna trascendencia, sea á propuesta suya ó de mi consejo de ministros, se oirá antes precisamente al gobernador capitán general de la posesion ultramarina á que deba aplicarse, observando este lo prevenido en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º Al comunicarse á las autoridades mis reales resoluciones ó los nombramientos sobre que debe ser oido mi consejo de ministros, se espresará terminantemente haberse cumplido este requisito indispensable.

Art. 8.º Todas las disposiciones generales que

yo dictare para las posesiones de Ultramar, se expedirán por reales cédulas que refrendará el presidente de mi consejo de ministros, y firmarán dos individuos del consejo de Ultramar.

Art. 9.º Este consejo será presidido por el presidente del consejo de ministros, y constará además de un vice-presidente, ocho consejeros ordinarios y ocho extraordinarios. En defecto del presidente del consejo de ministros presidirán los demás ministros de la corona cuando concurran.

Art. 10. El vice-presidente del consejo de Ultramar disfrutará 60,000 rs. de sueldo, y los consejeros ordinarios 50,000, con el tratamiento de ilustrísima.

Los consejeros extraordinarios, cuyas funciones durarán tres años, no tendrán sueldo ni gratificación.

Art. 11. Los consejeros ordinarios y extraordinarios serán nombrados por mí a propuesta del mi consejo de ministros.

Art. 12. Para ser vice-presidente se necesita haber sido ministro secretario del despacho, ó haber desempeñado los cargos más elevados de los diferentes ramos de la administración pública en Ultramar ó en la península, bastando para el consejero ordinario ó extraordinario estar comprendido en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Haber desempeñado altos cargos en las posesiones de Ultramar. 2.º Haber servido en la península dos años con el sueldo de 40,000 rs., al menos, empleos de la administración central de Ultramar. 3.º Haber prestado importantes y señalados servicios á la causa pública, ó promovido el fomento de la agricultura, de la industria ó del comercio en las mismas posesiones.

Art. 13. El presidente de mi consejo de ministros dictará las medidas convenientes, á fin de que sin demora tenga la mas pronta y entera ejecución este mi real decreto, proponiéndome los reglamentos, instrucciones y demas resoluciones al intento necesarias.

Dado en palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros á consecuencia de la creación del consejo especial de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la sección de Ultramar del consejo real, uniéndose la de marina á la de estado.

Igualmente se suprime la junta revisora de las leyes de Indias.

Art. 2.º A su consecuencia el número de consejeros ordinarios del consejo real se reducirá á veinte y seis á medida que vayan plazas de esta clase, á cuyo fin solo se proveerá una de cada tres vacantes hasta que se verifique.

Art. 3.º El ministro de la gobernación presentará á las cortes el oportuno proyecto de ley, á fin de regularizar la variación hecha por los artículos anteriores y por la creación del consejo de Ultramar, en la ley orgánica del consejo real.

Art. 4.º El presidente de mi consejo de ministros dispondrá lo necesario para la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En vista de lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, de acuerdo con este, y conformándome con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la presidencia del consejo de ministros una dirección general con la denominación de Ultramar.

Art. 2.º Constará esta dirección de un director y del número de empleados y dependientes que sean necesarios para el despacho de los negocios y para el servicio de esta dependencia.

Art. 3.º El director general, que será nombrado por mí á propuesta de mi consejo de ministros, tendrá las mismas atribuciones, sueldo, categoría y consideraciones que los subsecretarios de los ministerios, y será además consejero extraordinario nato del consejo de Ultramar.

Art. 4.º Los demás empleados y dependientes disfrutará el sueldo y consideraciones correspondientes á los de su respectiva categoría en las secretarías del despacho.

Art. 5.º Los jefes de los respectivos negociados de la dirección general y de los ministerios que entiendan en negocios de Ultramar, darán cuenta al consejo de Ultramar de los expedientes en que deban entender, despachándose todo lo tocante á él por los oficiales de los mismos ministerios y dirección general.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la dirección general serán elegidos entre los actuales de las secretarías del despacho, quedando suprimidas las plazas que los nombrados ocupen actualmente ó las que deban resultar vacantes, á fin de que la creación de la dirección general de Ultramar cause el menor aumento posible en los gastos del Estado.

Art. 7.º Los archivos de los extinguidos consejo y cámara de Indias, y el general existente en Sevilla, dependerán de la dirección general de Ultramar, á la cual se pasarán con las formalidades, orden y método debidos los papeles que se hallen en las secretarías del despacho referentes á las posesiones de Ultramar, cuyos asuntos correspondan á la presidencia de mi consejo de ministros.

Art. 8.º Para satisfacer los sueldos del personal y gastos del material de la dirección general y

del consejo de Ultramar hasta fin del corriente año, se abrirá un crédito extraordinario.

Art. 9.º El presidente de mi consejo de ministros me propondrá inmediatamente la planta de la direccion general, bajo las bases contenidas en los artículos anteriores, y dispondrá lo demas conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

La gravedad é importancia de estos decretos nos ha obligado á examinarlos detenidamente en otra seccion de nuestro periódico. Nos ocuparemos de ellos en algunos números de este mismo mes, considerándolos bajo su aspecto económico y administrativo, y su mayor ó menor influencia en la prosperidad y engrandecimiento de aquel pais.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estracto publicado en la Gaceta del 1.º Por real decreto de ayer ha tenido á bien nombrar la Reina nuestra señora á D. Luis Lopez Ballesteros, ministro que fue de hacienda, consejero de Estado y senador del reino, vicepresidente del consejo de Ultramar que ha tenido á bien S. M. crear por decreto de igual fecha: consejeros ordinarios del mismo á D. Joaquin de Ezpeleta, teniente general de ejército, capitán general que ha sido de la isla de Cuba y senador del reino; á D. Rafael Arístegui, conde de Mirasol, capitán general que ha sido de la isla de Puerto-Rico y senador del reino; á D. Manuel Perez Seoane, conde de Vello, regente que ha sido de la audiencia de Filipinas y senador del reino; á don José Gastero Serrano, consejero real que ha sido y secretario del antiguo consejo de Indias; á D. Jaime Salas, presidente de sala de la audiencia de Madrid, magistrado que fue de la de Puerto-Rico y de la pratorial de la Habana; á D. Juan José Martinez y Tacon, jefe de escuadra de la armada nacional; á D. Vicente Sancho, senador del reino, y á D. José Ferraz, ministro de hacienda y director general del tesoro que ha sido; y consejeros extraordinarios á D. Claudio Martinez de Pinillos, conde de Villanueva, superintendente general de la isla de Cuba y senador del reino; á D. Federico Roncali, conde de Alcoy, teniente general de ejército, capitán general que ha sido de la isla de Cuba y senador del reino; á D. Juan de la Pezuela, teniente general de ejército, capitán general de Castilla la Nueva, senador del reino y capitán general que ha sido de la isla de Puerto-Rico; á D. Bernardo de la Torre Rojas, ministro jubilado del tribunal supremo de guerra y marina, y vocal de la suprimida junta de revision de las leyes de Indias; á D. Guillermo María Tirry, marques de Cañada-Tirry, vocal de la junta de fomento de la Habana, y á D. Pedro Salazar, brigadier de los ejércitos nacionales y capitán general interino que ha sido de las islas Filipinas.

Real orden.

Excmo. señor: La reina ha tenido á bien disponer que los negocios pendientes en el consejo real relativos á Ultramar sean despachados por el mismo consejo, no obstante lo prevenido en los reales decretos de esta fecha; y que los ministerios de gracia y justicia y gobernacion del reino continúen despachando los negocios de aquellas posesiones que tienen á su cargo hasta que se organice la direccion de Ultramar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Señor vicepresidente del consejo real.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Nombramientos.*

S. M., por real decreto de 24 de setiembre, publicado en 1.º del actual, ha tenido á bien nombrar contador de primera clase del tribunal de cuentas del reino á D. José Hernandez de Ariza, auxiliar mayor del consejo real y diputado á cortes por el distrito del Bonillo, provincia de Albacete. Y por reglamento aprobado en la misma fecha se ha servido igualmente nombrar contador de segunda clase del propio tribunal á D. Lázaro Arias Ravanal, diputado á cortes por el distrito de Coria, provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 1.º*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Jueces. En 12 de id. Trasladando á D. José Jorge de Goya, juez de primera instancia de Vitoria, al juzgado de Bilbao; y á D. Ceferino Boneta, juez de este partido, al de Vitoria, por hallarse comprendidos ambos en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último.

Promotres. En 5 de id. Nombrando á D. Manuel Monti y Caballero para la promotoría fiscal de Marbella, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por fallecimiento de D. Jacobo García Belmonte.

En 19 de id. Nomb. ando para la promotoría fiscal de Algeciras, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por fallecimiento de D. José María Salas á D. Fernando María de la Cueva, cesante de la de San Roque.

Nombrando á D. Juan Antonio Guillen para la de Velez-Rubio, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por no haberse presentado oportunamente á desempeñarla D. Francisco Sanchez Orellana, que habia sido nombrado para el mismo destino.

Nombrando á D. Carlos Roda y Peroso para la de

Albuquerque, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por ascenso de D. Carlos Pato.

Escribanos. En 19 de id. Mandando expedir reales cédulas á los individuos siguientes para que ejerzan las escribanías que se espresan:

A D. Juan Díaz de la Guerra de escribanía numeraria en San Roque; á D. Antonio Benito Guisasola, para igual oficio en Eibar; á D. Juan Benito Castroveza, para escribanía en Prádena; á D. Juan Llorente y Galera, para otra en Nijar; á D. Maximino Fernandez, para otra en Cellorigo; á D. José Rubio Carrillo, para otra en Manilva; á D. José María Rodríguez, para otra en la alcaldía y distrito de Taboadela; á D. José María Guerra, para notaria parcial y limitada á los asuntos de la escribanía de rentas de Huelva.

En 26 de id. Concediendo tambien reales cédulas para el ejercicio de escribanías á los sujetos siguientes:

A D. Manuel Robles Castañon, para una escribanía de Pola de Gordon, y á D. Eladio Ligero, para otra de Tagarabuena.

Procuradores. En 19 de id. Mandando expedir real cédula á favor del ayuntamiento de Orense, confirmandole la propiedad de cinco oficios de procurador de dicha ciudad que posee aquella corporacion.

Por reales decretos de 1.º de octubre, publicados en 2, se ha servido S. M. conceder una pension de 20,000 rs. sobre su viudedad, y la banda de la real orden de Damas nobles de María Luisa, á doña Narcisca Pastor, viuda del general D. Manuel de Enna, muerto gloriosamente en la isla de Cuba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Real decreto concediendo al ministro de la guerra un crédito de 5.000,000 para el material de artillería. Publicado en 2.

En vista de lo que me ha espuesto el presidente de mi consejo de ministros, de conformidad con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la guerra un crédito de cinco millones de reales, como suplemento al consignado en el art. 1.º, capítulo 27, seccion 5.ª del presupuesto corriente, para el material del arma de artillería, con destino íntegro y esclusivo al armamento de las fortificaciones litorales de la península y de Ultramar, por el orden de su urgencia relativa, y con arreglo á los adelantos hechos en el arma.

Art. 2.º En su consecuencia, el ministro de la guerra dispondrá que se utilicen para el indicado efecto los cañones homberos que existan en los parques, y se proceda en las fábricas de fundicion á construir otros nuevos de la misma clase ó de otra

que convenga, hasta el número que puedan producir las fundiciones.

Art. 3.º Si en el término de un año no se pudiesen construir en las fábricas del reino todas las piezas necesarias para satisfacer las atenciones mas perentorias del servicio, se autoriza al ministro de la guerra para que desde luego pueda adquirir fuera de España el número de ellas que considere indispensable, segun lo requieran las circunstancias.

Art. 4.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para la aprobacion del crédito que se concede por este real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Ha motivado el antecedente real decreto la escasez de piezas de artillería en que se encuentran todas las fortificaciones españolas de la península y Ultramar, y que contrasta dolorosamente con el brillante estado en que se hallan hoy dia las de otros países que han consagrado sumas inmensas á la construccion de piezas de grueso calibre conocidas con el nombre de á la Paixhans, y á la reforma de sus fortificaciones litorales. En este estado, y con el fin de no tener por mas tiempo indefensas nuestras baterías, sin perjuicio de atender con mas tiempo á la reparacion de las mismas, se ha creido deber comenzar por la construccion de piezas, cuya escasez pende en gran parte de la pequenez de los recursos asignados á las fábricas que las construyen. Tal es el objeto de la concesion del crédito de cinco millones con destino al material de artillería y de las demas disposiciones que contiene el decreto que antecede.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Nombramientos. Por reales decretos de 1.º de octubre, publicados en 2, se ha servido S. M. nombrar para la plaza de director general de Ultramar al diputado á cortes D. Vicente Vazquez Queipo, fiscal de Hacienda que ha sido en la isla de Cuba, y últimamente subsecretario en el ministerio de la Gobernacion; y por otros de 29 de setiembre, publicados en la misma fecha, se ha dignado asimismo nombrar gobernador de la provincia de Salamanca á don Juan de los Santos y Mendez, que lo es de Palencia; para este gobierno á D. Vicente García Gonzalez, que lo es de Lérida; para el de Lérida á D. Manuel Estremera y Muñiz, que lo es de Huesca; y para Huesca á D. José del Pino, inspector de aduanas y resguardos de Castellon.

MINISTERIO DE MARINA.—*Servicio de vapores.* Por real decreto de 1.º del actual, publicado en 2, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar al ministro de marina para que pueda adquirir dos vapores de la fuerza de ciento á ciento veinte caballos cada uno, con destino al servicio de la isla de Cuba, y con cargo al presupuesto de marina de la misma isla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.

Real orden resolviendo, con acuerdo del consejo real, un caso sobre quintas. Publicada en 2.

Las secciones de guerra y gobernación del consejo real han espuesto á este ministerio en 12 del actual lo que sigue: «Estas secciones se han impuesto de la consulta del gobernador de Cádiz, que por real orden de 12 de agosto se sirve M. E. pasar á su informe, relativa á si ha de abrirse el juicio de declaración de soldado en el punto donde se encuentra Antonio José Romero, quinto en la de 1850 por el cupo de Chicama, que se había hoy sufriendo una condena en el presidio de Sevilla.

Considerando en su vista justas las observaciones que contiene, apoyadas en los artículos 83 y 87 de la ley que se cita, siendo indudable que el ejército perdería la plaza del quinto que hallándose sufriendo una condena resultase al estinguirla ser inútil para el servicio, puesto que no tiene suplente que cubra su baja; conviniendo por esto para evitar tal perjuicio que se depuren inmediatamente las circunstancias y utilidad de los mozos que resulten quintos, ya de haber servido las plazas desde luego ó después de estinguir las condenas que sufren.

Son de opinión estas secciones, que se observe en el caso presente, y en cuantos ocurran de la misma especie, cuanto previene el segundo extremo del último párrafo del art. 83 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el senado.»

Y conformándose S. M. con lo propuesto por las secciones mencionadas en su preinserto dictamen, se ha servido mandar que esta resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Madrid 29 de setiembre de 1851.—Bertran de Lis.

El último párrafo del art. 83 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado, cuyo proyecto ha publicado la redacción de El Faro Nacional en un cuadernito aparte donde se halla recopilado todo lo correspondiente á quintas, dice lo siguiente: «Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados, para que estos puedan nombrar persona que los represente.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto estableciendo algunas reglas sobre la jurisdicción judicial de los alcaldes y tenientes de alcaide.* Publicado en 3.

Para allanar las dificultades que han ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdicción que debe ser competente respectivamente á los alcaldes y sus tenientes, conformándose con lo que me ha espuesto el ministro de gracia y justicia, oído el tribunal supremo de justicia y las secciones de gracia y justi-

cia y de gobernación del consejo real, vengo en decretar lo siguiente: D.

Artículo 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada alcalde ó teniente de alcalde tenga designada una demarcación determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdicción judicial ordinaria en el recinto de su demarcación, sin poder delegarla, observándose en su caso lo dispuesto en la real orden de 2 de julio de 1848.

En donde no existan estas demarcaciones, los alcaldes ó sus tenientes ejercerán la prevención todos los actos de la jurisdicción ordinaria que les corresponde, observándose en su caso lo dispuesto en la real orden de 2 de julio de 1848. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la delegación hecha á los alcaldes por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento provisional para la administración de justicia, se entiende dirigida igualmente á los tenientes de alcalde, á no ser que espresamente se contraiga á la persona del alcalde; y en consecuencia podrá el alcalde ordenar que se entienda el despacho con el teniente á quien correspondá, según el turno riguroso que deberá establecerse.

Dado en palacio á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Ventura Gonzalez Romero.

El antecedente decreto viene á corregir un abuso introducido largo tiempo há en las grandes poblaciones, y particularmente en Madrid, donde los alcaldes y tenientes de alcalde ejercen indistintamente las funciones judiciales sobre los individuos domiciliados ó no domiciliados en el distrito de su jurisdicción. Si una de las circunstancias que se requieren para que el tribunal de justicia sea competente, es que corresponda al domicilio del demandado, y si esto se exige indispensablemente en los jueces, ¿con cuánta mayor razón no debería exigirse de los alcaldes y sus tenientes, que solo funcionan por delegación de aquellos? Tiempo hace ya que habíamos fijado nuestra consideración en este abuso, que hoy vemos corregido en el antecedente real decreto, el cual establece en sus dos únicos artículos dos excepciones ó limitaciones muy justas y convenientes á la disposición general acordada en el primero de ellos.

IDEM. *Real decreto estableciendo la real agencia de preces á Roma.* Publicado en 3.

Habiendo consultado los antecedentes de la instaurada cámara de Castilla acerca de la plaza de agente real de preces á Roma, resultando que casi constantemente estuvo á cargo de un oficial de la secretaría de la misma, y teniendo presente mi real decreto de 2 de mayo último, por el que tuve á bien establecer un consejo de negocios eclesiásticos con la denominación de cámara eclesiástica, formando su secretaría los empleados en el ministerio de gracia y justicia de la sección de negocios eclesiásticos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la plaza de agente del rey, ó agente real de preces á Roma.

Art. 2.º Esta plaza será desempeñada precisamente por un oficial de seccion de la de negocios eclesiásticos del ministerio de gracia y justicia.

Art. 3.º El desempeño de su cargo lo hará el agente real gratuitamente, y mi gobierno le asignará una gratificacion para gastos de 4,000 reales anuales, pagada del presupuesto de culto y clero.

Art. 4.º Se cobrarán, sin embargo, los correspondientes derechos por las dispensas benéficas, los cuales ingresarán en el tesoro público.

Art. 5.º Las funciones de este cargo serán las mismas que de antiguo han ejercido dichos agentes reales.

Dado en palacio á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Ventura Gonzalez Romero.

La *real agencia de preces á Roma* es un oficio público, creado en tiempo de Felipe II, siendo embajador suyo, cerca de su santidad, el duque de Sesá. Su correspondiente en Madrid se creó por primera vez en 1638. El objeto de estas creaciones fue el de evitar á los fieles la incomodidad de acudir por sí mismos á Roma para solicitar del jefe de la iglesia las gracias y dispensas que necesitaban, como lo habian hecho hasta entonces, estableciendo una agencia que se encargase de remitir á Roma y recibir de aquella corte las bulas, dispensas y gracias. Esta agencia se consideró entonces como dependiente del ministerio de estado, y para evitar costas crecidas, como solian originarse cuando esto se hacia por agentes ó personas particulares, aun despues de establecida la agencia de preces, se celebró un concordato, fijando las cantidades que por via de derechos debia exigir la curia romana, cuya tarifa remitió el plenipotenciario, D. José Nicolás de Azara, en 5 de julio de 1781. La agencia de preces establecida en Roma se suprimió en 1823, agregándose sus funciones á la embajada: la general de Madrid se suprimió asimismo por decreto de 7 de junio de 1837, cometiéndose sus funciones á la pagaduría del ministerio de estado, que se entiende para todo con la corte de Roma en esta clase de solicitudes.

Ahora se restablece de nuevo la espresada agencia en los términos que pueden verse en el real decreto que antecede.

IDEM. *Real orden, sobre las licencias y reemplazos de los promotores fiscales.* Publicada en 4.

Para que no quede nunca paralizada la administracion de justicia por las ausencias ó enfermedades de los promotores fiscales, se ha servido S. M. mandar que los fiscales de las audiencias procedan desde luego á nombrar en cada cabeza de partido un abogado que reuna los requisitos necesarios para que sustituya á los promotores en sus enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, poniendo el nombramiento en noticia de los regentes y de los jueces respectivos, los cuales les exigirán el juramento debido. Tambien es la voluntad de S. M. que dichos fiscales en estos nombramientos prefieran á los promotores

fiscales cesantes que haya en las mismas cabezas de partido, si no estuviesen incapacitados por causa legítima.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor fiscal del tribunal supremo de justicia.

IDEM. *Real orden, ensanchando la autoridad del fiscal del tribunal supremo sobre los demas individuos del ministerio fiscal.* Publicada en 4.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo los fiscales del tribunal supremo de justicia puedan conceder hasta un mes de licencia á los fiscales y abogados fiscales de las audiencias, y prorogar hasta 30 dias los 15 que dichos fiscales pueden conceder á los promotores, cesando la facultad que los regentes han tenido hasta ahora de otorgar licencias por 15 dias á los mismos fiscales. Tambien se ha servido S. M. autorizar al fiscal del tribunal supremo de justicia para que suspenda á los promotores, dando cuenta al gobierno, cuando no obedezcan las órdenes que les comunique. Del mismo modo se ha servido S. M. mandar que todas las instancias que los fiscales, abogados fiscales y promotores eleven al gobierno en solicitud de real licencia, ó con cualquier otro objeto, hayan de dirigirse por conducto del citado fiscal del supremo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor fiscal del tribunal supremo de justicia.

La utilidad de lo mandado en la primera de estas dos reales órdenes es bien notoria, si se tiene en cuenta lo que interesa al servicio público que no quede nunca abandonado un puesto tan importante como el que ocupa el promotor fiscal en la administracion de justicia. La segunda tiene por objeto hacer del fiscal del tribunal supremo el centro de accion y de dependencia del ministerio fiscal, pensamiento muy útil y acertado, y que todavía hubiéramos visto mas en su lugar si, en vez de anunciarse por una real orden aislada, se hubiese reservado para formar con él, y con algunos otros análogos, un decreto orgánico acerca de la organizacion y atribuciones del ministerio fiscal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden circular, mandando observar el decreto de 20 de setiembre que en la misma se cita.* Publicada en 5.

A los regentes y fiscales de las audiencias de ia península é islas adyacentes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los tribunales de justicia y demas funcionarios dependientes de este ministerio se guarde y cumpla, y se haga guardar y cumplir desde luego, el real de-

creto expedido por el de hacienda en 20 de setiembre próximo pasado, é inserto en la *Gaceta* del 23, número 6,280, en el que se regulariza la via gubernativa que debe preceder á la contenciosa en los negocios de interes del estado.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.

Véase este decreto inserto en la página 64 y 65 del segundo cuaderno de esta seccion oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Convocatoria á cortes.

En uso de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la constitucion, vengo en mandar que se reunan las cortes el dia 5 de noviembre, para continuar las sesiones suspendidas por mi real decreto de 29 de julio último.

Dado en palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Nombramiento. Por real decreto de 30 de setiembre, publicado en 7 del actual, S. M. ha tenido á bien nombrar consejero real extraordinario al teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Cortes.* Por real orden de 6 de actual, publicada en 7, S. M. ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias proporcionen á los señores senadores y diputados residentes en las mismas los auxilios que reclamen para facilitar su viaje á la corte, con el fin de que puedan llegar para el dia 5 de noviembre, señalado en el real decreto de convocatoria.

Diputaciones provinciales. Por real decreto de 3 del actual, publicado en 7, S. M. se ha servido convocar á las diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de noviembre próximo.

Y por real orden de la misma fecha se manda recordar á los gobernadores de las provincias que, con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 7 de abril de 1849, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.

MINISTERIOS DE ESTADO Y DE LA GUERRA.
Recompensas. Por reales órdenes de 8 del actual, publicadas en 9, S. M. ha tenido á bien conceder al teniente general D. José de la Concha la gran cruz de San Fernando, y al jefe de escuadra don José Bustillos la gran cruz de Carlos III, por los servicios prestados, el primero como gobernador y capitán general, y al segundo como comandante general del apostadero de la Habana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, sobre la tramitacion de expedientes de obras de reparacion y reedificacion de las iglesias.* Publicado en 9.

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la cámara en su consulta de 23 de julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la real orden de 4 de diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra: y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 reales. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion del ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor, donde lo hubiere, del alcalde y procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma junta elija.

Art. 5.º La junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificación ó reparacion esceda de 500 rs. y no pase de 2,000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del gobernador de la provincia, quien, tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del alcalde y procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales, como se prescribe en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervencion el gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo art. 5.º

Art. 9.º Cuando la obra escediere en su presupuesto de 2,000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no escediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el expediente por mano del diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi gobierno el expediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, á fin de que en el ministerio de Gracia y Justicia conste

siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la real orden de 4 de diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Con arreglo á la ley de 31 de agosto de 1841, los gastos de la reparacion de las iglesias y sus anejos debian sacarse de los derechos de estola y de los demas recursos que formaba la masa aplicada á la fábrica de las iglesias; y como el art. 1.º de dicha ley disponia que, no bastando estos fondos para el objeto en cuestion, se completase lo que faltaba por medio de una derrama ó distribucion vecinal, lo natural era que en casos de esta especie tomase la iniciativa y correspondiese su conocimiento á las municipalidades de los pueblos. La instruccion que acompaña á la referida ley está enteramente calcada sobre estas bases; pero como la ley de 23 de febrero de 1845 prescindió por completo de los repartos vecinales, se hizo indispensable alterar la sustanciacion y tramitacion de estos expedientes. En tanto los ayuntamientos de la mayor parte de los pueblos no cesaban de recurrir al gobierno esponiendo el ruinoso estado de las iglesias parroquiales y haciendo presente la falta de medios para realizar tan importantes obras, lo que motivó el decreto de 4 de diciembre de 1845, cuyo artículo 1.º es exactamente igual al 1.º de la antecedente real orden, y en los restantes se disponia la remision por el diocesano al intendente de rentas del expediente sobre la reparacion que se necesitaba hacer, quedando al cuidado de esta autoridad remitirlo al ministerio de Gracia y Justicia, quien, acordada la obra, debia nombrar una comision, compuesta de individuos del ayuntamiento, para que se la llevase á cabo. Suprimidas hoy las intendencias, y no siendo este, por otra parte, el medio mas natural y sencillo de realizar tan interesantes obras, el gobierno ha modificado la real orden de 1845, adicionando á las disposiciones de su art. 1.º todas las demas que á continuacion se leen, en vez de las que se establecian en aquella.

Digno era, por cierto, de la atencion del señor ministro del ramo en asunto de tanta gravedad é importancia. Justo era que se fijase la atencion en tan importantes y necesarias reparaciones, porque la decadencia y la ruina de los templos del Señor en la época en que tanto se gasta en el ornato y embellecimiento de los demas edificios públicos y privados, formaba un doloroso contraste, y ofrecia materia á consideraciones harto dolorosas y desfavorables al celo de nuestros gobernantes en lo que concierne al decoro y dignidad justamente debida al culto de la religion católica.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Contribuciones de Canarias.* Por real orden de 8 del actual, comunicada al gobernador de Canarias, y publicada en 9, despues de manifestar los beneficios hechos ya á aquellas islas con la suspension del cobro de contribuciones, y la gran rebaja de los derechos del atun, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que por ahora se permita la introduccion con libertad de derechos de las primeras materias necesarias para la elaboracion en las casas de beneficencia de dicha provincia, manifestando el gober-

nador desde luego cuáles sean dichas materias, para que, oída la dirección general de aduanas, pueda decidirse definitivamente lo que convenga en beneficio de dichas casas.

2.º Que la misma dirección se ocupe en el examen y reforma general de los aranceles de importación y exportación de aquellas islas, con el fin de fomentar su industria y comercio; todo sin perjuicio del resultado á que pueda dar lugar el estudio de otras materias de alta trascendencia, en que el gobierno se ocupa asiduamente, teniendo por objeto principal de sus miras el procurar el bienestar de los habitantes de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Elecciones de Canarias. Por real orden del 8, comunicada al gobernador de dicha provincia, y publicada en 9, se manda proceder á la elección de diputados á cortes en la misma, habiendo cesado los motivos que obligaron á suspenderlas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Carreteras de Canarias. Por real orden del actual, comunicada al gobernador de Canarias, y publicada en 9, se manda que para aplicar á las carreteras y caminos de dicha provincia la suma asignada en el presupuesto y librada en 9 de agosto por valor de 400,000 rs. con destino á dicho objeto, se tengan en cuenta las calamidades que han sufrido los habitantes de la Gran Canaria, por ser mayores y mas generales las desgracias que han pesado sobre dicha isla; razón por que deberá procurarse que se le dé la mayor estension posible á los trabajos de la carretera de Agaete á las Palmas, sin perjuicio de que prosigan con la mayor actividad las de Santa Cruz á la Orotava, y en especial la conclusion del trozo de la Laguna.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Reales decretos concediendo créditos suplementarios á diversos ministerios. Por reales decretos de 1.º del actual, publicados en 10, se concede al ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas un crédito de 1,800,000 rs. vn. por suplemento del art. 1.º, capítulo 32, sección octava del presupuesto de este año, con destino á las obras de mejora y conservación de los puertos de la península é islas adyacentes.

Asimismo se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito de 800,000 rs. vn. por suplemento al capítulo 8.º de la sección cuarta del presupuesto de este año, destinado á la reparación de los edificios y amueblado de las audiencias del reino.

Y por último, se concede al ministro de la Guerra un crédito de 365,900 rs., por suplemento al art. 2.º, capítulo 27 de la sección quinta del presupuesto de este año, aplicable á la reparación de las fortificaciones y edificios destinados al servicio militar en la plaza de Palma en las islas Baleares.

El gobierno ofrece presentar á las cortes los oportunos proyectos de ley para la aprobación de estos créditos.

Precede á los reales decretos extractados un preámbulo en que se manifiesta la indispensable necesidad de atender á las obras de los puertos para llevar á efecto varios contratos pendientes, de mejorar el local y amueblado de las audiencias, porque carecen de la decencia y aspecto decoroso que les conviene, y de reparar los considerables deterioros que han sufrido las fortificaciones, y varios edificios públicos de Palma de Mallorca, á causa del terremoto de 15 de mayo último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Medidas sanitarias. Con motivo de la aparición de la fiebre amarilla en Oporto, se ha dirigido una orden circular á los gobernadores de las provincias fronterizas á Portugal, en que se les hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Los gobernadores de las provincias fronterizas á Portugal observarán puntualmente las disposiciones sanitarias contenidas en las instrucciones de 30 de marzo de 1849, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su realización.

2.ª Se aplicarán estrictamente al caso actual y á cuantos se presenten de igual naturaleza á la fiebre amarilla lo dispuesto para el cólera en las referidas instrucciones y en la real orden de 18 de enero de 1849 acerca del servicio extraordinario de sanidad, no empleando medida alguna en lo interior del reino y en la frontera de Portugal sin espresa real orden.

Y 3.ª Que respecto á las fronteras de Francia y Campo de Gibraltar, se adoptarán por el gobierno, en los casos que ocurran, las medidas convenientes.

IDEM. Idem. Por real orden de 28 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 10, S. M. la Reina, enterada del expediente instruido en este ministerio por efecto de los estragos que la fiebre amarilla ha causado en los puertos del Brasil y otros varios de América, así como tambien de las medidas que para impedir su importación se han adoptado por algunos gobiernos de Europa, se ha servido dictar varias reglas respecto á la conducta que debe observarse con los buques que procedan de puertos donde se padezca la fiebre, recordando algunas de las disposiciones contenidas en las reales órdenes de 24 de abril de 1844 y de 15 de noviembre de 1848, y estableciendo otras nuevas para la época actual.

MINISTERIO DE HACIENDA. Real orden, estableciendo algunas reglas sobre las compensaciones de los débitos á favor del tesoro hasta 1849, con créditos á cargo del mismo. Publicada en 10.

En consideración á lo dispuesto en el art. 42 del real decreto de 23 de agosto último, respecto de las compensaciones de los débitos á favor del tesoro hasta fin de 1849, con créditos á cargo del mismo pertenecientes á la propia época, y de conformidad con lo propuesto por la dirección general de contabilidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado determinar:

1.º Que la comisión central de liquidación y cobranza de débitos hasta fin de 1849 sea la que decla-

re si deben ó no hacerse las compensaciones que se soliciten de los derechos del tesoro con los créditos á su cargo, pertenecientes unos y otros á la época anterior á 1.º de enero de 1850.

2.º Que la referida comision dé conocimiento á la direccion general del tesoro de las compensaciones que acuerde, espresando el nombre de las personas á cuyo favor se hayan hecho las declaraciones, el ramo en que deban tener lugar aquellas, y el importe del descubierto de los deudores.

3.º Que la direccion del tesoro, previo el conocimiento de los créditos de los interesados, comunique las órdenes oportunas al gobernador de la provincia donde radiquen los créditos que van á pagarse, á fin de que tengan efecto las compensaciones bajo las formalidades prevenidas en la real instruccion de 25 de enero de 1850 y demas posteriores disposiciones.

Y 4.º Que en los estados mensuales que se presenten al ministerio, se indique por nota el importe de las compensaciones que se efectúen en cada mes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor jefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Por la secretaria de este ministerio se ha espedido una real orden, fecha del 8 del actual, y publicada en 15, mandando que en lo sucesivo las autoridades dependientes de este ministerio no tengan necesidad de darle cuenta, como lo vienen haciendo, de haber visto los reales decretos, órdenes y circulares que se publican en la *Gaceta* del gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Real orden sobre la presidencia de los teatros.* Publicada en 11.

La Reina se ha dignado mandar:

1.º Que se suprima en lo sucesivo la presidencia de la autoridad en toda clase de representaciones teatrales.

2.º Que asista á todos los teatros durante la representacion un comisario de policia ó cualquier otro delegado de la autoridad superior, cuyo exclusivo encargo sea vigilar y mantener el orden, sin mezclarse en la distribucion ni curso del espectáculo, ateniéndose en todo caso para el ejercicio de sus funciones á las instrucciones que hubiere recibido del gobernador de la provincia.

3.º Que los palcos hasta ahora destinados á la presidencia de la autoridad queden á beneficio de las empresas, siempre que no le hubiesen reservado los ayuntamientos para el uso de sus individuos al tiempo de hacer los actuales contratos.

4.º Que las empresas reserven hasta las doce del dia, por su precio, dos palcos de los preferentes, uno

á la órden del capitan general del distrito, y otro á la del gobernador de la provincia, en los puntos donde residan estas autoridades, y donde por otro concepto no tuvieren localidades de la misma especie.

Madrid 10 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 14.* La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Relatores. En 3 de octubre. Nombrando para una relatoría vacante en la audiencia de Búrgos á D. Mateo Guerra y Navarro, propuesto en primer lugar en la terna elevada por aquel tribunal á la aprobacion de S. M.

Escribanos. En idem. Mandando espedir reales cédulas de propiedad y ejercicio de escribanías en favor de los sugetos siguientes: De propiedad, á doña Gregoria Ramirez de Arellano para la escribanía de contrabandos de Pamplona, con facultad de nombrar teniente. De ejercicio, á D. Nicolás Adan y Riso para una escribanía en Calella, previa renuncia de la pension de 1,700 rs. que el estado abona á su madre; á D. Fidel Castellanos para otra numeraria en la Mota del Cuervo; á D. Miguel Francisco de Oyanarte para otra en Usurbil; á D. Francisco Manzanares para otra en Belorado; á D. Vicente de la Portilla para otra numeraria en Ayora. En 10 de octubre. Haciendo igual concesion á D. Francisco Caballos para otra numeraria de Moron de la Frontera; á don Manuel Basanta y Cornide para otra de igual clase de Germade y Cospeito; á D. Ignacio Barros para otra igual en Gudiña; á D. Ramon Compte y Segura para otra numeraria tambien en Traigueros; á don Francisco Ruiz para otra de igual clase en Castrogeriz, y á D. Eduardo Diaz para otra de la misma clase en Villasequilla.

Jueces de primera instancia. En 1.º de octubre. Suspendiendo en el ejercicio de su cargo á D. Manuel de la Maza y Pedrueca, juez de primera instancia de Estepona, despues de instruido el oportuno expediente y oido el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real y ministros del tribunal supremo de Justicia que asisten á sus sesiones, conforme á lo prevenido en el real decreto de 7 de marzo último; y mandando al propio tiempo se pase su expediente á la sala de gobierno del referido tribunal, para que, procediendo desde luego á formar el que se exige por el art. 15 del mencionado real decreto para proponer la cesacion de los funcionarios del orden judicial, informe acerca de su resultado.

En 3 de octubre. Concediendo su jubilacion con el sueldo que le corresponda por clasificacion á don Gerónimo Andreu, juez de primera instancia electo de Castuera, y que lo ha sido de Mahon.

Trasladando al juzgado de Castuera, de ascenso,

en la provincia de Badajoz, á D. Manuel Gregorio Jimenez, juez de Huerca, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de Huerca, de igual clase, en la provincia de Almería, á D. José de Bustos, juez de Vera, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgados de ascenso. Nombrando para el juzgado de Vera, también de ascenso, en la misma provincia, á D. Martín Maroto Calderon, que sirve el de Lerma y ha desempeñado anteriormente el de Igualada, que es de ascenso, en cuya categoría debe considerársele como cesante.—*Turno á los cesantes.*

Trasladando al juzgado de Lerma, de entrada en la provincia de Burgos, á D. José Cantera, que sirve la de la Guardia, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último.

Trasladando al juzgado de La Guardia, de entrada, en la provincia de Alava, á D. Leandro Lopez Montenegro, que sirve el de Caspe, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Caspe, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Vicente Luzarreta, que sirve el de Sos, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Sos, de igual clase, en la misma provincia, á D. Domingo Santo Domingo, juez de Guernica, accediendo también á sus deseos.

Nombrando para el juzgado de Guernica, también de entrada, en la de Vizcaya, á D. Roque Reñaga, juez electo de Villanueva de los Infantes, y que ha desempeñado el de Miranda de Ebro, de ascenso, accediendo á su solicitud, y debiendo por lo mismo conservar la categoría que tenía en estos dos últimos juzgados.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de ascenso. Promoviendo al juzgado de Villanueva de los Infantes, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Agustín Cortés, que sirve el de Tafalla y ha desempeñado desde 2 de abril de 1838 los de Olite, Sangüesa y Aoiz.—*Turno al ascenso.*

Trasladando al juzgado de Tafalla, de entrada en la provincia de Pamplona, á D. Eduardo Alonso Colmenares, juez de Navahermosa, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Navahermosa, de igual clase en la de Toledo, á D. Claudio Rojo, juez de Pastrana, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último.

Trasladando al de Pastrana, también de entrada en al de Guadalajara, á D. Leon Cenarro, electo para el de Almazan, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Almazan, de igual clase en la de Soria, á D. Manuel María Rodríguez Escosura, juez de Medina de Pomar, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último.

Trasladando al de Medina de Pomar, de entrada en la de Burgos, á D. Bernabé Bernaola, que sirve el de Navalcarnero, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Navalcarnero, de igual clase en la de Madrid, á D. Miguel Robles y Elias, juez de Huescar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Huescar, también de entrada en la de Granada, á D. Juan José Orbe, que sirve el de Ugijar, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último.

Trasladando al juzgado de Ugijar, de igual clase en la misma provincia, á D. Eugenio Rodríguez Espina, juez de Morella, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Morella, de igual clase en la de Castellon de la Plana, á D. Angel Villaplana, juez de Concentaina, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último.

Trasladando al juzgado de Concentaina, también de entrada en la de Alicante, á D. Demetrio Asenjo y Cáceres, juez de San Mateo, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de San Mateo, también de entrada en la de Castellon de la Plana, á D. Miguel Navarrete, juez de Arzúa, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de Arzúa, de entrada en la Coruña, á D. José Jacinto Calvelo, juez de Fonsagrada, accediendo á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada en la de Lugo, á D. Gabriel Jalon, abogado desde junio de 1842 y secretario que ha sido de la diputación provincial de Palencia.—*Turno á los de primera entrada en la carrera.*

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. *Arbolado.* Por real orden circular del 14 del actual, publicada en 15, S. M. la Reina, deseando que se emprenda decididamente la repoblacion de los montes por medio de plantaciones en aquellos terrenos que por su naturaleza se presten mas fácilmente al desarrollo del arbolado, ha mandado á todos los gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Así, pues, teniendo V. S. presentes las disposiciones hasta ahora adoptadas para las siembras y plantaciones en la real orden de 20 de noviembre de 1841, y las circulares de 24 de marzo de 1847, 14 de enero de 1848 y 9 de octubre del mismo, dispondrá desde luego:

1.º Que se proceda en esa provincia á preparar y verificar en seguida las siembras y plantaciones, conforme los recursos de los ayuntamientos lo permitan, y observando al efecto las reglas prescritas en las reales órdenes y circulares ya citadas.

2.º Que sea preferida la repoblacion de los montes actuales á la creacion de otros nuevos, siempre

que la naturaleza del suelo y las circunstancias locales prometan el resultado que se desea, y justifiquen esta preferencia.

3.º Que en la elección de las semillas se ponga la mas escrupulosa diligencia, y sean examinadas por el comisario y el perito agrónomo, sin cuya aprobacion no podrán emplearse.

4.º Que para designar los terrenos que se destinen á las siembras y plantaciones, se consulte igualmente á los comisarios y peritos agrónomos, los cuales manifestarán su dictámen por escrito.

5.º Que los empleados del ramo dirijan todas las operaciones, auxiliando eficazmente los esfuerzos de los ayuntamientos, y contribuyendo al mejor éxito de sus trabajos.

6.º Que si por las circunstancias especiales de la localidad, la escasez de recursos en el momento, ú otras causas que ahora no pueden determinarse, se hiciesen imposibles las siembras y plantaciones en la próxima estacion, se preparen por lo menos para la inmediata, emprendiendo desde luego todos aquellos trabajos que deben precederlas, y preparando los suelos de la manera mas oportuna para asegurar el resultado y evitar nuevas dilaciones.

Y 7.º Que del resultado de todas estas disposiciones dé V. S. conocimiento al ministerio de mi cargo, manifestándole los obstáculos con que pueda tropezar su ejecucion, y cuanto creyese oportuno, para que sea tan cumplida como conviene á la restauracion del arbolado.»

IDEM. Estudios universitarios. Por real orden de 7 del actual, publicada en 15, S. M. la Reina, en vista de varias consultas que han elevado los rectores de las universidades acerca de los estudios que para optar á los grados de licenciado y doctor en filosofia deberán exigirse á los jóvenes que hayan empezado su carrera con arreglo al plan de 1847; enterada de las razones que motivan dichas consultas, y deseando conciliar los intereses de los que han empezado sus estudios antes de publicarse el nuevo plan, con las modificaciones que este ha introducido en el sistema de enseñanza, se ha dignado disponer, de conformidad con el dictámen del real consejo de instruccion pública, que los jóvenes que á la publicacion del plan de 1850 hubiesen cursado, por lo menos, la mitad del tiempo que por el anterior se exigia para la carrera de filosofia, puedan concluir y graduarse con los estudios y tiempo que en este se prefijaban, si así les conviniese; pero que los que á la publicacion del mencionado plan de 1850 se hallaban mas atrasados en su carrera, se sujeten precisamente, si quisiesen continuarla, á lo que en el mismo se previene.

MINISTERIO DE HACIENDA. Útiles de ferrocarril. Por real orden de 8 del actual, publicada en 15, S. M. la Reina, enterada de una esposicion de

D. José Campo, director general de la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, en solicitud de que se derogue la real orden de 6 de setiembre próximo pasado, por la que no se accede á la admision de los efectos comprendidos en la nota que dirigió á este ministerio por conducto del de comercio, Instruccion y Obras públicas; así como de las dudas ocurridas en esa direccion general acerca de la manera como deberá entenderse la concesion provisional otorgada á dicha empresa por real orden de 24 de marzo último, se ha servido declarar:

1.º Que esta real orden debe comprender los útiles que se necesiten, tanto para la construccion como para la explotacion.

2.º Que se permita el despacho sin el previo pago de derechos de los efectos espresados en la nota que ha dirigido la compañía, puesto que los objetos que contienen son propios para la construccion y explotacion.

3.º Que en adelante cuide esa oficina general de examinar si concurren estas circunstancias en los efectos que se figuren en las relaciones que aquella remita, por conducto del ministerio de Comercio, en cuyo único caso las someterá á la superior aprobacion.

Y 4.º Que si hallase entre ellos algunos artículos que no pertenezcan al referido objeto, proponga su eliminacion, á fin de que no puedan introducirse sin el pago de derechos de arancel, siendo de lícita entrada.

IDEM. Aranceles. Por real orden de 8 del actual, publicada en 15, S. M. la Reina se ha servido mandar que las tinajas de barro extranjero destinadas á los envases de vino y aceite, desde la cabida de cuatro arrobas en adelante, adeuden 75 céntimos de real por arroba en bandera española, y 90 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. Dimision y nombramiento. Por reales decretos de 13 del actual, publicados en 16, S. M. ha tenido á bien declarar cesante á D. Fernando Alvarez de Sotomayor, gobernador de Sevilla, nombrando en comision para reemplazarlo á D. Francisco Uribarren.

MINISTERIO DE MARINA. Real decreto, mandando establecer á bordo de un buque de guerra una escuela práctica de artillería.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá á bordo de un buque de guerra de gran porte una escuela práctica de artillería y ejercicios generales de todas armas.

Art. 2.º El método que habrá de seguirse en la enseñanza de la dotacion y de cuanto tenga relacion con su organizacion y con el sistema del buque será objeto de reglamentos especiales que se someterán inmediatamente á mi real aprobacion.

Art. 3.º El nuevo gasto que originará el sostenimiento de este buque armado, el de la pólvora, municiones y otros efectos que se consumirán en los ejercicios, se adicionará al presupuesto de marina presentado á las cortes para el año próximo, procurando disminuirlo en otros gastos que sean susceptibles de reduccion.

Dado en palacio á quince de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

En la esposicion que precede al antecedente decreto, se manifiesta la necesidad de establecer esta escuela práctica, porque falta un centro de instruccion comun, donde adquiriera la gente de mar, de una manera uniforme, el conocimiento perfecto del manejo de todas las armas y de la evolucion de la infantería, máxime teniendo en cuenta la revolucion que ha hecho en la artillería naval el sistema de armar los buque con piezas de ánima. Este pensamiento, por otra parte, no es nuevo en la armada, cuya ordenanza de 1748, en el art. 30, tít. 7.º, tratado 9.º, lo establece con admirable tino y acierto.

MINISTERIO DE HACIENDA. En la *Gaceta* del 17 se publica, precedido de una real órden del 16, en que se le presta la aprobacion de S. M., el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de realizar en subasta pública la venta del azogue existente y que produzcan las minas de Almaden y demas particulares en la península en los años desde 1852 á 1855 inclusives.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Ley sancionada en 17, ordenando la publicacion, observancia y ejecucion del concordato.* Publicada en 19.

Señora: Desde el dia en que V. M. se dignó ratificar el concordato de 16 de marzo último, el ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la real cámara eclesiástica, y el real decreto de 25 de julio próximo pasado; pero habiendo espedido ya su santidad la correspondiente bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del

gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos prelados españoles.

En este concordato, el mas amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad, que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripcion de diócesis y la demarcacion de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera, que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente, ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico, aumento que la nacion no podria soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son, pues, las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el dia en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobacion de V. M., la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el muy reverendo nuncio apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello, y ante todo, procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del concordato, que, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el concordato celebrado

con la Santa Sede en 16 de marzo, y ratificado en 1.º y 23 de abril del corriente año, cuyo literal contesto es como sigue:

Va á continuacion de esta ley el concórdato, tal y como lo publicamos en la página 141 y siguientes del primer cuaderno de esta seccion oficial, adonde remitimos desde luego á nuestros lectores. Como en la nueva publicacion no se han hecho alteraciones de ninguna especie, quedan en su fuerza y vigor las observaciones que hicimos en el comentario que sigue al mismo, sin perjuicio de las que nos sugiera en su dia la lectura de las disposiciones que prepara el gobierno para su mas cumplida ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jueces, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

IDEM. *Real decreto, sobre la validez de los contratos celebrados en el extranjero.* Publicado en 19.

En vista de las razones que, de conformidad con lo espuesto por el consejo Real y por la mayoría del tribunal supremo de Justicia, me ha hecho presentes mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidos y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demas actos públicos notariados en Francia y en cualquier otro pais extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su pais.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el pais donde se han verificado los actos ó contratos.

4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.ª Que en el pais del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Dado en palacio á 17 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto.* Publicado en 18.

La Reina, oido el Consejo Real, de conformidad con el Consejo de ministros, se ha dignado aprobar el siguiente

CUADERNO II.

REGLAMENTO

para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de agosto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública, así interior como exterior.

CAPITULO I.

Clasificacion de la deuda pública de España.

Art. 1.º Segun establece la ley de 1.º de agosto de 1851, la deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.

Renta diferida del 3 por 100.

Deuda amortizable de primera clase.

Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.º Todas las clases de la deuda pública en el dia existentes, que no pertenezcan á la de renta consolidada del 3 por 100, se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el art. anterior, á saber: renta diferida del 3 por 100, y deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase, la deuda procedente de tratados.

Art. 4.º Tambien subsistirán y continuarán existiendo por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, los certificaciones de las rentas no percibidas, y de los intereses adelantados, que se abonan de las cinco sextas partes de la capitalizacion, con arreglo á la ley de 20 de marzo de 1846, no derogada por la de 1.º de agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.º de agosto, podrán así solicitarlo, y se les entregarán documentos de la deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.º Las certificaciones transferibles por créditos liquidados á los censualistas de la órden de San Juan de Jerusalem, que se emiten á virtud de las reales órdenes de 8 de mayo y 25 de junio de 1850, con aplicacion á la compra de los bienes de la misma órden y de los demas, cuyo pago correspondia verificar en metálico, subsistirán como se hallan hasta su completa amortizacion. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones transferibles.

CAPITULO II.

Renta consolidada de 3 por 100.

Art. 6.º Componen esta clase de deuda: en la INTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de enero de 1847.

Los extractos de inscripcion transferibles creados desde 26 de abril de 1849.

Los residuos de esta misma deuda.

EN LA EXTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de enero de 1841.

Los residuos de la misma clase.

Art. 7.º Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada de 3 por 100 todos los créditos que tienen derecho á ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al real decreto sobre capitalizacion de intereses de 21 de enero de 1841, á la ley de indemnizacion de partícipes legos en diezmos de 20 de marzo de 1846, y la de 3 de agosto de este año para el arreglo de la deuda atrasada del Tesoro, el primero

y la segunda no derogados por la ley de 1.º de agosto, y la tercera posterior á esta. Dichos créditos son los siguientes:

DE LA DEUDA INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creacion de 1.º de enero de 1841.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.º de enero de 1841.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.º de enero de 1825 hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripcion trasferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital trasferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de extractos de inscripcion trasferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interes del 5 por 100 del mismo período.

Los de la deuda consolidada no trasferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creacion de 1.º de abril de 1831 correspondientes hasta 30 de setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creacion á iguales vencimientos

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 21 de julio de 1840 para conversion en deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los espedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demas de la deuda consolidada de esta clase hasta 30 de setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones, y por los intereses de los créditos nominativos, y todos los demas de la deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.

Créditos pendientes de liquidacion.

Los procedentes de la deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á la ley de 3 de agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversion; los de la deuda flotante y billetes del Tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme á los reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre de 1844, y ley de 11 de febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comision que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por la capitalizacion que se abona por sextas partes por esta clase de deuda, con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.º de enero de

1825 á 30 de setiembre de 1840 por los vales consolidados de creacion anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo fue hasta fin de diciembre de 1836.

ESTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.º de noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extranjero por los réditos del semestre devengado en 1.º de noviembre de 1836, cuya capitalizacion será al tipo de 211 dos tercios por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Lóndres y Paris por la capitalizacion de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

CAPITULO III.

Renta diferida del 3 por 100 interior.

Art. 8.º Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de su capital nominal, en la

INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1824, y de 1.º de abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos de 4 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los residuos del 4 por 100 espedidos desde 1.º de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital trasferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio último, serán convertidos á razon del 50 por 100 de su valor representativo acumulándole á los capitales.

Art. 9.º Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversion de deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los residuos al portador del 5 por 100 espedidos desde 1.º de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con interes al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de deuda provisional procedentes de Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el art. 5.º de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100:

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creación de 1.º de abril de 1831 devengados desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creación de 1.º de abril de 1843.

Los recibos de toda clase de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sea desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio de 1851.

Los cupones de los títulos del 5 por 100 de la creación de 1.º de abril de 1831 posteriores á 1.º de octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversión de la deuda activa de 1840 devengados desde 1.º de octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 1.º de octubre de 1840 al 30 de junio de 1851.

Créditos pendientes de liquidación.

Art. 11. Se reconocerán en deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal:

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la tesorería mayor y en las de provincia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el gobierno á los particulares á quienes venían consignados.

Los tabacos y sales ocupados por el gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fue hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes, también anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparación fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos, y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesión, venta ó traspaso.

CAPITULO IV.

Deuda amortizable de primera clase.

Art. 16. Se convertirán en deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulacion.

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, previas las formalidades que se espresan en el art. 56.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1824.

Las láminas de deuda provisional negociable que, con arreglo al art. 5.º de la ley, no están llamadas á convertirse en deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables despues de ser declaradas de libre disposición.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolición del diezmo, con arreglo á la facultad que concede al art. 4.º

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, segun dicho artículo.

Pendiente de liquidacion.

Los capitales de juros que devengan interes, y los que no lo tienen por ser sin cabimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposición fija al tanto por ciento.

Los de juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.º de agosto, se capitalizarán al 5 por 100, como base establecida en la real cédula de 8 de octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del art. 4.º del decreto de las cortes de 9 de noviembre de 1820 y real decreto de 10 de febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la real casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores, y sumiistros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enagenadas revertidas á la corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragon establecidos por aquellas cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en tesorería que tienen hipoteca especial ó interes ofrecido, y proceden

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las autoridades civiles y militares que representaban la del gobierno, y que despues fueron aprobados por este.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 240 y 160.000,000 realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del medio por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidación, que comprenden los créditos de obras pías, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua caja de consolidación á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vínculos, mayorazgos y otras fundaciones, y además los de los préstamos de 24 y 36.000,000 en 1806 á la referida caja de consolidación, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud de real decreto de 13 de marzo de 1780 con fondos que existían en depósito en diferentes puntos destinados á la fundación de capellanías, memorias, obras pías y demás objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidación.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la tesorería general ó de las provincias, así como también las diferentes obligaciones que, habiendo sido cargo de las tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á los particulares, dejaron de verificarlo hasta la formación de presupuestos en mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el gobierno español á varios vecinos de las ciudades Anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas trasportaron de los dominios de Ultramar á la península, y de unos á otros puntos de esta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegro de la rifa de Son-sigala, que en 1823 dispuso la diputación provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en tesorería mayor y en los cinco gremios mayores, devengadas desde 1.º de enero de 1825 hasta 30 de junio de 1851, como también los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las cortes de 29 de junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la real orden de 18 de julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la real orden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalización.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán estas.

Los vales duplicados que emitió el gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las cortes de 9 de junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de diciembre de 1836.

CAPITULO V.

Deuda amortizable de segunda clase interior.

Art. 17. Se convertirán también en deuda de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulacion.

Las láminas antiguas de deuda sin interes expedidas desde 1.º de enero de 1825 hasta 31 de marzo de 1843.

Los títulos de la deuda sin interes de la creación de 1.º de abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma deuda expedidos desde 1.º de abril de 1843.

Pendientes de liquidacion.

Los intereses vencidos hasta 30 de junio de 1851 de los vales que los tenían señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.º del art. 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el art. 16.

Los de los juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición, y de que se hace espresion en el citado art. 16, hasta igual época en 30 de junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores, y suministros hechos en la misma época, que no ganaban intereses, y los réditos de los que lo devengaban hasta 30 de junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido artículo 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragon procedentes de los que establecieron las cortes, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de junio de 1851.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en tesorería, cuya procedencia se determina en el art. 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interes.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidación de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y horfandades por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real casa, cuyo pago estaba afecto al Real patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.º de mayo de 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capita-

les impuestos en tesorería mayor devengadas hasta 31 de diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificación de Cádiz, que traen su origen de lo que se quedó á deber desde 1.º de julio de 1821 á 30 de setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonan en la actualidad en deuda sin interés á virtud de real orden de 26 de junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados anteriores á 1.º de enero de 1825 de que habla el art. 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta 31 de diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidación se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fue hasta 31 de diciembre de 1836), se abonarán y convertirán, considerándolas para los efectos de la ley, en la deuda que corresponda, según la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversión los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estuvieren y sean de derecho dudoso, no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolución expresa del gobierno ó de las cortes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningún crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidación prevenida en el art. 36 de la ley de 20 de febrero de 1850. Respecto de los que no lo estuvieren, aun cuando se justifique que la reclamación se hizo en tiempo hábil, habrá de acordar la junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidación.

CAPITULO VI.

De la conversión de la deuda exterior.

Art. 21. Serán convertidas en deuda diferida para pasar en su día á renta perpetua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.º de agosto de 1851:

1.º La actual deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.

2.º El capital nominal de los intereses de la misma deuda activa vencidos y no pagados desde 1.º de enero de 1841 hasta 30 de junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.º Las dos terceras partes del capital de los títulos de la deuda antigua del 5 por 100 que, estando llamados á conversión por la ley de 16 de noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.

4.º Las dos quintas partes del capital de la deuda antigua 3 por 100, que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22. Serán convertidos en deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.º de agosto de 1851:

1.º La actual deuda pasiva por todo su capital.

2.º La conocida con el nombre de diferida de 1834, también por todo su capital.

3.º La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas deudas del 5 por 100, cuyos títulos dejaron de presentarse á la conversión dentro del plazo señalado por la ley de 16 de noviembre de 1834.

Art. 23. La conversión de las espresadas deudas se verificará en las plazas de Londres, Paris y Am-

terdan por agentes delegados del gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversión, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversión, así como para la centralización que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas comisiones, podrán estas servir de conducto intermedio para los cambios de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de trasmisión de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del gobierno y las comisiones, y entre estas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentación de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversión, y en ellas se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses, para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para después los documentos de la deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.º de enero de 1852 tendrá derecho al percibo de intereses desde 1.º de julio de 1851.

El que demore la presentación y la verifique desde 1.º de enero á fin de junio de 1852, solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.º de julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversión de sus créditos á las oficinas generales de la deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentación.

Art. 26. Existiendo en las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversión. Si no fueren reclamados antes de 1.º de julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de deuda activa, teniendo después necesidad los interesados de hacer sus cambios en las oficinas generales de la deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se espidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, además de la plaza de Madrid, en las de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que espedirán las oficinas generales de la deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripción.

Art. 29. La junta directiva de la deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extranjera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de las conversiones se realizará esta por el orden siguiente de llamamientos:

1.º Los títulos de la actual deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los títulos de la misma deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones é intereses no tienen derecho á la conversion.

4.º Todos los cupones sueltos de la actual deuda activa extranjera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellon 4,000, equivalentes á 42-10 libras esterlinas, ó francos 1,080, que es la serie mas pequeña de los nuevos títulos, no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos residuos adicionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la junta directiva de la deuda se le dará mensualmente conocimiento del estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de junio de 1852 se cerrará la conversion en el extranjero. Pasa o este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerden la junta directiva y las oficinas generales de la deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su dia á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales, sin embargo, serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la deuda exterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª El comisario regio entregará á la comision de Lóndres, para que el presidente é interventor los autorice con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.ª A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el cónsul de España, otra el presidente y otra el interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por series, y asimismo los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á Paris para la conversion que debe hacerse en aquella capital.

4.ª El comisario regio, despues de firmados en Lóndres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que segun se halla mandado debe estamparse en ellos.

5.ª A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cange que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas presentadas.

6.ª Diariamente darán aviso las comisiones al comisario regio, para que este por quincenas lo haga á las oficinas generales de la deuda, de la cantidad y clases de títulos que se estraigan de los respectivos depósitos.

CAPITULO VII.

Caducidad y prescripcion de créditos.

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion to-

dos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el real decreto de 16 de febrero de 1836, aclaracion de 25 de setiembre del mismo año, y ley de 28 de junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. Tambien se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.º de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley, y reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el real decreto de 9 de enero de 1835 y aclaracion de 5 de junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, esceptuando los liquidados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversion los vales reales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en el real decreto de 16 de febrero de 1836 y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 39. Los poseedores de juros pueden reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, les correspondan, en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la tesorería de la deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de marzo de 1852, se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidacion y la expedicion en equivalencia de los documentos que corresponda, segun la ley de 1.º de agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclamados tambien en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de deuda antes señalada hasta 30 de junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligacion á cargo del Tesoro.

CAPITULO VIII.

Devoluciones.

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y tambien por sobrantes que despues de cubierta la tota-

lidad del precio de los remates resultan en algunas enajenaciones hechas en la época de 180 á 1823, se verificarán, previa liquidación, en las correspondientes clases de papel creadas por la ley de 1.º de agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo á las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán también en metálico, consignándose su importe como nueva obligación en el presupuesto de la deuda.

CAPITULO IX.

Liquidacion.

Art. 44. En la liquidación de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de abril de 1842, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la deuda, y todas las demas disposiciones concernientes á los ramos de liquidación en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidación de créditos reclamados en tiempo hábil, contendrán:

El acuerdo de la junta disponiendo se les dé ingreso en la cuenta de liquidación de su ramo, si fuese la reclamación hecha desde 1.º de enero de 1850, ó hallarse inscriptos en los libros de registro formados por fin de diciembre de 1849, que es la base de la cuenta rendida por 1850.

La reclamación que se hubiese bucho por los interesados pidiendo la liquidación ó la carpeta de presentación hecha en las oficinas generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamación y acrediten el derecho á ella.

Los informes y demas datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidación que bajo responsabilidad de los jefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictámen del fiscal de la deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en junta.

Art. 46. No estando espreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de la expedición de las láminas en que están representados los capitales hasta fin de junio de 1851, no se hará por ahora la conversión de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratoria determinan las cortes el abono, sean entonces convertidos en deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará á principios de cada mes una relacion por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al ministerio por la junta de la deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la órden de San Juan se verificarán como se hace en el dia, segun se previene en el art. 5.º

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidación que, con sujeción á las disposiciones vigentes y á la ley de 1.º de agosto, han de ser reconocidos en deuda diferida del 3 por 100, deberán solicitar la conversión antes del 1.º de enero de 1852,

para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.º de julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que lo verifiquen. Sin embargo, los créditos de igual clase cuya liquidación no puedan practicar las oficinas por culpa de sus dueños, solo devengarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que los mismos dueños acrediten ante la junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41, haber allanado los inconvenientes que impedian por su parte la liquidación.

CAPITULO X.

Emision.

Art. 50. La renta perpetua consolidada del 3 por 100 actual, y la que en virtud de la legislación vigente deba emitirse, podrá ser cangeada á voluntad de los acreedores en títulos al portador ó inscripciones nominativas, segun el art. 12 de la ley de 1.º de agosto.

Art. 51. Las series y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851 serán las siguientes:

De la deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.

Títulos de la serie A de	4,000 rs.
» de la serie B de	12,000.
» de la serie C de	24,000.
» de la serie D de	48,000.

De la deuda amortizable de primera clase.

Títulos de la serie A de	4,000 rs.
» de la serie B de	10,000.
» de la serie C de	40,000.
» de la serie D de	80,000.

De la deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.

DEUDA INTERIOR.

Títulos de la serie A de	5,000 rs.
» de la serie B de	10,000.
» de la serie C de	20,000.
» de la serie D de	50,000.
» de la serie E de	100,000.

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la deuda amortizable exterior estará representado en pesos fuertes, en francos y en libras, considerándolo al efecto al cambio establecido para la deuda diferida al 3 por 100, saber:

Serie A	200 pesos,	libs.	42 ¹⁰ francos	1,080.
» B	400	»	85	» 2,160.
» C	800	»	170	» 4,320.
» D	1,200	»	255	» 6,480.
» E	2,400	»	510	» 12,960.
» F	4,800	»	1,020	» 25,920.

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el gobierno contendrán 38 cupones correspondientes á los 19 años que esta deuda ha de conservar la espresada denominación, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovación en renta perpetua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se espedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas trasferibles, en vez de títulos al portador de la deuda diferida interior y exterior, antes y después de la primera emisión, é igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emisión de inscripciones trasferibles ó nominativas de la deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, según se espresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la deuda que se emita por virtud de la ley de 1.º de agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el orden correlativo de numeración, y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortización cuando esta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripción trasferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará además su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin previa justificación de hallarse comprendidos en la mitad de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso á los respectivos ministerios de Gobernación ó Instrucción pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de abril de 1845, se convertirán á favor de aquel en las clases de deuda que les correspondan, con arreglo á la ley de 1.º de agosto último, dándose también aviso á los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversión de estos créditos y de los espresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán trasferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se espedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos, por no ser ya necesaria la continuación de este medio supletorio que dispuso la real orden de 9 de abril de 1843.

CAPITULO XI.

Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislación que ha regido hasta la publicación de la ley de 1.º de agosto se terminarán por las oficinas dentro de los 30 dias siguientes al de la publicación de este reglamento.

Art. 59. La conversión de toda la deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la deuda dentro del término y en la forma que se espresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversión de la deuda exterior se verificará en las comisiones de Hacienda de España, de Lóndres, Paris y Amsterdam bajo las órdenes de la dirección general, en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y también podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversión se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias; y por lo que hace á la deuda extranjera, en los principales diarios de las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentación de los documentos llamados á conversión se hará con carpetas triplicadas, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del jefe del negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentación, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la dirección general de la deuda pública para su conversión,» con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El jefe de negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos, hará talar estos en el acto de su entrega, á presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros, espresando por numeración correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que los autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el día en que se han presentado.

Art. 65. La dirección de la deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelación en los libros de talones y en los de emisión. Las relaciones y registros de conversión se arreglarán á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que resulten falsos ó inadmisibles por cualquier motivo, se separarán de los registros y se presentarán con expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del director general á la junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos, cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de deuda convertible en diferida del 3 por 100, ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotización que designe la junta; y su pago se verificará con los fondos que por los artículos 11 y 16 de la ley se hallen destinados respectivamente á la amortización de las referidas deudas, en cuya clase deben considerarse los indicados residuos.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 por 100 consolidado que también produzca la conversión de los emitidos desde 1843, en títulos é inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la deuda diferida.

Los residuos de que se trata se admitirán á la conversión, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversión los títulos y demás créditos se arreglarán,

segun la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relacion siguiente:

RENTA CONSOLIDADA DEL 3 POR 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emision de 1831 para conversion en los de 1847 é inscripciones trasferibles, segun el modelo núm. 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones trasferibles, modelo núm. 6.

Las inscripciones trasferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo núm. 7.

Los residuos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones trasferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de deuda exterior del 3 por 100 de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 é inscripciones trasferibles, modelo núm. 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de setiembre de 1840, ademas de presentarse con carpeta, modelo núm. 27, como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo núm. 10.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua del 4 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo núm. 11.

Los intereses de los extractos de inscripcion trasferibles al 4 por 100 devengados en dicho período. Los créditos con carpeta núm. 32, y para la capitalizacion de intereses, modelo núm. 12.

Los intereses de documentos interinos de capital trasferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo núm. 33, y para los intereses, modelo núm. 13.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100. Los créditos carpeta núm. 38, y para el abono de aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 14.

Los intereses de extractos de inscripcion trasferibles al 5 por 100: se presentarán los créditos con carpeta núm. 39, y para aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interes al 5 por 100, los créditos, carpeta número 40, y la capitalizacion, modelo núm. 16.

Los intereses de deuda consolidada no trasferible al 5 por 100, los créditos con carpeta núm. 41, y para los capitalizables, modelo núm. 17.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 18.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 19.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversion de deuda activa hasta 30 de setiembre del mismo, modelo núm. 20.

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados hasta 31 de octubre de 1840 inclusive, para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones trasferibles, modelo núm. 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres en pago de los intereses de la deuda activa por el semestre vencido en 1.º de noviembre de 1846, cuya capitalizacion lo será al 21 $\frac{2}{3}$ por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de febrero de 1844, modelo núm. 22.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y Paris por la capitalizacion verificada en 1840; y conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo núm. 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los partícipes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en va-

rias clases de créditos, y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

DIFERIDA AL 3 POR 100.

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851, modelo núm. 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de setiembre de 1840, modelo número 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo núm. 29.

Los residuos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo núm. 30.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo número 31.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 4 por 100 é intereses de igual procedencia, modelo núm. 32.

Los documentos interinos de capital trasferible del 4 por 100 y sus intereses tambien no capitalizables, modelo núm. 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.º de octubre de 1840, modelo núm. 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en 1840 para la conversion de deuda activa y sus intereses posteriores al último cupon, modelo núm. 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo núm. 36.

Los residuos al portador de 1843 y sus intereses, modelo núm. 37.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo número 38.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo núm. 39.

Los documentos interinos de créditos con interes del 5 por 100 y sus réditos de la misma fecha, modelo núm. 40.

Las certificaciones no trasferibles del 5 por 100 é intereses de la propia procedencia, modelo número 41.

Los títulos de la deuda activa exterior del 5 por 100, modelo núm. 42.

Los títulos de la deuda diferida del 3 por 100 exterior para convertirlos en los de la interior, ó en inscripciones trasferibles, modelo núm. 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.º de octubre de 1840, modelo núm. 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1843, y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo número 45.

Los recibos de toda clase de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo núm. 46.

Los cupones de títulos de 1831 al 5 por 100 de la referida época, modelo núm. 47.

Los cupones de los títulos de la conversion de 1840 al 5 por 100 de la propia fecha, modelo núm. 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos, modelo núm. 49.

Los cupones de títulos de deuda activa exterior al 5 por 100 vencidos desde 1.º de octubre de 1840, modelo núm. 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 5 por 100, modelo núm. 51.

Las láminas de deuda provisional comprendidas en el art. 5.º de la ley, modelo núm. 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlas en títulos al portador de 1.º de julio de 1851, modelo núm. 53.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables, modelo núm. 54.

Las de igual clase no negociables, declaradas que sean de libre disposicion, modelo núm. 55.

Los vales no consolidados de todas creaciones, modelo núm. 56.

Las láminas de deuda provisional negociable de las clases esceptuadas en el art. 5.º de la ley, modelo núm. 57.

Las mismas láminas no negociables, despues que sean declaradas de libre disposicion, modelo número 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas desde la abolicion del sistema decimal, modelo núm. 59.

Las mismas de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, modelo núm. 60.

Deuda amortizable de segunda clase.

Las láminas antiguas de deuda sin interes, modelo número 61.

Los títulos de la misma deuda de 1843, modelo núm. 62.

Los residuos al portador de la misma época, modelo núm. 63.

Las certificaciones-títulos de deuda pasiva exterior de 1834, modelo núm. 64.

Para nuevas láminas de capitales á participes legos en diezmos que no devengan interes hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido, para cangearlas por otras de cada una de las sextas partes, modelo núm. 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversion alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la tesorería de la deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cartas de pago originales, que serán á su tiempo sustituidas por otras en que se haga la debida expresion de los nuevos créditos equivalentes, y entre tanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.º de julio de este año á los que lo soliciten hasta 31 de diciembre, y los que lo hicieren con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispuso en el art. 8.º de la ley.

CAPITULO XII.

Amortizacion.

Art. 71. El tesorero pasará á la junta de la deuda en cada semestre el importe ó crédito total señalado en el art. 10 de la ley para el pago de intereses de la deuda diferida, á fin de que el sobrante que resultare despues de cubierta aquella obligacion se destine á la amortizacion de la misma deuda.

Art. 72. Tambien pasará mensualmente á la junta, con destino á la deuda amortizable:

El producto en venta de todos los bienes señalados por la ley, que ingresará previamente en el mismo Tesoro.

El del 20 por 100 de los bienes de propios, la administracion del cual volverá al ministerio de Hacienda, y será otro de los ramos á cargo de la direccion

general de contribuciones directas y fincas del Estado.

Los 12.000,000 anuales que están consignados, con deducion de lo que importe el fondo llamado de equivalencias, que tambien debe librar el Tesoro á favor de la junta.

Art. 73. Para verificar con arreglo á la ley, la amortizacion de la deuda diferida del 3 por 100 y amortizable de primera y segunda clase, formará la contaduría cada semestre una nota demostrativa:

En la deuda diferida:

Del importe de las cantidades entregadas por la direccion del Tesoro para pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 diferida.

De las sumas á que ascienda el pago de intereses.

De las invertidas segun los tipos fijados por la junta en el pago de los residuos que produzca la conversion en deuda consolidada y diferida del 3 por 100 que deban amortizarse.

Del remanente que resulte disponible para destinarlo á la compra de la deuda diferida.

En la deuda amortizable las notas serán mensuales, y comprenderán:

Las sumas que la direccion del Tesoro haya entregado para la compra de deuda amortizable.

La cantidad invertida en el pago de los residuos procedentes de la conversion de esta clase de papel, y el líquido que resulte para que sea aplicado por mitad á la compra de la referida deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 74. Determinada por la junta la cantidad que haya de aplicarse á la compra de cada clase de deuda, y acordada la subasta con señalamiento de día, se publicarán por la direccion los oportunos anuncios, con toda expresion y claridad.

Art. 75. La junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicacion, y lo consignará con lo demas que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaria de la junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá, ante todo, el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores, por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces escediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del

remate, la junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaído depositará en la tesorería de la deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Art. 80. Se procederá en el acto de la entrega al taladro de los documentos que se recojan por consecuencia de la subasta; se verificará su amortizacion definitiva, y despues de formar relaciones de la clase é importe de los créditos recogidos, se publicará en la *Gaceta* de Madrid. La quema de estos efectos tendrá lugar ante la junta mensualmente, previo anuncio al público.

Art. 81. Respecto á la deuda exterior, la junta dispondrá que se verifique la amortizacion de la manera mas análoga posible á lo que se prescribe para la interior, proponiendo al gobierno oportunamente las reglas que al efecto considere convenientes.

Art. 82. La junta de la deuda dispondrá que se publique por lo menos en la *Gaceta* de Madrid un resumen de las operaciones de emision y amortizacion que produzca la conversion, espresando ademas lo que se hubiere invertido en el pago á metálico del importe de las fracciones ó residuos que escedan del valor de los títulos.

CAPITULO XIII.

Pago de intereses y domicilio.

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y tambien por ahora en las plazas de Lóndres y Paris, segun el domicilio solicitado.

Art. 85. La peticion de domicilio se presentará en la direccion de la deuda, y se practicarán para acordarlo las mismas operaciones que para la conversion se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripciones para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las comisiones de Lóndres y Paris y á los gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de contabilidad deberán llevar los registros que corresponda.

Art. 87. Para el pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Lóndres y Paris por medio de letras á cargo de las oficinas de la deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las comisiones de Lóndres y Paris y en las contadurías de provincia se anotarán los pagos que se verifiquen con espresion de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones poniéndose por cajetin impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los presidentes de las comisiones, y lo mismo los contadores de provincia, darán cuenta á la junta de las letras que espidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los

pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la deuda.

Art. 90. La direccion general del Tesoro público tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta de pago la tesorería de la deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

CAPITULO XIV.

Venta de bienes destinados á la amortizacion.

Art. 91. Corresponde á la junta de la deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos de que habla el art. 16 de la ley; y su administracion, ínterin la venta se verifica, á la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia dependerán de la junta para aquel solo efecto las oficinas de la administracion provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirá los expedientes para preparar estas ventas la direccion general de la deuda; pedirá á la de contribuciones directas y fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y de los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruidos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas en Madrid, y en las capitales de provincia por los juzgados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislacion vigente para los de los demas bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la direccion de la deuda, la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el fiscal su dictámen sobre la legalidad del remate y demas que cree deben observar, los presentará á la aprobacion de la junta.

Art. 95. Aprobadas por la junta las ventas, la direccion general de la deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los jueces de primera instancia con las mismas formalidades y seguridades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al gobierno para su resolucion.

Art. 97. Respecto á la enagenacion de los reallengos y valdíos, se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se espresa en el art. 16 de la de 1.º de agosto.

Art. 98. Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La lectura comparativa de la ley de 1.º de agosto de este año y del reglamento que antecede, es suficiente para demostrar que este último no es mas sino el complemento de las disposiciones establecidas por aquella. La ley de 1.º de agosto relativa al arreglo de la deuda pública, comienza dividiendo esta deuda en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable: subdivide la primera en consolidada y diferida, declarando que la consolidada es la que existe actualmente, esplicando despues lo que se comprende bajo el nom-

bre de deuda diferida, y haciendo luego esta misma esplicacion respecto á la deuda amortizable. Estos preliminares forman la materia de sus cuatro primeros artículos; en los cuatro que siguen se da á ciertas clases de créditos valores equivalentes á alguna de las deudas anteriormente especificadas, y desde el 8.º hasta el 11 se trata del carácter y naturaleza de la deuda diferida, su representación en títulos, su interes, etc.

Espuestas estas disposiciones fundamentales, que ocupan, como puede verse, la primera mitad de la ley, comprende esta otras tantas disposiciones encaminadas á diferentes objetos. Hay entre ellas las de que los capitales inscritos en el gran libro nunca pueden secuestrarse, de modo que se satisfarán á los extranjeros aun en el caso de guerra con su nacion, en lo cual se interesa verdaderamente la moral pública. Las demas disposiciones de la ley pueden decirse aisladas y encaminadas á objetos secundarios, refiriéndose muchas de ellas al reglamento, que es el que antecede, y en el que necesariamente debian ampliarse todas las ideas relativas á la amortizacion, conversion, pago de la deuda amortizable y otros puntos de interes, mas ó menos estrechamente ligados con el pensamiento fundamental de la ley.

Recórranse bajo este punto de vista las disposiciones del reglamento que antecede, y se verá que, como mas arriba hemos dicho, no son sino la ampliacion de las que contiene la ley de que acabamos de hablar. Comienza el reglamento clasificando la deuda pública de España en consolidada del 3 por 100, diferida del 3 por 100, amortizable de primera clase y amortizable de segunda clase, todo con arreglo á lo dispuesto en los cuatro primeros artículos de la ley; y pasa despues á ocuparse de lo que á cada una de ellas concierne: la consolidada se divide en interior y exterior; y tanto en ambas clases de deuda, como en la diferida del 3 por 100 interior y en la amortizable, se ocupa separadamente de los créditos en circulacion y los pendientes de liquidacion. Tras esta entran sucesivamente las materias de conversion de la deuda exterior, caducidad y prescripcion de créditos, devoluciones, liquidacion, emision, amortizacion, pago de intereses, domicilio, y venta de bienes destinados á la amortizacion; que son los objetos fundamentales de la ley.

Esta sencillísima esposicion nos sirve al mismo tiempo para demostrar el inmenso espacio que abarca la serie de disposiciones contenidas en la ley y el reglamento, y la imposibilidad de descender á su examen individual, ageno á la naturaleza y carácter de estos breves comentarios.

MINISTERIO DE HACIENDA. Aranceles.—Por real orden de 13 de este mes, publicada en 20, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la junta de aranceles y de la direccion general de aduanas,

1.º Que la partida 932 se redacte del modo siguiente: *Papel continuo de todas clases para imprimir, dibujar ó litografiar; la arroba cuarenta reales en bandera nacional, y cuarenta y ocho reales en extranjera ó por tierra.*

2.º Que la 633 quede suprimida.

Y 3.º Que la 936 se redacte de este modo: *Papel hecho á mano, de marca mayor que la comun, para todos usos; veinte y siete reales arroba en bandera nacional, y treinta y dos reales cuarenta céntimos en extranjera ó por tierra.*

IDEM. Idem.—Por otra de las mismas fechas, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la direccion general de aduanas, que en lo sucesivo adeude el espresado óxido ó blanco de zinc procedente del extranjero los derechos de la partida 55 del arancel.

IDEM. Aprehensiones.—Por otra real orden de 8 de octubre, publicada en 20, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la inspeccion de carabineros y la direccion de aduanas, se ha servido mandar: que las dos partes de las cuatro octavas que en cada aprehension se distribuyen entre los primeros comandantes, se subdividan en tres cuotas iguales, de las cuales corresponda una á cada jefe, y que esta disposicion se observe en todas las comandancias que reunan las circunstancias de la de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. *Real orden publicando el dictámen de que se habla en la misma.*

Por el ministerio de Estado se ha manifestado al de mi cargo que, para evitar las muchas reclamaciones

que se suscitan por los representantes de otras naciones con motivo de la declaracion de soldados de los súbditos extranjeros, seria muy conveniente se reencargase á los gobernadores de las provincias del reino la observancia de las reglas que respecto á este particular establece el dictámen emitido por las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real en 31 de agosto de 1846, que fue aprobado por S. M. en 26 de mayo de 1849. En su consecuencia, la Reina ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias, los consejos provinciales y los ayuntamientos, al examinar las exenciones que se propongan para librarse del servicio de las armas en concepto de súbditos extranjeros, se atengan estrictamente á las reglas que marca dicho dictámen, el cual se inserta á continuacion con el objeto espresado.

Madrid 14 de octubre de 1854.—Bertran de Lis.

Va á continuacion de esta real orden el dictámen á que la misma se refiere, cuyos párrafos mas interesantes son los siguientes:

Por lo tanto, las dos mencionadas secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército Nicolás Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halle en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscritos en la matrícula de los consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garreta y Blas Rivas pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente, y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que, por punto general, se prohiba á los ayuntamientos del reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la legacion ó consulado de su pais.

Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por reales cédulas é instrucciones de 28 de junio de 1764, de 20 y 26 de junio y 29 de noviembre de 1791, encargar por el ministerio de la Gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los jefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circuns-

tancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los espresados jefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes consulados para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los capitanes y comandantes generales de provincia y á los gobernadores militares como jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjería.

Y quinto. Que en el interes de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.

Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 12 y 14 de junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.—El vicepresidente de la seccion de Guerra, José S. de la Hera.—Señor secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Bertran de Lis.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Real decreto creando el ministerio de Fomento. Publicado en 21.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se denominará ministerio de Fomento.

Art. 2.º El negociado de caminos vecinales, el de construccion de torres telegráficas y cualquiera otro relativo á la ejecucion de obras públicas, pasarán al ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los negociados de escuelas especiales de ingenieros de caminos, canales y puertos, de escuelas especiales de ingenieros de minas, de escuelas ó academias de arquitectura, de comercio y de institutos y escuelas industriales, subsistirán en el ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los negocios de instruccion pública con sus incidencias y conexiones, no especificadas en el artículo anterior, pasarán al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Pasarán igualmente al ministerio de Gracia y Justicia los negociados de:

El vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas, reservándose determinar las que en este ramo hayan de mediar entre el ministerio de Gracia y Justicia y los de Guerra y Marina:

Las juntas investigadoras de memorias y obras pias creadas con dependencia del ministerio de Hacienda por real decreto de 12 de octubre de 1849:

La obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem:

La designacion y nombramiento de eclesiásticos para las plazas creadas con el fin de que ejerzan su ministerio en los establecimientos públicos de beneficencia ú otros, siempre que sean costeados en todo ó en parte por el Estado;

Y la intervencion que á mi gobierno competa en todo lo referente á funciones eclesiásticas ejercidas en establecimientos sostenidos esclusivamente por las provincias, los pueblos ó los particulares.

Art. 6.º Con los negociados respectivos pasarán al ministerio de Fomento los empleados en el ramo de caminos vecinales, y al de Gracia y Justicia la direccion y Consejo de Instruccion pública con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En la esposicion que precede á este decreto desenvuelve el ministerio las razones en que funda las determinaciones que por él adopta. En concepto del ministerio, los intereses materiales son la necesidad universalmente sentida y reclamada, y el gobierno les debe una privilegiada atencion, no para sobreponerlos al orden religioso y al orden moral, donde está la esperanza del hombre y la tranquilidad de su vida con la vida y la paz de las sociedades, sino para proporcionar trabajo productivo á todas las clases, y para desarrollar el espíritu industrial que busca guia y consejo como medio de bienestar privado, que necesariamente aspira al cultivo del entendimiento y á la mas elevada nocion de las verdades religiosas y morales. Ahora bien; como el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha de atender en su conjunto y en sus pormenores á una infinidad de materias inconexas, variadas y todas prácticas, que exigen profunda meditacion antes de resolverse, y en que un error pudiera ocasionar fatales consecuencias; como la agricultura, la fabricacion y el comercio ofrecen diariamente cuestiones, tanto mas graves, cuanto que muchas de ellas se presentan nuevas en nuestro país, y la construccion de obras públicas, caminos comunes y de hierro, canales, puertos y faros es de una necesidad que nadie discute, porque constituye las vias de circulacion, única perspectiva abierta al porvenir de los productores; y este vastísimo negociado absorbe muchísimo tiempo y estudio; el gobierno ha creído, teniendo ademas en cuenta la multitud de otra clase de negociados que tiene á su cargo este ministerio, que es imposible que los despache todos debidamente, y que por lo mismo el negociado de instruccion pública debe pasar á otro departamento, y este conviene que sea el de Gracia y Justicia, no solamente porque es el menos cargado de atribuciones, sino porque la santidad y gravedad de sus demas negocios puede imprimir á la educacion general el sello que corresponde á un pueblo unido en creencias religiosas, noble en carácter, rico en grandes recursos. Ademas, el ministerio cree que corresponde tambien al de Gracia y Justicia alguna otra atribucion diseminada hasta aquí en otros departamentos por efecto de incoherencias históricas, como son: el vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas; las juntas investigadoras de memorias y obras pias, y la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem; y la designacion de eclesiásticos que hayan de ejercer su ministerio en los establecimientos públicos de beneficencia, ú otros, siempre que sean costeados por el Estado, asi como la intervencion que al gobierno competa en todo lo referente á funciones eclesiásticas en establecimientos, por las provincias, los pueblos ó los particulares.

Estas son las principales razones con que el gobierno ha justificado las medidas adoptadas por el real decreto que antecede.

IDEM. Dimision y nombramiento.—Por reales decretos de la misma fecha tuvo á bien S. M. admitir á D. Fermin Arteta la dimision de su cargo de ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y nombrar ministro de Fomento á D. Mariano Miguel de Reinoso, senador del reino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen de los trabajos y gobierno de la junta de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados á cargo del Tesoro, creada por real decreto de 23 de agosto último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La junta de exámen y reconoci-

miento de créditos atrasados del Tesoro es la autoridad, que bajo las inmediatas órdenes del ministerio de Hacienda, ha de conocer en lo relativo á la liquidacion, exámen, calificacion y reconocimiento de todos los créditos á cargo del Tesoro, procedentes de servicios del material realizados y no satisfechos desde el año de 1828 al 1849 inclusive.

Art. 2.º Los fallos y decisiones de la junta causarán estado, á menos que el gobierno trate de revisarlos, ya espontáneamente, ya á peticion de parte, en cuyos casos se suspenderá la ejecucion hasta que el mismo gobierno resuelva.

Art. 3.º La junta, como autoridad general en este ramo, reclamará de las oficinas centrales y provinciales cuantos expedientes, libros, datos y antecedentes necesite para la comprobacion de las liquidaciones que hubieren practicado y practiquen en conformidad del reglamento aprobado por S. M. en 23 de agosto último.

Art. 4.º En consecuencia del artículo anterior, las oficinas centrales y las provinciales de todos los ministerios secundarán las disposiciones de la junta, cumplirán sus órdenes y le facilitarán los datos y aclaraciones que exija para el mejor acuerdo en sus resoluciones y no perjudicar ni á los intereses del Tesoro ni á los de sus legítimos acreedores.

Art. 5.º Constando del número de cuatro vocales la planta orgánica de la junta, ocuparán su asiento en ella por el orden en que fueron nombrados: en las vacantes, ausencias ó enfermedades serán desempeñadas las plazas por los vocales suplentes en el mismo orden, á fin de que en ningun caso se interrumpen los trabajos.

Art. 6.º Siendo cuatro las secciones en que los trabajos de la junta han de dividirse, queda por ahora á cargo del presidente, de acuerdo con los vocales, hacer la distribucion mas acertada y conveniente de negociados, sin perjuicio de las alteraciones que el gobierno pueda en esta parte introducir luego que se conozca la importancia de los trabajos.

Con igual acuerdo el presidente distribuirá entre las cuatro secciones y la secretaría el personal destinado á los trabajos de la junta.

Art. 7.º Se entregarán, bajo doble inventario, á la junta cuantos papeles, libros y antecedentes deba recibir de las oficinas centrales y provinciales, en virtud de lo que previene el art. 13 del reglamento.

Un ejemplar del inventario quedará con dichos documentos en la junta, y el otro se devolverá á las oficinas remitentes para su resguardo con el recibí del empleado que en la junta desempeñe el cargo de archivero, y el visto bueno del presidente.

Art. 8.º En el archivo se llevará un registro general con su correspondiente índice, en que conste todo documento que se remita á la junta, y de él tendrá salida para la seccion á que corresponda, señalándose al márgen el número con que en el archivo se haya registrado. En cada seccion se abrirá un registro, en que se espresarán los trámites que lleven los expedientes hasta su fenecimiento, los cuales pasarán por último al archivo, hechas que sean en la seccion las anotaciones de que se hará mérito en su lugar correspondiente. Esto en cuanto á los documentos, libros, expedientes y antecedentes que no se reciban de otras dependencias, pues en cuanto á los que se instruyan en la junta bastará que resulten en el registro general de la misma y en el particular de la seccion, sin perjuicio de que pasen al archivo los que por su naturaleza deban quedar en él.

Art. 9.º De todo expediente ó documento que la secretaría ó las secciones pasen al archivo, el ar-

chivero estenderá papeleta de cargo que entregará al recibirlo: en seguida lo anotará en el registro general y en el índice que ha de llevar, haciendo una reseña ó extracto del contenido, y dándole colocacion arreglada y numerada en el archivo, como se practica en las demas dependencias del Estado.

Cuando se pidan antecedentes al archivo se entregarán al jefe que los reclame, conservando el archivero en su poder la nota del pedido para descargo, hasta que se devueivan dichos antecedentes, los que serán acto continuo colocados en su lugar, y la nota de resguardo devuelta é inutilizada.

El oficial archivero es responsable de la custodia de todos los papeles que en él se reunan, no pudiendo ser entregados sin orden espresa del presidente ó de los jefes de seccion como vocales de la junta.

Art. 10. Además del libro-registro que cada seccion ha de llevar para anotar en él la marcha de los expedientes de su cometido, se abrirá uno por cada ministerio, subdividido en auxiliares por los ramos que comprenda, para anotar en ellos las cantidades que la junta declare de abono, acreedores á quienes pertenezcan y si son ó no de preferente pago, teniéndose muy presentes los artículos 31 y 32 del reglamento para su puntual observancia.

Los oficiales de las secciones responderán de cualquiera inexactitud que se cometa.

Art. 11. Para el despacho de los asuntos, la junta celebrará por lo menos dos sesiones semanales, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del presidente sean necesarias. En ellas se procederá al exámen y reconocimiento de los expedientes, se leerán las órdenes generales que se reciban, y se dará cuenta de todos los negocios relativos á su cometido.

Art. 12. Los acuerdos que recaigan se escribirán en el acto en sus expedientes con toda estension, sin dar lugar á nuevos apuntes, autorizándose por el presidente y vocales con su media firma; y en este estado se inscribirán en el libro de actas, siendo de cargo del secretario proceder á su estension con la posible brevedad.

Art. 13. Todo expediente que se instruya ha de estar desde su principio fundado en los documentos fehacientes del crédito que se hubiere reclamado en tiempo hábil y en la liquidacion que la oficina respectiva haya practicado, requisitos sin los cuales no podrá procederse al exámen, por ser indispensables para deducir el derecho con que el acreedor reclame, sin perjuicio de los demas que la tramitacion del expediente exija en su instruccion, segun lo prevenido en el reglamento.

Art. 14. Para cada crédito se instruirá un expediente, que ha de ser sencillo, claro y metódico, numerando al márgen de menor á mayor todos los documentos que de él resulten. El oficial del negociado, hecho el extracto, pondrá su nota, y en ella fijará su parecer, pasando en este estado el expediente al vocal jefe de la seccion para su conformidad ó disenso: terminada definitivamente la instruccion del expediente, se entregará este en secretaría para dar cuenta en junta, y en el libro-registro de la seccion se anotará para su descargo.

Art. 15. Conocido el acuerdo de la junta y firmado por el presidente y vocales, la secretaría volverá el expediente á la seccion para que esta anote en su libro-registro el resultado con toda exactitud, así por la cantidad que se hubiese reconocido, como por las demas circunstancias con que el crédito se hubiere calificado, para los efectos que señala el reglamento. A este fin los libros-registros de las secciones deberán comprender todas la incidencias de cada liquidacion y revision, su resultado final, y si proce-

dió el mandamiento de pago ó el crédito quedó invalidado. La secretaría, á la cual, despues de llenos estos requisitos por las secciones, pasará el expediente, lo entregará al archivo, quedándose con nota rubricada por el archivero que salve su responsabilidad.

Art. 16. Todos los acuerdos de la junta han de constar en el libro de actas: en su consecuencia se abrirá el que para este efecto corresponda, estando las fojas foliadas y rubricadas por el presidente: los asientos serán literales de los acuerdos que hayan recaído, sin enmiendas ni raspaduras. Este libro estará á cargo del secretario; y hallada conforme el acta, sin que sobre ella se haga observacion alguna por parte de los individuos de la junta, se autorizará con la media firma del presidente y vocales y la entera del secretario; mas si se hubiere hecho observacion y fuere tomada en consideracion, se estenderá una adición al acta por nota que se rubricará.

Art. 17. Para causar estado de acuerdos de la junta, han de estar autorizados por el presidente ó quien sus funciones haga y por cuatro vocales precisamente, no admitiéndose menor número, puesto que la junta está dotada con tres suplentes para las vacantes, ausencias ó enfermedades que puedan ocurrir en los vocales.

Art. 18. Siendo los trabajos de que la junta ha de ocuparse de tal naturaleza, que puedan afectar, por omision, retraso, equivocacion ó cualquier otra causa, perjuicios, bien al trono ó á sus acreedores, deberán los empleados de la secretaría asistir con puntualidad á la oficina, y observar la mayor exactitud en las operaciones que ejecuten, sin distraerse á otros objetos y guardando reserva en los negocios. La junta será inflexible en esta parte, dando conocimiento al ministerio de lo que fuere digno de ponerse en su consideracion; y á fin de que en las horas del servicio se llenen sin interrupcion y con asiduidad, y los interesados puedan saber el estado de sus expedientes, el presidente, de acuerdo con los vocales, señalará los dias y horas en que haya de darse audiencia, así por las secciones como por la secretaría.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes de la junta.

Art. 19. Además de las facultades y obligaciones atribuidas á la junta por el art. 19 del reglamento, tendrá las siguientes:

1.^a Cumplir exactamente las órdenes que le comunique el ministerio de Hacienda, y evacuar los informes que le pida.

2.^a Estar en relacion directa con las comisiones de Hacienda en las provincias, con los jefes generales, ordenadores é interventores de pagos de los ministerios, con los directores generales de Hacienda, y con cuantas oficinas puedan y deban, segun reglamento, facilitar documentos, datos y noticias para el mas acertado despacho de los expedientes.

3.^a Formar el reglamento interior de la oficina para su mejor gobierno, sin perjuicio de variarle y modificarle cuando convenga, y en los términos mas conducentes al servicio.

4.^a Conocer y calificar la aptitud y circunstancias de los empleados de la junta, procurando por todos medios su mejor comportamiento, dando parte al ministerio si la ineficacia de sus amonestaciones lo exigiere en algun caso.

CAPITULO III.

De las obligaciones y facultades del presidente, de los vocales como jefes de seccion, del secretario, del archivero y de los empleados de la junta.

Art. 20. Es atribucion del presidente cumplir y

hacer que se cumplan por los vocales y empleados de la junta el reglamento orgánico y las órdenes que el ministerio comunique.

Dar principio y direccion á las sesiones hasta la conclusion de los expedientes que se hubieren presentado para el despacho.

Autorizar con su firma todos los acuerdos y correspondencia de la junta.

Guiar de que los vocales y empleados cumplan con sus deberes; inspeccionar dos veces por lo menos al mes las oficinas de la junta para enterarse por sí de la marcha que se da á los negocios, y acordar las medidas convenientes para que el servicio se ejecute cual corresponde, ó dar cuenta en junta si la entidad de algun caso así lo exigiere, para que recaiga su acuerdo.

Aprobar las cuentas de impresiones, libros y gastos de escritorio, dando curso á unas y mandando archivar otras en conformidad á lo mandado.

Asignar á las secciones los oficiales y subalternos que crea conveniente, oyendo á los jefes.

Conceder á los empleados de la junta las licencias que pidieren para los diferentes puntos de la península, cuando las solicitudes estén justificadas en la falta de salud ú otra causa grave que haga indispensable la concesion, por el tiempo que las instrucciones facultan á las direcciones generales de la Hacienda.

Dar curso á las solicitudes que los vocales hagan al ministerio para igual concesion de licencias.

Finalmente, estará á cargo del presidente la parte relativa al régimen interior de la oficina de la junta, su direccion y gobierno.

Art. 21. Compete á cada uno de los vocales de la junta como jefes de seccion:

1.º Concurrir diariamente al despacho de la seccion durante las horas de reglamento, y asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren.

2.º Pasar á la secretaría los expedientes que hubiere despachado.

3.º Procurar que los expedientes estén bien instruidos, y numerados todos los documentos de menor á mayor.

4.º No consentir que los individuos de la seccion falten á la puntual asistencia en los trabajos durante las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen; cuidar de que estas se empleen con utilidad, y que los trabajos se ejecuten con la posible correccion y puntualidad.

5.º Señalar, de acuerdo con el presidente, las horas extraordinarias á que deban asistir los empleados de su seccion.

6.º Corregir las faltas que observen en los empleados; y si sus amonestaciones no produjeren efecto, dar cuenta por escrito á la junta, para que esta mande llamar al empleado sobre quien haya recaído la queja del vocal jefe de la seccion, le forme los cargos y amoneste nuevamente, con apercibimiento de que se propondrá su separacion, si diese lugar á ulteriores reconvencciones.

7.º Visitar frecuentemente las mesas de los empleados de su seccion para formar la idea del servicio que se presta en ella: ver en qué forma se hacen los trabajos; cómo se custodian los expedientes, y si están ordenadamente colocados; cómo se lleva el libro-registro, y si se llenan con puntualidad y exactitud todos los deberes que cada empleado y subalterno tenga impuestos.

8.º Correr con el despacho de la correspondencia de la seccion, y en su consecuencia corregir las minutas que formen sus subordinados, rubricando á su márgen las comunicaciones que ha de firmar el presidente.

9.º Distribuir la correspondencia y papeles de la seccion entre los empleados de ella á quienes competa su despacho.

10. Disponer que por el oficial que esté al frente de la seccion se dé cuenta á los interesados del estado que tengan sus expedientes en los dias y horas que la junta haya establecido, de acuerdo con el presidente.

11. Revisar con particular atencion los expedientes que los empleados de su seccion le pongan al despacho.

12. Pasar á la secretaría, para que se dé cuenta en la junta, los expedientes que con su dictámen deban resolverse en ella.

Art. 22. Será obligacion del secretario:

1.º Despachar con el presidente todos los asuntos de interes general ó que no correspondan á seccion determinada.

2.º Estender las consultas que se eleven al ministerio.

3.º Hacer que se lleve con toda claridad el registro general de la entrada y salida de expedientes, solicitudes de interesados y comunicaciones que se hagan á la junta, cargándolos á las secciones á que corresponda su despacho ó informe.

4.º Poner el mayor esmero en que se copien correctamente y de buena letra los acuerdos de la junta en el libro de actas de sus sesiones, y en que se autoricen con la media firma del presidente y vocales y la suya entera.

5.º Reunir con oportunidad todos los expedientes que le pasen las secciones para dar cuenta de ellos en junta, volviéndolos con su resultado á la seccion respectiva para el exacto cumplimiento de lo que previene el art. 14.

Todo expediente fenecido pasará al archivo con las formalidades prescritas en el art. 8.º para su custodia en él á los efectos que en lo sucesivo haya lugar.

6.º Hacer que en la oficina se observe la mayor compostura por todos los empleados; que se llenen las horas de reglamento con utilidad del servicio; que durante las mismas la asistencia sea puntual; que por concepto alguno se falte al decoro: finalmente, el secretario tendrá á su cargo todo lo que concierna al método y régimen interior de la oficina.

Art. 23. A los oficiales de la junta, al archivero y escribientes competen las obligaciones siguientes:

1.ª Asistir con puntualidad á las horas ordinarias y extraordinarias que, de acuerdo con el presidente, ordene el vocal jefe de la seccion.

2.ª Evitar toda reclamacion sobre el retraso ó paralización de los asuntos, para lo cual deberán trabajar con asiduidad en su despacho, á fin de tenerlos al corriente.

3.ª Observar la mayor compostura y decoro, y guardar al presidente, al jefe de la seccion y á los demas vocales de la junta las consideraciones debidas.

4.ª Estender las minutas de correspondencia, con arreglo á los acuerdos, en buen lenguaje y correcto estilo, cuando el jefe de la seccion no lo hiciere por sí.

5.ª Tener los papeles de su negociado con el mayor orden y método.

6.ª Llevar el libro-registro de la seccion y los demas necesarios con método y claridad, sin faltar requisito alguno de los designados.

7.ª Instruir con exactitud y precision los expedientes de la seccion, examinando á este fin con prolija detencion los documentos y créditos que resulten en el expediente, su cuantía y procedencia; se enterarán de su legitimidad; llamarán á la vista los comprobantes, y examinarán la liquidacion practicada, y si reúne los requisitos de instruccion.

De los documentos contenidos en el expediente se hará extracto, señalándolos de mayor á menor; y últimamente, despues de haberse asegurado de que se han llenado todos los requisitos prevenidos, fijarán su opinion por medio de nota bien razonada, esponiendo en ella si procede ó no el abono de los créditos á cargo del Tesoro que se reclamen.

8.ª Desempeñar los demas trabajos que se les encarguen.

Art. 24. Formarán parte del reglamento interior de la junta las obligaciones de los demas subalternos de la misma.

Art. 25. El secretario y demas empleados de la junta incurrén en responsabilidad:

1.º Si en los extractos de los expedientes se omite alguna circunstancia esencial, ó en las notas se fija opinion contraria á la ley, reglamento ó instruccion.

2.º Si en la de los expedientes no se observan las reglas anteriormente prescritas ó que se prescribieren.

3.º Si el despacho de los negocios no es tan activo cual corresponde, ó se descuida el cumplimiento de los deberes.

Art. 26. La responsabilidad que contraigan y faltas en que incurran el secretario y los empleados de la junta quedan sujetas á las mismas penas y correcciones que se hallan establecidas en las demas dependencias de la administracion central.

De real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Señor presidente de la junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.

Esta instruccion es el complemento del reglamento que publicamos en las páginas 232 y siguientes del cuaderno primero de esta seccion oficial Véanse los artículos 42, 43 y 44 del mismo, que anunciaban ya la publicacion del antecedente documento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, publicando las letras apostólicas espedidas sobre el concordato.* Publicado en 22.

Conformándome con lo que, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y oido el Consejo Real en pleno, me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las letras apostólicas espedidas en cinco de setiembre último sobre el concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de marzo del presente año se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi real corona.

Art. 2.º Un ejemplar impreso de las mismas letras apostólicas, de la ley referente á dicho concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con real cédula á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, abades y territorios exentos, y asimismo á las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la constitucion apostólica que á su virtud espidió la santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Las letras apostólicas de que habla el art. 1.º del anterior decreto, son las siguientes:

LETRAS APOSTOLICAS

EN QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO CONCLUIDO CON LA REINA CATÓLICA DE ESPAÑA.

Pío, obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la Divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el vicario del pastor eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hácia la ínclita nacion española, tan esclarecida por la estension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolia y affligia vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la iglesia católica, y de esta Santa Sede, por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo, que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, iglesias, prelados, clero y órdenes religiosas de aquella nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la religion y de las almas. Y así, en cumplimiento de los deberes de nuestro ministerio apostólico; deseando ardientemente reparar los males gravísimos que affligian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con aquel gobierno un convenio, que no tuvo el éxito deseado, creimos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género, á fin de poder restablecer en España las cosas de la religion y de la iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo hija Maria Isabel, Reina Católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico para que, representando á nuestra persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo hija; bien que despues que su gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocia, tanto el derecho que tiene la iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los bienes que aun no habian sido vendidos, y la de constituir tambien una dotacion conveniente y estable, que fuese del derecho propio y libre de la iglesia. Enviamos, pues, á la referida muy amada en Cristo hija nuestra, al venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que, desempeñando cerca de S. M. Católica el cargo de delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de nuncio, emplease todos sus esfuerzos para tratar y arreglar allí

los negocios de la religion y de la iglesia, con toda diligencia y atencion. Y solícitos, sobre todo, de la salvacion de las almas; deseando ardientemente ante todas cosas, el proveer á las iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de pastores dignos é idóneos, que guiasen á aquellos fieles en la profesion de la fe católica, conforme á las leyes de Dios y de la iglesia, á la senda de la salvacion eterna, encargamos al mismo venerable hermano que se ocupase, en primer lugar, de la realizacion de este objeto, con la aplicacion mas diligente. Y grande fue, en verdad, nuestro consuelo, cuando, con el auxilio divino, y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero despues de las muy lamentables vicisitudes que habian affligido á aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demas negocios que debian arreglarse, que no fue posible venir á un convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo hija nuestra Maria Isabel, Reina Católica de España, sino despues de una deliberacion larga y laboriosa, habiendo experimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la religion mostradas por aquella soberana en la conclusion de este convenio. Cuyo convenio, examinado con madurez por la congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los plenipotenciarios elegidos por ambas partes el dia 16 del próximo pasado mes de marzo, á saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica; en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero D. Manuel Bertran de Lis, secretario de negocios extranjeros de S. M. Quisimos que en este convenio se estableciese, ante todas cosas, que la religion católica apostólica romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina, y por sancion de los sagrados cánones, rija y domine exclusivamente, como antes, en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningun detrimento, y se destierre cualquiera otro culto: que en todas las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica; que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la iglesia, que conciernen principalmente al orden espiritual; que los prelados y los ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales, y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fé y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideracion y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir mas y mas que nada pueda, por cualquier motivo, oponerse al bien de la iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mencion en el convenio, se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la iglesia; y que cualesquiera leyes, órdenes y decretos contrarios á este convenio, deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los prelados de España gocen de mas amplia facultad en conferir los beneficios de sus diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el convenio concluido el dia 20 de febrero de 1753 por nuestro predecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, rey Católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus prelados.

Y habiéndosenos espuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva division de las diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvacion y necesidades de las almas. Por esta misma razon se establecen en aquel reino nuevas diócesis, al propio tiempo que se reunen algunas con otras que, segun confiamos, podrán restituirse algun dia á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta Santa Sede que se aumente y amplie el número de las diócesis. Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las iglesias en España, y para determinar los límites de cada diócesis, segun el convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovacion ninguna hasta que el mismo reciba su ejecucion completa, y se espidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de las diócesis. Por consiguiente todos los lugares que, segun el convenio, deben separarse ó desmembrarse de las diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales ordinarios, y si fuese menester, por vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos pastores de la administracion de aquellos territorios.

Por lo que, respecto á los intereses temporales de las iglesias de España, que con razon, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los obispos singularmente, y los cabildos, seminarios y párrocos, tengan, de la manera mejor que sea posible, rentas convenientes y estables, dedicadas perpetuamente á la iglesia, y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido están tan deteriorados, y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administracion, que aparece evidente la utilidad de la iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público, no trasferible por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha espuesto sobre esta utilidad de la iglesia, con la condicion, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la iglesia, á la cual, por esta razon, deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo hija la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente espuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya emagenados, teniendo Nos presente la utilidad que redundará á la libertad de la iglesia de los artículos ajustados en interes suyo, y siguiendo los ejemplos de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningun modo por Nos, ni por los romanos pontífices sucesores nuestros; y que por consiguiente la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos, permanecerán inmutables en poder de los mismos, y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que así lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

Tambien nos habia pedido, entre otras cosas, aquel gobierno que permitiésemos cierta variacion en la manera de exigir y administrar los productos de la bula de

de la Cruzada, á cuya peticion hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos, sin embargo, que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotacion de la iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligacion de ninguna especie en cuanto á la prorogacion de la misma bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotacion eclesiástica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana que componen la congregacion designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este convenio, y habiéndolo Nos meditado tambien con maduro exámen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle asentimiento. Por lo tanto, publicamos por estas letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la religion católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor del convenio ajustado es como sigue:

(Aqui el concordato.)

Y habiendo, tanto Nos como nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo hija nuestra que para su mas firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decreto mas solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios, por su grande misericordia, se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros, para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberacion y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y concordatos mencionados, le damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor, con las instancias mayores posibles, á todos y á cada uno de los actuales prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su santa iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos que todos aquellos prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el mas activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la religion católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é

impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se espresan. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general, ni en los concilios sinodales, provinciales y universales, ni las reglas nuestras y de la cancelaría apostólica, principalmente *de jure quæesito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera iglesias, cabildos y otros lugares pios, aunque estuviesen corroboradas con confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por espresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y espresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atencion, ademas, á que seria difícil llevar las presentes letras á todos los lugares donde hayan de hacer fe, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal, sin embargo, de que estén firmados por mano de un notario público, y provistas del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes letras. Y á mayor abundamiento, declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de setiembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y uno, y sexto de nuestro pontificado.—U. P. cardenal pro-datario.—A. cardenal Lambruschini.—Visto de la curia, D. Bruti.—Lugar + del sello de plomo.—V. Cugnoni.

En la página 141 y siguientes del primer cuaderno de esta seccion oficial insertamos el concordato á que se refieren las antecedentes letras, seguido del oportuno comentario.

IDEM. *Real decreto, dictando algunas disposiciones para el arreglo provisional de las diócesis eclesiásticas.* Publicado en 22.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. nuncio apostólico en esta corte, y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la bula de su santidad de cinco de setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos, hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcacion particular de cada diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo metropolitano; á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos sexto y octavo del concordato.

Art. 2.º Tambien continuarán las iglesias metro-

politanas, catedrales y colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente, segun el mismo concordato.

Art. 3.º Sin embargo, los M. RR. arzobispos y RR. obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confiere por los artículos 14 y 15 del concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otros.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.—Por real orden de 21 del actual, publicada en 22, con el objeto de resolver algunas dificultades que impiden la ejecucion inmediata del real decreto de 24 de setiembre último, concerniente á la abolicion de la franquicia de la correspondencia oficial, la Reina ha tenido á bien mandar que se suspendan hasta 1.º de enero próximo los efectos del mencionado real decreto, y que se forme una junta, compuesta de un delegado por cada ministerio, á fin de que proponga los medios de facilitar el cumplimiento exacto de aquella real disposicion.

IDEM. *Idem.*—Para que la conduccion y entrega de la correspondencia pública se haga con la mayor presteza y regularidad, la Reina se ha servido disponer lo siguiente por real orden de 21 del actual, publicada en 22:

1.º Los correos de las líneas de Aragon y Cataluña, Asturias, Galicia, Extremadura y Valencia, deberán estar en Madrid á las cinco de la mañana; el de la Mala á las ocho y media de la noche, y el de Andalucía, que desde Aranjuez viene por el ferrocarril, á las ocho y media de la mañana en los seis meses de invierno, desde octubre á marzo, y á las siete y media de la misma en los seis meses de verano, que son desde abril á setiembre.

2.º Durante los seis meses de invierno se concederá á los correos de las seis primeras líneas una próroga de dos horas para cualquiera incidente ó entorpecimiento que pueda ocurrir por efecto de la estacion, de suerte que los cinco primeros deberán entrar en Madrid lo mas tarde á las siete de la mañana, y el de la Mala á las diez y media de la noche.

3.º El conductor que sin causa plenamente justificada á satisfaccion de esa direccion general no cumpla con lo preceptuado en la disposicion anterior, incurrirá por la primera vez en la multa de 100 rs.; por la segunda en la de 200, y por la tercera en la pena de separacion.

4.º Los conductores de la línea de Andalucía que no lleguen á Aranjuez antes de la salida del tren ordinario que deba conducir la correspondencia por el ferrocarril, pagarán el coste del tren extraordinario por la primera y segunda vez, sujetándose en la tercera á la pérdida de su destino si no justifican su inculpabilidad á satisfaccion de esa direccion general.

5.º Si la falta proviniese de los maestros de postas, sus postillones ó caballerías, segun la justificacion que el conductor presente y los datos que la direccion crea conveniente adquirir, recaerán sobre aquellos las multas, y á la tercera vez serán despedidos del servicio, con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento.

6.º En la administracion del correo central no se

detendrá la correspondencia mas tiempo que el indispensable para clasificarla y entregarla á los carteros, á fin de que el público la reciba con la posible anticipación.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Reales decretos y real orden sobre la provision de los destinos del ramo.* Publicados en 22.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para la provision de todos los destinos de la carrera de Hacienda, cuyo nombramiento sea de real orden, procederá propuesta en terna que formarán los directores generales ó jefes superiores de quienes hubieren de depender los empleados que hayan de nombrarse, y la presentarán para su exámen y calificación á la junta de directores del ministerio establecida en el art. 8.º del real decreto de 21 de junio de 1850. No se sujetarán al exámen de la junta las propuestas que corresponden al tribunal de cuentas para los empleados de sus dependencias, con arreglo á la ley orgánica del mismo, ni las que para las suyas deberán hacer respectivamente desde ahora las juntas de la deuda pública y de las clases pasivas, ni las que hiciere cualquiera otra que en adelante se establezca.

Art. 2.º Desempeñará las funciones de secretario de la junta de directores para los casos espresados en el párrafo primero del art. 1.º, con voz, pero sin voto, un jefe de Hacienda de la clase de intendentes.

Art. 3.º En los expedientes que se formen con arreglo al art. 1.º se harán constar las hojas de servicio de los interesados, los motivos en que se funde la propuesta, y la calificación de los que fueren cesantes. En los de nueva entrada se espresarán las circunstancias por las cuales hubieren obtenido lugar en la propuesta.

Art. 4.º En la secretaría de la junta de directores se presentarán por el secretario los expedientes, dándose mas instrucción á los que la requieran.

Art. 5.º Se dará cuenta en junta de directores de los expedientes por el secretario, y la junta acordará la propuesta en terna que crea conveniente, la cual, con informe razonado de la misma, se pasará al ministro de Hacienda para mi resolución.

Art. 6.º Todos los nombramientos para empleos en la carrera de Hacienda que se hagan por real decreto ó por real orden se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 7.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Habiéndome dignado disponer por decreto de este día que para el despacho de las propuestas de empleados que han de discutirse en junta de directores del ministerio de Hacienda haya un secretario, vengo en nombrar para el desempeño de esta plaza á don José de Osorio y Peralta, superintendente de la casa de moneda de Jübia, debiendo este empleado corresponder á la planta de la secretaría del mismo ministerio.

Dado en palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Establecidas por real decreto de este día las reglas que han de regir sucesivamente para la provision de

los destinos de la carrera de Hacienda cuyo nombramiento deba ser de real orden, se ha dignado S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Las propuestas para las vacantes que ocurran en las oficinas de Hacienda se harán con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 7 de setiembre de 1849, dando entrada á los cesantes en la forma que en el mismo se dispone.

2.ª No se admitirán las instancias de los empleados activos ni de los cesantes en solicitud de destino que no se dirijan por conducto de los jefes respectivos, segun lo determinado en la real orden de 13 de febrero de 1848.

3.ª Las solicitudes que promuevan los que, no perteneciendo á la clase de empleados, aspiren á entrar en la carrera de Hacienda, fijándose en uno de sus ramos determinados, pasarán á la direccion general respectiva; y las de aquellos que no determinen el ramo á que deseen pertenecer, á la junta general de directores, para que les dé el curso correspondiente, debiendo verificarse lo mismo con las solicitudes de los cesantes ó retirados de otras carreras.

4.ª Las calificaciones que pase á este ministerio la comision calificadora de empleados cesantes, se dirigirán al director, á cuyo ramo hubiere pertenecido el interesado, dando aviso á la junta para que las tenga presentes en la resolución de cada caso.

5.ª En cada oficina habrá una caja para recibir las solicitudes en la forma que dispone el art. 16 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845.

6.ª Se reencarga el cumplimiento del art. 17 de la misma real instruccion, que previene que los empleados no den audiencias públicas ni privadas.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor...

Las razones que alega el gobierno en la esposicion que precede al primero de los antecedentes decretos para justificar sus determinaciones, se reducen á la necesidad de tener empleados probos, activos é inteligentes para el despacho de los negocios, y cortar de raíz las muchas pretensiones verbales y por escrito que de continuo se acumulan sobre el ministerio y sobre los altos funcionarios, por no tener marcado los aspirantes el camino que deben seguir para establecer sus pretensiones.

IDEM. Nombramiento. Por real decreto de 10 de este mes, publicado en 20, S. M. se ha servido nombrar á D. José Romero Giner, ministro togado de la audiencia pretorial de la Habana, para la plaza de fiscal de la junta directiva de la deuda del Estado, que resulta vacante por promocion de D. Pedro Gomez Hermosa que la obtenia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, dictando algunas disposiciones para llevar á efecto la supresion de la colecturia de espolios y vacantes, segun el art. 12 del concordato.* Publicado en 23.

Habiendo sido suprimida por el art. 12 del nuevo concordato la colecturia general de espolios, vacantes y anualidades, y el tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado; y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en sus funciones los ministros del tribunal de la gracia del Escusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los ministros del mismo tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas igle-

sias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho tribunal apostólico y real se continuarán con arreglo á derecho por el muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de consiliario general de Cruzada, que las ejercerá con la estension y en la forma que se determine, con arreglo al art. 40 del concordato, concurriendo en su caso los jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 5.º En la misma forma terminará tambien el muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la estinguida colectoría general de espolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la colectoría suprimida, se entregarán desde luego como propiedad de la mitra al respectivo prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Tambien se considerarán como propiedad de la mitra de los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. arzobispos y RR. obispos, el ecónomo que nombre el cabildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su dia, y cuidará se amplíe el inventario, y de dar conocimiento de ello al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras están vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra corresponda, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el art. 37 del concordato. Tambien nombrarán desde luego ecónomo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el dia la silla. Los mismos cabildos me noticiarán, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los ecónomos que nombren los cabildos ejercerán las funciones de los sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los ecónomos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado art. 37 del concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el ecónomo.

Art. 12. El prorrateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado seguirá hasta el *fiat* de su santidad, desde cuyo dia corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar de la publicacion de la ley relativa al concordato, recaudará el ecónomo de la mitra vacante, cuya silla no se agregue á otra, la asignacion personal del prelado y la parte destinada á la reparacion del palacio episcopal. Su producto se disfrutará con arreglo al concordato y al artículo anterior

de este decreto. En las diócesis que se agreguen á otras se limitará el ecónomo á administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana se entregará al vicario capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el dia en que el nuevo prelado tome posesion de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará con las formalidades convenientes los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la mitra.

Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Véase, como el origen y base fundamental de este real decreto, el concordato á que se refiere, publicado en la pág. 141 y siguientes del primer cuaderno de esta seccion oficial.

IDEM. *Real orden circular á los señores obispos, remitiéndoles un motu proprio de su santidad por el que se sujetan á los ordinarios diocesanos las casas de congregacion.* Publicada en 23.

Habiendo dirigido al ministerio de Gracia y Justicia el nuncio de su santidad en estos reinos un motu proprio, por el que se sujeta á los ordinarios diocesanos, como delegados de la silla apostólica, toda casa de congregacion ú orden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de abril último, en que se espidió dicho breve, se sirvió mandar la Reina (Q. D. G.) que se comunicase al Consejo Real. El Consejo, en sesion de 15 del actual, se ocupó de esta materia, y no encontrando reparo alguno que oponer al motu proprio, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado así por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los prelados diocesanos para su ejecucion y cumplimiento.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor obispo de.....

Motu proprio que se cita en la circular anterior.

PIO IX PAPA.

Para perpetua memoria. Corresponde al pontífice romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la iglesia universal, suspender ó moderar la exencion de las personas regulares de la jurisdiccion episcopal, segun lo exige la utilidad y necesidad de la iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdiccion de los ordinarios, por intervalo de tiempo, las congregaciones y órdenes regulares que allí se instituyeren, Nos, usando para esto de nuestra autoridad apostólica, así lo hemos juzgado. Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia y madura deliberacion, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España en el próximo decenio, que ha de principiar desde este mismo dia, estén sujetas enteramente á los respectivos obispos y ordinarios diocesanos, como de-

legados por la Sede apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la cancelaría apostólica, *de jure quæsito non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del pescador el día doce de abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado.—A. Cardinal Lambruschini.—Con rúbrica.—Lugar + del sello del pescador.

IDEM. *Nombramientos*. Publicados en 23.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados.

En 10 de octubre. Nombrando para la presidencia de sala, vacante en la audiencia de esta corte por salida de D. Jaime María Salas á la plaza de consejero de Ultramar, á D. Pedro Gomez Hermosa, fiscal de la direccion de la deuda pública y regente que ha sido de varias audiencias desde 11 de setiembre de 1843, en que fue promovido á este cargo en la de la Coruña, habiendo servido en la carrera de la toga desde 31 de enero de 1823, en que fué nombrado magistrado del mismo tribunal.

Nombrando para la presidencia de sala, vacante en la audiencia de Oviedo por fallecimiento de D. Felipe Suarez, á D. Francisco de Paula Arpe, magistrado de la de Sevilla, con opcion declarada á la primera vacante de presidente de sala por haber desempeñado ya este cargo en las audiencias de Pamplona y Burgos, siendo promovido á él por real decreto de 8 de mayo de 1846.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Sevilla á D. Joaquin Casiano de Campos, magistrado de la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Primera serie de seis plazas vacantes de magistrado de audiencia fuera de Madrid. Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Zaragoza á D. Antonio María Coira, magistrado cesante de la de Oviedo. *Turno á los cesantes.*

En 13 de octubre. Concediendo su jubilacion con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda á D. José Codina y Garelly, magistrado de la audiencia de Albacete.

Segunda serie de seis plazas vacantes de magistrados de audiencia fuera de Madrid. Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Albacete á D. Ignacio Vieites, oficial jefe de negociado cesante del ministerio de Gracia y Justicia, el cual conservará el carácter y categoría que están declarados á los de su clase por real decreto de 10 de junio último. *Turno á los cesantes.*

Jueces.

En 10 de octubre. Trasladando al juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Patricio Ayundez, juez de Cañete, en vista del espediente instruido al efecto, segun lo mandado en el real decreto de 7 de marzo último.

Trasladando al juzgado de Cañete, de entrada, en

la provincia de Cuenca, á D. Antonio Suarez Sequeros, juez de Bermillo de Sayago, accediendo á sus deseos.

Promotores.

Mandando que D. Ramon Perez Calama cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Sequeros, en vista del espediente instruido al efecto, segun lo prevenido en el referido real decreto de 7 de marzo último.

Y nombrando á D. Antonio Mendez Navarro para la promotoría fiscal de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Traslaciones. Habiéndose dispuesto por real decreto de 20 del corriente que pasen al ministerio de Gracia y Justicia los negocios pertenecientes á la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem y á las juntas investigadoras y obras pias que estaban en la secretaría del despacho de Hacienda, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto por los ministros de ambos departamentos, se ha servido mandar por real orden de 22 de este mes, publicada en 23, que pasen tambien al ministerio de Gracia y Justicia D. Nicolás Hurtado, jefe de seccion, y D. Tomas de Eguiláz, oficial de la clase de quintos de Hacienda pública en la direccion general de lo contencioso; el primero en concepto de jefe de seccion con el sueldo por ahora que actualmente disfruta, y el segundo como oficial de seccion con el haber que goza de doce mil reales vellon anuales, quedando suprimadas las espresadas plazas en la direccion general de lo contencioso.

IDEM. *Negociados.* La Reina, de conformidad con lo espuesto por los ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion del Reino, se ha dignado mandar por real orden de 22 de este mes, publicada en 23, que se agregue al segundo de estos dos ministerios y forme parte de sus negociados el del Conservatorio de música y declamacion que se hallaba á cargo del de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por considerarlo en igual caso que el de teatros, cuyo conocimiento está atribuido al mismo ministerio de la Gobernacion.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden, dictando algunas disposiciones sobre las negociaciones pendientes con los compradores de bienes de la orden de San Juan de Jerusalem.* Publicada en 23.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido para llevar á efecto la negociacion de las obligaciones que tienen pendientes con la Hacienda los compradores de bienes y censatarios de la orden de San Juan de Jerusalem, y cuyos interesados no se han presentado á negociar las suyas respectivas en el plazo que se fijó por real orden de 7 de marzo de este año, como igualmente de las solicitudes de algunos de los mismos compradores para que no les pare perjuicio y se les admita no obstante á negociar estas obligaciones con el beneficio que por dicha real disposicion se les concedió.

Enterada S. M. de ambos extremos, de lo informado por V. E. acerca de ello, y en vista de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 4 de marzo último para negociar dichas obligaciones con el fin de que sus productos figuren en los presupuestos de este año, se ha servido autorizar á esa direccion

para que, en los términos y con las condiciones establecidos en la disposición primera de la real orden de 7 de marzo, admita y lleve á efecto la negociacion que los compradores tengan hasta el día solicitada de sus propias obligaciones ó que solicitaren antes del 15 de noviembre próximo; dignándose al propio tiempo resolver S. M. que desde luego se proceda á negociar por punto general con otros individuos las obligaciones otorgadas ya en las provincias, ó que se otorgaren por nuevas ventas de bienes de la procedencia de que se trata, á cuyo fin se observen las reglas siguientes:

1.^a Se abre una negociacion general por provincias de las obligaciones que á favor del Estado tienen contraídas ó puedan contraer hasta el 15 de noviembre próximo los compradores de bienes y censatarios de la procedencia de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

2.^a Se fija en 8 por 100 el descuento ó interes anual que se abonará en esta negociacion, en lugar del 6 que por real orden de 7 de marzo se señaló á los compradores que quisieran negociar las suyas.

3.^a Las proposiciones para la negociacion se presentarán en pliegos cerrados, y arregladas al modelo adjunto.

4.^a Los pliegos de que habla la regla anterior se dirigirán á la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en Madrid, y á los respectivos gobernadores en las provincias.

5.^a No se admitirá ningun pliego, si el que lo presenta no acredita haber depositado en la tesorería de provincia una cantidad en metálico ó en acciones de caminos equivalente á un 10 por 100 del importe de las obligaciones que trate de negociar: un 30 por 100 si el depósito se hiciere en títulos del 3 por 100; y un 60 por 100 si fuere en títulos del 5 por 100, cuyo depósito será devuelto á los que no resulten rematantes.

6.^a La negociacion se hará en doble subasta en Madrid y en las provincias, y ambas tendrán lugar en un mismo día y á una misma hora, siendo proposicion preferible la que ofrezca menor descuento que el 8 por 100 anual que se señala como máximo.

7.^a En el caso de no haber mas de una licitacion, bien en la corte ó en las provincias, la adjudicacion recaerá de todos modos en quien presente proposicion, cuyo descuento no esceda del 8 por 100.

8.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los que las suscriban una licitacion particular, que solo durará media hora.

9.^a La negociacion se verificará precisamente el día 1.^o de diciembre próximo, á las doce en punto de la mañana, y tendrá lugar en Madrid en la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, cuyo acto presidirá el director, y asistirán á él el contador y subdirectores delegados por los directores generales de contabilidad, Tesoro y contencioso de la Hacienda pública, y el escribano mayor de rentas. Y en las provincias ante los gobernadores, con asistencia del administrador del ramo, asesor y escribano de la subdelegacion.

Dará principio el acto por la lectura en alta voz de las proposiciones contenidas en los pliegos y el nombre del que lo suscriba: el escribano tomará nota y estenderá testimonio en que conste la mas beneficiosa, anunciándose en Madrid en el estrado ó portería de la direccion, y en el local donde se verifique en las provincias.

10. La adjudicacion se hará el 10 de diciembre de este año en la direccion general de contribucio-

nes directas, estadística y fincas del Estado, con asistencia de los jefes é individuos designados para autorizar la subasta, á cuyo efecto se reunirán previamente los expedientes de la doble subasta que hubiere tenido lugar en Madrid y en las provincias.

11. Se leerán todas las proposiciones que se hubieren presentado, y la junta hará la adjudicacion de las obligaciones respectivas á cada provincia en favor del que en la doble subasta hubiere presentado la proposicion ó proposiciones mas ventajosas al Tesoro.

12. Los interesados en cuyo favor se hiciere la negociacion, quedan obligados á ingresar en las cajas del Tesoro á los cuatro días siguientes de la modificacion el importe de las obligaciones negociadas, cuyo pago podrán hacer en metálico, en billetes de la anticipacion de los 100.000,000 de rs, ó en certificaciones de crédito espeditas por la direccion general de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la espresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la de 25 de junio del año último, con abono en estas últimas del interes ó rédito que tuvieren devengado hasta el día de su entrega.

13. Si el postor á cuyo favor hubiere quedado la negociacion no verificase el pago en el término designado en la regla anterior, incurrirá en la pérdida del depósito de que se hace mérito en la 5.^a, á no mediar justas causas, que puestas en conocimiento de la autoridad lo relevén de este perjuicio; pero lo perderá irremisiblemente si á los doce días de hecha la notificacion no ejecutare el pago de las obligaciones negociadas, en cuyo caso se volverán de nuevo á subastar.

14. En el acto de verificar el pago, se entregarán al rematante todas las obligaciones otorgadas que hayan sido objeto de la negociacion, para que pueda hacerlas efectivas á sus vencimientos.

15. La entrega se hará por carpeta duplicada; una firmada por el administrador, que retirará el interesado, donde constarán todas las obligaciones que reciba, espresando la cantidad de cada una y época de sus vencimientos; y otra igual, firmada por el rematante, quedará para resguardo de la administracion, y en ambas pondrá su V.^o B.^o el gobernador de la provincia.

16. Subrogado el rematante en los derechos de la Hacienda por este concepto, los gobernadores y jefes de administracion le prestarán todos los auxilios que de unos y otros impetrare para hacer efectivo el importe de las obligaciones, espidiendo las comisiones de apremio cuando las reclamare, sin que por esta causa se le irroque gasto alguno, que recaerá exclusivamente sobre quien diere lugar á ello.

17. La direccion comunicará á las provincias las órdenes correspondientes para que, á continuacion del anuncio en que se trascriba esta real orden en el *Boletín oficial*, se añada el importe de las obligaciones que en cada una se hallaren otorgadas; y tambien anunciarán las que se otorgaren hasta el 15 de noviembre próximo, espresando en unas y otras obligaciones las fincas de que proceden, y de quedar hipotecadas al pago para conocimiento de los que quierán tomar parte en la licitacion.

18. Como pudiera suceder que entre las proposiciones hechas en la corte y en las provincias para negociar unas mismas obligaciones, hubiere dos iguales, en este caso la suerte decidirá cuál de ella ha de ser preferida, por no ser entonces aplicable la nueva licitacion á que se contrae la regla 8.^a

19. Si se hicieren en Madrid proposiciones que abrazasen la negociacion general de todas las obligaciones de las provincias, en este caso se reserva el

gobierno la facultad de examinarlas y resolver sobre ellas lo que estime conveniente.

20. Los gobernadores darán noticia al Gobierno de los compradores que se presenten á negociar sus respectivas obligaciones hasta el 15 de noviembre próximo, que es el plazo que para el efecto se les concede.

21. Los compradores de bienes y censatarios de la procedencia citada tendrán un mes de término para negociar sucesivamente las obligaciones que otorgaren desde el 16 de noviembre inclusive en adelante, bajo las mismas condiciones de la real orden de 7 de marzo último.

22. Estas mismas obligaciones se negociarán en su defecto por provincias y bajo las mismas reglas que ahora se previenen, cuyo acto tendrá lugar en los días que la dirección general fijare.

S. M. me encarga prevenga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que haga á los administradores de provincia las demas prevenciones que estime convenientes, para que sin la menor demora procedan á preparar los trabajos necesarios al puntual cumplimiento de las reglas contenidas en la presente real orden, que se insertará inmediatamente en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la negociacion; previniendo V. E. á los mismos administradores que el día de la adjudicacion vayan provistos de cuantas noticias sean necesarias para resolver cualquiera duda que pudiera ocurrir en este asunto.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

MODELO DE PROPOSICION.

Provincia de.....

Deseando el que suscribe negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren en la provincia ó provincias de.... hasta el 15 de noviembre próximo por los compradores de bienes y censatarios de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, ofrezco hacerme cargo de ellas con el descuento ó beneficio de un..... por ciento anual, y con sujecion á lo que se dispone en la real orden de 22 de octubre de este año.

Fecha y firma.

Esta disposicion se halla estrechamente relacionada con otra ley, real decreto y real orden sobre esta misma materia, que publicamos, con estensas observaciones y comentarios, en la página 48 y siguientes del cuaderno 1.º de esta seccion oficial, adonde remitimos al lector que desee conocer los antecedentes de la real orden que precede.

IDEM. *Aduanas.* Por real orden de 3 del actual, publicada en 23, visto el espediente formado á consecuencia de las contestaciones habidas entre el administrador de la aduana de Málaga y el coronel de carabineros del mismo distrito, relativas á depurar hasta qué punto debe llegar, conforme á la vigente legislacion, la intervencion de los individuos de dicha arma en los efectos de comercio que se despachan en los muelles; de conformidad con lo espuesto por la dirección general del ramo, de acuerdo con el parecer de su consejo, S. M. ha resuelto, que para evitar sucesivas reclamaciones, se observen en las aduanas las prevenciones siguientes:

1.ª El administrador, en las instrucciones que dé

al resguardo para el indicado servicio, debe atenerse á lo prevenido sobre el particular en la instruccion del ramo y demas órdenes vigentes.

2.ª El resguardo debe obedecer las que reciba de aquel funcionario sin oponerse á ellas porque se supongan en sentido contrario á las emanadas de la superioridad.

3.ª El administrador que imponga un deber al resguardo, cuidará de darle igualmente los medios de cumplirlo, sin obligarle á que certifique de lo que no se le haya permitido examinar hasta el punto necesario á espedir con verdad el certificado. Cuando esto se verifique, el resguardo podrá negarse á certificar lo que no ha podido ver, según las órdenes del espedido administrador.

IDEM. *Idem.* Por real orden de 14 de octubre de 1851, publicada en 23, S. M. la Reina, en vista del espediente instruido á consecuencia de una consulta del administrador de la aduana de Cádiz, relativa al modo de proceder con los buques de guerra que, como el vapor *Isabel II*, se presenten procedentes del extranjero ó de América, conduciendo artículos de comercio sin el correspondiente certificado consular, y sin exhibir sus comandantes ó capitanes el oportuno manifiesto; de conformidad con lo espuesto por esa oficina general, S. M. se ha servido mandar, con arreglo á lo prescrito en la ley y en la instruccion de la renta de aduanas, que la excepcion establecida á esta clase de buques en el art. 24 de la citada instruccion se entienda esclusivamente con los que no se separen del objeto de su instituto; pero que tan pronto como pierdan el carácter y exenciones de que disfrutaban como buques de guerra, por dedicarse á trasportar objetos de comercio de mayor ó menor entidad, queden sujetos á presentar registros consulares y manifiestos de cargamento, y á cumplir todas las formalidades prevenidas por la legislacion de aduanas para los buques de la marina mercante.

IDEM. *Nombramientos.* Extracto publicado en la *Gaceta del 24.*

Por real decreto de 20 de octubre de 1851, de conformidad con lo propuesto por el tribunal de Cuentas del reino, han sido nombrados, para la plaza de contador segundo de primera clase del mismo, con la dotacion 30,000 rs., que resultó vacante por fallecimiento de D. Teodoro Crespo, que la obtenia, don Juan Manuel Ruiz de Arana: para la de igual clase y sueldo que este ocupaba, D. Francisco Ares, que lo era con 26,000; y para la última plaza de contador con igual sueldo, previo el ascenso de escala de don José Hernandez de Ariza, D. Carlos Florez y D. Manuel Esteban Catalá, D. Luis Llopis, primero que era de los de 24,000 rs.

Y por real orden de la propia fecha se han concedido tambien, á propuesta del Tribunal, los ascensos por riguroso orden de escala á los demas contadores de primera y segunda clase, y á todos los oficiales auxiliares, quedando nombrados D. Francisco de Angel y Lopez Ollauri, contador de primera clase con 24,000 rs.: contador de segunda con 20,000, don Manuel Lázaro de Lerena: oficial auxiliar de la clase de primeros con 16,000, D. Rafael de Mesa: de la de segundos con 14,000, D. José Velazquez: de la de terceros con 12,000, D. Manuel Mantilla: de la de cuartos con 10,000, D. Ramon Rivas; y de la de quintos con 8,000, D. Rafael Moriano, que eran los primeros de las clases inmediatas inferiores; y oficial auxiliar último de la clase de sextos, con 6,000 rs., el escribiente primero de la de primeros D. Eusebio Hernandez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Gaceta del 24.* Habiéndose suscitado dudas respecto á si á los presbíteros esclaustrados que están sufriendo condenas en virtud de sentencia de los tribunales eclesiásticos, deberá ó no abonárseles la pensión vitalicia concedida en la ley de 29 de julio de 1837, S. M. la Reina (Q. D. G), conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de acuerdo con lo determinado por real órden de 29 de julio último, espedita por el ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver, como regla general, que á los referidos esclaustrados se les continúe satisfaciendo la pensión que disfrutaban antes de recaer la sentencia, quedando derogada la declaración contenida en la disposición 6.ª de la circular de la dirección general del Tesoro de 6 de noviembre de 1846, por ser opuesta á la letra del art. 32 de la ley de 29 de julio de 1837, contraída exclusivamente á los delitos políticos.

Madrid 10 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Derechos de arancel.* Por real órden de 13 del actual, publicada en 25, S. M. se ha servido mandar que para lo sucesivo solo se aplique la disposición del art. 52 de la ley de aduanas de 1841 á los efectos extranjeros nuevos que procedan de posesiones españolas de Ultramar, y de ningun modo á los notoriamente usados, los cuales serán considerados, á su importación á la península, como los ya nacionalizados, y que se trasladan en el comercio de cabotaje desde un punto á otro del reino.

IDEM. *Idem.* Por real órden de 20 del actual, publicada en 26, S. M. la Reina, visto el expediente instruido en la dirección general de aduanas, con motivo de haber solicitado D. Juan A. Mark, en nombre y representación de D. Guillermo P. Mark y D. Juan María de Salas, vecinos de la ciudad de Málaga y propietarios de la mina de níquel *San Juan Evangelista*, cuyos minerales explotan, que no se imponga derecho alguno á los sacos de lona que se devuelvan vacíos del extranjero, y en los que tienen que exportar la mena; que por su estado de oxidación y lo muy deleznable que es no puede remitirse en otra especie de envase, se ha dignado acceder á la mencionada petición, y mandar que se prevenga á la aduana de Málaga, único punto por donde habrán de retornar los sacos, que ponga un sello de plomo á todos los que se esporten, el cual se inutilizará á su vuelta, llevándose además la alta y baja de los que se estraigan y se introduzcan nuevamente, á fin de que con esta concesión no se irroque ningun perjuicio á los intereses de la renta de aduanas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos suplementarios.* Por dos reales decretos de 18 y 21 de octubre, publicados en 28, se conceden los créditos suplementarios siguientes:

Al ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas un crédito de 58,057 rs. 11 mrs., por suplemento al art. 2.º, cap. 24 de la sección 8.ª del presupuesto de gastos de este año, y con destino al personal de la biblioteca nacional.

Al ministro de Marina un suplemento de crédito por la cantidad de 3.717,800 rs. vn., con aplicación, los 3.454,000 rs. al cap. 10, y los 263,800 rs. al 22 de la sección 6.ª del presupuesto de gastos del presente año. Los 3.717,800 rs. que importa este suplemento se rebajarán del crédito de 14.004,711 rs. concedido en el cap. 12 de la referida sección 6.ª, el cual se reducirá á 10.286,911 rs.

El gobierno ofrece presentar á las cortes en la pró-

xima legislatura los oportunos proyectos de ley para la aprobación de estos créditos.

Funda el gobierno la concesión de los antecedentes créditos en las consideraciones siguientes. Respecto de la biblioteca nacional, en que cuando llegaron á efectuarse las bajas acordadas en el personal de la biblioteca nacional, según el presupuesto de este año, habían devengado los empleados del mismo establecimiento sus haberes con arreglo á las dotaciones señaladas anteriormente; por cuya causa, durante el primer semestre, el coste de dicho servicio excede de lo que debiera ser en proporción al crédito definitivamente asignado, y no podría pagarse la diferencia por el Tesoro sin que previamente se conceda el correspondiente suplemento.

Y respecto al ministerio de Marina, en que los gastos causados hasta ahora, y los que todavía han de ocasionarse durante el presente año en el material de los arsenales y en el imprevisto de la Marina, comprendidos bajo los capítulos 10 y 22 de su presupuesto, excederán de los créditos legislativos que tienen asignados. Pero á la vez que ocurren estos aumentos, otros servicios, también de la Marina, producen economía para compensar sobradamente aquellos, y de esta suerte, sin que en realidad se recargue la totalidad de esta sección del presupuesto, los suplementos que dichos capítulos piden pueden concederse por medio de conmutación con los remanentes que otros ofrecen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, sobre el carácter que deben tener en España los títulos de nobleza extranjera.* Publicado en 28.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de adoptar una medida general que decida las reclamaciones pendientes de varios poseedores de títulos extranjeros, y fije para lo sucesivo el carácter que deben tener y las circunstancias precisas para usarlos en los dominios de España; en conformidad con la práctica constante de la extinguida cámara de Castilla y con lo informado con presencia de antecedentes por la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos concedidos por monarcas y gobiernos extranjeros, incluso los otorgados por mi augusto abuelo el Sr. D. Carlos III como rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerrogativas concedidos á los de Castilla; la sucesión se gobernará por las leyes particulares de la concesión ó por las generales del país en que ésta se hizo.

Art. 2.º No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorización, y están obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los embajadores y ministros y representantes de otras cortes y los extranjeros transeúntes.

Art. 3.º Para que se conceda la autorización, ha de acreditar previamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto, por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.

Dado en palacio á veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE ESTADO. *Real decreto, dictando reglas sobre la concesión de condecoraciones.* Publicada en 29.

Para conservar el lustre y esplendor de la insigne orden del Toison de Oro y de mis reales órdenes de Carlos III, de Damas nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica, instituidas por mis augustos progenitores con el objeto de que sirvan de recompensa de los servicios hechos al Estado y á sus reales personas, y de distintivos al mérito y á la virtud;

y queriendo que estas mercedes no se concedan en lo sucesivo sin el completo conocimiento de las circunstancias que concurren en los aspirantes á ellas y sin justificados merecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederá en adelante la insignia orden del Toison, ni la gran cruz de mis reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, sin que preceda propuesta acordada en mi consejo de ministros.

Art. 2.º Tampoco se concederán las condecoraciones de los grados inferiores de las mismas dos reales órdenes, sin que por conducto de mi primer secretario del despacho de Estado venga la correspondiente propuesta del ministro del ramo á que pertenecieren las personas que se conceptúen dignas de obtenerlas.

Respecto de las personas que exclusivamente pertenezcan á mi real servidumbre, será indispensable la propuesta de mi mayordomo mayor, ó del que haga sus veces, por el mismo conducto de mi primer secretario del despacho de Estado.

Quedaré á cargo de este ministro el proponerme directamente todas aquellas personas que por su clase ó la naturaleza de sus funciones, ó cargos públicos, no dependan de ningun ministerio en particular ni pertenezcan á mi real servidumbre, oyendo previamente á la suprema asamblea de la orden á que corresponda la condecoración que se solicitare, y debiendo el informe de dicha asamblea estenderse á la calificación de los hechos y circunstancias que á su favor alegue el que haya de ser agraciado, y á la fijación de la categoría en que se le pueda comprender.

Art. 3.º La clase de condecoraciones de las citadas dos reales órdenes á que mis súbditos pueden optar, dependerá de sus respectivas categorías, y se fijará con arreglo á estas, tan pronto como se reúnan los datos necesarios, siendo mi real voluntad que no se admita por ningun ministerio ni por mi mayordomo mayor solicitud alguna que no venga estrictamente arreglada á dichas categorías.

Art. 4.º La propuesta de condecoraciones para los empleados ó particulares pertenecientes á las provincias de Ultramar, se ajustará precisamente á lo dispuesto en mi real decreto de 30 de setiembre de este año.

Art. 5.º Toda concesión que hiciere de semejantes mercedes deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* en el preciso término de un mes, sin lo cual la secretaría de mis reales órdenes de Carlos III, Damas nobles, é Isabel la Católica no expedirá el correspondiente título.

Art. 6.º Será obligación del agraciado sacar dicho título, satisfaciendo al efecto los derechos que señala el art. 21 de mi real decreto de 26 de julio de 1847, los cuales serán en adelante para la banda de mi real orden de Damas nobles de la Reina María Luisa los mismos que para las grandes cruces de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Cualquiera merced que en las espresadas reales órdenes tuviere yo á bien hacer, se considerará de ningun efecto ni valor si en el improrogable plazo de tres meses para la península é islas adyacentes, y de seis para las provincias de Ultramar, á contar desde la fecha de la concesión, no obtuviesen los agraciados el correspondiente título.

Art. 7.º Las condiciones exigidas en el presente decreto para la propuesta y concesión de la gran cruz de Carlos III se hacen extensivas á la real orden de Damas nobles de la Reina María Luisa, debiendo servir á las personas que aspiren á ésta los méritos, servicios y categorías de sus respectivos esposos.

Art. 8.º Mientras no se verifique la reorganiza-

ción de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalén, que me propongo disponer con arreglo á las modificaciones que la diferencia de tiempos y de instituciones han debido introducir en ella, se observarán para la propuesta y concesión de cruces de caballero de dicha inclita orden las mismas reglas, y se exigirán las mismas condiciones y categoría, y deberán satisfacerse iguales derechos de título que para las cruces de comendadores de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que puedan oponerse al exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, el marques de Miraflores.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Abonos de créditos ministeriales. Por real orden de 25 del actual, publicada en 29, S. M. la Reina, con el fin de evitar complicaciones en la cuenta y razón, y de conformidad con lo espuesto por los ministros de la Guerra, Marina, Hacienda y Fomento, ha tenido á bien mandar que, no obstante el cambio de negociados hecho ya entre los mismos departamentos, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 20 del corriente y las reales órdenes de 22 del mismo, se continúen abonando por los respectivos ministerios en que dichos negocios radicaban antes de dictarse aquellas resoluciones los créditos asignados á los mismos en el presupuesto de este año y con cargo á los artículos, capítulos y secciones respectivas, mientras que para el presupuesto del año próximo de 1852 figuran estas obligaciones en los de los ministerios á que los ramos han pasado, y se rebajan de los en que antes estaban comprendidos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. *Supresión de un periódico.* En real orden de 28 del actual, publicada en 29, se dice lo siguiente:
En vista del carácter antisocial é irreligioso del periódico que sale á luz en esta corte bajo el título de *La Europa*, la Reina ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, que se suprima el espresado periódico, de cuya medida se dará cuenta á las cortes.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Reforma de tarifas industriales.* Por real orden de 20 del actual, publicada en 29, la Reina se ha servido disponer que D. Felipe Canga Argüelles, director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado; D. Alejandro Llorente, y D. José Sol y Padris, diputados á cortes; D. Joaquín Alfonso, director del conservatorio de Artes, y D. Miguel Brian, formen parte en clase de vocales de la comisión creada por real decreto de 21 de mayo último, para que proponga las alteraciones necesarias en la tarifa de la industria fabril y manufacturera sujeta á la contribución industrial, así como de la tabla de exenciones en lo relativo á la misma tarifa.

IDEM. *Real orden, sobre la reforma de los derechos de puertas.* Publicada en 29.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espresado instruido en la dirección general de contribuciones indirectas acerca de la conveniencia de introducir varias alteraciones en las tarifas que actualmente sirven para la exacción del derecho de puertas en virtud de la modificación que en este impuesto se hizo por real decreto de 1.º de abril de 1850; y te-

niendo S. M. presente que la importancia de este asunto, por su influencia inmediata en intereses igualmente respetables, exige que antes de adoptarse una resolución se examine detenidamente por personas competentes, cuya inteligencia asegure el acierto, se ha dignado resolver que las tarifas generales redactadas por la referida dirección general de contribuciones indirectas, en que se comprenden las indicadas alteraciones, se pasen á una comisión con todos los datos y antecedentes que para su formación se hayan consultado, á fin de que, con presencia de todo ello y de las demas noticias que estime adquirir, examine dichas tarifas con la detención y escrupulosidad que requiere la importancia de este servicio, é informe al ministerio de mi cargo lo que estimare conveniente y con la brevedad posible.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. nombrar para componer esta comisión, bajo la presidencia de V. E., á D. José María Secades, que lo es de la junta calificadora de empleados cesantes; á D. José María Lopez, director general de contribuciones indirectas; D. Cristóbal Bordiu, director general de aduanas; D. Eusebio Rodulfo, director general en comisión del Tesoro; D. Rafael de Garay, jefe de la comisión de liquidación y cobranza de atrasos; D. Benito Fernandez Maquieira, diputado á cortes, y D. Lorenzo Nicolas Quintana, subdirector de la dirección general de contribuciones indirectas, que ejercerá además en la comisión las funciones de secretario.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1851.—Bravo Murillo. —Sr. D. Ramon Santillan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, adoptando disposiciones sobre la manera de celebrar el próximo nacimiento del inmediato sucesor á la corona. Publicado en 28.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo nacimiento del inmediato sucesor á la corona, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del príncipe ó princesa de Asturias. Los ministros de la corona.—Los jefes de palacio.—Una diputación de cada uno de los cuerpos colegisladores.—Los comisionados de Asturias.—Una comisión de dos individuos nombrados por la diputación de la grandeza.—Los capitanes generales de ejército y de la armada.—Los caballeros de la insigne orden del Toison de Oro.—Una comisión de dos individuos de cada una de las supremas asambleas de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.—Los presidentes de los tribunales supremos.—Una comisión de dos individuos del de la Rota.—Los vicepresidentes del Consejo Real y del Consejo de Ultramar.—Los individuos del extinguido Consejo de Estado.—El cardenal arzobispo de Toledo.—El patriarca de las Indias.—Una comisión de dos individuos de la cámara eclesiástica.—Los que hayan sido embajadores.—El capitán general de Castilla la Nueva.—El gobernador civil de la provincia de Madrid.—El alcalde corregidor de Madrid.—Una comisión de dos concejales de Madrid designados por el ayuntamiento.—Los directores generales de las armas.—El director general de la armada.—Una comisión de dos individuos del cuerpo colegiado de la nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el introductor de embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis médicos de cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del presidente de mi Consejo de ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al capitán general de Madrid y al comandante general de alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heroica villa sepa acto continuo si el recién nacido es príncipe ó princesa, se enarbolará en primer caso la bandera española en la parte del real palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao: en el segundo la bandera será blanca y la salva de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y muy amado esposo, acompañado de mis secretarios del despacho, de mi camarera mayor, y de los jefes de palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor del reino, estenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el presidente de mi Consejo de ministros á todos los ministerios y á mi mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Reales decretos y reales órdenes, organizando la dirección de Ultramar, poniéndola en armonía con la presidencia del Consejo, y regulando su personal, gastos, etc.* Publicados en 30.

Para dar á la presidencia del Consejo de ministros una planta fija en armonía con la de la dirección general de Ultramar que tuve á bien crear á sus inmediatas órdenes por mi real decreto de 30 de setiembre último, he venido en decretar, á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.º El presidente del Consejo de ministros disfrutará el sueldo de 120,000 rs. cuando no desempeñe al mismo tiempo otro departamento ministerial.

Art. 2.º Un auxiliar de la dirección de Ultramar, á elección del presidente del Consejo, desempeñará los trabajos interiores de la presidencia.

Art. 3.º Se asigna á la presidencia para portero y demas subalternos la cantidad de 24,000 rs., debiendo ser elegidos por esta vez entre los actuales dependientes de los demas ministerios, suprimiéndose en estos sus respectivas plazas.

Art. 4.º Para gastos del material se asignan á la misma presidencia 30,000 rs., rebajándose igual cantidad de la de los 200,000 señalados al ministerio de Estado en el art. 1.º, capítulo 2.º, sección 3.ª del presupuesto vigente.

Dado en palacio á veinte y cinco de octubre de

mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion de Ultramar se compondrá de un director general con 50,000 rs.: de tres oficiales con 36,000, 32,000 y 30,000: de siete auxiliares con 18,000 uno; dos con 16,000; dos con 15,000, y otros dos con 12,000: un archivero con 20,000: dos oficiales de archivo con 10,000 y 8,000; y el número proporcionado de escribientes, porteros y demas subalternos, para cuyos haberes se asignan 100,000 rs. anuales y 6,000 para gastos del material: se asignan asimismo 20,000 rs. para el material del Consejo de Ultramar.

Art. 2.º El nombramiento del director no podrá recaer sino en personas que reunan las condiciones que exige para los consejeros de Ultramar mi real decreto de 30 de setiembre último. La categoría será la que corresponde á los subsecretarios de los demas ministerios, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de su creacion.

Art. 3.º Los oficiales tendrán la misma categoría y consideracion que corresponden á los de las respectivas secretarías del despacho que desempeñan negociados análogos, y su nombramiento se hará en igual forma que el de aquellos, á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros.

Art. 4.º Para ser oficial de la direccion de Ultramar se requiere haber servido en Ultramar tres años á lo menos empleos que no bajen de 2,000 duros de sueldo, ó haber desempeñado en la península igual tiempo destinos de la administracion central de Ultramar con el sueldo de 24,000 rs.

Art. 5.º No podrán ser nombrados auxiliares los que no hayan servido dos años en las posesiones de Ultramar con el sueldo de 20,000 rs. ó igual tiempo en la administracion central de las mismas con el de 10,000. El nombramiento de estos empleados será de real orden; espedita por la presidencia de mi Consejo de ministros.

Art. 6.º El archivero será nombrado en la misma forma que los oficiales, debiendo recaer de preferencia este cargo en los auxiliares de la direccion por orden de antigüedad, si los hubiere adornados de las especiales circunstancias que requiere.

Art. 7.º Los escribientes serán nombrados por el director, previo el correspondiente exámen.

Art. 8.º El mismo nombrará los porteros y demas subalternos de la direccion.

Art. 9.º Las vacantes dentro de cada clase se proveerán, dos por antigüedad y una por eleccion.

Art. 10. Todos los empleados y dependientes serán elegidos por esta vez entre los actuales de las secretarías del despacho y de la suprimida seccion de Ultramar del Consejo Real, suprimiéndose las plazas que desempeñan ú otras que deban resultar vacantes.

Art. 11. Para la mas fácil expedicion de los negocios se reservan únicamente al conocimiento del presidente del Consejo de ministros, como encargado del despacho de los de Ultramar: primero, los que hayan de presentarse á mi real resolucion: segundo, todos aquellos en que, con arreglo á mi real decreto de 30 de setiembre último, deba oirse á mi Consejo de ministros: tercero, el personal de la direccion y de todas sus dependencias cuando los destinos fueren de real nombramiento: cuarto, todos los demas asuntos en que se consulte al Consejo de Ultramar:

quinto, y por último, aquellos que por circunstancias especiales designe el mismo presidente.

Art. 12. Corresponde al director: primero, resolver definitivamente todos los negocios no comprendidos en el artículo precedente: segundo, acordar en todo lo necesario para su instruccion hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva: tercero, nombrar los empleados subalternos de la direccion y sus dependencias que no fueren de real nombramiento, cuando no corresponda su designacion por reglamento ú ordenanzas vigentes á otras autoridades y corporaciones: cuarto, inspeccionar y dirigir los trabajos de la direccion: quinto, pedir á las autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de esta los datos, estados y noticias que estime convenientes: sexto, cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del gobierno y recordarlas cuando lo crea necesario: sétimo, proponer las mejoras que juzgue oportunas y las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes: octavo, despachar con el presidente del Consejo de ministros los asuntos reservados á su conocimiento, consignando su dictámen en todos los espedientes.

Art. 13. Corresponden á la firma del director: primero, todos los negocios que despache por sí con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior: segundo, todos los traslados de las reales órdenes: tercero, todos los avisos y resoluciones de mera tramitacion que se comuniquen á los demas ministerios, autoridades y corporaciones.

Art. 14. En las ausencias y enfermedades del director le suplirá el oficial primero en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los espedientes.

Art. 15. Será obligacion de los oficiales dar cuenta en el Consejo de Ultramar de los espedientes de sus respectivos negociados que se le pasen en consulta, y estender el dictámen que recaiga.

Art. 16. Los auxiliares estarán á las inmediatas órdenes de los oficiales respectivos, sin perjuicio de lo que en su caso disponga el director.

Art. 17. Los escribientes, porteros y demas subalternos dependerán del director.

Art. 18. El director formará y remitirá á la aprobacion del presidente de mi Consejo de ministros el reglamento para el régimen interior de la direccion.

Dado en palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto la organizacion de la direccion general de Ultramar, conforme á mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar para oficial primero de la misma á D. Francisco Viudez, jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia; para oficial segundo á D. Andrés Rodriguez de Cela y Andrade, jefe de negociado en el de Hacienda; para tercero á D. Pedro Armada, oficial de la clase de terceros en el de Gobernacion, y para archivero á D. Francisco Dumont y Calonge, oficial del archivo general del de Hacienda, quedando suprimidas las plazas que ocupaban en dichos ministerios.

Dado en palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Nombrados por real decreto de 25 del corriente los tres oficiales y el archivero de esa direccion general de Ultramar, la Reina, de conformi-

dad con la propuesta de V. E., se ha servido nombrar tambien para las demas plazas que deben ser provistas de real orden, con arreglo á la planta aprobada por el art. 1.º de otro real decreto de la misma fecha, á los empleados siguientes: Auxiliar primero con 18,000 rs. á D. José Ubak, que lo es del ministerio de la Gobernacion con 14,000: Auxiliares segundos con 16,000 cada uno á D. Gabriel Enriquez, que tambien lo es del mismo ministerio con 12,000, y á D. Fernando Vida, oficial de seccion en el de Gracia y Justicia con 10,000: Auxiliares terceros con 14,000 cada uno á D. Manuel Visconti, oficial con 10,000 de la direccion general de loterías y anteriormente de la secretaria de la intendencia de la Habana con 1,000 pesos fuertes, y á D. Juan Francisco Bustamante, oficial de seccion en el de Gracia y Justicia con 10,000 rs.; y auxiliares cuartos con 12,000 á D. Francisco Ramos y á D. Eduardo Santisteban, oficiales de la direccion en el de Fomento con 8,000 cada uno: oficial primero del archivo con 10,000 rs. á D. Juan Stuyek, oficial de la direccion de contabilidad en el ministerio de la Gobernacion con 8,000, y oficial segundo del mismo archivo con 8,000 á D. José de la Herran y Lacoste, que lo es con igual haber en la direccion de lo contencioso de Hacienda pública.

Al mismo tiempo queda S. M. enterada de que V. E., en uso de las facultades que le están concedidas, ha provisto las plazas de escribientes y subalternos de esa direccion, quedando elegidos: escribiente primero con 8,000 rs. D. Antonio Reja, que lo es con 7,000 del ministerio de la Gobernacion; escribiente segundo con 7,000 D. Francisco Latorre, que lo es con 4,000 del archivo del ministerio de Hacienda; escribiente tercero con 6,000 D. José Manuel Arias, que lo es con 5,000 del ministerio de la Gobernacion; escribiente cuarto con otros 6,000 D. Antonio Lopez, que lo es con 4,000 del ministerio de Hacienda; escribiente quinto con otros 6,000 D. Luis Fullós, que lo es con 5,000 del de la Gobernacion; escribientes sexto y sétimo con 5,000 cada uno don Paulino Mazon y D. José Marcos Sanchez, que ambos lo son con igual sueldo del de Fomento; escribiente octavo y último con otros 5,000 D. Joaquin Fernandez Campa, que lo es con 4,000 de la seccion de Ultramar del Consejo Real; portero mayor con 10,000 reales D. Ecequiel Sastre, que lo es con 7,000 en el ministerio de la Gobernacion: portero segundo con 8,000 D. Bartolomé del Amo, que lo es del de Fomento con 7,000; portero tercero con 6,000 D. Andrés Renedo, que lo es del de Marina con igual haber; portero cuarto con 5,000 D. Márcos Gomez, que lo es con igual sueldo de la seccion de Ultramar del Consejo real; portero quinto y último con otros 5,000 D. José Dávila, que lo es con 2,000 de la junta revisora de las leyes de Indias.

Y, finalmente, tres ordenanzas por ahora con 4,000 reales cada uno, D. Martin de Castro, D. Francisco Fernandez y D. Juan Perez Yusta, el primero licenciado del ejército, el segundo portero cesante de la intendencia de Madrid, y el tercero mozo supernumerario en el ministerio de Fomento, para cuyas tres plazas no habia otros que las tuviesen de reglamento y pudieren rebajarse.

Ha resuelto tambien S. M. que queden suprimidas las plazas que todos los nombrados para componer la planta de esa direccion obtenian en las dependencias en que se hallaban sirviendo, así como lo han quedado las que anteriormente desempeñaban los tres oficiales y el archivero, conforme en esta parte con lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 de los reales decretos de 30 de setiembre último y 25 de este mes,

y que todo esto tenga efecto desde 1.º del de noviembre próximo.

De real orden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de Ultramar.

Distribuidos los 24,000 rs. señalados para portero y subalternos de esta presidencia, asignando 9,000 para un portero y los 15,000 restantes para tres ordenanzas por iguales partes, he nombrado para la plaza de portero á D. José Menendez, que lo es de ese ministerio con 6,000 rs., y para ordenanzas, primero: á D. Vicente Quintana, que tambien lo es con 4,400 en ese departamento: segundo, á D. José Baquero, que lo es con 2,400 en la direccion del Tesoro; y tercero, á D. Gervasio Hidalgo, mozo en el ministerio de Hacienda con 3,000, cuyas plazas quedan suprimidas.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Bravo Murillo.—Señor ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto en los reales decretos de 30 de setiembre último y 25 del corriente, creando á la inmediacion y bajo las órdenes del presidente del Consejo de ministros, el Consejo y la direccion general de Ultramar, señalando una planta especial á la misma presidencia, y determinando los gastos del personal y material de estos departamentos, acompaño á V. E., por acuerdo del Consejo de ministros y de orden de S. M. la Reina, las adjuntas relaciones números 1.º, 2.º y 3.º, en que con la individualizacion conveniente consta el importe parcial y total de los sueldos y gastos de la presidencia del Consejo de ministros, del Consejo de Ultramar y de la direccion general del mismo nombre, que ascienden los de la primera á 174,000 rs; los de la segunda á 480,000, y los de la tercera á 448,000, en junto 1.102,000 rs. anuales, como igualmente las reducciones que por esta organizacion se hacen en el personal activo y gastos de material en otros ministerios, en cantidad de 436,800, sin incluir los 296,666 rs. que asimismo se disminuyen en el presupuesto de las clases pasivas, tomando en cuenta los nombramientos hechos ya para todas las plazas de las plantas referidas. Debiendo esta organizacion llevarse á efecto desde 1.º del próximo noviembre; anulándose desde el mismo dia los créditos del personal y gastos que se rebajan en algunos departamentos ministeriales, y necesitándose, esto supuesto, para los sueldos y gastos de las nuevas dependencias en lo que resta de año, un crédito de 164,000 reales próximamente, la Reina, teniendo en consideracion que, á pesar de lo prescrito en el art. 8.º del real decreto de 30 de setiembre, para que con este objeto se abriese un crédito extraordinario, puede evitarse y hacerse frente á esta obligacion con los del presupuesto vigente, se ha servido disponer que los espresados 164,000 rs. se abonen con cargo del artículo único, cap. 16, seccion 9.ª, imprevisto del presupuesto de Hacienda, y que se esté á lo que en la ley del presupuesto para el año próximo de 1852 se resuelva sobre este asunto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor ministro de Hacienda.

En la misma GACETA de 30 de octubre, y su página tercera, se ven los estados de que habla la antecedente real orden, cuyo con-

tenido no nos parece de bastante interes para darles cabida en la seccion presente. Nos bastará decir que el primer estado ó relacion espresa: primero, el importe parcial y total del personal y gastos de la presidencia del Consejo de ministros, conforme al real decreto de 25 del corriente; y segundo, las reducciones que en los departamentos ministeriales se hacen por consecuencia de esta disposicion. La segunda comprende el de la planta que ha sido aprobada por el Consejo de Ultramar, creado por el real decreto de 30 de setiembre último. Y la tercera espresa: primero, el importe parcial y total del personal y gastos de la direccion general de Ultramar, conforme al art. 1.º del real decreto de 25 del corriente; y segundo, las reducciones que en los departamentos ministeriales se hacen por consecuencia de esta disposicion en el personal activo y gastos.

A todos los antecedentes decretos y reales órdenes precede un preámbulo, que se contiene en la referida GACETA, y donde se esponen los fundamentos en que el gobierno apoya la adopcion de estas importantes medidas.

IDEM. Por real orden de 29 de octubre, publicada en 30, S. M. la Reina se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL CONSEJO DE ULTRAMAR.

CAPITULO I.

Del Consejo pleno.

Artículo 1.º El Consejo pleno se reúne tres veces por semana para el despacho de los negocios de su competencia. Lo hora de las reuniones la fija el Consejo al principio de cada año, según las estaciones.

Art. 2.º El Consejo se reúne en sesión extraordinaria por orden del gobierno, ó á invitación de su vicepresidente si la urgencia de los negocios lo exige.

Art. 3.º La duración de las sesiones ordinarias no excede de tres horas.

Art. 4.º Los consejeros ordinarios que no puedan asistir por hallarse indispuestos, lo participarán al vicepresidente.

Art. 5.º Los consejeros extraordinarios asisten á las sesiones y toman parte en las deliberaciones del Consejo cuando lo estiman conveniente; pero no pueden dejar de hacerlo cuando son invitados á ello por acuerdo del Consejo, ó forman parte de alguna comisión.

Art. 6.º Los consejeros toman asiento, sin distinción de ordinarios y extraordinarios, por el orden de fechas de sus nombramientos, y si fuesen de una misma, por el de mayor edad.

Art. 7.º Abierta la sesión por el presidente, lee el oficial de la dirección de Ultramar, que hace de secretario, el acta de la sesión anterior, y aprobada y rectificadas en su caso, da cuenta de las reales órdenes comunicadas al Consejo. El presidente acuerda el curso que ha de dárseles, ó usa de la fórmula «El Consejo queda enterado,» cuando no tienen otro objeto.

Art. 8.º Concluida su lectura, el presidente anuncia sucesivamente los asuntos de que va á tratarse.

Art. 9.º El director de Ultramar y los subsecretarios de los demás ministerios pasan al vicepresidente nota simple de los asuntos en que se ha acordado oír el dictámen del Consejo, con indicación de la urgencia de su resolución, si la hay.

Art. 10. Da cuenta de cada expediente el oficial de la dirección ó de los otros ministerios que lo han instruido, leyendo su extracto y la nota en que manifiesta su opinión sobre el fondo de la cuestión.

Art. 11. El presidente ó cualquiera de los consejeros puede dirigirle las preguntas que estime convenientes para la ilustración del asunto.

Art. 12. El Consejo reclama todos los documentos

originales relativos al expediente que á su juicio son necesarios para la mas acertada resolución.

Art. 13. Si el presidente estima fácil el expediente, puede desde luego someterlo á discusión, y el Consejo acordará sobre él, á menos que alguno de sus individuos pida que quede sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Art. 14. Cuando el asunto es grave, el Consejo, á propuesta del presidente ó de alguno de sus individuos, puede cometerlo á un consejero ó acordar el nombramiento de una comisión especial que lo examine.

Art. 15. Los consejeros usan de la palabra por el orden con que la piden; pero ninguno puede hablar dos veces, aunque sea para rectificar hechos, mientras haya otros que la tengan pedida sobre el fondo de la cuestión: exceptúanse el individuo ó individuos de una comisión encargados por esta de sostener su dictámen, que pueden hacerlo cuantas veces lo creen conveniente.

Art. 16. El presidente cierra la discusión cuando han hablado todos los que han pedido la palabra, ó siempre que el Consejo así lo acuerda á propuesta suya, después de haber hablado cuatro consejeros, si no lo han hecho todos ellos en un mismo sentido, en cuyo caso pueden hacerlo dos mas en sentido opuesto.

Art. 17. El Consejo hace sus acuerdos por mayoría absoluta y en votación nominal, empezando esta por el mas moderno.

Art. 18. Cuando el dictámen de una comisión se desaprueba, el Consejo nombra el individuo ó individuos que han de redactarlo nuevamente, con arreglo á los principios en que se funda su decisión.

Art. 19. Las resoluciones todas á los dictámenes de comisiones aprobados por el Consejo se estienden en forma de consulta por el oficial que ha dado cuenta del expediente; y firmada por el vicepresidente y dos consejeros, con indicación de los demás presentes á la discusión, se une al expediente respectivo, quedando copia en el libro de actas del Consejo. A la misma consulta se unen el voto ó votos particulares, si los hay, siempre que se da lectura de ellos en la sesión inmediata al terminarse la del acta que la contiene.

Art. 20. El primer día de sesión de cada semana el vicepresidente nombra por turno dos consejeros ordinarios encargados de firmar las consultas de que habla el art. 19 y las reales cédulas que han de expedirse para Ultramar, y de instruir los expedientes de calificación que ingresen en su respectiva semana.

Art. 21. Al Consejo en cuerpo se habla en impersonal. Los consejeros, sea cualquiera el tratamiento que personalmente les corresponda, no se lo dan recíprocamente en las sesiones.

CAPITULO II.

De la iniciativa del Consejo.

Art. 22. Cuando á consecuencia de un expediente ó por moción de un consejero juzga conveniente el Consejo proponer alguna medida para el mejor servicio de las provincias de Ultramar, nombra una comisión de tres individuos para que examinen detenidamente el asunto.

Art. 23. Si la comisión tiene necesidad de consultar algún documento ó antecedentes que obren en las secretarías del despacho, ú otros archivos públicos, lo manifiesta al Consejo, y este, si los cree necesarios, los pide á quien corresponda por conducto de su vicepresidente.

Art. 24. La comisión discute ante todo la oportu-

nidad y conveniencia de la medida, y acorde sobre este punto, lo somete á la deliberacion y resolucion del Consejo.

Art. 25. Reconocida por el Consejo la necesidad de la medida, y aprobado en esta parte el dictámen de la comision, pasa de nuevo á la misma para que redacte la consulta ó formule el proyecto de ley, si hubiere lugar á ello.

Art. 26. Terminado su trabajo, lo remite al Consejo para su discusion, que no puede tener lugar sino ocho dias despues de su presentacion; y previa convocatoria espresa, con indicacion del objeto, á todos los consejeros ordinarios y extraordinarios, é invitacion del presidente y ministro del ramo á que afecta la medida. En el intermedio el expediente queda sobre la mesa á disposicion de todos los consejeros.

Art. 27. Aprobado ó modificado el dictámen de la comision en los términos prescritos en el art. 17, se remite al presidente del Consejo de ministros, con espresion de los fundamentos de la consulta. Cuando aquel ha presidido las discusiones, basta la remision por simple oficio.

CAPITULO III.

De la calificacion de los méritos y servicios de los empleados ó aspirantes á serlo en Ultramar.

Art. 28. La direccion de Ultramar da conocimiento al Consejo todos los años en el mes de enero de las hojas de servicio de los empleados dependientes de la misma en Ultramar. En iguales términos lo hace el ministerio de Hacienda respecto de los suyos.

Art. 29. Estas hojas deben comprender, ademas de los años de servicio, comisiones y empleos que ha desempeñado el interesado, las notas de concepto de sus respectivos jefes, con las observaciones que la direccion, ó el ministerio de Hacienda en su caso, tengan por conveniente agregar.

Art. 30. Un extracto de estas hojas se consigna en los libros que al efecto lleva el oficial de la direccion, secretario del Consejo. En los mismos se toma razon de todas las medidas y providencias de que son objeto los empleados, así como de las recomendaciones que de ellos hacen las autoridades superiores de Ultramar.

Art. 31. Los aspirantes á destinos en Ultramar deben presentar en la direccion los títulos originales de sus grados académicos y empleos que han servido en propiedad ó en comision, y las certificaciones y demas documentos que acreditan su buena conducta y comportamiento.

Art. 32. La direccion pasa estos documentos al Consejo para que, previo el correspondiente exámen y censura, forme la relacion de méritos del interesado, á quien se entrega una copia autorizada por uno de los consejeros semaneros.

Art. 33. Cuando el Consejo de ministros pide al de Ultramar indicacion de las personas aptas para servir un destino cuya propuesta le corresponde al tenor del párrafo 5.º, art. 3.º del real decreto de 30 de setiembre último, el vicepresidente y los dos semaneros, con presencia de lo que resulta en los libros de la secretaría, proponen al Consejo una terna para cada destino.

Art. 34. Esta propuesta debe espresar los méritos, servicios y circunstancias de cada persona, indicando el orden de preferencia en que las coloca.

Art. 35. Si para ello creen necesario el vicepresidente y semaneros ampliar los informes, lo manifiestan al Consejo, y este lo acuerda si lo estima conveniente. En ningun caso pueden demorar la propuesta mas de 15 dias, ni en el Consejo dejar de

discutirla en los cuatro siguientes á su presentacion.

Art. 36. El Consejo discute los méritos y circunstancias de los propuestos, y vota por su orden la inclusion ó exclusion de cada uno en la terna, y en seguida el lugar que en ella deben ocupar respectivamente.

Art. 37. Aprobada la propuesta por el Consejo, la pasa el vicepresidente en pliego reservado á la presidencia del Consejo de ministros para los usos convenientes.

Art. 38. Los nombramientos hechos para empleos de Ultramar no tienen efecto mientras no se toma razon de ellos en el Consejo de Ultramar.

CAPITULO IV.

Del presidente.

Art. 39. El presidente dirige las discusiones; concede la palabra; fija la cuestion cuando está dudosa; nombra las comisiones; indica al final de la sesion los asuntos pendientes para la inmediata, y levanta aquella, concluidas las horas de reglamento, ó antes si no hay asuntos que tratar.

Art. 40. El vicepresidente convoca para las reuniones extraordinarias del Consejo cuando lo ordena el gobierno ó lo estima conveniente para el mejor servicio.

Activa los trabajos pendientes en las comisiones que preside, siempre que asiste á ellas.

Autoriza con su firma la correspondencia con los ministros secretarios del despacho cuando versa sobre acuerdos tomados por el Consejo.

Recibe á los consejeros el juramento en el acto de tomar posesion.

Art. 41. En ausencia del presidente, de los ministros, con arreglo al art. 9.º del real decreto de 30 de setiembre último deben hacer sus veces, y el vicepresidente, preside el mas antiguo de los consejeros ordinarios, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º

CAPITULO V.

Del secretario del Consejo.

Art. 42. Un oficial de la direccion designado al principio de cada año por el presidente del Consejo de ministros, á propuesta del Consejo, ejerce las funciones de secretario.

Art. 43. El secretario recibe la correspondencia, y da cuenta de ella al vicepresidente cuando este no la abre.

Avisa al director de Ultramar y subsecretarios de los demas ministerios, con antelacion de 24 horas, el señalamiento de los respectivos asuntos pendientes de informe del Consejo.

Estiende las actas de las sesiones y redacta todos los acuerdos que no versan sobre asuntos remitidos á informe del Consejo.

Lleva el registro de los empleados en Ultramar y de sus hojas de servicio.

Toma razon de los títulos y reales órdenes referentes á nombramiento de empleados para Ultramar, de que da conocimiento al Consejo.

Ordena el archivo del Consejo.

Interviene en los gastos de secretaría acordados por el vicepresidente.

Finalmente, cuida de que los porteros y ordenanzas de la direccion de Ultramar, que lo son tambien del Consejo, cumplan exactamente sus deberes en lo que á este corresponde.

Art. 44. En el mes de diciembre de cada año propone el Consejo las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias ó convenientes en su reglamento.

Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Bravo Murillo.—Señor vicepresidente del Consejo de Ultramar.

Este reglamento está íntimamente ligado con las reales disposiciones que le anteceden relativas á la organizacion de la direccion de Ultramar. Acerca de su pensamiento fundamental hemos hablado en la seccion de fondo de los números 45 y 47 de este periódico.

MINISTERIO DE HACIENDA. Nominación. Por real decreto de 27 del actual, publicado en 30, S. M. la Reina se ha servido nombrar para la plaza de superintendente de la casa de moneda de Jubia, con el sueldo de 30,000 rs., que resulta vacante por promocion de D. José Ossorno y Peralta que la servia, á D. Juan Diaz Argüelles, jefe de negociado del ministerio de Hacienda, cuya plaza queda suprimida.

IDEM. Arreglo de la planta de oficiales de la secretaría. Por real decreto de 28 del corriente, publicado en 30, S. M. ha tenido á bien resolver que la planta de oficiales de la secretaría del ministerio de Hacienda se componga del número de siete: uno primero con el sueldo de 40,000 rs.; otro segundo con el de 35,000; tres terceros con el de 30,000, y dos cuartos con el de 26,000, nombrando para la plaza de oficial primero á D. José Borrajo; para la de segundo á D. Manuel Mamerto Secades; para las tres de la clase de terceros á D. Manuel Oviedo y Gil, D. José Ossorno y Peralta y D. Fernando Caspe, y para los dos de la clase de cuartos á D. Emilio Santillan y D. Francisco Perez de Anaya, todos pertenecientes á la planta que estaba rigiendo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Extracto publicado en la Gaceta del 30. Por reales decretos de 20 del corriente mes se ha dignado S. M. la Reina nombrar senadores del reino á D. Ramon Barona, D. Cayetano Melendez Valdés, D. Manuel Colonge, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Francisco Carbonell, D. Vicente Vazquez Queipo y D. Pablo Govantes, que reunen las circunstancias prescritas en el párrafo 2.º del art. 15 de la Constitucion del Estado.

A D. Alejandro Oliván, D. José Ferráz, D. Juan Martin Carramolino, D. Evaristo San Miguel, D. Modesto Cortázar y D. Manuel Cantero, que reunen las del párrafo 3.º del espresado artículo.

A D. Miguel Cuesta, obispo de Jaca, arzobispo electo de Santiago, y D. Salvador de Reyes, obispo de Málaga, arzobispo electo de Granada, que reunen las del párrafo 5.º

A D. Buenaventura Piñeiro Manuel de Villena, marques de Bendaña; D. Juan Ozores y Valderrama, señor de Rubianes; D. Joaquin de la Cruz Samaniego y Godoy, conde de Torrejon; D. Carlos Luis de Guzman y Lacerda, conde de Oñate, y D. Antonio de Aragón y Azlor, duque de Villahermosa, que reunen las del párrafo 7.º

A D. Fermín Ezpeleta, D. José Luciano Campuzano, D. Joaquin Bayona, D. Antonio Van-Halen, conde de Peracamps, D. Cayetano Urbina, D. Ricardo Shelly, D. Casimiro Vigodet y D. Francisco de Paula Alcalá, que reunen las del 9.º

A D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, D. Luis López de la Torre Ayllon y D. Francisco Marin, que reunen las del 11.

A D. Bernardo de la Torre Rojas, D. Joaquin Casaus, D. Antonio Doral y D. Cayetano de Zúñiga, que reunen las del 13.

A D. Manuel María Allende Salazar, conde de Montefuerte; D. Joaquin María Gassol y Senmanat, marques de Senmanat; D. Francisco Javier Elío y Jimenez Navarro, marques de Vessolla; D. José Antonio Muñoz y Sanchez, conde del Retamoso; D. Cándido Manuel María Gaitan de Ayala, conde de Villafranca de Gaitan; D. Vicente Noguera y Sotolongo, marques de Cáceres; D. Miguel Careaga, marques de Torrealta; D. Gaspar de Aguilera y Contreras, marques de Benalúa; D. Federico de Bernuy y Valda, conde de Campo-Alegre, y D. Rafael de Velarde y Calderon de la Barca, conde de Nava, que reunen las del 14.

Y á D. Ecequiel Diez de Tejera, D. Bartolomé Menendez Luarda, D. Felipe Fuster, D. José Valterra, D. Jaime Ceriola y D. Ventura Cerrajería, que reunen las del párrafo 15.

MINISTERIO DE FOMENTO. Supresion de la subsecretaría. Por real decreto de 29 de octubre, publicado en 31, S. M. la Reina, en razon á haberse incorporado al ministerio de Gracia y Justicia la direccion de Instruccion pública, en cumplimiento de lo mandado por real decreto de 20 del actual, ha tenido á bien suprimir en el ministerio de Fomento la plaza de subsecretario, que hasta aquella fecha ha desempeñado D. Antonio Gil de Zárate, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha servido dicho empleo.

MINISTERIO DE ESTADO. Luto de corte. (Gaceta del 31). Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. doña María Teresa de Borbon, duquesa de Angulema, hija del rey de Francia Luis XVI, y prima de la Reina nuestra señora, se ha servido resolver S. M. que la corte se vista de luto durante ocho dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo principiar desde hoy.

MINISTERIO DE HACIENDA. Publicacion de estados semestrales. Por real orden de 1.º de este mes, publicada en 31, la Reina se ha servido mandar que por la direccion general del Tesoro se proceda inmediatamente á redactar y publicar en la *Gaceta de Madrid* los estados correspondientes al primer semestre del presente año, de que se hace mencion en el art. 44 de la ley de 20 de febrero de 1850, y que en lo sucesivo cuide el director de que se haga igual publicacion por cada trimestre, como en el citado artículo se dispone.

Estos estados se publican en la Gaceta del mismo 21 de octubre.

NOVIEMBRE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Real orden, sobre expedicion de títulos de regentes. Publicada en 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias en que piden los interesados en ellas se les espida, sin sujecion á ejercicios, título de regente de segunda clase en matemáticas, ó en otra de las enseñanzas que abraza su carrera de pilotos, arquitectos, maestros de obras, y aun de simples agrimensores, interpretando á su favor el artículo 198 del reglamento de estudios, que dispensa de aquel requisito á los individuos que pertenecen á cuerpos facultativos. En su consecuencia, y á fin de

evitar que se reproduzcan semejantes solicitudes, S. M. ha tenido á bien mandar manifieste á V. E., para conocimiento de los interesados, que por cuerpos facultativos, en el sentido del citado artículo, solo se entienden los que están al servicio del Estado con una organizacion determinada.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor director general de Obras públicas.

IDEM. *Real orden, sobre el pago de oficios enajenados de la corona.* Publicada en 1.º

Per el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de mi cargo la real orden siguiente:

«Enterada la Reina de los frecuentes casos que se presentan en que los que rematan oficios de la pertenencia del Estado no hacen efectivas sus proposiciones en el término marcado en la regla 7.ª de la real orden de 6 de noviembre de 1838, y deseando poner remedio á los perjuicios que de ello se siguen al servicio público y á los intereses del Tesoro, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto sobre el particular por las direcciones de contribuciones indirectas y de lo contencioso de Hacienda pública:

»1.º Que á los sesenta dias de haber sido declarado por el ministerio de Gracia y Justicia que el mejor postor reúne en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio, ha de acreditar el agraciado el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento.

»2.º Que si no lo verificase es responsable del perjuicio que cause al Estado esta omision, quedando caducado su nombramiento, el cual recaerá en iguales términos en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reúnan las circunstancias ya insinuadas, se convenga en abonar el precio en que hubiese quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

»Y 3.º Que si ninguno de los demas licitadores quisiese admitir el oficio, y fuese por lo tanto preciso proceder á nueva subasta, el que no hizo efectiva su proposicion, siendo el postor aprobado, es responsable de la diferencia que pueda haber entre la cantidad que ofreció y la que ofrezca el nuevo mejor postor.»

Y de la propia real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de...

IDEM. *Consejo de la cámara eclesiástica.* Por real decreto de 25 de octubre, publicado en 2 de este mes, se crea en el Consejo de la cámara una plaza mas de ministro de la clase de eclesiásticos constituidos en dignidad.

IDEM. *Nombramiento.* Extracto publicado en la *Gaceta* del 2.

Para la plaza de ministro del Consejo de la cámara eclesiástica, creada por el anterior decreto, ha sido nombrado por otro de la misma fecha D. Miguel Gollanguer, arcediano de la iglesia metropolitana de Valencia y comisario de los Santos Lugares.

MINISTERIO DE FOMENTO. Por real orden de
CUADERNO II.

31 del pasado octubre, publicada en 2 del actual, se previene que en atencion á haberse dispuesto por real decreto de 20 del corriente que subsistan en el ministerio de Fomento los negociados de escuelas especiales, que con todos los pertenecientes á la instruccion pública se hallaban antes á cargo de la direccion general del ramo, en adelante los rectores de las universidades, los directores de los Institutos donde se hallen incorporadas algunas enseñanzas de aquella clase, los presidentes de las academias de bellas artes y los jefes de los demas establecimientos comprendidos bajo la misma denominacion, se entiendan directamente con este ministerio en todos los asuntos relativos á las espresadas enseñanzas.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto, clasificando los empleados de las fábricas de tabacos en periciales y no periciales, con otras disposiciones.* Publicado en 3.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los empleados de las fábricas de sales y tabacos se dividen en periciales y no periciales.

Art. 2.º Los empleos periciales serán los de administradores y contadores de fábricas, inspectores de labores y auxiliares de inspectores de labores.

Art. 3.º Los empleos no periciales serán todos los no espresados en el artículo anterior.

Art. 4.º En los empleos periciales no podrá ningun funcionario optar al grado inmediato superior sin haber ejercido el inferior al menos un año.

Art. 5.º En el presupuesto del año próximo se harán las alteraciones necesarias para sujetarse á lo que se dispone en este decreto, sin anmento alguno en los gastos actuales, y señalándose á los auxiliares de inspectores de labores el sueldo anual de 5,000 reales, quedando suprimida la clase de alumnos de la escuela llamada teórico-práctica de Sevilla, cuyos alumnos podrán optar á la clase de auxiliares de inspectores de labores con preferencia á otros, siempre que se presenten y sean aprobados en el término de un año, durante cuyo tiempo continuarán percibiendo la asignacion del Estado que disfrutaban en el dia, asistiendo á las fábricas.

Art. 6.º Ninguna persona podrá en lo sucesivo optar al empleo de auxiliar de inspector de labores de fábricas de sales ó tabacos, sin que acredite que está habilitada para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la direccion general de rentas estancadas el competente certificado de examen, espedido por la junta calificadora.

Art. 7.º La junta se compondrá del director general de rentas estancadas, presidente, de los subdirectores de dichos ramos, y de los funcionarios encargados de las enseñanzas de que trata el artículo siguiente. El mas jóven de estos últimos ejercerá las funciones de secretario de la junta.

Art. 8.º Con el fin de facilitar la adquisicion de los conocimientos de que habrán de ser examinados los aspirantes á empleos periciales de fábricas de sales y tabacos, habrá enseñanzas públicas y gratuitas de las materias siguientes: 1.ª De aritmética decimal, sistema métrico y geografía. 2.ª De historia natural y química, en cuanto sea indispensable para la acertada fabricacion de las sales y elaboracion de tabacos, conocimiento de sus cualidades esenciales, su conservacion y mejora. 3.ª De ejercicios prácticos de la fabricacion y de la legislacion establecida sobre dichas rentas.

Art. 9.º Las dos primeras enseñanzas estarán á

cargo de los oficiales primeros de la direccion general de aduanas, con arreglo á mi real decreto de 14 de junio de 1850. La tercera será privativa del oficial primero de la direccion general de rentas estancadas; y en el caso de que haya mas de uno, del último de dicha clase.

Art. 10. Las personas que desempeñen en el dia empleos periciales se considerarán como si los hubiesen obtenido con arreglo á este decreto, sujetándose en cuanto á sus ascensos sucesivos á las disposiciones del mismo; pero para los empleados de nueva entrada se llevará desde luego á efecto en todas sus partes.

Art. 11. El ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En el preámbulo que precede á este real decreto recuerda el gobierno las disposiciones insertas en el de 9 de enero de este año, que, con los oportunos comentarios, insertamos en la página 11 del primer cuaderno de esta seccion oficial, por el cual se hacia una reforma análoga á la presente en los empleos de las aduanas. El gobierno cree que es útil la aplicacion de aquella reforma á los empleos de las fábricas de sales y tabacos, á fin de conseguir, con la mayor instruccion de los empleados, que la fabricacion sea mejor y mas barata, porque de este modo se aumentará el consumo en beneficio del Estado, y serán menos sensibles á los consumidores los efectos de la esclusiva. El primer paso para conseguir semejantes resultados, dice el ministro entre otras cosas en el expresado preámbulo, consiste en que la elaboracion del tabaco y la fabricacion de la sal se ejerzan con inteligencia desde la eleccion del punto de adquisicion de las primeras materias hasta la venta definitiva de las elaboradas. Todas las operaciones científicas y de aplicacion intermedias requieren, para ser bien desempeñadas ademas de los conocimientos generales que una buena educacion supone, especiales de sistema decimal y métrico, de geografía, de historia natural, de física y de química. Y se necesitan ademas ejercicios prácticos en las fábricas, sin los cuales suelen ser infructuosas las especulaciones teóricas, si bien, careciendo de ellas, no son aquellos otra cosa que ciegas rutinas.

Estas y otras del mismo tenor son las razones fundamentales en que se apoya en el real decreto que precede.

IDEM. *Real decreto, nombrando una comision para el exámen de los trabajos estadísticos reunidos en el ministerio de Hacienda.* Publicado en 1.º

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se crea una comision que examinará los trabajos estadísticos ejecutados y reunidos hasta el dia en el ministerio de Hacienda, estudiará y apreciará la marcha que actualmente se sigue y el pensamiento de la administracion, como la legislacion vigente del ramo.

Art. 2.º Se propondrán por la misma comision los medios mas conducentes á la marcha que deba seguirse en la formacion de los registros de la riqueza contribuyente, ó sea de la estadística individual y parcelaria, á fin de que sus resultados ofrezcan la exactitud y estabilidad apetecidas.

Art. 3.º Propondrá tambien las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846 y demas instrucciones vigentes en la materia, con objeto de uniformar la legislacion del ramo y establecer las medidas coercitivas y las penas necesarias contra los ayuntamientos, juntas periciales y contribuyentes que falten á la verdad al declarar su respectiva y verdadera riqueza imponible, y contra los empleados de la administracion y peritos que los auxilién y que falten al exacto cumplimiento de sus deberes en la ejecucion de los trabajos estadísticos que se les confien.

Art. 4.º Examinados y apreciados que sean por

la dicha comision los datos estadísticos correspondientes á los resultados de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente de cada pueblo, propondrá tambien el oportuno proyecto de nivelacion de los cupos de provincia, á fin de corregir las desigualdades que entre ellos puedan existir, hasta que sean ejecutados y conocidos los trabajos de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria del reino.

Art. 5.º El ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Real orden, que contiene los nombramientos para llevar á efecto el anterior decreto.* Publicada en 3.

En conformidad á lo mandado en el art. 1.º del real decreto de esta fecha, por el cual se crea una comision que examine los trabajos estadísticos ejecutados y reunidos hasta el dia en este ministerio, estudie y aprecie la marcha que actualmente se sigue en este servicio, así como la legislacion vigente de este ramo, ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Alejandro Olivan, electo senador del reino, presidente de la referida comision; y vocales á D. Pascual Madoz, al marques de Corbera y D. Segundo Sierra Pambley, diputados á cortes; á D. Felipe Canga Argüelles, director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado; D. Carlos Croizard, jefe de estadística de esta provincia, y D. Juan Bautista de Trupita, oficial de la clase de primeros de la referida direccion, quien desempeñará ademas las funciones de secretario.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.— Señor...

Merece ser leida la esposicion que precede á los antecedentes decreto y real orden, en la GACETA del mismo dia 3, en que se apuntan hechos importantes para justificar la necesidad de la estadística, á fin de que la imposicion de tributos sobre la riqueza se haga con rigurosa equidad y con arreglo á las bases establecidas y á las promesas asentadas en el art. 5.º de los presupuestos de 1849.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en 3.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos.

En 17 de octubre. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los sugetos siguientes y para los oficios que se espresan: Al duque de Abrantes confirmando su propiedad de una escribanía numeraria en Cáceres. A D. Eduardo Martinez Osorio de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Salas. A D. Leonardo Martinez de otra de igual clase del concejo de Caso. A D. Justo Vicente de Hormaza de otra de la merindad de Uribe. A D. José Sanchez Bordona de ejercicio de otra en Alba de Tormes. A D. Francisco Lopez Fernandez de otra numeraria en Villanueva de la Jara. A D. Domingo Diaz Caneja de notaría parcial y limitada al ejercicio de la notaría mayor eclesiástica del obispado de Oviedo. A D. Mariano Demetrio Ortiz de coadjutor de su padre don Nicolás, escribano de número de esta corte, formando con él un solo protocolo.

Aprobando la reposición de D. Juan Escudero en la escribanía de Campillo, de la que fue separado por motivos políticos.

En 24 de id. Mandando expedir reales cédulas á los individuos siguientes para que ejerzan las escribanías que se espresan: A D. Juan Bautista Uriarte para la escribanía numeraria de la merindad de Arratia. A D. Trifon Heredia para la escribanía de igual clase del concejo de Villaviciosa. A D. Prudencio Alonso Santocildes para notaría en Cubo, previa renuncia á favor del Estado de la escribanía que ejerce en Ojastro. A D. José Sanchez Rojo para notaría parcial y limitada al desempeño de la del juzgado de visita y curia episcopal de Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO. *Rectificación publicada en la Gaceta del 3.*

En la copia del real decreto de 28 de octubre último, que se insertó en la *Gaceta* del jueves 30 del mismo, no se incluyó, por un descuido involuntario, al señor gobernador militar de Madrid en la relación de las corporaciones y funcionarios públicos que deben asistir á la presentación del príncipe ó princesa que la Reina nuestra Señora dé á luz, y á las demás ceremonias que tengan lugar con tan fausto motivo.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto, haciendo algunas alteraciones en la organización de las juntas de la deuda del Estado.* Publicado en 4.

Resuelto por real orden de 2 de agosto último que en las dependencias de la deuda del Estado fenezcan los trabajos y operaciones de liquidación, reconocimiento y conversión de todos los créditos relativos á la misma, sin perjuicio de dejar espedita, así á la Hacienda como á los particulares, la facultad de reclamar contra los agravios que crean irrogárseles, se hace indispensable variar algún tanto la organización del establecimiento, á causa de las nuevas funciones que ha de ejercer la junta, y determinar asimismo con precisión las que corresponden á los jefes de la dirección general de la deuda y su responsabilidad. En su vista, y teniendo en consideración que estas variaciones pueden realizarse sin aumento alguno en el presupuesto de gastos del Estado, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las juntas ordinaria y extraordinaria de la deuda del Estado establecidas por el artículo 1.º de mi real decreto de 17 de octubre de 1849 serán reemplazadas por una sola.

Art. 2.º El director general de la deuda pública, jefe superior de la administración de la misma, será presidente de la junta, quedando por tanto suprimida la plaza que con el cargo esclusivo de la presidencia de dicha junta se estableció en los artículos 1.º y 6.º del referido mi real decreto de 17 de octubre de 1849, además del director.

Art. 3.º La dirección general de la deuda se compondrá:

Del director general.

Del contador general.

De un jefe de departamento de emisión-tenedor del gran libro.

De un jefe del departamento de liquidación.

De un fiscal.

Y de un tesorero.

A las inmediatas órdenes del director habrá un secretario, que lo será también de la junta, con voz, pero sin voto, y un archivero: á las del contador un sub-contador, que le sustituirá en los casos de vacan-

te, ausencia ó enfermedad; y á las de cada uno de los dos jefes de los departamentos de emisión-tenedor del gran libro y de liquidación, un jefe de sección, que respectivamente les sustituirán en iguales casos.

Todas estas oficinas constarán además del número de empleados y subalternos necesarios para desempeñar y ejecutar los trabajos y operaciones que les correspondan, debiendo á cada una de ellas asignarse su personal y gastos respectivos con escala diferente entre sí, pero bajo la autoridad del director y de la junta, con facultad de proponer los empleados que hayan de servir á sus órdenes, según se determine en los reglamentos.

Art. 4.º El director general disfrutará el sueldo de 50,000 rs.: el contador general y cada uno de los dos jefes de los departamentos de emisión-tenedor del gran libro y de liquidación y el fiscal, el de 40,000: el tesorero el de 35,000: el sub-contador 30,000: el secretario de la dirección y los jefes de sección en dichos dos departamentos el de 24,000.

Los sueldos de los demás empleados y subalternos se fijarán en los reglamentos.

Art. 5.º Serán individuos de la junta de la deuda el director general, presidente, el contador general, los dos jefes de los departamentos de emisión-tenedor del gran libro, y de liquidación y el fiscal.

Art. 6.º Corresponden á la junta de la deuda las atribuciones que á la ordinaria y extraordinaria se señalaron en los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 17 de octubre de 1849, salvas las modificaciones que por el presente se establecen, y además las siguientes:

1.ª Resolver por sí definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes de reconocimiento de créditos, que con arreglo á la ley de 1.º de agosto y al reglamento de 17 de octubre último tengan derecho á ser reconocidos, liquidados y convertidos en las diferentes clases de la deuda consolidada, diferida y amortizables de primera y segunda clase.

2.ª Decidir las cuestiones y dudas que se susciten sobre la legitimidad de los mismos créditos, y declarar los que no sean de abono.

3.ª Disponer la enajenación de los bienes destinados á la amortización de la deuda por el art. 16 de la referida ley de 1.º de agosto.

Art. 7.º Ejercerá el director general como tal y como presidente de la junta las atribuciones que se le consignaron en los artículos 6.º y 10 de dicho mi real decreto de 17 de octubre del año anterior.

Art. 8.º Conocerá el jefe del departamento de emisión-tenedor del gran libro de todos los trabajos y operaciones de emisión, conversión y amortización, entendiéndose comprendidas en estas atribuciones las de comprobación y legitimación de todos los créditos, llevando los registros de las diferentes clases de deuda.

Conocerá también de los asuntos de venta de los bienes destinados al pago de la deuda amortizable.

Art. 9.º Estará á cargo del jefe del departamento de liquidación todo lo relativo á los créditos pendientes de examen y reconocimiento.

Art. 10.º Corresponden á la contaduría general todas las operaciones de contabilidad, llevando la intervención á la tesorería, á las comisiones en el extranjero y las cuentas individuales del movimiento de la deuda, en cuyo concepto redactará anualmente la de gastos públicos, de tesorería, de presupuestos y de la deuda en sus cuatro ramos de liquidación, conversión, amortización é intereses, y la general ó sea el balance de las operaciones de la misma deuda pública.

Art. 11.º El fiscal, además de las atribuciones que le señala el art. 7.º del real decreto de 17 de octu-

bre, tendrá derecho á reclamar los expedientes en que se traten cuestiones de liquidacion y reconocimiento de créditos en cualquier estado en que se encuentre la instruccion, pudiendo pedir á la junta que se suspenda la continuacion del expediente, y lo demas que en su concepto proceda en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores.

Art. 12. El contador y los jefes de los departamentos de emision y de liquidacion serán ponentes, en la junta, de los negocios que presenten á la resolucion de la misma, debiendo consignar antes en los expedientes su dictámen razonado.

Lo mismo se entenderá con el fiscal, y este y aquellos serán individualmente responsables si no presentaren los hechos con toda exactitud, y si en sus dictámenes se separasen de lo prescrito en las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes.

Art. 13. Para que haya acuerdo se necesita la conformidad de tres vocales de la junta. No se celebrará acuerdo alguno sin la concurrencia de cuatro individuos de los cinco de que consta la junta.

Art. 14. El presidente y vocales de la junta incurrirán en responsabilidad colectiva cuando sus acuerdos no sean conformes á lo determinado en la ley y reglamentos.

Art. 15. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier acreedor por las declaraciones de la junta, queda salvo el derecho de reclamar al ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contando desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Corresponderá en tal caso ejercer este derecho á nombre del Estado al fiscal y al vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordia respecto de la validez de los documentos.

Art. 16. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la direccion de lo contencioso.

Art. 17. De las resoluciones que dictare el ministro de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 18. Los expedientes de liquidacion y conversion de créditos que acordare la junta quedarán sujetos á examen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos, que dispondrá el ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de los estados mensuales que le pasará la direccion general de la deuda.

Art. 19. No se llevarán á efecto los acuerdos de la junta relativos al reconocimiento de los créditos procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842 hasta haber obtenido la aprobacion del gobierno, despues de oido el Consejo Real, como así lo dispone para esta clase de créditos el art. 6.º de la ley de 1.º de agosto.

Art. 20. Por el ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que en la instruccion reglamentaria de la direccion general de la deuda de 31 de marzo de 1850 se hagan inmediatamente las alteraciones necesarias, con el fin de determinar el orden de los trabajos de las oficinas, sus deberes y lo demas que corresponda para la ejecucion del presente decreto, en el concepto de que no han de aumentarse los gastos fijados en el presupuesto.

Dado en palacio á 1.º de noviembre de 1851.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Para llevar á efecto el antecedente decreto se espidieron los nombramientos siguientes, que todos llevan la fecha de 1.º de noviembre, y se publicaron en la *Gaceta* del 4.

Debiendo cesar D. Cayetano de Zúñiga en la presidencia de la junta de la deuda del Estado por haber tenido á bien disponer por mi real decreto de esta fecha que el director general sea al mismo tiempo presidente de la junta, vengo en declarar que me hallo muy satisfecha del celo y lealtad con que el referido D. Cayetano de Zúñiga ha desempeñado aquel cargo, quedando en utilizar oportunamente sus servicios.

Conformándome con la propuesta que me ha hecho el ministro de Hacienda para organizar la direccion general de la deuda del Estado, con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar para la plaza de director general, presidente de la junta de la misma deuda, á D. Gabriel de Arizabal Reutt, que desempeña el primero de estos cargos en la actualidad; para la de contador general á D. José Ciudad de la Hoz, subcontador de la misma dependencia; para la de jefe del departamento de emision-tenedor del gran libro, á D. Francisco Sanchez Roces, contador de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública; para la de jefe del departamento de liquidacion á D. José Adaro, subdirector de la direccion general del Tesoro; para la de fiscal á D. José Romero Giner, que lo es en el dia; para la de tesorero á D. Felipe Vereterra, que tambien lo es, y para la de subcontador de la contaduría general á D. Celestino Alonso, tenedor del gran libro.

Accediendo á la instancia que ha presentado el ministro del Tribunal de Cuentas del reino, D. Rafael Diaz de Rivera, pidiendo se le jubile en consideracion á su avanzada edad y larga carrera de 47 años que hace empezó á servir al Estado, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en conceder á Diaz de Rivera la jubilacion que solicita con el sueldo que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de sus servicios.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha espuesto el de Hacienda, vengo en nombrar para la plaza de ministro del Tribunal de Cuentas del reino, vacante por jubilacion de D. Rafael Diaz de Rivera, á D. Manuel Sanchez Ocaña, contador general de la deuda del Estado, teniendo en consideracion que en él concurren las circunstancias que determina el art. 9.º de la ley orgánica de dicho tribunal.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y atendiendo á los servicios y circunstancias de D. Fusebio Rodolfo, director general en comision del Tesoro público, vengo en concederle este destino en propiedad.

Vengo en nombrar contador de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, en la vacante que resulta por promocion de D. Francisco Sanchez Roces, á D. Ramon Sardina, subdirector de la direccion general de contribuciones directas.

Para las tres plazas de subdirectores de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado que existen por el reglamento de la misma dependencia, aprobado á la reunion de estos ramos, vengo en nombrar: para la de primero á don

Manuel Cejuela, que lo era segundo de la de contribuciones directas; para la de segundo á D. Rafael Ruiz Ordoñez, y para la de tercero, á D. Francisco Vigil de Quiñones, que desempeñaban estos destinos en la de fincas del Estado.

Para la plaza de subdirector segundo de la direccion general del Tesoro público, vacante por promocion de D. José Adaro, vengo en nombrar á D. Eusebio Lopez Marin, y para la de subdirector tercero que este obtenia á D. Eduardo Kelly, oficial de la clase de primeros de Hacienda pública de la misma direccion.

En la *Gaceta* del 5 de noviembre se publicó lo siguiente:

Pudiendo acontecer que el alumbramiento de la Reina nuestra señora se verifique de noche, y á fin de que tan fausto suceso llegue inmediatamente á conocimiento del vecindario de esta muy heróica villa, ha determinado S. M. que en el caso indicado, al hacerse las señales de que trata el art. 5.º del real decreto de 28 del mes pasado, se pongan ademas faroles de dos colores, que serán encarnados si el recién nacido fuere príncipe, y blancos si fuere princesa; repitiéndose esta señal en la Puerta del Sol, en la casa llamada de Correos, que hoy ocupa el ministerio de la Gobernacion del reino, y en los demas parajes que se crean oportunos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Jubilacion y Nombramiento. Por reales decretos de 31 de octubre, publicados en 6 del actual, se concedió al consejero real D. José Ignacio de Alava la jubilacion solicitada por el mismo, y se agració con igual empleo de consejero, en la clase de ordinario, á D. Cándido Manuel de Nocedal, subsecretario del ministerio de la Gobernacion.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Proyectos de ley.*
En la *Gaceta* del 7 de noviembre se publicaron:

Un real decreto, fecha 5 del corriente, sometiendo á la deliberacion de las cortes un proyecto de ley reformando algunas partidas del arancel de importacion de la península é islas Baleares.

Otro real decreto de la misma fecha, 5 de noviembre, sometiendo á la deliberacion de las cortes un proyecto de ley, dando cuenta de las reformas hechas en la imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara.

Otro real decreto sometiendo á la deliberacion de las cortes un proyecto de ley relativo al pago de la deuda atrasada del personal hasta fin de diciembre del mismo año.

Otro real decreto presentando á las cortes un proyecto de ley relativo al abono de la deuda amortizable de segunda clase de los intereses considerados en las láminas de la deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedicion.

Otro real decreto presentando á las cortes un proyecto de ley relativo á la prescripcion de créditos de la deuda pública.

Otro real decreto sometiendo á la deliberacion de las cortes un proyecto de ley sobre entrega al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy de los bienes que á este fueron embargados y existen en poder del Estado.

Otro real decreto sometiendo á la deliberacion de las cortes un proyecto de ley sobre concesion de dos pensiones á las hermanas de fray Pascual Ibañez, Agustino descalzo del orden de Recoletos, muerto en

la toma de Joló, en recompensa de los servicios que este contrajo en aquella época.

Otro real decreto presentando un proyecto de ley para la aprobacion de varios créditos suplementarios concedidos por el gobierno para obligaciones del presupuesto de este año.

IDEM. *Real orden, sobre el destino que debe darse al importe de las caballerías aprehendidas con contrabando.* Publicada en 7.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del inspector general de carabineros del reino, reproduciendo lo que manifestó en otra de 3 de setiembre último, quejándose de haberse aplicado por alguna Audiencia del reino al pago de costas el valor de las caballerías aprehendidas con reos en despoblado; de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, S. M. la Reina se ha servido declarar: que el importe de las caballerías aprehendidas con contrabando en los términos referidos no debe aplicarse por ningun tribunal á gastos de multas, costas ni derechos procesales, puesto que, segun la vigente legislacion pertenece esclusivamente á los aprehensores; mandando al propio tiempo que se comuniquen esta resolucion al ministerio de Garcia y Justicia para conocimiento de los tribunales y demas fines consiguientes.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real orden sobre las distribuciones de los comisos, cuyo valor no esceda de 200 rs.* Publicada en 7.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente formado á consecuencia de una comunicacion del inspector general de carabineros del reino, relativa á que, no obstante lo resuelto en 3 de setiembre último, se aplique á los aprehensores el valor íntegro de los comisos de menor cuantía que se verifiquen en las puertas de las capitales de provincia, y considerando:

1.º Lo resuelto en 30 de julio anterior por esa direccion general con motivo de igual consulta del administrador de contribuciones indirectas de Badajoz:

2.º Que no hay razon alguna para que, verificándose las distribuciones de los comisos de mayor cuantía conforme á lo mandado, deje de aplicarse igual legislacion á los que no escedan de 200 rs.:

3.º Que está ya prevenido que la resolucion de la regencia provisional de 20 de marzo de 1841 se aplique únicamente á los comisos de menor cuantía por efecto de los reconocimientos de los equipajes de los viajeros:

Y 4.º Que el estado del Tesoro no permite que la Hacienda se desprenda de lo que le pertenece como una parte de los ingresos comprendidos en el presupuesto general del Estado y que necesita para cubrir sus atenciones; S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien mandar que las distribuciones de los comisos cuyo valor no esceda de 200 rs., que se verifiquen en las puertas de las capitales, se practiquen en la forma que las correspondientes á los de mayor cuantía asignando á la Hacienda la parte que le pertenece.

De real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 30 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Aranceles.* Por real orden de 3 del actual, publicada en 8, se señala el 15 por 100 sobre avalúo en bandera española y 18 en extranjera ó por tierra á los tacos de lana y papel para armas de fuego.

MINISTERIO DE ESTADO. *Estracto publicado en la Gaceta del 8.*

Por reales decretos de 4 del actual se ha dignado la Reina nuestra señora nombrar:

Caballero de gracia de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem á D. José María Villavicencio y Rodríguez de Arias, capitán honorario de la armada nacional, á propuesta del señor ministro de Marina.

Caballeros de la real orden de Isabel la Católica á D. Manuel Royo, asesor titular del Pinar del Rio, en la isla de Cuba, á propuesta del señor ministro de la Guerra, y á D. Mariano Artal, vecino de Zaragoza, á propuesta del señor ministro de la Gobernación del reino.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden, sobre pago de derechos de introduccion de las ropas hechas.* Publicada en 8.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa direccion general con motivo de la detencion hecha en la aduana de Sevilla de 108 pares de mangas de muselina de algodón, bordada á mano, cuyo comiso propuso la administracion de la misma por calificarlas de ropa concluida, y teniendo en cuenta:

1.º La propuesta hecha por el interesado de sujetarse á que se descosan los géneros, dejándolos como si vinieran en corte.

2.º El espíritu de la ley, que al establecer la prohibicion de ropas hechas trató de proteger esta industria en el país.

3.º Que así el espíritu como la letra de la ley quedan á salvo permitiendo la entrada por las aduanas de los efectos que carezcan de la parte del cosido, que es la prohibida:

Y 4.º Que la administracion pública debe tener siempre toda clase de consideraciones, compatibles con el cumplimiento de las disposiciones superiores, para con los comerciantes de buena fe que presentan sus efectos en las aduanas;

He resuelto que, tanto para este caso, como para los que en lo sucesivo ocurran, las mangas, cuellos esclavinas, puños, gorras, manteletas, camisolines y demas efectos análogos de tejidos de algodón, con adordos ó sin ellos, de permitido comercio, que se presenten con la obra de mano suficiente para poderse calificar de ropa hecha, sean despachados con el pago de los derechos que correspondan, segun su clase, á cada una de las partes de que se compongan, siempre que los dueños se presten á que se les quite toda la parte de cosido que contengan; pero con la circunstancia de que los gastos que pueda ocasionar esta operacion sean de cuenta de los mismos, y llevándose á efecto lo prescrito en la ley en caso contrario.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Edad para títulos de licenciado.* Por real orden de 31 de octubre, publicado en 8 del actual, accediendo S. M. la Reina, á instancia de D. Anacleto Rodríguez, en solicitud de que se le espida el título de licenciado en farmacia, á pesar de no tener la edad de 22 años prevenida en el reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847; se ha servido disponer, en atencion al corto número de los que se hallan en el caso de este interesado, que se hagan extensivas á todos los que tengan detenidos sus títulos por falta de edad las disposiciones del art. 485 del reglamento vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Proyecto de ley.* En la *Gaceta* de 9 del actual se publica un real decreto, fecha 5 del actual, presentando á las cortes un proyecto de ley, que determina las penas en que pueden incurrir los que cometan actos contrarios al ejercicio del derecho electoral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Rogativas.* Real orden publicada en la *Gaceta* del 10.

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez, y siendo debido el reconocimiento á la divina misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un feliz parto, se ha servido mandar que se dirijan á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, *sede vacante*, las reales cartas de costumbre, para que con el indicado fin se hagan rogativas públicas en todas las iglesias de España.

Madrid 8 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.

INAUGURACION DEL CONSEJO DE ULTRAMAR. En la *Gaceta* del 11 del actual se publicó lo siguiente:

«Ayer á las doce de la mañana se constituyó solemnemente el Consejo de Ultramar en el local destinado al efecto en la direccion general, habiendo precedido á su inauguracion la lectura de los reales decretos de creacion del mismo Consejo y de nombramiento de sus individuos.

Presidió y recibió el juramento el Excmo. señor presidente del Consejo de ministros, concurriendo á este acto los señores ministros de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento; y los consejeros don Luis Lopez Ballesteros, vicepresidente; el conde de Villanueva, los tenientes generales D. Joaquin de Ezpeleta, conde de Mirasol, conde de Alcoy y D. Juan de la Púzuela; el brigadier D. Pedro Salazar, el conde de Velle, D. Jaime María Salas y Azara, D. José Gastero Serrano, el jefe de escuadra D. Juan José Martínez y Tacon, el director general de Ultramar D. Vicente Vazquez Queipo, y el coronel de artillería, D. Pedro Goossens.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Por real decreto de 6 de noviembre, publicado en 12, S. M. se ha servido nombrar subsecretario del ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Gil de Zárate, subsecretario que ha sido del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y actualmente director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 12.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos.

En id. concediendo reales cédulas á los individuos siguientes para los oficios que se espresan: al ayuntamiento de Colomera de confirmacion en la propiedad de escribanía numeraria en la misma poblacion; á D. Lucas Moro para que pueda ejercer escribanía numeraria de Aldeanueva de Figueroa; á D. Luis Félix Gonzalez para otra de la misma clase en el juzgado de Chiclana; á D. Tomás Corres para igual oficio en el juzgado de Haro; á D. José Arandas y Ribó para que sirva la escribanía de San Vicente de Guadalba; á D. Ignacio Mandres para igual oficio en Monistrol de Monserrat; á D. Valentin Torio de la Torre de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en Cervatos, Quintanilla y Calzadilla de la Cueva; á don Juan Ramon Godinez de ejercicio de escribanía numeraria en Caravaca; á D. Roque Hernandez para igual oficio en Casarrubios del Monte; á D. Manuel Perez Baladron para igual oficio en Villar de Ciervos; á D. Francisco Caraciolo Soto para igual oficio en Fuentes de Ropel; á D. Vicente Llacer y Segarra para igual oficio en Canet lo Roig; á D. Simon Moneo para que sirva escribanía en Geria, y á D. José Sanchez Alonso de coadjutor de D. Martin Santin Vazquez, escribano de esta corte, formando con el mismo un solo protocolo.

Reponiendo á D. Pedro Nuñez Nieto en su escribanía de Manzanares, de la que fue separado por real orden de 28 de junio de 1849.

En 7 de noviembre. Mandando expedir reales cédulas á los individuos y para los oficios que se espresan: á D. Antonio Canellas para que sirva la escribanía que ha rematado el juzgado de Palma de Mallorca; á D. Andrés Avelino Castillo para escribanía de Coruña del Conde; á Hilario Garcia Berragan ampliando su título de notario de Segovia parcial y limitadamente á los asuntos del real patrimonio de San Ildefonso, y á D. Francisco Berbones para la escribanía numeraria de Tudela, solo por su vida, en indemnizacion de la de su propiedad que cede al Estado.

Procuradores.

En 31 de octubre. Mandando expedir real título de propiedad y ejercicio de una plaza de procurador del colegio de Barcelona á D. Guillermo Tramullas; y de ejercicio solamente para un oficio de procurador de número de la Audiencia de Sevilla, á D. Juan Bautista Voisins.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Reales decretos, suprimiendo la direccion de Instruccion pública, y nombrando consejero del ramo á D. Antonio Gil de Zárate.* Publicados en 13.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la direccion general de Instruccion pública, vacante por haber salido don Antonio Gil de Zárate, que la desempeñaba, á subsecretario del ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia desempeñará las funciones que por las leyes, decretos y reales órdenes vigentes estaban á cargo del director.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para que todo tenga cumplido efecto.

Dado en palacio á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Queriendo que se utilicen en el Consejo de Instruccion pública los especiales conocimientos que tiene en la materia D. Antonio Gil de Zárate, y no habiendo vacante ninguna plaza, conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle consejero de Instruccion pública en clase de extraordinario.

Dado en palacio á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden, sobre declaraciones para los adeudos.* Publicada en 13.

Ilmo. Sr: Visto el espediente instruido en esa oficina general con motivo de no haberse conformado D. Mariano Flaquer, del comercio de Barcelona, con el despacho en aquella aduana de 247 sacos de cacao caracas, teniendo en cuenta el número de libras declaradas:

Vista tambien la solicitud de que el adeudo se verifique por el resultado del peso, en virtud de que siendo los espresados sacos un resto de la partida que, procedente de Puerto Cabello, presentó en Valencia, en donde adeudó 1,204 sacos, debe en su concepto hacerse el abono por la cantidad del cargamento por completo:

Y considerando la especialidad del caso, he resuelto, por una medida de equidad, acceder á la peticion del interesado; previniendo al propio tiempo que para que en lo sucesivo pueda cumplirse exactamente la real orden de 28 de diciembre del año próximo pasado, estén obligados los adeudantes á redactar sus declaraciones en los puertos en que presenten los restos de cargamentos, acomodándolas al resultado de los despachos en los puntos de que procedan y en que hayan adeudado parte de aquellos.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. Aduanas. Por dos reales órdenes de 3 del actual, publicadas en 13, se manda:

Que el alquitran y la brea minerales paguen á su introduccion en el reino los derechos de las partidas 79 y 207 del arancel.

Y que se permita la introduccion en las islas Canarias de los aguardientes superiores ó de 32 grados en adelante, exigiéndoles de derecho el 12 1/2 y el 25 por 100, segun bandera, sobre el valor de 40 reales la arroba.

MINISTERIO DE ESTADO. Extracto publicado en la *Gaceta* del 13.

Por decretos de 11 del actual ha tenido á bien S. M. la Reina nuestra señora nombrar:

Comendador de la real orden de Isabel la Católica á D. Fernando Bastarache, subinspector del cuerpo de sanidad militar;

Caballeros de la misma orden á D. Antonio Valle y Sierra, alférez de urbanos de caballería en la isla de Cuba;

D. Ramon Vergara, regidor del ayuntamiento de trinidad de Cuba, y

D. Joaquin Soler, vecino de dicha ciudad; propuestos por el ministerio de la Guerra:

Comendador de la mencionada real orden á D. Juan Bautista Granés, alcalde coregidor de Talavera;

Caballero de la de Carlos III á D. Antonio Guerola, secretario del gobierno de la provincia de Bar-

celona, propuestos ambos por el ministerio de la Gobernacion:

Comendador de la de Carlos III á D. Jose María Estéban, superintendente de la casa de moneda de Sevilla, á propuesta del ministerio de Hacienda:

Comendador de la misma orden á D. Juan Ignacio Laborde, cónsul interino de España en Nueva-Orleans:

Caballeros de la de Carlos III á D. Félix Bejarano, agregado diplomático destinado al ministerio de Estado, y

D. Antonio Campoy Galiano, teniente alcalde del ayuntamiento de Cartagena:

Caballero de Isabel la Católica á D. Pascual Ayuso, director de las fundiciones de la empresa de escoriales titulada «Roma.»

Y caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem á D. Jose Martinez de Galinsoga, apoderado de dicha empresa.

Segun una aclaracion que apareció en la GACETA del siguiente dia 14, las condecoraciones concedidas á D. Antonio Campoy Galiano, D. Pascual Ayuso y D. Francisco Martinez de Galinsoga, lo han sido á propuesta del ministerio de Fomento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramientos. Por reales decretos de 11 del actual, publicados en 13, se ha servido S. M. declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Saiz de Arroyal, gobernador de la provincia de Pontevedra, y nombrar gobernador de la misma provincia á D. José María Michelena, subdelegado de gobierno en el de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, sobre la residencia de los eclesiásticos que obtengan dignidad.* Publicado en 17.

Teniendo en consideracion lo prevenido en los sagrados cánones, leyes del reino, y en el art. 19 del concordato celebrado recientemente con la Santa Sede, y otras razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, conformándome con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision están obligados á residir en otra parte, se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto para los que estén en la península, y cuatro los que se hallen en el extranjero, á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos título de ordenacion.

Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

- 1.º Los auditores de la Sacra Rota romana.
- 2.º El auditor, asesor y el abreviador de la nunciatura apostólica en esta corte; los jueces, auditores y fiscal del tribunal de la Rota en la misma corte.
- 3.º El comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.

4.º Mis sumilleres de cortina, capellanes de honor, y demas eclesiásticos que sirven en mi real capilla plazas de número con sueldo.

Art. 3.º Los eclesiásticos comprendidos en las escepciones precedentes que obtengan prebendas en las iglesias de Ultramar, ó primera silla, canongía de oficio, ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas, ó colegiadas de la península, serán nombrados para otra plaza de la misma cla-

se y categoría que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma iglesia haya mas de un prebendado exento de la residencia personal por la espresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha iglesia, trasladando los demas á otras.

Art. 4.º Hasta que mis capellanes de honor que obtienen prebendas queden reducidos al número que prefija el párrafo segundo, art. 19 del concordato, se entenderá que renuncian á sus prebendas y beneficios los prebendados y beneficiados que acepten plazas de mi real capilla, y en su consecuencia procederán los ordinarios á hacer la declaracion de vacante en debida forma.

Art. 5.º Los prebendados y beneficiados que en adelante se nombren para otra carga ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo en que la iglesia esté situada, optarán, en el término de dos meses si estuvieren en la península, y cuatro en el extranjero, entre la prebenda ó beneficio eclesiástico, si no fuere título de ordenacion, y la comision ó cargo, entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo encargo, en cuyo caso procederá el ordinario á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario á la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, sobre revision de las causas fenecidas.* Publicado en 18.

Para que el fiscal del Tribunal supremo de justicia pueda evacuar con prontitud y entero conocimiento de causa los informes que se le piden por el gobierno en los asuntos judiciales, y reclamar lo que corresponda al bien del servicio público, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al fiscal del Tribunal supremo de justicia para pedir por sí directamente á los fiscales de las audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los autos en que tenga interes el Estado y se hallen igualmente fenecidos.

Art. 2.º Se autoriza á los fiscales de las audiencias para pedir á las salas de justicia las causas y autos antedichos, con el fin de remitirlos al fiscal del Tribunal supremo cuando por este le sean reclamados.

Art. 3.º Concluido que sea el objeto para que fueren pedidos las causas y pleitos referidos, se devolverán por el fiscal del Tribunal supremo á los fiscales de las audiencias, y por estos á las salas de justicia, á no ser que del examen de ellos nazca reclamacion para ante el Tribunal supremo, en cuyo caso, terminada que sea, se devolverá en la forma ordinaria.

Art. 4.º Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden al mismo Tribunal supremo.

Dado en palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

De este importante real decreto nos hemos ocupado en la seccion de fondo de nuestro núm. 53, correspondiente al martes 23 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Real decreto, aclarando el art. 52 del reglamento del Consejo Real.* Publicado en 29.

La inteligencia y aplicacion práctica del art. 52 del reglamento del Consejo Real, aprobado por mi real decreto de 30 de diciembre de 1846, ha ofrecido dudas que es preciso aclarar para evitar conflictos á la administracion. La segunda parte del artículo espresado carece de la necesaria esplicacion, pues imponiéndose en él la obligacion al ministro de la corona de oír previamente al Consejo cuando no estimare desde luego procedente la via contenciosa, nada establece para los casos en que, sin negarse de un modo absoluto, se aplaza únicamente para cuando en el espediente gubernativo haya sido resuelta definitivamente la solicitud que sea objeto de la demanda. Esta omision, sea cual fuere la interpretacion que se dé al artículo, puede producir entorpecimientos, y causar perturbacion de atribuciones que deben prevenirse; y para ello, de acuerdo con lo espuesto por el Consejo de ministros, vengo en declarar como regla general, y de inmediata aplicacion para lo sucesivo, que cuando por el ministerio respectivo á quien corresponda proponerme la resolucion acerca de la procedencia de la via contenciosa, no se estimase esta desde luego afirmativamente, se oiga siempre el parecer del Consejo Real sobre esta cuestion previa, segun y para los efectos que en dicho art. 52 se espresan; entendiéndose de este modo aclarada la segunda parte del referido artículo.

Dado en palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE ESTADO. Extracto publicado en la *Gaceta* del 20.

Por real decreto de 18 del actual se ha dignado la Reina nuestra señora nombrar

Comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, al capitán de fragata D. Trinidad García de Quesada, á propuesta del ministerio de Marina; y

Caballero de la misma orden, á propuesta del ministerio de la Guerra, al coronel D. Fernando Camino, teniente coronel del cuerpo de ingenieros.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Aduanas.—Introduccion de ropas hechas.* Por real orden de 11 del actual, publicada en 20, S. M. la Reina, visto el espediente instruido en la direccion general de aduanas, con motivo de la detencion hecha en la de Irun á D. Juan Pablo Saiglan Bagneres de seis cofias ó adornos para señora, por considerarlas los empleados en el concepto de ropa hecha, prohibida á comercio segun le prescrito en la ley, ha resuelto:

1.º Que se imponga el comiso de los mencionados efectos, á no ser que el interesado se sujete á lo prevenido en decision de este ministerio en 2 del mes actual, deshaciéndolos completamente, y adeudando cada artículo los derechos señalados en la respectiva partida del arancel vigente.

Y 2.º Que la direccion esté autorizada para resolver en el mismo sentido que este espediente todos los casos que se presenten en lo sucesivo con las circunstancias y de la naturaleza del de que se trata.

IDEM. *Idem.* Por otra real orden de la misma fecha, publicada en 20 de noviembre, con motivo de la detencion hecha en la aduana de Irun á D. Francisco Rodriguez de 16 prendas en manteletas, es-

CUADERNO II.

clavinas y adornos para señora, por considerarlos ropa hecha, y por consiguiente de prohibido comercio; segun lo prescrito en la ley, ha resuelto S. M. que se imponga el comiso de dichos efectos, á no ser que el interesado se sujete á lo prevenido en decision de este ministerio de 2 del actual, deshaciéndolos completamente y adeudando cada artículo los derechos de la respectiva partida del arancel vigente.

MINISTERIO DE LA GUERRA. *Nombramientos.* Por reales decretos de 16 del actual, publicados en 22, S. M. la Reina se ha servido nombrar capitán general de las provincias vascongadas al teniente general D. Fermín Ezpeleta, que lo es de Aragon, nombrando para esta capitania general al mariscal de campo D. Juan de Lara.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden, relativa á la negociacion de las obligaciones procedentes de los bienes de la orden de San Juan.* Publicada en 22.

Excmo. Sr.: Por la disposicion 19 de las contenidas en la real orden de 22 de octubre último, referente á la negociacion de las obligaciones á metálico de los compradores de bienes de la procedencia de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, se reservó el gobierno la facultad de examinar y resolver lo que estimase conveniente respecto de las proposiciones que abrazasen la negociacion general de las obligaciones de todas las provincias; pero deseando la Reina proporcionar mayor facilidad en el pago á los que quieran entrar en la negociacion, tanto general como provincial, se ha servido declarar que á los que intenten negociar las obligaciones particulares de cada una de las provincias, como los que opten por la negociacion general de todas ellas, que deberán ser preferidos en igualdad de circunstancias, se les conceda para el pago del importe de la negociacion un plazo de cuatro meses, con la condicion de entregar en tesorería al vencimiento de cada mes la cuarta parte de la cantidad á que ascienda la negociacion.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO. *Real orden, mandando que se retribuyan los dictámenes evacuados por comisiones de la Academia de San Fernando.* Publicada en 22.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que ha elevado esa real Academia manifestando que son infinitos los casos en que, ya á peticion de las partes, ya espontáneamente, los tribunales y autoridades se dirigen á la misma para que nombren comisiones y peritos que den dictámenes facultativos en asuntos contenciosos con el objeto de dirimir discordias, sin retribuirlos de manera alguna, en cuya virtud solicita la corporacion se declare que en cualquiera de dichos casos y en asuntos de interes privado, los profesores han de devengar los debidos honorarios y ser estos satisfechos por quien corresponda. Enterada S. M., se ha dignado resolver, oido el real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con el parecer del ministerio de Gracia y Justicia, que las comisiones á que se refiere esa Academia, en asuntos de interes privado, pueden considerarse comprendidas en el art. 601 de los aranceles

judiciales vigentes, y por lo tanto con arreglo al mismo deben ser remunerados los trabajos prestados por aquellas, siempre que cumplan la obligacion que les impone el art. 622 de los mencionados aranceles.

De real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1851.—Reinoso.—Señor presidente de la real Academia de San Fernando.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Extracto publicado en la *Gaceta* del 24.

Por real orden de 22 del actual se ha servido la Reina (Q. D. G.) nombrar gobernador de la plaza de Cartagena al mariscal de campo D. Ramon Boiguez, actual segundo cabo de la capitanía general de Castilla la Nueva.

Y por otra real orden de la misma fecha se ha dignado S. M. nombrar segundo cabo de esta capitanía general, gobernador de la plaza de Madrid y comandante general de su provincia, al mariscal de campo D. Joaquin Armero, de cuartel en esta corte.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Aranceles.* Por real orden de 3 del actual, publicada en 24, en vista del expediente instruido en esa direccion general con motivo de las dudas que han ocurrido en la aduana de Santander al ejecutar el despacho de una tela llamada barragan impermeable, presentada por D. Joaquin José del Castillo; y resultando del exámen practicado en las muestras remitidas que está compuesta de algodón, lana y goma elástica en las proporciones de 43 décimos por 100 del primero, 22 y siete décimos por 100 de la segunda y 37 por 100 de la tercera, se ha mandado que para lo sucesivo adeude esta clase de tela por la partida 37 del arancel especial de algodones los derechos correspondientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden de 6 del actual, publicada en 25, se ha declarado de testo la obra que, con el título de *Tratado de patologia médica*, ha escrito el doctor D. Juan Drumen, catedrático de la facultad de medicina.

IDEM. *Reales órdenes, aclarando los artículos 77 y 138 del reglamento de Instruccion pública.* Publicadas en 26.

Habiendo consultado el gobernador de la provincia de Soria acerca de la inteligencia del art. 77 del reglamento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el citado artículo no ha derogado la real orden de 20 de enero de 1849, por la cual se señaló á los secretarios de las juntas inspektoras la gratificacion de 1,000 rs. anuales, y que, por lo tanto, ademas de esta cantidad, deberá abonarse á los referidos secretarios otros 1,000 rs. para gastos de escritorio, segun previene el citado artículo del reglamento, con cargo al del presupuesto señalado para esta clase de gastos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor director del Instituto de...

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas por diferentes rectores de universidad y directores de Instituto acerca del modo y forma de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 138 del reglamento, S. M. se ha servido resolver:

Primero. Que en los Institutos agregados se satisfaga á los catedráticos de latin y castellano la gratificacion de 1,000 rs. que les concede el precitado ar-

tículo, de la manera que se pagan las sustituciones de cátedras.

Segundo. Que en los Institutos provinciales y locales, los directores de los mismos, en union con las juntas inspectoras, determinen la gratificacion que dentro de los espresados 1,000 rs. hayan de percibir dichos catedráticos, teniendo en cuenta el trabajo que les ocasione el mayor ó menor número de sus alumnos, y considerando tambien la situacion económica del establecimiento:

Y tercero. Que en los Institutos donde no hubiere existencias por razon de fondos sobrantes ó imprevistos para pagar las mencionadas gratificaciones, é interin estas no puedan ser incluidas en los presupuestos, se consideren las mismas como un crédito que podrá ser satisfecho por medio de un presupuesto adicional al del año respectivo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor...

Véase este reglamento, inserto en las páginas 15 y siguientes que anteceden.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden, sobre la observancia de lo mandado respecto al papel en que deben estenderse los memoriales ó solicitudes.* Publicada en 27.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias se recuerde al público que, con arreglo á los artículos 48 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del gobierno deberán estenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de 20 renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y 24 en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el art. 40 de la real instruccion de 1.º de octubre de este año.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de rentas estancadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Instruccion pública.—Real orden sobre los derechos y preeminencias de los graduados en la seccion de ciencias filosóficas.* Publicada en 27.

Con motivo de haberse suprimido por el plan vigente de estudios la seccion de ciencias filosóficas de la facultad de filosofía, se han suscitado dudas por los rectores de algunas universidades acerca de los derechos y preeminencias académicas que los graduados en la seccion suprimida deben conservar despues de la publicacion del plan que rige. Enterada la Reina (Q. D. G.) de las indicadas consultas, y oido sobre ellas el dictámen del real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes:

Primera. Los licenciados en la suprimida seccion de ciencias filosóficas conservarán las consideraciones y preeminencias consiguientes al grado en los claustros generales de la facultad de filosofía, del

mismo modo que las disfrutaban en virtud del plan de 1847.

Segunda. Los licenciados en la seccion referida conservarán igualmente el derecho de presentarse á oposicion cuando la materia ó asignatura de que sea objeto la cátedra vacante corresponda á alguna de las enseñanzas que constituian los estudios para la licenciatura en ciencias filosóficas.

Tercera. Dichos licenciados podrán obtener igual título para las secciones de literatura ó administracion, segun el plan vigente, siempre que hagan y prueben los estudios que para ello les falten; pero sin sujetarse á nuevos ejercicios ni acto académico para el grado. En este caso, á los que lo soliciten, se les cambiará el título que anteriormente obtuvieron por el de licenciado en literatura ó administracion, sin otro gasto que los derechos de expedicion del nuevo título.

Cuarta y última. Los que hubieren obtenido ya el título de regente de primera clase en la referida seccion de ciencias filosóficas, al cambiar el de licenciado, podrán obtener del mismo modo que este el de regente de igual clase en literatura ó administracion; pero si todavía no le hubieren recibido, tendrán que sujetarse para obtenerle á los ejercicios prevenidos al efecto.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor rector de la universidad de...

IDEM. *Real orden, sobre los grados de licenciado en la seccion de administracion de la facultad de filosofia.* Publicada en 27.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del rector de la universidad de Barcelona, en la que hace presente la imposibilidad en que se halla alguno de los profesores de aquella escuela de habilitarse con el grado de licenciado en la seccion de administracion de la facultad de filosofia, no solo por carecer aquel establecimiento de alguna de las asignaturas que abraza la seccion referida, sino porque tampoco pueden hacer su estudio bajo la direccion de sugetos adornados con los requisitos que al efecto exige el art. 160 del reglamento. S. M., tomando en consideracion las razones espuestas por el rector de dicha universidad, y atendiendo á que varias enseñanzas de las comprendidas en las diferentes secciones de la facultad de filosofia no se hallan establecidas en las universidades, ni en todos los puntos en que estas existen se hallan sugetos habilitados con los títulos que exige el citado art. 160 para dirigir el estudio privado de ellas, se ha dignado resolver que, siempre que esto se verifique, se admita á los catedráticos de universidad, que por razon de su empleo no pueden cursar en la central las indicadas asignaturas, el estudio privado de las mismas para optar á los grados de licenciado en filosofia, con tal de que se sujeten á las condiciones que el artículo 162 del reglamento prescribe en iguales casos respecto de los catedráticos de Instituto.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor rector de la universidad de...

MINISTERIO DE HACIENDA. *Habilitacion de puerto.* Por real orden de 22 del actual, publicada en 29, S. M. se ha servido acceder á la habilitacion del punto llamado Estartit, en la provincia de Girona, para el embarque de pescados salados; pero con la precisa circunstancia de que los cascos de pescado

salados se han de dirigir á la aduana de la Escala, donde, previo su reconocimiento, peso y sello, se proveerán del oportuno registro de cabotaje.

IDEM. *Bienes de la orden de San Juan.* Por real orden de 27 del actual, publicada en 29, S. M. la Reina se ha servido mandar que en la subasta que debe celebrarse el dia 1.º de diciembre próximo para la negociacion de las obligaciones de los compradores de bienes y censuarios de la orden de San Juan de Jerusalem que no se hayan presentado á negociar las suyas, se admitan en garantía á los que presenten proposiciones las acciones del Banco de Fomento y de Ultramar en liquidacion, lo mismo que el metálico y efectos espresados en la regla quinta de la citada real orden, y en igual cantidad que la del empréstito para las obras de caminos que han de convertirse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Nombramientos.* Por real decreto de 26 del actual, publicado en 30, S. M. se ha servido nombrar á D. Benito Fernandez Maquieira, propietario y diputado á cortes por Valladolid, y á D. José de Hezeta, vicepresidente de la junta de liquidacion de créditos atrasados contra el Tesoro, individuos del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, en las plazas que resultan vacantes por fallecimiento de D. Esteban Sayró y D. Diego de Alvear y Ward.

IDEM. *Comercio marítimo.* Por real orden de 24 del actual, publicada en 30, enterada la Reina de la consulta hecha por el gobernador de Cádiz relativa á si los buques de guerra que trasportan efectos procedentes del extranjero y de América, ya sea en virtud de reales órdenes, ó á peticion de alguna autoridad, están sujetos á las formalidades prescritas en real orden de 14 de octubre último, de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, ha tenido á bien declarar que, lo mismo los buques de que queda hecho mérito, que los demas á que se refiere la espresada real orden, haciendo el comercio en mayor ó menor escala, están sujetos á las formalidades prevenidas en aquella disposicion.

Véase la real orden á que se refiere la antecedente, publicada en la pág. 104 del segundo cuaderno de esta seccion oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden de 20 de octubre, publicada en 30 del actual, enterada S. M. de la instancia de D. Francisco Carreras, dirigida en 9 del actual por el ministerio de Hacienda, solicitando autorizacion para que puedan suscribirse á la *Biografia eclesiástica completa* los individuos del clero secular por cuenta de sus atrasos; y en vista del dictámen de la direccion de contabilidad del culto y clero, que manifiesta estar consignados con este objeto 480,000 rs. en el presupuesto de gastos extraordinarios del Estado del año corriente, se ha dignado disponer se lleve á efecto hasta el número de 2,000 suscripciones, con tal de que sean voluntarias, y que en su formalizacion se observen algunas reglas que á continuacion se prescriben.

En la misma real orden se contienen las reglas para la suscripcion á la «Biografia eclesiástica completa», que no insertamos por su mucha estension, y que podrá ver el lector á quien interese en la referida «Gaceta» del dia 30 de noviembre.

DICIEMBRE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Real decreto, sobre la estension de títulos, reales cédulas, diplomas, despachos, nombramientos de empleados, etc. Publicado en 1.º

Debiendo estenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de mi real decreto de 8 de agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar mi firma, y tambien los que lleguen ó escedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 rs., aunque no requieran mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á 16,000 esclusiva; en el del sello 2.º los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.º los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3,000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se estienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta, y deseando, por último, prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos ministerios ó sus dependencias, y por las asambleas de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, se espedirán ó continuarán espidiendo los títulos, reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeran en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos espresados en el artículo anterior se espedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion, en este último caso, de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se espidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula espresada de que no será válido si, ademas del *Cumplase* que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que estenderá y autorizará el jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de estender los jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se estiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los espidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de este real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papal sin sello, se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con espresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se estenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º La demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de estenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cumplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la previa presentacion del título, diploma ó real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, esceptuándose únicamente de esta disposicion los ministros de la corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos espedidos en el papel sellado que corresponda, segun el real decreto de 8 de agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan espedidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos ministerios y asambleas de las órdenes, se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las autoridades y jefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y estender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de

la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden, dictada para llevar á efecto en este ministerio el decreto que antecede.* Publicada en 1.º

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este de Hacienda el real decreto siguiente:

(*Aquí el real decreto que antecede.*)

Para llevar á efecto por el ministerio de mi cargo lo prevenido en el real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda, se expedirán reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, según su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el ministro, por los jefes superiores de la administración y por los gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por reales decretos.

El ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por real orden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los jefes superiores de la administración expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesiten real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs., é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la administración central. Y finalmente, los gobernadores de provincia los expedirán á los demás empleados cuyo nombramiento compete á los jefes superiores y pertenezcan á la administración provincial y á los que debieren nombrar los mismos gobernadores.

3.ª En los reales despachos pondrá el ministro el *Cumplase*. En los títulos que espida el ministro lo pondrán los jefes superiores de la administración. En los que lo fueren por estos, lo pondrán los jefes inmediatos en la administración central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los jefes superiores que pertenezcan á la administración provincial.

Y finalmente, los jefes de administración provincial en los que espidan los gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesión deberán autorizarlo: el ministro, respecto de los jefes superiores de administración; estos, respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la administración central; los gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la administración provincial cuyos reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el ministro y los jefes superiores de la administración; y, por último, los jefes de las dependencias de administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se espidan por los gobernadores.

5.ª La certificación de toma de posesión que ha de estenderse en los reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligación impuesta de estenderse el decreto mandando dar la posesión en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de

unirse á los reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva también al *Cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesión tenga que autorizarlos á la vez un mismo jefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el real decreto y reglas que preceden.

También se formularán los términos en que se hayan de estender las autorizaciones hasta la toma de posesión y certificación de este acto, y la de cesación en su caso.

8.ª El registro que debe existir, según el artículo 6.º del real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesión.

9.ª Cuando se estraviare á algun empleado el real despacho ó título que para su clasificación deba exhibir á la junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10.ª La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesión sin que en los reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del real decreto de 8 de agosto del presente año, y el jefe que diere posesión á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesión.

11.ª Se procederá inmediatamente á expedir los reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesión del destino, y por el jefe respectivo el día desde que se halla en posesión de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

MINISTERIO DE FOMENTO. *Real decreto, concediendo á D. Isidoro Pourcet, la facultad de hacer las obras de la canalización del Ebro desde Zaragoza al mar.* Publicado en 2.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para que haga, á favor de D. Isidoro Pourcet, la concesión definitiva de las obras de canalización del río Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones espresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Asimismo queda autorizado el gobierno para que si D. Isidoro Pourcet ó algun otro empresario quisiere prolongar la navegación del Ebro en su parte superior desde Zaragoza, pueda hacerle la concesión con iguales condiciones á las anteriormente indicadas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

A este real decreto sigue un estenso pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar la empresa de poner en comunicacion á Zaragoza, facilitando la navegacion del Ebro hasta Amposta y abriendo un canal desde este punto al mar, estableciendo vapores y aprovechando las aguas del rio para riego, que no publicamos por su larga estension, y que podrá ver el lector á quien interesa en la Gaceta del mismo dia 2.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden de 26 de noviembre, publicada en 2 de diciembre, S. M. la Reina se ha servido declarar que la recomendacion del periódico titulado *El Faro de la niñez*, hecha por real orden de 27 de abril de 1850, caducó desde el momento en que cesó de publicarse con dicho título, y no es aplicable á ningun otro.

IDEM. La *Gaceta* del 3 de diciembre contiene varios *nombramientos* hechos por este ministerio en la parte eclesiástica, con fechas 14 y 21 de noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Dimision y nombramientos.* Por dos reales decretos, fechas 21 y 23 de noviembre, publicados en 4, se ha admitido á D. José Hernandez de Ariza la renuncia que ha hecho del destino de contador de primera clase del tribunal mayor de Cuentas, y se le nombra individuo de la comision encargada de examinar las tarifas del derecho de puertas. Por el segundo de dichos decretos se ha dignado S. M. nombrar para que desempeñe igual encargo en dicha comision al diputado á cortes don Acisclo Miranda.

IDEM. *Real orden aprobando varios modelos de reales despachos y títulos, y algunos formularios de los términos en que deben estenderse las autorizaciones en los mismos.* Publicada en 4.

Consiguiente á la disposicion 7.^a de la instruccion de 28 de noviembre último para llevar á efecto por este ministerio lo prevenido en el real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M. aprobar los dos adjuntos modelos de reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á estos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. Tambien se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asimismo acompaño á V., espresivos de los términos en que deberán estenderse las autorizaciones en los mismos reales despachos y títulos de los empleados dependientes del ministerio de mi cargo, desde el *Cumplase* hasta la certificacion de toma de posesion, y la de cesacion en su caso, segun que estas autorizaciones deban estenderse ó no en los títulos originales por que se espidieren ó dejasen de expedirse desde luego en el papel sellado establecido.

De real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo. Señor...

MODELO PARA REALES DESPACHOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos D..... he tenido á bien

nombraros por mi real decreto de..... con el sueldo de..... reales de vellon anuales, y con las facultades que están concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y reales órdenes vigentes, ó con las que en lo sucesivo se señalaren.

Por tanto mando á todas las autoridades, así de la Hacienda pública, como civiles, militares y eclesiásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno; antes bien os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerrogativas y exenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto por mi real decreto de 28 de noviembre de 1851, el *Cumplase* y el decreto y certificacion de la toma de posesion por la autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los espresados en la instruccion de la misma fecha no se os pondrá en posesion ni se os acreditará el sueldo señalado al espresado destino. Dado en.....

El ministro de Hacienda.

V. M. nombra....

MODELO PARA TITULOS QUE ESPIDE EL SEÑOR MINISTRO.

D.....

ministro de Hacienda.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D..... tuvo á bien S. M. nombrarle por real orden de.... con el sueldo de..... reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2.^a de la instruccion de 28 de noviembre de 1851, espido al referido D..... el presente título, para que desde luego, y previos los requisitos espresados en dicha instruccion y real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el *Cumplase*, el decreto mandado dar la posesion, y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina correspondiente; prohibiéndose espresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesion de su destino. Dado en.....

El ministro de Hacienda.

Título de..... á favor de D.....

NUMERO 1.º

FÓRMULA de las autorizaciones que han de estenderse en los reales despachos y títulos que tengan el sello.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cumplase lo mandado por....

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Dése la posesion á D. por. el empleo de. despues que haya registrado

este. archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D.
Certifico que D. tomó posesion del destino de. el dia. de. de 1855, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de. en virtud de real. de. de. de 18 por. habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Quando el *Cumplase* y el decreto mandando dar la posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se autorizarán bajo una sola firma, en la forma siguiente:

Cumplase lo mandado por. y dese la posesion á D. por. del empleo de. despues que haya registrado este. archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

NUMERO 2.º

FORMULA de las autorizaciones que han de estenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando el *Cumplase* y el mandato de toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de. dotado con el sueldo de. que ha obtenido D. por real.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cumplase lo mandado por. y dese la posesion á D. por. del empleo de. despues que haya registrado este. archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Queda registrado este título y archivada su copia

en esta dependencia, con arreglo al art. 6.º del real decreto de 28 de noviembre de 1851.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D.
Certifico que D. tomó posesion del destino de. el dia. de. de 1855 habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de. en virtud de real. de. de. de 18 por. habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NUMERO 3.º

PAPEL DE REINTEGRO.

FORMULA de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando sean distintos la autoridad y el jefe ó jefes que deban poner el *Cumplase* y el decreto mandando dar la posesion á los agraciados.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de. dotado con el sueldo de. que ha obtenido D. por Real.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Dese la posesion á D. por. del empleo de. despues que haya registrado este. archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D.
Certifico que D. tomó posesion del destino de. el dia. de. de 1855, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el real decreto de 28 de noviembre de 1851, é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de. en virtud de real.

de de de 18
por habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Segun el presente formulario, el *Cumplase* que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse estendido en el título original que quedare en papel sin sello.

IDEM. Venta de azogues. Por real órden de 2 del actual, publicada en 4, se manda publicar por tres dias consecutivos algunas aclaraciones, el pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se ha de realizar en subasta pública la venta del azogue existente y que produzcan las minas de Almaden y demas particulares de la Península en los años de 1852 á 1855 inclusives.

El espresado pliego de condiciones se publica en las Gacetas del 4, 5 y 6.

IDEM. Aranceles. Por real órden de 26 de noviembre, publicada en 4, se previene que las mantas con que se cubren las caballerías, importadas del extranjero, paguen á su entrada en España el 30 por 100 en bandera racional, y el 40 por 100 sobre avalúo en la extranjera ó por tierra, que son los derechos señalados á las ropas hechas de entrada permitida; y que las monturas ó sillas de la misma procedencia se entiendan comprendidas en la partida 146 del arancel, que se refiere á los atalajes.

MINISTERIO DE ESTADO. Extracto publicado en la *Gaceta* del 4.

Por reales decretos de 18 de noviembre y 2 del actual ha tenido á bien S. M. la Reina nuestra señora nombrar

Caballeros grandes cruces de la real órden de Isabel la Católica á D. Antonio Beramendi y Freyre, cónsul general y encargado de negocios, jubilado; al mariscal de campo D. Ramon Boigues, y al brigadier D. Manuel Pomar y Marquez, los dos últimos á propuesta del ministerio de la Guerra, y

Caballero de la real y distinguida órden de Carlos III, á propuesta del ministerio de la Gobernacion, á D. Juan Bautista Perez Alvarez, vecino de la ciudad de Jaen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. *Real decreto, haciendo algunas modificaciones en el de 24 de octubre de 1849 sobre franqueo de impresos.* Publicado en 5.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de reformar mi real decreto de 24 de octubre de 1849, vengo en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, lo siguiente:

Primero. Los impresos á que se refiere el art. 8.º del real decreto antes citado, que se porteaban por medio del correo á ciento ochenta reales cada arroba, pagarán en lo sucesivo á razon de cincuenta reales, si reúnen las circunstancias que detalla el espresado artículo.

Segundo. Se derogan los artículos 20 y 22 del referido real decreto, y en su consecuencia las cartas que se nieguen á recibir las personas á quienes vayan dirigidas, quedarán en las administraciones de correos á las que se les haya hecho el cargo.

Tercero. Se exceptúan los periódicos é impresos, que se hallan en el caso que indica la resolucion anterior, que seguirán devolviéndose á las administraciones de donde procedan.

Cuarto. Estas disposiciones empezarán á regir en 1.º de enero de 1852.

Dado en palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

No podemos menos de calificar como muy justas y reparadoras las disposiciones adoptadas en el antecedente real decreto, que liberta á la imprenta del enorme é injusto gravamen que se le habia impuesto por el real decreto á que alude el antecedente.

Entre los males que habia producido el referido decreto, dictado con grave perjuicio de las publicaciones literarias, á quienes se imponia una contribucion insoportable por su conduccion en el correo, no era sin duda alguna el menor el de que el mismo decreto vino á quedar de todo punto insubsistente por la multitud de privilegios personales que posteriormente á él se concedieron. En efecto, el gobierno no pudo menos de conocer que los editores que habian contraido compromisos anteriores con el público bajo el concepto de que el correo, único medio de conduccion fácil y espedito que ofrece España, llevaba los impresos por el precio de 50 rs. cada arroba, no podian continuar cumpliéndolos desde que el precio se subia desde 50 á 180; porque se concibe fácilmente que semejante subida era de todo punto insoportable, y desvanecia todos los cálculos, aun los mas susceptibles de una modificacion que no fuese tan violenta y extraordinaria. Reconocida la justicia de las observaciones presentadas, se dictó la real órden de 6 de abril de 1850, disponiendo la conduccion por medio del correo, á razon de 50 rs. arroba, de las obras cuyos editores ó propietarios tuviesen compromisos adquiridos anteriores al real decreto de 24 de octubre. Esta disposicion, basada en principios de estricta justicia, ha producido un privilegio en favor de determinadas personas, perjudicando notablemente á los demas editores, que no pueden sostener la competencia sin arruinarse. Para comprobar la exactitud de este extremo, bastará consignar que en un año han salido por el correo de la administracion central 2,840 arrobas de impresos pertenecientes á los exceptuados que pagan 50 rs., mientras que en el mismo período solo se han portado en aquella 65 arrobas de los que satisfacen 180.

Estas consideraciones no han podido menos de influir en el ánimo del gobierno, y de decidirlo á hacer en esta parte un acto de reparacion y de justicia, sin perjuicio alguno para el Estado, como ha venido á demostrarlo la misma esperiencia.

IDEM. Real órden, dictando algunas disposiciones para llevar á efecto el real decreto que antecede. Publicada en 5.

Derogados los artículos 20 y 22 del real decreto de 24 de octubre de 1849, por el que S. M. se ha servido expedir con esta fecha, se hace indispensable alterar la instruccion de 1.º de diciembre de aquel año, respecto al modo de proceder en las administraciones de correos con las cartas devueltas: en su consecuencia la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 19 del citado real decreto, nadie estará obligado á admitir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe en el acto de recibirlas de mano del cartero, ó persona encargada de su entrega por el ramo de correos.

2.º Una vez admitida la carta en los términos espresados en el párrafo anterior, no habrá derecho á devolverla, aunque la devolucion se haga inmediatamente por los mismos interesados.

3.º Los administradores de correos que contravengan á lo dispuesto en los párrafos anteriores ó que admitan cartas devueltas con alguna señal evidente de haber sido abiertas, serán responsables del porteo de las mismas, descontándoseles el valor de sus propios sueldos, sin perjuicio de lo que proceda, segun la gravedad del caso.

4.º Las cartas devueltas á consecuencia del derecho que establece el párrafo primero, quedarán en la administracion de correos donde se hubieren cargado, conservándose con las demas sobrantes para remitirlas á la direccion de contabilidad en el tiempo y época que está dispuesto.

5.º Los periódicos é impresos, así como las cartas que tengan timbre indicando la persona que las escribió, se continuarán devolviendo á la administración de su procedencia cuando no quieran recibirlos las personas á quienes se dirijan, en cuyo caso se obrará como dispone la instrucción de 1.º de diciembre de 1849 ya citada.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor director general de correos.

La precedente real orden es una consecuencia natural de lo dispuesto en el real decreto á que se refiere, y sobre el que hemos consignado ya nuestra opinión en un ligero comentario. Las disposiciones de esta instrucción nos parecen muy oportunas y adecuadas al objeto que el gobierno se ha propuesto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 5.*

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados.

En 7 de noviembre. Mandando que D. Laureano Rojo de Norzagaray, presidente de sala de la audiencia de Albacete, pase á servir igual cargo en la de Oviedo, para que estaba nombrado D. Francisco de Paula Arpe, y éste á la presidencia de sala de la de Albacete que desempeña aquel, accediendo á los deseos de ambos.

En 14 de id. Concediendo su jubilación, con los honores y sueldo que por clasificación le corresponda, á D. Mateo Cortés de Zalon, magistrado de la audiencia de Zaragoza:

Nombrando para la plaza de magistrado que deja Cortés de Zalon, á D. Ignacio Vieites Tapia, oficial gefe de negociado cesante del ministerio de Gracia y Justicia, y magistrado electo de la de Albacete, accediendo á sus deseos, y debiendo conservar el carácter y categoría que adquirió como tal oficial gefe de negociado, y están declarados á los de esta clase por real decreto de 10 de junio último.

Segunda serie de seis plazas vacantes de magistrado en Audiencias fuera de la de Madrid.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Albacete, á D. Pedro María Escudero y Azara, juez de primera instancia del distrito de San Beltran en la ciudad de Barcelona, el cual tuvo entrada en la carrera judicial en 19 de junio de 1844, siendo nombrado juez de primera instancia de Barbastro; y promovido al juzgado de Segovia en 18 de junio de 1847, lo desempeñó hasta 10 de mayo de 1850 en que fué trasladado al del distrito de San Beltran en la ciudad de Barcelona. *Turno al ascenso.*

Jueces de primera instancia.

En 31 de octubre. Accediendo á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Pedro Mendoza y Remon, juez de primera instancia de Vendrell, y D. José Bamus y Gorgui, de la Seo de Urgel.

Trasladando á D. Pedro Bravo y Barcones, juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, al juzgado de Navahermosa, de entrada, en la pro-

vincia de Toledo, por hallarse comprendido en lo mandado en el real decreto de 10 de junio último.

Nombrando á D. Claudio Rojo, juez de primera instancia electo de Navahermosa, para el juzgado de Puente del Arzobispo, de entrada, en la provincia de Toledo, accediendo á sus deseos.

En 14 de noviembre. Trasladando á D. Manuel Angel Gonzalez, juez de primera instancia de Soria, al juzgado de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, por hallarse comprendido en lo mandado en el real decreto de 10 de junio último.

Trasladando al juzgado de Soria, también de término, á D. Juan Presa y Huerta, electo para el de Orihuela, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Santiago María Cortijo, juez de primera instancia de Mancha Real, al juzgado de Piedrabuena, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, de conformidad con el parecer de la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, y ministros del tribunal supremo de Justicia que asisten á sus sesiones, según lo mandado en el real decreto de 7 de marzo último.

Trasladando al juzgado de primera instancia de Mancha Real, de entrada, en la provincia de Jaén, á D. José María Parriga, juez de Piedrabuena, accediendo á sus deseos.

En 21 de id. Trasladando á D. Valentin Metola y Lopez, juez de primera instancia de Noya, al juzgado de Vivero, de ascenso, en la provincia de Lugo, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Pascual Argüelles Toral, que servía este juzgado, al de Noya, de igual clase, en la de la Coruña, accediendo á su solicitud.

En 28 de id. Trasladando á D. Mariano Valero y Soto, juez de primera instancia del distrito de la Alameda en la ciudad de Málaga, al juzgado del distrito de San Beltran en la de Barcelona, accediendo á sus deseos.

Promotores fiscales.

En 27 de octubre. Admitiendo á D. Antonio Guerrero Mendieta la renuncia de la promotoría fiscal de segura de la Sierra por impedirle el mal estado de su salud continuar en su desempeño.

Nombrando para esta promotoría, de entrada, en la provincia de Jaén, á D. Rodrigo Sanjurjo.

En 7 de noviembre. Trasladando á D. Andres Lorite Salazar, promotor fiscal de Villacarrillo, á la promotoría de la Carolina, de entrada, en la provincia de Jaén, accediendo á su solicitud.

Trasladando á D. Francisco García Franco, promotor fiscal de este partido, á la promotoría de Villacarrillo, también de entrada, en la misma provincia, accediendo á sus deseos.

IDEM. Nombramientos, publicados en 6.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos.

Concediendo reales cédulas á los individuos siguientes y para los oficios que se expresan:

En 14 de Noviembre. A D. José María del Salto, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Córdoba. A D. Roque Lopez y Lopez, de

notario de reinos de Villanueva del Rio. A don Francisco Luis de Ayuso, de ejercicio de escribanía numeraria de Villar de Cañas. A D. Simeon Pobo de Lallave, de igual oficio en la villa de Onda. A D. Fernando Febrer y Coloma, de igual oficio en Peñíscola. A D. José Fernandez, escribano de la antigua jurisdiccion de San Clodio, perteneciente al partido de Rivadavia, y á D. Felipe Varela, escribano numerario de la alcaldía y distrito de Irijo en el juzgado de Carballino, aprobando la permuta que de sus respectivos oficios han solicitado. A D. Juan Manuel Vergara, de propiedad y ejercicio de una escribanía criminal en Sevilla. En 21 de id. A D. José María Ruiz Quintana, de propiedad y escribanía en Cádiz. A D. José Perez de Cancio, de escribanía numeraria del concejo de Santa Eulalia de Oscos. A don Norberto Ramiro, de ejercicio de otra de igual clase en Mondejar. A D. Joaquin Sirvent y Vilaplana, para que ejerza otra de igual clase en Marquina. En 28 de id. A D. Antonio Calvo Castrillo, de propiedad y ejercicio de escribanía en Villadiezma y Villasarracino. A D. José Albuerna, igual para otra numeraria en Cádiz. A D. Ignacio Perez, igual para otra numeraria en Santander. A D. Gregorio Zapatería, de ejercicio de escribanía-portería real de la provincia de Pamplona en indemnizacion de otro oficio que cede al Estado. A D. Fernando Vea Murgía, de ejercicio de escribanía de Murguía. A D. Antonio Salvia, igual de otra numeraria en Alcora. A D. Eugenio Garcia Pando, igual de otra de la misma clase en Villamayor de Santiago. A D. Juan Meca, igual de escribanía de Salvatierra de los Barros. A D. Anselmo Mata, igual de otra en los Corrales de Buelna. A D. Guillermo Canellas, igual para servir notaría en la villa de Santa María en Mallorca. A D. Pablo Orellana, para que ejerza vitaliciamente escribanía en Cañaveral. Aprobando la permuta que de sus oficios respectivos hacen D. Sebastian Amoscótegui de Saavedra, escribano de Alcalá del Rio, y D. Francisco Cáceres, escribano de lo civil de Sevilla, y mandando que se les espidan nuevos reales títulos.

Procuradores.

En id. Concediendo real título de un oficio de procurador de número de la ciudad de Granada á D. Francisco Callejon. Aprobando el nombramiento de procurador del colegio de esta corte, verificado á favor de D. Mariano Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden haciendo una aclaracion del artículo 62 del real decreto sobre uso del papel sellado.* Publicada el 6.

Enterada S. M. la Reina de que en varias oficinas del Estado no se ha dado curso á diferentes solicitudes por contener en alguna de las llanas del papel sellado en que están estendidas, mayor número de renglones que el que previene el real decreto de 8 de agosto último; y deseando evitar los perjuicios que con tal interpretacion pudieran originarse á los interesados, la Reina ha tenido á bien mandar que desde luego se pongan en curso todas las solicitudes que, conteniendo en una cara mas renglones que el designado, pueda compensarse el exceso con la parte no escrita; de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los 44 renglones á que se contrae el espresado real decreto.

Uno de los artículos del real decreto sobre el papel sellado que con mayor urgencia se necesitaba reformar era el 62, en el que se establecia que no pudieran estamparse mas de 30 renglones en la cara del sello y 24 en el dorso. Los perjuicios que de esta disposicion se originaban, eran de grave trascendencia, y el gobierno, al cortarlos por medio de esta aclaracion, ha obrado muy justamente. Sobre todo en el caso de que trata la anterior real orden, hubiera sido inicu dejar sin curso los escritos á que se refiere. Para cortar en este asunto las dudas, conflictos y compromisos que pueden ocurrir, sería muy conveniente poner en los pliegos tantos puntos ó señales como deben ser los renglones de cada cara;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto suspendiendo las sesiones de Córtes.* Publicado en 10.

En uso de la prerogativa que me corresponde por el art. 28 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO. *Respuesta del gobierno de los Estados-Unidos á las reclamaciones del de S. M.*

La *Gaceta* del dia 11 publica una nota de monsieur Webster, secretario de Estado de aquella república, declarando que el gobierno considera los excesos cometidos en Nueva-Orleans contra la casa del cónsul de España y las propiedades de ciertos individuos súbditos de S. M. C. como actos injustificables, al par que ignominiosos, y como una infraccion patente del deber y del decoro, y que los desapueba tan de veras y los deplora tan profundamente como puede hacerlo el Sr. Calderon, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.

En vista de esta honrosa satisfaccion dada á la España, y deseando S. M. la Reina dar al presidente de los Estados-Unidos y á su gobierno, así como á los pueblos de la federacion, un testimonio de sus amistosas disposiciones, se ha servido, por un acto espontáneo de su real clemencia, indultar á todos los prisioneros procedentes de la última expedicion contra la isla de Cuba que sean ciudadanos de aquellos Estados, ya se hallen en España cumpliendo sus condenas, ya permanezcan todavía en Cuba.

Por último, ha venido en aprobar la conducta de su ministro por haber sabido comprender las posiciones respectivas del gobierno español y del de los Estados-Unidos para llevar á feliz término, y de la manera mas conciliadora, tan importante y delicado negocio. Y para darle una muestra de su real aprecio, se ha servido, por decreto de 9 del actual, concederle la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III.

MINISTERIO DE ESTADO. Por otro real decreto de 7 del actual, publicado el 11, ha tenido á bien S. M. nombrar subsecretario de dicho ministerio á D. Antonio Riquelme, primer jefe de seccion del mismo, en consideracion á su antigüedad en la carrera diplomática, y á los muchos y distinguidos servicios que ha prestado en ella.

IDEM. Por real decreto de 8 del actual, publicado el 11, se ha dignado S. M. la Reina nombrar caballeros de la real y distinguida orden de Carlos III á D. José Jelabert y Hore y D. Carlos de la Sota y Rada, oficiales de la secretaría del Senado.

MINISTERIO DE LA GUERRA. *Mejoras en el arma de caballería.*—Deseando S. M. introducir en dicha arma todas aquellas mejoras que puedan conducirla al grado de perfección que su importancia militar exige, y conviniendo al mejor desempeño del servicio que su instrucción, tanto parcial como colectiva, sea uniforme, completa y de verdaderos resultados, y que los regimientos de esta arma lleguen á ponerse bajo el pie de organización que los adelantos de la ciencia militar reclaman, teniendo presente lo espuesto por el director general de caballería, oído el parecer de la sección de Guerra del Consejo Real, y conformándose con lo propuesto por el ministro de la Guerra, ha tenido á bien mandar por real decreto de 9 del actual, publicado el 11, lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el establecimiento central de instrucción situado en Alcalá de Henares, y en su lugar se crea en el mismo punto una escuela general de caballería, que comprenderá las particulares que hoy existen en aquel establecimiento y las demas que conyenga aumentar.

Art. 2.º El cuadro fijo de la escuela general se compondrá de un brigadier, subdirector; un coronel; un teniente coronel; un comandante; ocho capitanes; un primer ayudante; un teniente, habilitado; un alférez, secretario; un médico-cirujano de la clase de segundos ayudantes; un capellan; dos mariscales mayores; dos mariscales segundos; tres picadores; un maestro de esgrima; un maestro de música; un maestro de trompetas; un cabo de idem; un sillero; un armero; dos sargentos segundos; dos cabos; veinte y cuatro soldados; trescientos caballos; doce mulos.

Art. 3.º Con arreglo á las necesidades del servicio, el ministro de la Guerra designará el número de oficiales subalternos y de tropa que, sin dejar de pertenecer á los cuerpos, deban hallarse en instrucción en la escuela, y éstos formarán el cuadro eventual de la misma.

Art. 4.º Será director de la escuela el que lo sea general del arma de caballería.

Art. 5.º Se crearán un regimiento de caballería, tres escuadrones de cazadores y uno de remonta, con la misma organización, fuerza, sueldos, haberes y gratificaciones que los demas del arma.

Art. 6.º El regimiento de Alcántara volverá á tomar su antiguo nombre de Borbon y el lugar que le corresponda. El de nueva creación tomará la denominación de Alcántara.

Art. 7.º Los regimientos de caballería conservarán la antigüedad que tengan, y su numeración será correlativa desde el del Rey, número 1.º, hasta el de Alcántara, que tomará el de 16. Los cuatro primeros del Rey, Reina, Príncipe y Borbon pertenecerán al instituto de carabineros, y los demás al de lanceros.

Art. 8.º Los escuadrones de cazadores conservarán también el nombre y número que actualmente tienen, y los de nueva creación tomarán los números 14, 15 y 16 con los nombres de Cataluña, Granada y Valladolid. El de remonta se denominará «Aragón.»

Art. 9.º El emblema de teniente de vestuario queda reformado en todos los regimientos, y se

restablecerá la plaza de picador con las consideraciones y goces que le estaban señalados cuando fué estinguida.

Art. 10. Los jefes y oficiales del establecimiento central que por consecuencia de la reforma del mismo resulten sobrantes, serán colocados en la escuela general y en el regimiento y escuadrones de nueva creación; y si faltaren para el completo de estos cuerpos, serán colocados en sus respectivas clases los oficiales de reemplazo en las vacantes que resultaren por cubrir.

Art. 11. Por el ministerio de la guerra se expedirán los reglamentos para la enseñanza y gobierno de la escuela general; se asignarán las gratificaciones de los jefes, oficiales y demas individuos que deban tenerlas, y se señalarán las necesarias para la conservación y entretenimiento de las clases y enseres de la escuela.

Art. 12. Por el mismo ministerio se fijará la época en que han de tener cumplimiento las disposiciones de este decreto.

Dado en palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco Lersundi.

MINISTERIO DE MARINA. *Matriculados de Marina.*—Real orden de 9 del actual publicada el 11.

Conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Marina y Gobernación del Consejo Real y de la dirección general de la armada, se ha servido declarar que los matriculados de marina se hallan exentos de ejercer el cargo de recaudadores de contribuciones, en atención á que es incompatible con su profesión y á que no es gratuito ni obligatorio, segun las instrucciones vigentes, como lo son los de peritos repartidores de la contribución de inmuebles.

MINISTERIO DE HACIENDA. Por reales órdenes de 15, 17, 20, 23, 24 y 30 de noviembre, y 2, 3, 5, 6 y 7 del actual, de que se da cuenta en la *Gaceta* del 12, ha tenido á bien S. M. conferir diferentes destinos de Hacienda á las personas que en las mismas se espresan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto de 21 de noviembre publicado el 13, mandando arreglar y completar, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, oída la real Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva división de diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.º El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará

tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.º También se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.º Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.º Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el orden siguiente:

1.º Iglesias metropolitanas.

2.º Sufragáneas que se conservan.

3.º Colegiatas de capital de provincia.

4.º Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiatas.

5.º Las demás iglesias colegiales.

Art. 6.º La iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art. 7.º Los sujetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine.

Art. 8.º En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 9.º Los M. RR. arzobispo de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo previamente á sus respectivos cabildos, me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del art. 21 del Concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar el esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el dignidad de capellan mayor ha de ser su jefe inmediato, estando por consiguiente á sus órdenes los capellanes; pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10. El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento me propondrá sin dilacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Ventura Gonzalez Romero.

El arreglo del personal de las iglesias metropolitanas sufragáneas y colegiatas es asunto de grave interés, así para el servicio del culto y la dignidad y esplendor de la religion,

como tambien para atender á las necesidades espirituales de los fieles. En el largo tiempo que han estado interrumpidas nuestras relaciones con la Santa Sede, han quedado una porcion de iglesias casi desiertas, con perjuicio del culto divino. La falta de dignidades en las iglesias, cuya provision ha estado en suspenso algunos años, hacia tambien que los arzobispos y obispos no tuviesen un consejo tan numeroso como en otros tiempos, á quien consultar en los negocios arduos para el buen gobierno de sus diócesis, segun se previene en los cánones, y con especialidad en el santo concilio de Trento.

Urgia, pues, remediar esta necesidad, y sin duda por esta razon el gobierno ha trazado en el anterior real decreto las bases que ha creido mas justas para arreglar este grave asunto: sin perjuicio de lo que mas adelante pueda resolverse para llevar á cabo la division y nueva circunscripcion de las diócesis de que habla el artículo 5.º del Concordato (cuaderno I, pág. 142).

Tal es el pensamiento que domina en esta real disposicion, adoptada de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad. Para llevarlo á debido efecto, es indispensable, como ya hemos dicho en otras ocasiones, y especialmente en el comentario que hicimos al «Concordato», proceder con la mayor circunspeccion y prudencia en la eleccion de las personas. Si las instituciones civiles, por útiles é importantes que sean, se desautorizan cuando figuran en ellas personas menos dignas, tratándose de la religion tiene todavia mas valor y trascendencia el principio de que los beneficios y toda clase de destinos eclesiásticos deben siempre conferirse á los mas dignos. Los celosos prelados á quienes está confiado el cargo de examinar las circunstancias de cada uno de los pretendientes é interesados, y la cámara eclesiástica que ha de hacer sus propuestas al gobierno de S. M., con vista de las que eleven al ministerio dichos señores prelados, tienen un deber importantísimo que llenar en esta delicada materia, y es de esperar de su celo que procurarán cumplirlo en honra de la religion y en interés de la sociedad, en cuya suerte tanto influye la acertada eleccion de los ministros del santuario.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto prorogando el plazo para la presentacion de los títulos de la deuda del Estado.* Publicado el 13.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta fin de marzo de 1852 el plazo señalado por el art. 8.º de la ley de 1.º de agosto último para la presentacion de los títulos de la deuda, tanto interior como exterior, cuyos tenedores aspiren al beneficio que espresa dicho art. 8.º

Art. 2.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Reales decretos de 3 del actual.* Publicados el 13.

Admitiendo la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho don Estéban Pareja del cargo de subgobernador del Banco Español de San Fernando, y nombrando en su reemplazo á don Diego de Mier, subdirector que ha sido, y actual consultor del mismo establecimiento, entendiéndose con el sueldo de los 40,000 rs. que ha disfrutado en ambos destinos, y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se verifique la nueva organizacion del Banco.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto disponiendo la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas, y fijando la condicion en que deben quedar los dignidades, canónigos y demás eclesiásticos.* Publicado en 14.

Con el fin de disponer la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas, que deben sub-

sistir con arreglo al concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los dignidades, canónigos y demas eclesiásticos; y conformándose con el parecer del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. nuncio apostólico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En las iglesias en que la dignidad de dean no sea la primera silla *post pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los dignidades cuyos títulos no conserva el concordato pasarán por el orden de sus respectivas sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo concordato.

Art. 4.º El orden de sillas y de procedencia entre los dignidades de cada iglesia será el siguiente: arcipreste, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, capellan mayor de la Real capilla, de la muzárabe en la de Toledo, de los Reyes católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los deanes ó primeras sillas de las iglesias catedrales, reducidas á colegiales por el concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion actual, si esta fuere superior á la que establece el concordato para los abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las chantrías reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promocion ó traslacion.

Art. 7.º Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provision de Su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El ministro de gracia y justicia pasará al M. R. nuncio de Su Santidad nota espresiva de los sugetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demás eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al concordato de 1755, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los dignidades de títulos no conservados que no obtienen á otra prebenda, conservarán sus sillas y actual denominacion en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los demas canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aqui. De la misma manera los racioneros y medio racioneros que no sean promo-

vidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutaban; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continuen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Las dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, espidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la real orden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas serán colocados con preferencia en dignidades de iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán atendidos tambien con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para esta clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para las dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente mi real licencia para ello; pero los diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su dia al ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se espedirán á nombre del prelado, y de su cabildo, firmando aquel y el presidente y secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándose, caso necesario, y dándose siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas

siásticas de toda clase de las mismas iglesias en los mismos términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que están actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavía superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaria la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de toda clase, que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al diocesano y al cabildo, y las vacantes se proveerán, previa oposicion alternativa, por mí, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas principiará por el turno de la corona, y seguirá el del prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo, art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á mi real Corona, á los prelados diocesanos con sus cabildos por rigorosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al prelado con su cabildo turnarán estos entre sí, principiendo por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me noticiarán por medio del consejo de la Cámara las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El ministro de Gracia y Justicia dicta-

rá las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Este real decreto es propiamente el complemento del anterior, en el que, como ya hemos observado ligeramente, se trazan las bases generales para el arreglo del personal de las iglesias metropolitanas sufragáneas y colegiatas.

Faltaba detallar los principios sentados en dicho real decreto, y el que precede á estas líneas tiene por objeto llenar este vacío y complementar, digámoslo así, el pensamiento.

Las reglas que en él se prescriben nos parecen bastante acertadas, y sabemos que han sido objeto de larga meditacion y detenido examen en la cámara eclesiástica y en el ministerio de Gracia y Justicia.

En dichas reglas se marcan los derechos y consideracion que habrán de corresponder á cada una de las dignidades de las diferentes iglesias, segun se fijan definitivamente en el Concordato; el cual establece algunas variaciones en los títulos y preeminencias de estos destinos eclesiásticos. El respeto á los derechos existentes vemos que se guarda en este decreto, como era justo que se hiciera: y asimismo se aclaran y esplican algunos artículos del Concordato, especialmente el 18 en su párrafo segundo, que trata de la provision de los beneficios eclesiásticos: asunto de la mayor importancia, y que interesaba á la dignidad de la corona el que se resolviese como se ha hecho en el artículo 23 de este real decreto.

La generalidad de sus disposiciones son detalles, cuya esplicacion sería ociosa, vista la claridad con que están redactadas. Basta que consignemos aquí que en su fondo hallamos una base de equidad y justicia que producirá sin duda muy felices resultados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Instruccion pública.*—Por real orden de 13 del actual publicada en 14, se ha servido S. M. prorogar hasta la publicacion del reglamento de las facultades de medicina y farmacia, las autorizaciones personales concedidas por la direccion general de Instruccion pública para dar la enseñanza de la Flebotomia, á los que se dedican á la carrera de cirujanos ministrantes, las cuales debian caducar en 31 del presente mes.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto de 8 de diciembre mandando formar inventarios de las fincas y censos del clero secular y regular.* Publicado en 15.

Estándose en el caso de hacer á la Iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del artículo 35, y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de enero del año próximo de 1852, y los débitos que en el mismo dia resulten procedentes de los referidos bienes, se cobren por los respectivos diocesanos como parte de la dotacion del culto y clero, mientras no se enagenen, de conformidad con lo que me han espuesto los ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán inmediatamente por las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro órdenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubieren sido enajenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie,

comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca, y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pension ánua, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los predios rústicos y al 4 por 100 las fincas urbanas: las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.º Uno de estos inventarios se remitirá al diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasación pericial, de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas.

Art. 4.º Los bienes eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al diocesano en cuyo territorio esten sitos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporacion, establecimiento ó beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de comunidades religiosas se entregarán al prelado de la diócesis donde se hallen situados los conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes estén situados en distintas diócesis.

Art. 5.º Mientras no se enagenen los bienes, se imputará respectivamente á la dotacion del culto y á la de las monjas desde 1.º de enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º, con deduccion de las cargas de justicia, para cuyo pago estén hipotecados los mismos bienes, y que han de satisfacerse por el clero, las eclesiásticas que deben cumplirse por el mismo clero, y un 17 por 100 por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos.

Art. 6.º Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida expresion.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva.

Art. 7.º Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del diocesano y el administrador de contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.º Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los diocesanos con un índice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo, los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas y sean referentes á los bienes que se devuelven.

Art. 9.º Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los diocesanos; pero no podrán enagenarse mientras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones.

Art. 10. Por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Por real orden del 4, publicada el 15, se manda que no se exija el impuesto del 5 por 100 de arbitrios á los repartos vecinales, verificados con destino á atenciones locales desde el establecimiento de la ley de presupuestos del año de 1845.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: *Real decreto de 9 de diciembre estableciendo varias reglas que se han de tener presentes para la enagenacion de los bienes eclesiásticos.* Publicado en 16.

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten, ante los diocesanos dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provincias en que estén sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdivirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente expediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos expedientes deberá oirse precisamente al administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo, tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los diocesanos, será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deduccion que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia, el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijando el precio y el dia de la subasta, expedirá el diocesano los edictos correspondientes, que se fijarán en los sitios acostumbrados y se insertarán ademas en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se dará con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, espresándose las condiciones especiales que los diocesanos, de acuerdo con la administracion de hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tener de manifiesto el expediente original en la secretaria de Cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no esceda de 10,000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia; una de ellas en la corte, y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el provisor vicario general, y en Madrid ante el vicario eclesiástico de la misma villa, y ante la persona que al intento nombre el diocesano, asistiendo en uno y otro caso el administrador de contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas espresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la administracion de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no escediere de 5,000 reales, se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si escediere de esta cantidad, y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate esceda de 50,000, pero no de 100,000 rs., se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contando desde la fecha de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Escediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deduccion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion, conforme se dispone en el artículo 3.º, se harán á favor de los diocesanos en el banco español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en las personas que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se estenderán á favor del diocesano, y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los

bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se espresará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El gobierno, y en su nombre la junta de la Deuda del Estado, expedirá á favor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realicen la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra al precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior, si en él no hubiere habido cotizacion, quedando á favor de la misma junta el importe total de las ventas de los bienes.

La junta de la deuda remitirá á la direccion de contabilidad del culto y clero las inscripciones que espida para que por su conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al ministerio de hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposicion de la junta de la deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándoselos á favor de la misma junta.

Art. 15. La junta de la deuda amortizará todos los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciban, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueren endosados; y procederá tambien á comprar en pública subasta, y amortizar despues, títulos de la referida deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del banco de San Fernando ó en poder de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las monjas la renta total de las inscripciones de la deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la contribucion territorial y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales

para completarles sus respectivas dotaciones las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la Junta de la Deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma Deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la Deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el Tesoro.

Art. 18. Los administradores de contribuciones directas remitirán á la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública y á la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota espresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos recibidos en todo el anterior y sus resultados.

En el mismo período remitirá tambien el Banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, á las propias direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la junta de la Deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán esclusivamente por el diocesano, espresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demás cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la índole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y redenciones de los bienes de que se trata, se declara que dichas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el art. 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose por consiguiente para terminar el producto líquido.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al juez y demás personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo previamente al gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el *Boletín oficial* de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variacion

que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su insercion en el *Boletín*.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatorios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la secretaría de Cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaído resolucion, y si es a fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los Consejos provinciales, con apelacion en su caso al Consejo Real, conocerán por la via contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Este real decreto es propiamente una instruccion ó disposicion reglamentaria para llevar á efecto con el debido orden y legalidad la venta de los bienes eclesiásticos y atender con sus productos á la dotacion del culto y clero. Guarda esta instruccion bastante analogia con la que hasta ahora se ha observado para la venta de los bienes nacionales.

El presente decreto y otros análogos sobre el mismo asunto son la consecuencia natural de lo dispuesto en el Concordato acerca de la dotacion del clero.

IDEM. Real decreto de 12 fijando el lugar que entre sí deben ocupar los presidentes de sala de las audiencias. Publicado en 16.

A fin de resolver las dudas que se han ofrecido á los regentes de algunas audiencias territoriales para fijar el lugar que entre sí deben ocupar los presidentes de sala de las mismas, conforme á lo establecido en el artículo 3.º de mi real decreto de 4 de marzo de 1850, oido el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y ministros del tribunal Supremo de Justicia que asisten á sus sesiones como está prevenido en el real decreto de 7 de marzo último, y de conformidad con él, vengo en declarar que la antigüedad y precedencia de los presidentes de sala en las audiencias territoriales debe computarse segun lo dispuesto para fijar las de los demás empleados del orden judicial; y por consiguiente será presidente decano en cada audiencia el que haya entrado con anterioridad á los demás en la categoria de presidente de sala, bien sea en la misma audiencia en que se halla, ó en otra de igual clase.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real

mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Las dudas á que diera lugar el real decreto de 4 de marzo de 1850 habian producido caestiones de etiqueta y otros disgustos en los tribunales superiores, que cuando se reunen en pleno y concurren en cuerpo á ciertos actos públicos, deben, como es natural, guardar entre sus individuos el orden de preferencia que les corresponde. La disposicion del decreto citado, permitia dudar si la antigüedad habia de computarse por la que tuviera el presidente de la sala desde que tenia este caracter en la audiencia en que estaba funcionando, ó desde el dia en que habia empezado á ejercer este cargo en cualquier otra audiencia del reino. Esta interpretacion era la mas racional, y por eso resuelve la duda en este sentido el decreto que precede, con la salvedad muy justa de que la antigüedad del tiempo servido en otra audiencia sea bajo la condicion de que esta fuese de la misma clase ó categoría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. Por real orden de 12 de diciembre publicada en 16, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real á una consulta del gobernador de Tarragona, que verificada la entrega de los 6,000 rs. por los que el quinto redime su suerte, en virtud del art. 129 del proyecto de ley vigente en su segundo párrafo, el mozo queda libre del servicio y deja por lo tanto de ser soldado, por lo que no puede aprovecharle de ninguna manera la aprehension del prófugo y su incorporacion en las filas; si bien aquella aprehension debe aprovechar al inmediato anterior á aquel que redimió su suerte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto de 21 de noviembre fijando y determinando las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales.* Publicado en 17 de diciembre.

Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, señalando tambien las clases que deba haber de esas últimas, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á la real cámara eclesiástica y conferenciado con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos, y las parroquias con cura propio en poblacion que no esceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demas.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que escedan de 35 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.º Se titularán párrocos ó curas propios los vicarios perpétuos que con entera independencia rijan sus vicarías ó anejos.

Art. 4.º Los tenientes en anejo dependientes de cura propio se titularán en adelante Coadjuutores.

Art. 5.º Los curatos, vicarías y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicacion y ejecucion del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Siendo muy diferentes el carácter y dotacion de los curas párrocos segun sirvan en parroquias urbanas ó rurales, interesaba sobremanera esplicar cuáles son unos y otros, para que pudiera tener una justa y equitativa aplicacion lo dispuesto en el art. 33 del Concordato: tales el fin de este real decreto como lo indica el preámbulo (cuaderno 1.º pág. 147). La designacion de 50 vecinos que establece como maximum el art. 1.º para que la parroquia se entienda rural, nos parece justa y proporcionada: pero creemos que pudiera haberse explicado con alguna mas claridad lo que se entiende por parroquias rurales de primera y segunda clase, estableciendo la debida distincion entre los párrocos que ejercen su ministerio en una parroquia de corto vecindario; pero reunida en una sola poblacion, y aquellos que lo desempeñan en otras, cuyos vecinos están esparcidos en caseríos distantes, á veces entre si cerca de una legua, como hay algunos en España. El trabajo de estos eclesiásticos no es ciertamente el mismo; ni sus emolumentos deben tampoco ser iguales.

Aprovecharemos esta ocasion para repetir lo que dijimos en nuestro comentario al Concordato, que la dotacion que á estos beneméritos eclesiásticos y á todo el clero parroquial en general se le designa, nos parece mezquina y reducida, é insuficiente para recompensar sus trabajos y penalidades, y para que se sostengan los párrocos con la dignidad que corresponde á su sagrado ministerio. Creemos que estas dotaciones deberian á lo menos aumentarse una tercera parte respectivamente.

El art. 5.º del real decreto hermana los principios de la reforma eclesiástica contenida en el Concordato, con el respeto á los derechos existentes al tiempo de su publicacion, y en tal concepto nos parece muy digno de elogio.

IDEM. *Real decreto de 21 de noviembre sobre nombramiento de arciprestes amovibles ad nutum.* Publicada en 17 de diciembre.

A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y oido el parecer de la real cámara eclesiástica, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales. Los diocesanos me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.º Los diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

El precedente real decreto tiende á satisfacer una necesidad importante de la jurisdiccion eclesiástica: el establecimiento de arciprestes ó vicarios que desempeñen el cargo de jueces eclesiásticos en los partidos judiciales. El establecimiento de estos debe hacerse en las cabezas de los partidos judiciales, para acomodar en lo posible la division eclesiástica á la civil, lo cual es muy conveniente y muy propio de la union y buena armonía que debe reinar entre ambas potestades.

Restablecidas en el Concordato en toda la plenitud de su poder las facultades de los obispos, se les ruega y encarga el nombramiento de los vicarios, por corresponderles este derecho segun los cánones.

Las facultades jurisdiccionales de los vicarios se estienden á todo aquello que se comprende en la fórmula de su nombramiento, puesto que son unos mandatarios ó delegados de los obispos.

Para desempeñar el cargo de vicario debe el elegido estar iniciado en las órdenes sagradas, hallarse versado en ambos derechos, ó á lo menos en el canónico, ser, si es posible, de distinta diócesis de aquella en que ejerce jurisdiccion, y estar adornado de la ciencia y virtudes que requiere la santidad de su ministerio.

Estos funcionarios eclesiásticos dependen en un todo de la autoridad del obispo que los nombre, y por eso se dice que son amovibles «ad-nutum»; esto es, á su libre voluntad, sin otra limitacion que la de obrar en estos nombramientos y separaciones con esa discrecion y prudencia que tanto recomiendan los cánones á los que han de ser en la Iglesia de Dios un ejemplo constante de imparcialidad y justicia en todas sus operaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA. La *Gaceta* del 17 publica varios nombramientos y traslaciones de empleados dependientes de dicho ramo, hechos por reales órdenes de 12.

MINISTERIO DE ESTADO. *Real decreto de 16 reformando la planta del personal de la primera secretaria del despacho de Estado.* Publicado en 18.

Penetrada por las razones que me ha espuesto mi primer secretario del despacho de Estado de la necesidad de hacer algunas alteraciones en mi real decreto de 1.º de mayo de 1847, que al mismo tiempo que faciliten el despacho de los negocios que están á cargo de mi primera secretaria, puedan contribuir á asegurar la estabilidad de los empleados que por sus conocimientos especiales y por su laboriosidad convenga conservar en ella para utilizar sus tradiciones y su esperiencia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los negocios de mi primera secretaria del despacho de Estado estarán á cargo de un subsecretario, de tres jefes de seccion, y de un jefe de cancillería.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de la subsecretaría habrá un oficial y un auxiliar.

Las secciones constarán de un jefe y del número de oficiales y auxiliares que exijan sus trabajos, y que se designarán cada año en la ley de presupuestos.

La cancillería será desempeñada por el jefe y dos auxiliares.

Art. 3.º Todas las plazas de mi primera secretaria seran servidas precisamente por empleados en las carreras diplomática y consular.

Art. 4.º Dichas plazas se clasificarán en transitorias, porque de ellas se podrá pasar alternativamente á mis legaciones establecidas en países extranjeros; y fijas, porque los que las ocupen, no podrán aspirar á esta alternativa.

Se consideran transitorias las de subsecretario, oficiales de secretaria y auxiliares de la misma, y fijas las de jefes de seccion y de cancillería.

Art. 5.º La plaza de subsecretario deberá ser desempeñada por un ministro plenipotenciario, ó

al menos por un ministro residente que cuente mas de cuatro años de servicios en esta categoría, el cual, en el acto de ser nombrado subsecretario, se considerará ministro plenipotenciario para todos los efectos de jubilacion, cesantía y demás.

Los oficiales y auxiliares de la secretaria conservarán la categoría que tenían en las legaciones ó consulados de que procedan, ó la de agregados diplomáticos cuando tengan ingreso en la carrera con aplicacion á la secretaria, y no será lícito pasar de la secretaria á las legaciones, y viceversa, con ascenso, sin que hayan trascurrido por lo menos tres años de servicio efectivo desde que se obtuvo el destino anterior.

Art. 6.º Para desempeñar el puesto de jefe de seccion ó de la cancillería será preciso tener por lo menos la categoría de encargado de negocios, ó ser ó haber sido oficial de la secretaria; y estos jefes podrán, conservando sus puestos, obtener ascensos en la carrera diplomática hasta el de ministro plenipotenciario.

Art. 7.º Las dotaciones de las plazas transitorias de mi primera secretaria, mientras continúa su planta actual, serán las siguientes:

	Reales vellon anuales.
La de subsecretario.	50,000
La de oficial primero.	26,000
La de oficial segundo y tercero á 24,000 reales cada una.	48,000
La de oficial cuarto y quinto á 22,000 reales cada una.	44,000
La de auxiliar primero.	16,000
La de auxiliar segundo.	14,000
La de auxiliar tercero y cuarto á 12,000 reales cada una.	24,000
La de auxiliar quinto y sexto á 10,000 reales cada una.	20,000
La de auxiliar sétimo.	8,000
Total de la planta.	250,000

Art. 8.º El jefe de seccion ó de cancillería que haya sido encargado de negocios disfrutará el sueldo de 30,000 rs. vn. anuales. A los seis años de servir en esta categoría podrá ascender á ministro residente, y entonces gozará el de 40,000 reales; y trascurriendo otros seis años, podrá obtener el ascenso de ministro plenipotenciario con el sueldo de 50,000 rs.

El jefe de la cancillería lo será siempre de la interpretacion de lenguas.

En el presupuesto de cada año se fijará la cantidad á que asciendan dichos sueldos variables, con arreglo á las circunstancias que concurran en estos empleados.

Art. 9.º Los servicios que se presten en mi primera secretaria serán considerados para todos los efectos de jubilacion, cesantía, y demás como si se hubiesen prestado en mis legaciones establecidas en países extranjeros.

Art. 10. Las disposiciones de este mi real decreto no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto los empleados actuales de mi primera secretaria conservarán los sueldos y categorías que hoy tienen en virtud de decretos anteriores, quedando, sin embargo, sujetos á todas las determinaciones sucesivas que exija el mas pronto cumplimiento del presente.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposicio-

nes anteriores contrarias á lo determinado en este mi real decreto.

Dado en Palacio á 16 de diciembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, marqués de Miraflores.

IDEM. *Nombramientos. Real decreto de 16. Publicado en 18.*

Para desempeñar las plazas de la primera secretaría del despacho de Estado, con arreglo á la nueva organizacion, se ha dignado mandar S. M. que D. Carlos Creus continúe en su puesto de primer jefe de seccion con la categoría de ministro residente, y con el sueldo de 40,000 rs. anuales que disfruta en virtud de disposiciones anteriores; y nombrar jefes de seccion de segundo y tercero á don Jacinto de Albistur, encargado de negocios en Montevideo, y á D. José de Pizarro y Bouigny, oficial de la secretaría, con 30,000 rs. anuales cada uno. Para jefe de la Cancillería y de la Interpretacion de lenguas ha tenido á bien confirmar al que lo es en la actualidad D. Ceferino de Cevallos, con el mismo sueldo que disfruta de 30,000 rs.; y nombrar para oficiales de la secretaría en clase de primero á D. Victoriano de Pedrorena, que es segundo, con el sueldo de 26,000 rs. anuales: para segundo á D. Tomás Asensi, que es tercero, con 24 rs. anuales: para tercero á D. Tomás Ligués, que es quinto, con 24,000 rs. anuales: para cuarto á D. Mariano Diaz, segundo secretario de legacion en Lóndres, sirviendo este destino desde el año de 1847, con 22,000 rs. anuales; y para quinto á don Alfonso Victorero Jovellanos, secretario que ha sido de legacion en Dinamarca y auxiliar primero de la secretaría, con el mismo sueldo de 22,000 rs. anuales.

IDEM. *Real decreto de 16. Publicado en 18.*

Nombrando á D. José María de Alós, oficial cuarto del ministerio de Estado, encargado de negocios y cónsul general en Montevideo, en reemplazo de D. Jacinto de Albistur, nombrado jefe de seccion de dicho ministerio, con arreglo á la última planta dada al mismo.

IDEM. La *Gaceta* del 18 de diciembre contiene varias comunicaciones del ministro de Negocios extranjeros de los Estados-Unidos al ministro plenipotenciario de España en Washington, relativas al saludo que se ha de hacer á la bandera española á la llegada del cónsul de S. M. C., el señor Laborde, como una prueba de respeto de los Estados-Unidos hácia él y de su reprobacion de la grave injusticia que se le causó, y del insulto y ofensa que se hizo á su pais par una turba desenfrenada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Real decreto de 17 sobre franquicia de correspondencia. Publicado en 18.*

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satis-

facerse en las administraciones de correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día haya tenido, segun los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los gefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La *Gaceta* de Madrid, asi como todo periódico oficial, está sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontacion de cargos de correos, como de órden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que espresé su denominacion. Las secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los gefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, asi como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papeleta que al entregar aquella dará la administracion de correos. La contabilidad de gobernacion, por medio de la intervencion recíproca, llevará con exactitud la confrontacion de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demas ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximacion.

Art. 13. No solamente los inspectores de correos, sino los gobernadores, como gefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Que á favor de la franquicia de la correspondencia, concedida desde tiempo antiguo á las autoridades, se cometian á veces fraudes escandalosos contra la hacienda pública, es un hecho innegable; así como lo era tambien la necesidad de corregir tales abusos y moralizar este ramo.

El anterior decreto se ha propuesto llenar este vacío; pero reconociendo, como es justo, la buena fé con que se ha procedido en la reforma, no creemos que ésta evite por completo los abusos, ni que produzca los favorables resultados que el señor Ministro se ha propuesto.

Vemos, en primer lugar, que aunque los fraudes se disminuirán sin duda alguna, no se cierra completamente la puerta á su perpetracion; puesto que entre los paquetes de la correspondencia oficial es posible introducir alguna que no lo sea, y esto lo confirma la prevision de este abuso que se descubre en el art. 40 del real decreto, si bien debe reconocerse la mayor dificultad de cometerlo, con vista de lo que en el art. 8 se dispone.

Asimismo se observa que á pesar del reintegro que se concede á las autoridades, se constituye á estas, al parecer, en la dura necesidad de adelantar por algun tiempo el importe de la correspondencia que reciban; lo cual será un gravamen bastante penoso para ciertos funcionarios, como para los jueces de primera instancia, que la reciben numerosa, y á quienes se les dota con un corto sueldo. Además la cantidad que á cada autoridad se señala para este objeto, es por un cálculo prudencial, y cuando no alcance á cubrir el gasto hecho en este ramo, será preciso arbitrar suplementos, que siempre cuesta no poco trabajo y tiempo el obtener.

Las cuentas que se manda formar por el art. 12 son, en verdad, necesarias para el buen orden, moralidad y exactitud de este negociado; pero no tiene duda que su confeccion será embarazosa y difícil, y mas en los casos en que se haya puesto el sobre en el mismo pliego ó documento, lo cual se ve a menudo en oficios de ciertos alcaldes y otras autoridades menos ilustradas. En estos casos, ó se ha de arrancar el documento del expediente, ó quedará sin justificativo la cantidad que por su porte se haya satisfecho á la renta de correos.

El art. 14 parece que preve este inconveniente, al anunciar que se determinará por una medida especial el pago de los autos de oficio y de pobres; pero en el interin dichos objetos están comprendidos en la generalidad de las disposiciones anteriores del decreto, y es urgente aclarar estas dudas para evitar los entorpecimientos que pueden producirse en el servicio público.

IDEM. *Real orden estableciendo la manera en que deberán estenderse los reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la administracion civil.* Publicado en 18.

La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el ministerio de mi cargo lo prevenido en el real decreto de 28 de noviembre último acerca de la manera en que deberán estenderse los reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la administracion civil, se observe por regla general la Instruccion publicada por el ministerio de Hacienda en la *Gaceta* correspondiente al 1.º de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se espidan en el día por el ministro, se estenderán, en el papel sellado que señala el real decreto de 8 de agosto último, por los directores de este ministerio y por los gobernadores de provincia.

2.ª Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se estenderán en el papel sellado que, según el mismo real decreto, corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea de diversa procedencia.

3.ª Los alguaciles, porteros, maceros, y demas subalternos provinciales y municipales, obtendrán

tambien sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.ª Todos los empleados dependientes de este ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se estienda sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archiversarse en la oficina respectiva.

5.ª El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.ª En los reales despachos pondrá el ministro el *cúmplase*. En los títulos que espida el ministro lo pondrán los directores; y si fuere de estos el nombramiento lo harán los gobernadores de provincia.

7.ª El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el ministro respecto del vice-presidente del Consejo real, consejeros ordinarios, fiscal y secretario de la misma corporacion, subsecretario, directores y oficiales del ministerio y gobernadores de provincia: los directores respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la administracion central: los gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se espidan por la Reina, el ministro ó los directores; y por último, los jefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los gobernadores.

8.ª Se expedirán á la mayor brevedad por este ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el jefe respectivo el día en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendo.

9.ª Se observarán todas las demas disposiciones de la instruccion citada, espedita por el ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11.ª inclusive; siendo tambien la voluntad de S. M. que sean los mismos en este ministerio los modelos de reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la real orden espedita por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 4 del mismo.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto de 29 de noviembre sobre la dotacion de los prelados diocesanos.* Publicado en 18 de diciembre.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A contar desde el día 17 de octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicacion y ejecucion del Concordato, los prelados diocesanos, cuyas sillas conserva, percibirán lo dotacion

que bajo todos conceptos les corresponda, según el mismo Concordato: los demás prelados continuarán percibiendo la asignación que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará también por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy reverendo patriarca de las Indias la dotación que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pensión que disfrutaba y el sueldo que como vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.º Los dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales percibirán la dotación que respectivamente les corresponda, según el Concordato, desde el día que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el ínterin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias la dotación que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el día están consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al benefical de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los vicarios ó tenimientos perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidas con la denominación de iglesarios, mansos ú otras, no excedió de 2,000 rs., percibirán 2,200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del Concordato, desde el día en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 33 del Concordato los espresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignación, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2,000 rs., mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4,000 rs. que señala el propio artículo 33 del Concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 37 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vayan en las iglesias catedrales y colegiales desde el día en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotación de los curatos, tenencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicación del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colación y canónica institución de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotación anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado art. 37 del Concordato.

Art. 9.º Las reales cédulas de presentación para prebendas y beneficios que se espidan por la cancillería del ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los del papel sellado y los llamados de expedición, sello y toma de razón.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparación extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este último caso los mismos diocesanos instruirán previamente los oportunos expedientes, y obtendrán la real aprobación en los casos que proceda, con arreglo al real decreto de 19 de setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposición de los ordinarios para atender á los gastos extraordinarios ó imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago con espresión del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, después de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remisión á la dirección de contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la administración diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la real orden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, prelado ó iglesia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Este real decreto, como otros varios que le preceden y algunos mas que habrán de seguirle, es una consecuencia natural de lo dispuesto en los artículos del Concordato que en el mismo se citan.

Sus disposiciones son mas reglamentarias que fundamentales. La claridad y exactitud con que están redactados nos relevan de toda esplicación que seria ociosa.

IDEM. Real decreto de 5 de diciembre poniendo en armonía el negociado de instrucción pública con los demás del ministerio de Gracia y Justicia, según la planta que se le dió por real decreto de 10 de junio. Publicado en 18.

Artículo 1.º Se aumentan en el ministerio de Gracia y Justicia cuatro jefes de sección, uno de ellos con el sueldo de 40,000 rs., otro con 36,000, y dos con el de 30,000: se aumentan además 16 oficiales de sección, y el suficiente número de escribientes y porteros. De los 16 oficiales de sección, dos gozarán el sueldo de 16,000 rs., dos el de 14, uno el de 12, cuatro el de 10, y los restantes el de 8,000, que son los que hoy disfrutaban los actuales oficiales de la suprimida dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º El negociado de Instrucción pública se divide en cuatro secciones, que se titularán: «de instrucción superior, de filosofía é instrucción secundaria, de instrucción primaria, de asuntos generales, academias y corporaciones científicas.»

Art. 3.º Al frente de cada una de estas seccio-

nes habrá un jefe con el correspondiente número de oficiales, continuando con este carácter los que hoy desempeñan el negociado.

Art. 4.º El aumento de escribientes y porteros del ministerio de Gracia y Justicia, de que habla el artículo 1.º, se hará con los que ocupaban estas plazas en la suprimida dirección de Instrucción pública.

Art. 5.º Todos los jefes y oficiales de sección del ministerio de Gracia y Justicia, incluso los del negociado de Instrucción pública, gozarán de las mismas consideraciones en su respectiva categoría, y ascenderán á los sueldos prefijados por orden riguroso de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Por ahora, y en atención á la diversidad de circunstancias que concurren entre los que componen el personal del negociado de instrucción pública y los demás del ministerio de Gracia y Justicia, se darán los ascensos en las vacantes que ocurran en dicho negociado de instrucción pública á los empleados de este ramo que hoy sirven en él por su antigüedad dentro del mismo negociado. A las vacantes que ocurran en los otros ramos de que constaba antes la secretaría, optarán los empleados que en el día sirven en ellos por la antigüedad entre sí. Los de nueva entrada en unos y otro negociados, sin distinción, se sujetarán á las reglas generales del decreto de 10 de Junio, y al art. 5.º de este.

Art. 7.º Hasta tanto que en el presupuesto de 1852 se dé lugar entre los dependientes del ministerio de Gracia y Justicia á los empleados en el negociado de instrucción pública, continuarán estos cobrando los sueldos que en el día gozan con cargo al capítulo y artículos respectivos del ministerio de Comercio.

Art. 8.º En lo sucesivo, para ser jefes de sección, se necesitan, ó las cualidades que determina el citado real decreto de 10 de junio, ó haber desempeñado el profesorado en las universidades por un número de años iguales al que se exige en la carrera judicial para ser magistrado de la audiencia de Madrid.

Art. 9.º Para oficiales de sección se necesitan, ó las cualidades que señala dicho real decreto, ó haber servido cátedras de Institutos un número de años igual al que se exige en la carrera judicial para ser abogado fiscal de la audiencia de Madrid.

Art. 10. Los jefes de sección y oficiales adscritos en el día al negociado de instrucción pública tendrán derecho á las mismas salidas que los demás del ministerio, siempre que estén adornados de las cualidades necesarias para los destinos á que aspiren.

Art. 11. Las disposiciones del real decreto de 10 de junio, en que se arregló la planta de la secretaría, se estienden al negociado de instrucción pública en cuanto sean aplicables.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero,

Refundido en el ministerio de Gracia y Justicia el negociado de instrucción pública por real decreto de 20 de octubre último, era absolutamente indispensable uniformar dicho negociado con los demás de aquel ministerio, según la nueva planta que se le ha dado, y á esto tiende principalmente el real decreto que nos ocupa. Ningun reparo, pues, tenemos

que hacer al pensamiento que ha presidido á su redacción; pero creemos que algunas de sus disposiciones ofrecerán irremisiblemente en la práctica ciertos embarazos é inconvenientes que han de frustrar en gran parte el objeto de esta reforma.

En el artículo 60 se establece que en las vacantes del negociado de instrucción pública se darán los ascensos á los empleados de este ramo que hoy sirven en él por su antigüedad dentro del mismo negociado, y que á las que ocurran en los otros ramos de que constaba antes la secretaría, optarán los empleados que en el día sirven en ellos por la antigüedad entre sí. Comprendemos muy bien que un empleado de instrucción pública, que no ha seguido la carrera de la jurisprudencia, no pueda aspirar á una plaza para cuyo desempeño se necesitan conocimientos que él no posee; pero creemos que un letrado, ó lo que es lo mismo, un oficial del ministerio de Gracia y Justicia, puede considerarse idóneo para el despacho de cualquier negociado de instrucción pública. Además puede suceder que alguno de los empleados que han pasado del ministerio de Instrucción Pública al de Gracia y Justicia reúna los requisitos que para los de nueva entrada exige el decreto de 10 de junio, y en ese caso no vemos inconveniente en que pase á ocupar algunas de las vacantes que ocurran en cualquiera de los ramos que antes eran peculiares de la secretaría de Gracia y Justicia.

Siendo, como son, los inconvenientes que hemos apuntado efecto solamente de la diversidad de circunstancias que concurren entre los que componen el personal del negociado de instrucción pública y los demás del ministerio de Gracia y Justicia, es de esperar que cesando esta con el trascurso del tiempo, desaparecerán también aquellos; y entonces, y solo entonces, recibirá el pensamiento del Gobierno todo su desarrollo, y producirá todos sus resultados la reforma que ahora se plantea. Entretanto el art. 6.º tiene que ser necesariamente transitorio, y así lo ha reconocido el mismo Gobierno, que, respetando como es justo los derechos adquiridos, ha consignado espresamente que lo que en él se establece sea con la cualidad de «por ahora.»

Publicados ya los nuevos presupuestos que han de regir en el año de 1852, queda de hecho derogado el artículo 7.º del real decreto que nos ocupa, puesto que en el relativo al ministerio de Gracia y Justicia se da cabida, como era consiguiente, á los empleados en el negociado de instrucción pública, que hasta ahora cobraban con cargo al capítulo y artículos respectivos del ministerio de Comercio.

IDEM. Nombramientos. Por real decreto de 12 publicado en 18, se ha servido S. M. nombrar para las cuatro plazas de jefes de sección que por real decreto de 5 del corriente se aumentan en el ministerio de Gracia y Justicia por haberse agregado el ramo de instrucción pública á D. José de la Revilla, D. Francisco Escudero, D. Eugenio de Ochoa, y á D. Francisco de Paula Seijas Patiño, oficiales de secretaría, á cuyo cargo estaba dicho ramo en el ministerio de Comercio, debiendo disfrutar el primero el sueldo anual de 40,000 rs., el segundo el de 36,000, y los dos últimos el de 30,000.

IDEM. Nombramientos. Por reales órdenes de fecha 12 de diciembre, publicados en 18, S. M. se ha servido nombrar para las plazas de oficiales de sección que se aumentan en el ministerio de Gracia y Justicia, por haberse agregado el ramo de Instrucción pública, á los oficiales que eran de la suprimida dirección D. Miguel Aroca, D. Serapio de la Morena, D. José Batalon, D. Pedro Antonio Albeniz, D. Pedro Torre Isunza, D. Manel García Baeza, D. Calisto de la Rosa, D. José Lord y Ruiz, D. Francisco Fábregas, D. Miguel Fernandez Villar, D. Ernesto Fernandez Angulo, D. Juan Manuel Marin, D. Manuel Manzano, D. Ramon Polo y Flores, D. Anselmo Baltho y D. Manuel Tamayo; los dos primeros con el sueldo de 16,000 rs. anuales; los dos segundos con el de 14,000; el 5.º con el de 12,000; el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º con el de 10,000, y los siete últimos con el de 8,000 rs. Para las de escribientes á D. Pedro José Gil, D. Luis Esteban Garrido, D. Eustaquio Maury y Vera, D. Benito Perales, D. Juan Barreras, D. Gabriel Cuartero, D. Miguel Ruiz y Torrent, D. Manuel Menendez

y D. Fermin Batalon, los tres primeros con el sueldo anual de 6,000 rs., y los seis restantes con el de 5,000; y para las de porteros á D. Francisco García Saavedra y D. Victor Cascajares que servían estas plazas en el ministerio de Comercio con asignación al ramo de Instrucción pública, debiendo disfrutar los sueldos de 8,000 rs. el primero y 5,000 el segundo.

MINISTERIO DE HACIENDA. PRESUPUESTOS.
Real orden del 15 estableciendo varias reglas para el ajuste definitivo de los presupuestos cerrados. Publicada en 18.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, se ha dignado mandar que para el ajuste definitivo de los presupuestos cerrados, que debe verificarse, según lo prevenido en el artículo 5.º del real decreto de 20 de agosto último, y para el pago de las obligaciones que puedan resultar pendientes al terminarse los ejercicios, se observen las reglas siguientes:

1.ª Al cerrarse en fin de junio de cada año el presupuesto general del Estado, perteneciente al anterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de febrero de 1850, cada ministerio practicará por medio de su contabilidad especial y las dependencias correspondientes: primero, el ajuste particular de su respectiva sección; segundo, el de los gastos reproductivos de los ramos que directamente administra; y tercero, el de los servicios comprendidos en el presupuesto extraordinario que correspondan á su departamento.

El ministerio de Hacienda hará además el ajuste del presupuesto de ingresos y el de las secciones de la Casa Real, cuerpos colegisladores, clases pasivas, atrasos del personal y material, cargas de justicia y el de las religiosas en clausura, incluido en el presupuesto del culto y clero, mientras sea obligación directa ó inmediata del Tesoro.

La junta de la Deuda del Estado verificará el ajuste de esta sección por medio de la contaduría general del ramo.

Y por último, el presupuesto del culto y clero se ajustará por el ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Para que el ministerio de Hacienda pueda verificar con exactitud el ajuste de su sección, la de los gastos reproductivos y la del presupuesto extraordinario en la parte que le corresponda, las direcciones generales dependientes del referido ministerio harán el de los artículos pertenecientes á los ramos y servicios de su respectiva administración.

3.ª El ajuste del presupuesto de ingresos presentará;

1.º Cada renta, contribución, ramo, derecho ó concepto productivo.

2.º El crédito ó valor designado á cada uno en la ley de presupuestos.

3.º El derecho adquirido ó devengado por el Estado.

4.º La recaudación ejecutada á cuenta de los mismos, tanto en el año natural del presupuesto, como en los seis meses siguientes que se conserva abierto.

5.º Los créditos que resultaron sin cobrar al cerrarse el presupuesto.

6.º El exceso de los créditos concedidos á los que se han realizado.

7.º El exceso de los créditos realizados á los que se concedieron.

8.º Las bajas por perdones, falencias y demás motivos legítimos.

9.º Las sumas pendientes de cobro que se traspasan al presupuesto siguiente, en la forma prevenida en el art. 57 de la instrucción de 25 de enero de 1850, el 22 de la ley de 20 de febrero del mismo año, y el 1.º del real decreto de 20 de agosto último.

10. El crédito definitivo del presupuesto cerrado.

Y 11. Las observaciones que conduzcan á aclarar los particulares que exijan alguna explicación.

4.ª El ajuste del presupuesto de gastos presentará, abrazando también todo el período de su duración:

1.º Cada uno de los capítulos y artículos de las respectivas secciones.

2.º Los créditos primitivos según la ley del presupuesto.

3.º Las variaciones del aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, reales decretos y órdenes.

4.º Las variaciones de baja igualmente acordadas.

5.º El importe definitivo de los créditos.

6.º Los gastos causados y liquidados por resultado de los servicios.

7.º Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.º Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.º El exceso de los créditos comparados con los gastos.

10. El exceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se anulen definitivamente por sobrantes después de cubiertos los gastos ó por prescripción de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al presupuesto siguiente ó al que se designe no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

5.ª Los créditos extraordinarios que se hubieran concedido sin aplicación á determinado capítulo, se comprenderán en el ajuste, formando para el objeto de la demostración capítulos especiales.

6.ª No se considerarán en el ajuste del presupuesto de gastos por obligaciones anteriores á 1.º de enero de 1850 otras que las procedentes de compensaciones, verificadas en conformidad de lo mandado en el real decreto de 10 de mayo y en la ley de 3 de agosto último.

7.ª Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de cerrarse el presupuesto, terminarán los ministerios el ajuste de sus secciones; formarán la cuenta definitiva de presupuestos; la presentarán al tribunal de cuentas del reino, y pasarán al ministerio de Hacienda una copia autorizada de la misma.

A la propia época presentarán igualmente al tribunal de cuentas las definitivas de gastos públicos, para que puedan comprobarse los resultados de las de presupuestos, y pasarán también al

ministerio de Hacienda copias autorizadas de aquellas.

8.^a Con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de que se hace mencion en las reglas 2.^a y 7.^a que preceden, y de los asientos de los libros que lleva la direccion general de contabilidad, redactará la misma las cuentas generales definitivas de rentas públicas, de gastos públicos y de presupuestos de cada año, y las pasará al tribunal de Cuentas del reino, para los fines determinados en el artículo 41 de la ley de 20 de febrero de 1850.

El tribunal procederá á su exámen y comprobacion en conformidad de lo dispuesto en la atribucion 7.^a, comprendida en el art. 16 de la ley de 25 de agosto último; estenderá el certificado que se previene en el 41 de la de 20 de febrero, y las remitirá al ministerio de Hacienda para su presentacion á las Cortes, en la forma que determina el artículo 42 de la referida ley de 20 de febrero.

9.^a Así que los ministerios hubieren concluido el ajuste de sus respectivas secciones, pasarán al de Hacienda relaciones nominales y circunstanciadas de los interesados acreedores por las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago en fin de junio.

10. Despues de cerrado el presupuesto, los ordenadores, previa la autorizacion del respectivo ministerio, continuarán espidiendo libramientos á cargo del Tesoro, y con aplicacion al presupuesto corriente, capítulo adicional de los gastos de ejercicios cerrados desde 1850 para el pago de las obligaciones únicamente comprendidas en la relacion nominal que espresa la regla anterior, y hasta tanto que por falta de reclamacion de los interesados prescriban los mismos créditos, conforme al art. 18 de la ley de administracion y contabilidad.

En el interior de los libramientos se espresará la época en que la obligacion se contrajo, y el capítulo y artículo del presupuesto que lo autorizó, con todas las demas esplicaciones que deben comprender estos documentos.

11. Los mandatos de pago, ó los libramientos que no se hubieren realizado antes de cerrarse el presupuesto, quedarán sin fuerza ni valor. En su lugar se espedirán otros, con aplicacion á los capítulos adicionales de los gastos de ejercicios cerrados.

12. Las obligaciones devengadas por cuenta de un presupuesto cerrado que se liquiden y reconozcan despues de 30 de junio, no se pagarán ínterin que las Cortes no concedan los correspondientes créditos.

Cuando haya necesidad de pedir estos créditos, los ministerios pasarán al de Hacienda los espesientes que al efecto se hubieren instruido, donde se hará constar si al ajustarse definitivamente el presupuesto á que la obligacion corresponda, el capítulo á que afectaba tuvo sobrante, y en qué cantidad: el ministerio de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley que comprenda los diferentes créditos necesarios para el pago de estas obligaciones.

13. Los libramientos que para su satisfaccion se espidan despues de obtenidos los oportunos créditos, se aplicarán á los capítulos adicionales de gastos de ejercicios cerrados de las respectivas secciones, y bajo este concepto figurarán en las cuentas de gas-

tos públicos, de presupuestos y del Tesoro, y en los ajustes de los presupuestos del año corriente.

14. Los créditos no consumidos durante un presupuesto, y cuya continuacion se hubiere autorizado por leyes especiales, se comprenderán en el presupuesto corriente, acumulándose su importe al de los capítulos y artículos de igual naturaleza.

15. Las obligaciones pertenecientes á presupuestos cerrados que se trasfieran al corriente por capítulos adicionales, se reclamarán por las respectivas dependencias de los ministerios para las distribuciones mensuales de fondos, y se autorizarán en los mismos términos que las obligaciones del servicio corriente, en cuyo caso se abrirán los correspondientes créditos por el Tesoro: sin este requisito no se pagará ninguna obligacion de la procedencia de que se trata.

16. Los ordenadores que dispongan pagos en contravencion de las reglas que anteceden, y los interventores que los autoricen, incurrirán en la responsabilidad señalada á los que mandan é intervienen pagos indebidos.

De órden de S. M. lo comunico á V... para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole copia del real decreto de 20 de agosto último que se cita (1).

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor...

Por el art. 5.^o del decreto que en la antecedente real órden se cita, (cuaderno 2.^o, pág. 67), se mandó que por el ministerio de Hacienda se dieran las disposiciones convenientes sobre la manera de hacerse por los demas ministerios el ajuste del presupuesto cerrado en 1850 y de los años sucesivos. La anterior real órden es una instruccion para llevar á efecto este mandato, y son tan minuciosos los detalles á que descien- de para que las operaciones á que se refiere se verifiquen con el órden y la regularidad debidos, que creemos inútil dete- nernos en su exámen.

MINISTERIO DE FOMENTO. *Portazgos, pontazgos y bareajes. Real órden de 15, publicada en 18.*

En varias ocasiones se han pedido las noticias convenientes para tener un conocimiento exacto de todos los portazgos, pontazgos y bareajes existentes, ademas de los que están al inmediato cargo del Estado, ya se hallen administrados por las diputaciones provinciales ó por los ayuntamientos, ya por particulares que los posean por cualquier título. La necesidad de reunir estos datos se hace cada vez mas sensible, al paso que solo se han recibido de algunas de las provincias de la Península, y aun á causa del tiempo trascurrido desde que así se verificó, cabe le duda muy fundada de si habrá ocurrido posteriormente alguna variacion esencial que altere aquellas noticias. En consecuencia de esto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se completen cuanto antes unos datos tan indispensables, y que para este efecto se remitan en un breve plazo por los gobernadores de las provincias que no lo hubieren verificado; y que los de aquellas en que conste haberse remitido anteriormente, se limiten á manifestar en su contestacion

(1) Dicho real decreto se publicó en la «Gaceta» núm. 6285, del dia 28 de setiembre último, (Cuaderno segundo, página 67.)

la fecha en que haya tenido así efecto, y si han ocurrido ó no desde entonces algunas variaciones, espresando en caso afirmativo las que fueren, y ateniéndose todos para la redaccion de las indicadas noticias á lo prevenido en la circular de la estinguida direccion general de Caminos de 1.º de abril de 1843, inserta en el número correspondiente al *Boletín oficial* del mismo ramo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, concediendo una dotacion fija á los abogados auxiliares que se crean en la Audiencia de Manila. Publicada en 19.

Conformándome con lo espuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo y con lo consultado por el de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas las plazas de agentes fiscales existentes en la real Audiencia chancillería de Manila.

2.º Se crean cuatro plazas de abogados auxiliares de la misma real Audiencia, con la dotacion de 1,500 pesos, sin sujecion á descuento alguno.

3.º Dos de los cuatro abogados auxiliares desempeñarán las funciones de los actuales agentes, á las órdenes del fiscal de lo civil y de real Hacienda, y los otros dos á las del fiscal del crimen.

4.º En el mes de enero de cada año, y á propuesta de los fiscales, determinará el Real Acuerdo, en sesion á que habrá de concurrir necesariamente el gobernador capitán general, presidente de la real Audiencia, los dos abogados auxiliares que durante el año han de estar respectivamente á las órdenes de los fiscales de lo civil y del crimen, sin perjuicio de auxiliarse mutuamente cuando, á juicio de los espresados fiscales, lo exijan las necesidades del servicio.

5.º El Real Acuerdo, siempre que lo considere oportuno, podrá encomendar á los abogados auxiliares el desempeño de las funciones de relator en los negocios gubernativos de su incumbencia, anotándose en un libro, que se llevará al efecto, autorizado por el ministro semanero, los encargos de esta especie que á cada abogado auxiliar se confieran.

6.º Los abogados auxiliares tendrán el carácter de alcaldes mayores de entrada; se les guardarán las prerogativas que á estos; prestarán el juramento de desempeñar bien y lealmente sus cargos, y concurrirán con los subalternos del tribunal, cuando las ordenanzas del mismo ó la costumbre lo exijan, á las solemnidades ó actos públicos, ocupando el lugar precedente al de los relatores.

7.º Los abogados auxiliares no podrán ejercer la abogacia ni desempeñar ningun otro cargo, comision ó destino.

8.º A los dos años de servir las plazas de abogados auxiliares podrán aspirar á las alcaldías mayores de ascenso; á los cinco á las de término, y á los ocho á plazas de oidores en las audiencias de Ultramar.

9.º En el mes de enero de cada año, así el gobernador, presidente, como el regente, ministros y fiscales de la real Audiencia, remitirán separada y reservadamente á la presidencia de mi Consejo

de ministros su juicio particular calificativo de los abogados auxiliares, determinando la prelación de méritos en que los consideren por su saber y laboriosidad, por su prudencia y buen juicio, y por su decoro y comportamiento público.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Consideraciones de dignidad y decoro para los funcionarios que están llamados en muchas ocasiones á representar al ministerio público, han sido el fundamento de este real decreto. La percepcion de los derechos que disfrutaban los agentes fiscales en la Audiencia de Manila era mezquina, y no les permitia la independenciam necesaria para desempeñar su cargo, obligándoles á ocuparse en el despacho de negocios particulares de abogacia para vivir con algun decoro. Esto ni era conforme con el carácter de dichos empleados, ni conveniente al servicio público: el acordar para ellos una dotacion decorosa era una necesidad tiempo hace reconocida, y sobre la cual habian dirigido al gobierno diferentes exposiciones las autoridades superiores de Manila. La señalada por el gobierno nos parece proporcionada al carácter de los empleados á quienes se destina, y á los que se les fija en este decreto, como era justo, una categoria en el orden judicial, elevando estos cargos, hasta ahora indefinidos y mudables, al rango de una carrera distinguida, que ofrece algun porvenir á los que sirvan en ella con inteligencia y celo.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Ley sobre reorganizacion del Banco Español de San Fernando. Publicada en 19.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco Español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de ciento veinte millones de reales. Se autoriza al gobierno para que pueda conceder al Banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los doscientos millones que fijó la ley de 4 de mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco contraídas bajo su capital anterior.

Art. 2.º La organizacion del Banco se determinará por los estatutos sobre las bases prescritas en la espresada ley de 1849, esceptuando la respectiva á la division en dos secciones de que trata el párrafo segundo del art. 16 de la misma ley.

Art. 3.º Será cargo especial del gobernador del Banco y de su consejo de gobierno cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del período de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes: la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo menos, á la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.º Tambien será cargo especial del gobernador del Banco y de su consejo de gobierno publicar en la *Gaceta* de los lunes un estado que manifieste el débito del establecimiento por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del período de noventa dias.

Art. 5.º Si antes de cumplirse los 25 años de l

duracion del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 6.º Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ú espresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.º El Banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 8.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interes anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del Banco.

Art. 9.º Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un Banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirlo, el gobierno presentará á las cortes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin, y á los intereses de la poblacion que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieron los estatutos del Banco.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Ley concediendo una pension anual á doña Francisca, doña Ignacia y doña María Ibañez y Sola. Publicada en 19.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Francisca Ibañez y Sola, viuda; á doña Ignacia Ibañez y Sola, soltera, y á doña María Ibañez y Sola, religiosa impedida, hermanas del R. P. Fr. Pascual Ibañez, del orden de Recoletos, muerto gloriosamente en el asalto y toma de los fuertes de Joló,

la pension anual de 4,500 rs. vn. á la primeras 3,500 á la segunda, y 2,000 á la tercera, cuya pensiones serán vitalicias é intransmisibles.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Real orden, estableciendo las reglas que han de observar las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el real decreto de 8 del actual. Publicado en 19.

Con el fin de que las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el real decreto de 8 del actual, para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las administraciones en la formacion de los inventarios números 1.º y 2.º que esa direccion circuló al comunicarle el citado real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º, espresivo de la liquidacion de los débitos, reservándose para despues el del número 4.º de las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.º de enero á 31 de diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.º No será obstáculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, exceptuándose de consiguiente las obligaciones otor-

gadas por los compradores, que tienen ya una aplicación especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la administracion, aun aquellos que, habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion, no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.º Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de escepcion ó revision.

7.º Si la administracion dudase la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes de que se trata en 1.º de enero próximo, ingresará en las Tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho día hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposicion de los diocesanos.

12. La direccion general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas, estadística, y fincas del Estado.

IDEM. *Real orden, mandando proceder á la formacion de los nuevos estatutos del Banco Español de San Fernando.* Publicada en 19.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sin pérdida de momento disponga

V. E. se proceda á la formacion de los nuevos estatutos de ese establecimiento, con arreglo á la ley de 15 del corriente, siendo asimismo la voluntad de S. M. que mientras no recaiga sobre ellos la real aprobacion, no se haga novedad ni alteracion alguna en cuanto á los billetes que actualmente existen en circulacion, ni en la organizacion actual del mismo establecimiento.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor gobernador del Banco Español de San Fernando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, estableciendo reglas para la ejecucion del artículo 30 del Concordato, relativo á las comunidades de religiosas.* Publicada en 19.

Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 14 de junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecucion en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato, relativo á las comunidades de religiosas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su real aprobacion las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia secretaria del despacho y se hallen en estado de resolucion definitiva.

2.º Que la resolucion que recaiga en cada expediente se publique en la *Gaceta*, espresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la *Gaceta* la real resolucion, dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios espresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo art. 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros 15 dias de enero y julio de cada año á esta secretaria del despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas en el propio período, con espresion de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignacion que para dichos objetos disfrutaban en la actualidad.

Lo que de real orden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Ma-

drid 14 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor.....

El objeto esclusivo de este decreto es poner en ejecucion el artículo 30 del Concordato, por el cual se manda conservar el instituto de las hijas de la Caridad, y las casas religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educacion y enseñanza de niñas y se establece con respecto á las demas órdenes que los preladados ordinarios propongan las casas de religiosas en que convenga la admision de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que sea conveniente establecer en ellas, cuidando de que no se verifique la profesion de ninguna sin que se asegure su subsistencia en debida forma.

Este decreto prueba el firme propósito del gobierno de no hacer menos de lo que establece el Concordato; pero como no basta esto, sino que es preciso que no se haga mas, conviene que en la formacion de los expedientes haya la mayor escrupulosidad posible, para lo cual contribuirán no poco los artículos 2.º y 5.º del decreto que nos ocupa.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto,*

mandando que se lleven á efecto desde 1.º de enero de 1852 las variaciones hechas en el arancel general actual de importacion en la Peninsula é islas Baleares. Publicado en 20.

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevarán á efecto desde 1.º de enero de 1852 las variaciones en el arancel general actual de importacion en la Peninsula é Islas Baleares, contenidas en la tarifa adjunta.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA

de las variaciones que se introducen en el arancel general de importacion de la Peninsula é Islas Baleares, incluyéndose el 6 por 100 de arbitrios en los derechos que se señalan.

Número de la partida del Arancel.	Descripción	Unidad.	DERECHOS	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
			Rs. centavos.	Rs. centavos.
167	Bacalao ó abadejo y pezpalo, importado directamente de las pesquerías de Europa y América	Quintal.	31 80	42 40
168	— dichos, procedentes de los demas puntos extranjeros.....	»	47 70	58 30
418	Cueros de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las Islas Filipinas, secos, salados ó sin salar.....	»	2 60	25 90
419	— dichos, salados en fresco.....	»	1 70	22 75
420	— al pelo, asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos no preparados, secos, salados ó sin salar, las pieles añales ó las nonatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.....	»	8 75	31 30
421	— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.....	»	14 50	37 25
422	— dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.....	»	25 85	55 35
423	— salados en fresco, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.....	»	4 80	27 45
424	— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.....	»	7 95	30 74
425	— dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.....	»	11 40	31 85
448	Duelas de Hamburgo ó de Romanía.....	Millar	53 »	71 »
449	— de otras precedencias.....	»	26 50	53 »
753	Latón en quincalla comun, en piezas concluidas, como bacías, braseros, pies para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateras, cuelgacapas,			

		jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanillas, bisagras ú otros objetos semejantes; y el laton, aunque esté dorado ó plateado en adornos y guarniciones de todas clases.	Libra.	7	40	8	75
781	Loza de	pedernal, blanca, pintada en todo ó parte ó con cualquier adorno, en piezas de todos tamaños.....	Arroba.	31	80	38	16
782	-----	china ó porcelana de Europa, blanca, pintada ó con filetes dorados en piezas de todos tamaños.....	»	53	»	63	60
853	} Medias,	calcetas ó calcetines de hilo y lana, bordadas, caladas ó lisas.....	Par.	2	10	2	55
854			Arroba.	33	60	40	35
932	Papel continuo de todas clases para imprimir.		»	52	80	63	36
933	-----	dicho cortado para escribir, blanco ó de color.....	»	62	40	74	90
934	-----	hecho á mano, hasta marca comun, para todos usos.....					

TEJIDOS DE LANA.

PRIMERA CLASE.

Telas de tejido liso ó llano, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como buratos, muselinas ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.....

Vara cuadrada. 2 65 3 2e

SEGUNDA CLASE.

Telas de tejido asargado, llamado de cadeneta ó cordoncillo, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como alepines, anascotes, merinos, ruseles ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas ó corte.....

Vara cuadrada. 3 70 4 45

TERCERA CLASE.

Telas lisas ó labradas, listadas ó estampadas que aun cuando su tejido sea arrasado, asargado, cruzado ó llano, como el de las anteriores partidas, se forma su capa de un pelo corto ó largo, tales como bayetas, bayetones, franelas ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes..

» 5 30 6 35

CUARTA CLASE.

Telas de tejido llano ó cruzado, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, de todas calidades, clases y colores, tales como casimires, castorcillos, castores, castorinas, cueros impermeables, paños, medios paños, paños de damas, patencures, vicuñas, las conocidas por el nombre de lana dulce ú otras semejantes del ramo de pañería, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.....

» 12 75 15 30

NOTAS.

- 1.ª La pañolería de las tres clases de tejidos de lana mencionados, adeudará un 6 por 100 mas de los derechos señalados respectivamente á cada una de ellas.
 - 2.ª Continuarán los mismos derechos señalados en el dia á los tejidos de lana de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª
- Madrid 19 de diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

Las variaciones que por este decreto se hacen en el arancel general de importacion en la Peninsula é islas Baleares, no podrán menos de ser ventajosas para los consumidores y para la renta de aduanas, sin perjudicar á la produccion nacional, á causa de que esta no proporciona algunos de los artículos comprendidos en la nueva tarifa. Entre dichos artículos figuran como los mas importantes el bacalao, cuyo consumo y productos habian disminuido considerablemente con la alza que sufrieron sus derechos en 1849, los cueros, cuya importacion habia menguado tambien en daño de la fabricacion de curtidos; las duelas, cuya introduccion conviene proteger para dar salida á los vinos, cuya abundancia ahoga á veces á nuestras provincias del Mediodia, y, por último, el papel, que es hoy un artículo de primera necesidad, á causa del prodigioso desarrollo que han tomado la industria tipográfica y el comercio de libros.

IDEM. Por real orden de 19, publicada el 20, se dispone que, en vista de los entorpecimientos y detenciones que ocasiona, así al comercio, como á los empleados de las aduanas, el liquidar y recaudar separadamente los derechos de arancel y el 6 por 100 de arbitrios, se reunan desde 1.º de enero de 1852 ambos derechos en una sola partida.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. La *Gaceta* del 21 publica los partes de los médicos de cámara relativos al feliz alumbramiento de S. M., ocurrido á las once y diez minutos de la mañana del dia anterior.

La misma *Gaceta* del 21 publica el acta del nacimiento de S. A. R. la serenísima princesa heredera, firmada por D. Ventura Gonzalez Romero, ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor de estos reinos, en cuyo documento se estampan los nombres de todas las personas que asistieron al acto solemne de la presentacion de la princesa recién nacida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, mandando que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares remitan anualmente á dicho ministerio nota específica de los eclesiásticos que consideren dignos de ser promovidos á prelacías, dignidades, etc.* Publicada en 21.

Por real decreto de 24 de setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de octubre de 1773 y 9 de marzo de 1778, que es la ley 12, título 18, libro I de la Novísima Recopilacion, se dignó mandar el Sr. D. Carlos III que la misma Cámara espidiese en el mes de enero de cada año, cédula circular á los arzobispos, obispos y demás prelados territoriales, para que enviasen relacion y nota circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacías, dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos, cuya resolucion se repitió por real orden de 6 de febrero de 1786, que es la ley 13 del mismo título y libro.

Estas disposiciones han estado y debieron estar en desuso á consecuencia de la real orden de 10 de enero de 1837, que mandó suspender la provision de las piezas eclesiásticas. Publicado ya el Concordato, y revocada por consiguiente dicha real orden, deberán remitirse en el mes de enero de cada año á este ministerio, sin necesidad de nueva escitacion ni mandato, las relaciones y nota de que se ha hecho mérito; pero como recientemente se han recibido las relativas á dignidades, canongías y beneficios, á consecuencia de la real orden circular de 24 de mayo último, se ha dignado la reina (Q. D. G.) acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de enero al ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canongías y beneficios, con arreglo al decreto de 25 de julio último.

Art. 2.º Por esta vez la relacion ó nota que habrán de remitir en el mes próximo de enero de 1852 se limitará á los que sean merecedores del episcopado, mediante á haberlo hecho recientemente de los que deben obtener prebendas.

De real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor obispo de...

Esta real orden no hace mas que volver á poner en vigor lo que desde el reinado del Sr. D. Felipe II se viene practicando en España para la concesion de las prelacías, dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos, y que habia caido en desuso á consecuencia de la real orden de 10 de enero de 1837, que mandó suspender la provision de las piezas eclesiásticas.

En las noticias que al tenor de esta real orden, basada en el real decreto espedido por el Sr. D. Carlos III, deben dar los arzobispos, obispos y demás prelados territoriales, se ha de especificar el lugar de la naturaleza de las personas y sus diócesis; la edad y las costumbres; los estudios y grados y su aprovechamiento; si han sido alumnos de los seminarios conciliares ó de otros colegios, y con qué opinion de virtud y ciencia; el destino ó ministerio que tienen, desde qué tiempo y cómo han cumplido en él, y las virtudes en que se han distinguido ó sobresalido, y especialmente la justicia, prudencia, desinterés, mansedumbre eclesiástica, abstraccion de negocios seculares y caridad cristiana. Tambien se especificará si las tales personas se han ejercitado, y con qué fruto y frecuencia, en la predicacion y confesonario, y si han asistido á hospitales, ó fuera de ellos, á enfermos y moribundos, promovido y cuidado de la instruccion de los fieles, y particularmente de los niños en la doctrina cristiana, y frecuentado las concurrencias á las juntas, diputaciones y ejercicios de caridad para socorrer á los pobres, dirigirlos y emplearlos en ocupaciones honestas y preservarlos de los vicios y riesgos de la ociosidad.

MINISTERIO DE FOMENTO. Por real orden de 15, publicada en 21, y en virtud de la instancia promovida por el presidente del ferro-carril de Isabel II, se ha servido S. M. resolver que desde esta fecha queden libres del pago de derechos de portazgos todas las caballerías y carros que conduzcan solamente efectos para la construccion de los caminos de hierro, teniéndose presente esta real determinacion para los arriendos de portazgos que se hagan en lo sucesivo.

MINISTERIO DE HACIENDA. Por real orden de 12, publicada en 21, se ha servido S. M. mandar que, conforme á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de aduanas, y con cargo á la seccion 12, capítulo 1.º artículo 3.º del presupuesto vigente, se proceda por la Tesorería de Bilbao al abono de 52,680 rs. que corresponden á D. Juan de Olave, como dueño de la corbeta *Oriente*, de 439 toneladas, construida á sus espensas en el astillero de Deusto.

IDEM. *Real decreto, concediendo al ministro de Marina un crédito de seis millones de reales para concluir las construcciones navales emprendidas con el crédito extraordinario de 30 millones abierto por real decreto de 23 de marzo de 1850.* Publicado en 22.

En vista de lo que me ha espuesto el presidente

del Consejo de ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al ministro de Marina un crédito de seis millones de reales por suplemento al comprendido para construcción de buques en el presupuesto extraordinario de gastos de este año, con destino á cubrir el coste de los efectos adquiridos y de las obras que han de ejecutarse para concluir las construcciones emprendidas con el crédito extraordinario de 30 millones abierto por real decreto de 23 de marzo de 1850 é incluido en el referido presupuesto.

Art. 2.º El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobación del crédito que se concede por este real decreto, conforme al artículo 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Real decreto, anulando el crédito de 1.746,849 rs. 25 mrs. destinados á la habilitación y armamento del navío Soberano.* Publicado en 22.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se bajarán en el presupuesto del ministerio de Marina, correspondiente al presente año, un millón setecientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve reales veinte y cinco maravedís que estaban destinados á la habilitación y armamento, que no ha tenido efecto, del navío *Soberano*, en la forma siguiente: setecientos mil reales en el art. 5.º del cap. 10 del mismo presupuesto para carenas, recorridas, entretenimiento, conservación y reemplazo de pertrechos; cuatrocientos dos mil ciento ochenta y tres reales treinta maravedís en el art. 1.º del cap. 11 para gastos del personal eventual; seiscientos dos mil quinientos ochenta y cinco reales veinte y nueve maravedís en el art. 2.º del cap. 12 para víveres; ocho mil ochenta reales en el art. 3.º del mismo capítulo para medicinas, y treinta y cuatro mil reales en el artículo único del cap. 21 para hospitalidades, cuyas cantidades ascienden á la espresada suma de un millón setecientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve reales veinte y cinco maravedís.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Presupuestos para el año de 1852.* Real decreto de 18, publicado en 22.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1852 se fijan en la cantidad de 1,141.053,456 rs., que se distribuirán en los capítulos espresados en el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos extraordinarios durante el mismo año se fijan en la cantidad de 15.708,000

reales para los servicios espresados en el apéndice al mismo estado letra A.

Art. 3.º Se establece el descuento por vía de imposición del 15 por 100 en los haberes íntegros de las clases pasivas, y desde el 6 al 20 por 100 en los de las activas, con arreglo á la escala siguiente:

Desde 3,000 rs. inclusive á 6,000 exclusive, 6 por 100.

Desde 6,000 inclusive á 20,000 exclusive, 8 por 100.

Desde 20,000 inclusive á 50,000 exclusive, 10 por 100.

Desde 50,000 inclusive á 110,000 exclusive, 12 por 100.

Desde 110,000 inclusive en adelante, 20 por 100.

Se exceptúan del descuento en las clases activas los que fueron exceptuados de la rebaja de una mensualidad en las últimas leyes de presupuestos.

Los individuos de las clases pasivas que se hallaren ocupados en comisiones, sufrirán el descuento como si perteneciesen á la clase activa, con sujeción á la escala que para estas se establece.

La rebaja que actualmente sufren algunas pensiones, cesará si fuere menor que el 15 por 100 que ahora se establece; pero si fuere mayor, continuará por solo la diferencia de exceso.

Art. 4.º Los créditos que se asignan para los gastos ordinarios y extraordinarios serán atendidos con los valores de todas las rentas y contribuciones respectivas al referido año, calculados en 1,188.474,762 rs., segun el estado letra B, despues de haber comprendido el importe del descuento que se establece en el artículo anterior, y de haber deducido por razon de gastos reproductivos ciento setenta y un millones, seiscientos setenta y un mil cincuenta y un reales de los 1,360.145,813 reales, importe de los valores totales.

Art. 5.º Los 31.713,306 rs. que resultarán sobrantes de los productos de dicho año despues de cubiertos los gastos ordinarios y extraordinarios, se aplicarán á disminuir la deuda flotante del Tesoro por el déficit de los presupuestos de 1849, 1850 y 1851 espresado en el de este último año.

Art. 6.º Se autoriza al gobierno para abrir sobre los ingresos de 1853 un crédito limitado á la cantidad á que asciende el déficit que se indica en el artículo anterior, con mas los quebrantos que causen las anticipaciones de fondos que al efecto se contraigan.

Art. 7.º Se autoriza tambien al gobierno para enagenar en pública licitación, y á pagar en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, el importe de la carga de aposento con que están gravadas varias casas de Madrid, y cuya redención, concedida por la ley de 23 de mayo de 1845, no verifiquen los interesados á los cuatro meses de publicada la presente.

Art. 8.º Se le autoriza ademas para contraer un empréstito, que se destinará esclusivamente á objetos del material del ejército, y sus intereses y amortización se pagarán con el crédito de tres millones de reales que para ello se consignan en el actual presupuesto. Si el empréstito no se realizare, este crédito se aplicará á los mismos objetos del material del ejército.

Art. 9.º Desde el momento en que la divina Providencia se digne concederme con el título de madre un príncipe ó princesa, heredero directo de la corona, á quien ha de pasar la asignación de 2.450,000 rs. que actualmente disfruta la infanta

doña María Luisa Fernanda, percibirá la misma infanta para sí y toda su familia, en lugar de los 550,000 rs. que se le asignaron en la ley de presupuestos en 23 de mayo de 1845, la suma anual de dos millones de reales, aumentándose por consiguiente el presupuesto de la casa real en 1.450,000 reales.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

NOTA. Los estados letras A y B que se citan y comprenden los presupuestos, se publican por suplemento á la Gaceta del 22. Sus dimensiones extraordinarias y el deseo de terminar cuanto antes la seccion oficial del año de 1851, nos obligan á dar solo los resúmenes de ambos presupuestos, si bien hemos procurado no omitir en ellos nada que sea esencial ó pueda interesar á nuestros suscritores.

Resúmen del presupuesto ordinario de gastos del Estado para el año de 1852, espresado en el estado letra A que publica el suplemento á la Gaceta del dia 22.

Secciones.	Importe del presupuesto.
1. ^a Casa real.	45.900,000
2. ^a Cuerpos colegisladores.	1.251,085
3. ^a Presidencia del Consejo de ministros.	1.166,860
4. ^a Ministerio de Estado.	10.114,204
5. ^a Id. de Gracia y Justicia.	38.826,396
6. ^a Id. del de Guerra.	280.167,776
7. ^a Id. de Marina.	86.150,570
8. ^a Id. de la Gobernacion.	44.351,558
9. ^a Id. de Fomento	57.616,904
10. ^a Id. de Hacienda	112.075,768
11. ^a Clases pasivas.	131.292,892
12. ^a Atrasos del personal y material.	31.807,991
13. ^a Cargas de justicia.	11.638,481
14. ^a Deuda del Estado.	169.642,673
15. ^a Presupuesto eclesiástico.	119.050,308
	<hr/>
	1,141.053,456

Nota. Figuran en varias secciones de este presupuesto, aunque sin cantidad alguna, las resultas de los anteriores, para mencion de los gastos que deban tener lugar de aquella procedencia, mediante que en las cuentas correspondientes habrán de comprenderse en su dia los mismos gastos.

Madrid 18 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

Apéndice al estado letra A:

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1852.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para intereses y amortizacion del empréstito destinado á objetos del material del ejército, ó, en su defecto, para invertirse en los mismos objetos. » 3.000,000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO Y DE FOMENTO.

Por la ley de 21 de junio de 1849 se autorizó al gobierno para contratar un empréstito de 24.000,000 de reales, á fin de aplicarlo á la construccion de líneas telegráficas, á las mejoras de cárceles, présidios, establecimientos correccionales y otras obras, destinando anualmente 4.000,000 de reales para los intereses y amortizacion; pero en vista del gasto extraordinario que por estos conceptos se hizo en el año de 1850, solo se reclama la mitad de este crédito, á fin de atender con él á las obras ya empezadas en las líneas telegráficas y á la mejora de cárceles, en cuanto sea posible, en esta forma:

Al ministerio de Gobernacion para la mejora de cárceles.	1.000,000
Al ministerio de Fomento para torres telegráficas, cuya construccion, como ramo de obras públicas, se pone á su cuidado, aun cuando el servicio de telégrafos queda á cargo del ministerio de la Gobernacion.	1.000,000
	<hr/>
	2.000,000

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por resto del importe de la casa llamada de la Sonora en Madrid, adquirida por el ramo de Instruccion pública. 424,0

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para completo pago de lo que el Tesoro adeuda por el saldo de la contrata de azogues, salva la rectificacion que pueda tener lugar por efecto de la liquidacion pendiente respecto de este crédito en la cuenta con el Banco de Fomento.	6.980,000	
Para suscripciones por cuenta de atrasos de empleados al Atlas geográfico.	600,000	
Para idem idem á los Códigos.	600,000	
Para idem idem al clero secular á la Biografía eclesiástica.	480,000	
Para idem idem á las concordancias, motivos y comentarios del Código civil de España.	1.024,000	
Para refundicion de moneda columnaria.	600,000	
	<u>10.284,000</u>	
		<u>15.708,000</u>

Madrid 18 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año de 1852, espresado en el estado letra B que publica el suplemento á la Gaceta del dia 22:

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO.	Valores integros.	Bajas por gastos reproductivos segun el adjunto presupuesto.	Liquido.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	300.000,000	»	300.000,000
Idem del subsidio industrial y de comercio.	44.000,000	700,000	43.300,000
Derecho de hipotecas.	18.000,000	»	18.000,000
Veinte por ciento de propios.	6.000,000	»	6.000,000
Producto de diferentes bienes.	4.500,000	2.200,000	2.300,000
Obligaciones de compradores de bienes del clero secular.	14.026,000	»	14.026,000
Renta de poblacion.	160,000	»	160,000
Regalía de aposento.	70,000	3,000	67,000
Casas de Moneda.	4.330,000	3.389,225	940,775
Minas de Almamen.	17.800,000	6.692,433	11.107,567
Idem de Riotinto	5.043,000	3.567,933	1.475,067
Idem de Linares.	2.362,000	1.409,000	953,000
Idem de Falset.	26,000	11,920	14,080
Idem de Alcaraz.	6,000	»	6,000
Fondo de equivalencias.	9,000,000	»	9.000,000
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.			
Contribucion de consumos y derechos de puertas.	159,000,000	»	159.000,000
Impuestos sobre grandezas y títulos.	650,000	»	650,000
Diez por ciento de administracion de Participes.	4.000,000	»	4.000,000
Arbitrios de amortizacion.	6.000,000	»	6.000,000
Varios conceptos eventuales.	550,000	»	550,000
Espedicion y toma de razon de títulos.	300,000	»	300,000
Impuesto ó descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos.	32.000,000	»	32.000,000
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES			
Derechos del arancel.	183.280,000	»	183.280,000
Idem de navegacion, puertos y faros sobre las naves.	8.940,000	»	8.940,600
Guias, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas, precintos y demas derechos menores.	1.206,800	»	1.206,800
Parte que en los comisos corresponden á la Hacienda.	2.572,600	»	2.572,600
	<u>823.823,000</u>	<u>17.973,511</u>	<u>805.849,489</u>

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Renta de tabacos.	190.000,000	46.152,853	143.847,147
Idem de sal.	98.000,000	19.722,660	78.277,340
Idem de papel sellado y documentos de giro.	24.500,000	1.559,525	22.940,374
Idem de pólvora.	6.000,000	3.534,500	2.465,500
Multas con inclusion de penas de cámara.	4.000,000	190,000	3.810,000
Impuestos de 5 por 100 de minas y derechos de pertenencia de las mismas.	4.000,000	»	4.000,000

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Loterías.	90.000,000	64.578,000	25.422,000
-------------------	------------	------------	------------

TESORO.

Obligaciones de la Península que están consignadas en las cajas de Ultramar.	5.753,000	»	5.753,000
Boletin oficial del ministerio.	297,000	297,004	6,924
Premio del 3 por 100 por el giro mutuo de correos.	600,000	250,000	350,000

MINISTERIO DE ESTADO.

Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma.	670,000	72,200	597,800
Interpretacion de lenguas.			

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.	9.800,000	270,000	9.530,000
------------------------------	-----------	---------	-----------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Contingente de pósitos.	150,000	»	150,000
Correos, incluidos los marítimos.	34.620,000	14.204,692	20.415,308
Imprenta nacional.	1.500,000	1.020,000	480,000
Presidios.	950,000	677,550	272,450
Proteccion y seguridad pública.	6.500,000	250,000	6.350,000
Policía sanitaria.	1.300,000	430,960	869,040

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes y plantíos.	200,000	»	200,000
Fincas y rentas del ramo de comercio.	24,600	»	24,600
Derechos de títulos y privilegios.	300,000	80,000	220,000
Escuelas especiales.	153,000	»	153,000
Obras públicas.	13.955,000	»	13.955,000
Boletin oficial y otras publicaciones del ministerio.	260,000	140,000	120,000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pases de Gibraltar.	160,000	10,000	154,000
Productos de fletes de buques en Ceuta.	4,000		

MINISTERIO DE MARINA.

Depósito hidrográfico.	160,412	160,412	»
Observatorio astronómico.	123,449	98,000	25,449
Ventas y auxilios.	448,875	»	448,875
Patentes de navegacion y contraseñas.	13,733	6,000	7,733
Almadrabas.	213,626	»	213,626
Rentas de edificios y terrenos.	98,514	»	98,514
Productos líquidos de los fletes que se calculan por pasajes de la península á las Antillas en los vapores destinados á la conduccion de la correspondencia.	1.767,600	»	1.767,600

APÉNDICE.

Cantidad de productos de Ultramar que se aplican á obligaciones de la Península en el año de 1853.	40.000,000	»	40.000,000
	<u>1.360.145,813</u>	<u>171.671,051</u>	<u>1.188.474,762</u>

Presupuestos cerrados.

Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.	»	»	»
Resultas de los presupuestos de época corriente.	{ Del presupuesto de 1850.	»	»
	{ Del presupuesto de 1851.	»	»
		<u>1,360.145,813</u>	<u>171,671,051</u>
			<u>1,188.474,762</u>

NOTA. Figuran en este presupuesto, aunque sin cantidad alguna, las resultas de los anteriores, para mención de los ingresos que deban tener lugar de aquella procedencia, mediante que en las cuentas correspondientes habrán de comprenderse en su día los mismos ingresos.

Madrid 18 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

Presupuesto de gastos reproductivos para el año de 1852.

MINISTERIO DE HACIENDA.	
Subsidio industrial y de comercio.	700,000
Productos de diferentes bienes.	2.200,000
Regalia de aposento.	3,000
Casas de moneda y departamento del grabado.	3.389,225
Minas de Almaden y Almadenejos, hospitales de estas minas, y Atarazanas de Sevilla.	6.692,433
Minas de Rio-Tinto.	3.567,933
Minas de Linares.	1.409,000
Minas de Falset.	11,920
Tabacos.	46.152,853
Sal.	19.722,660
Papel sellado.	1.559,625
Pólvora.	3.534,500
Multas.	190,000
Loterías.	64.578,000
Boletín oficial de Hacienda.	290,080
Premio del 3 por 100 por el giro mútuo de correos.	250,000
MINISTERIO DE ESTADO.	
Preces á Roma.	72,200
MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.	
Correos.	14.204,692
Imprenta nacional.	1.020,000
Presidios.	677,550
Proteccion y seguridad pública.	250,000
Policía sanitaria.	430,960
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
Instrucción pública.	270,000
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Derechos de títulos y privilegios.	80,000
Boletín oficial del ministerio.	140,000
MINISTERIO DE LA GUERRA.	
Ramos que administra este ministerio.	10,000
MINISTERIO DE MARINA.	
Ramos que administra este ministerio.	264,420
	<u>171.671,051</u>

Madrid 18 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

Estos presupuestos, ajustados en un todo á las disposiciones de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, son los mismos que sometió el gobierno á la deliberacion de las Cortes el 16 de junio último, si bien con las modificaciones que en algunos de ellos tenia ya aprobadas el Congreso de los diputados, con las que respecto de otros habian aprobado tambien las secciones de la comision general de presupuestos y con las que finalmente ha creido conveniente introducir el gobierno.

Comparando los presupuestos que este ha publicado con los que habia presentado á las Cortes, se nota un pequeño aumento en algunos de los impuestos eventuales, resultando de aqui que el sobrante que quedará en los ingresos, despues de cubrir todos los gastos, será de 31.713,306 rs. en vez de los 37.772,871 que arrojaba el citado presupuesto presentado á las Cortes en 16 de junio; esto es, una diferencia de 6.059,565 reales de acrecentamiento en los de gastos.

IDEM. Real decreto, sobre el arreglo y pago de la deuda atrasada del personal. Publicado en 22.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que segun el artículo 2.º de la ley de 3 de agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas; y

2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de de echos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852 se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes se dispone por mi real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.º Previa la liquidación general prevenida en el art. 1.º de la referida ley de 3 de agosto y en el real decreto de 5 de setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interes, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situación pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa cualquiera hasta 31 de diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán espeditos en

equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.º de enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengado haber en situación pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán espedidos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil reales, se emitirán pagarés tambien de primera y segunda clase, cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 20 millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortizacion de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública.

De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortizacion de los títulos y pagarés de primera clase, y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen estinguido los títulos de una de las clases, el todo de los 20 millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emision y amortizacion de los títulos se practicarán por las dependencias de la direccion general de la deuda del Estado, de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes para su aprobacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Este decreto es el complemento del proyecto de ley que en 6 de noviembre presentó el gobierno á las Cortes, y del real decreto de 5 de setiembre último, publicado en la «Gaceta» del 7, y en el cual se establecian algunas disposiciones sobre el modo de verificar la liquidacion de la parte de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales desde 1.º de mayo de 1828, hasta 31 de diciembre de 1849.

Como se ve por los artículos 2.º y 3.º del decreto que nos ocupa, guiado el gobierno de S. M. por un principio de equidad y de justicia, y conforme con la opinion emitida por la comision del Congreso, dispone que se haga simultáneamente la amortizacion de los créditos de los individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa hasta 31 de diciembre de 1852, y la de los que se hallaren en actividad ó devengando haber en situacion pasiva en 1.º de enero de 1853. Se hace ademas por este decreto una variacion esencial, que consiste en declarar admisibles para toda clase de afianzamientos, al tipo que el gobierno determine, los títulos que hubieren de espedirse en representacion de esta clase de deuda.

Comparando las bases del arreglo de esta deuda con las establecidas para el de la deuda del material, se notan diferencias muy sustanciales, que hacen á los acreedores del personal de peor condicion que los del material, pues al paso que estos reciben en pago de sus créditos billetes del Tesoro que gozan el interés de 3 por 100 cobrado por semestres, los créditos de aquellos se convertirán solamente en títulos al portador sin interés.

Habiendo destinado el gobierno todo el año de 1852 para las operaciones de liquidacion y espedicion de los documentos de conversion de la deuda del personal, aun es tiempo de mejorar la situacion de esta clase de acreedores, tan dignos como los demas de toda consideracion, porque sus créditos representan los alimentos de que ellos y sus familias fueron privados en dias de angustia y apuro para el gobierno. Cree-

mos, pues, que todavia es tiempo de que se haga algo por ellos, bien igualándolos con los tenedores del crédito del material; esto es, dándoles tambien billetes del Tesoro que gocen el interés del 3 por 100, bien fijando en las compras mensuales en licitacion pública un tipo todo lo mas equitativo y ventajoso que sea posible.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto sobre indulto.* Publicado en 22.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por haberse servido la divina Providencia darme una hija y una sucesora directa á la corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas apropósito que la presente para usar de la facultad que me concede el art. 45 de la Constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamientos mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir, despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, le concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, escepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no escede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte res-

pectiva á la indemnización declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del Código penal: el capítulo 1.º del título 2.º: el capítulo 1.º del título 3.º: los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º: los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º: el art. 332 y el núm. 1.º del 333: la sección 1.ª, capítulo 1.º del título 14; y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislación antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oído el fiscal, decida.

Art. 14. Los gobernadores de provincia remitirán al ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta hecha la rebaja.

Art. 15. Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicación de sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, espresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicación de la pena que correspondía con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicación, darán los demas ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concecion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de Ministros me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Sobre la materia de indultos en general, y en especial sobre el que precede, nuestros lectores pueden consultar lo que hemos dicho en las páginas 530, 576 y 583 de la colección de «El Faro Nacional» bajo los epígrafes «Indultos, Esperanzas frustradas y Esposición á S. M.»]

Deseando S. M. señalar con un acto de real clemencia el día del feliz alumbramiento que Dios le ha concedido, y con presencia de las listas que tuvo á bien pedir á las audiencias del reino de los reos con causa pendiente en las mismas, que fuesen, á su juicio, dignos de su maternal indulgencia, ha venido en indultar de la pena corporal que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria á cuatro de los comprendidos en cada lista, y á los dos úni-

cos que contiene la remitida por la Audiencia de Mallorca, cuyos nombres se espresan en la real orden comunicada con esta fecha á los regentes.

Asimismo se ha dignado S. M. indultar á don Miguel Paris, D. Andres Ormazabal y demas reos comprendidos en la causa formada por rebelion en el juzgado de primera instancia de Colmenar, de las penas corporales en que por real orden de 12 de julio último tuvo á bien conmutarles las que les habian sido impuestas por la Audiencia de Madrid.

IDEM. Por real orden de 21, publicada en 22, ha resuelto S. M. escribir sus reales cartas de costumbre á todos los prelados de la monarquía, participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas en sus diócesis respectivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Por real decreto del 5, publicado en 23, ha tenido á bien nombrar S. M. á don Antonio Gil de Zárate comisario regio del Observatorio astronómico y meteorológico de esta corte, á fin de dar el mayor impulso posible á la creacion del mismo, mandada llevar á efecto por real orden de 24 de setiembre último.

IDEM. Real orden, haciendo extensivas á los jefes de seccion que tienen á su cargo el negociado de instruccion pública las disposiciones del real decreto de 10 de junio de este año. Publicada en 23.

Agregado el ramo de Instruccion pública al ministerio de Gracia y Justicia, y declarados jefes de seccion los que tenian á su cargo este negociado, son extensivas á los mismos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del real decreto de 10 de junio de este año, que arregló la planta de esta secretaría, y cuyos artículos 3.º y 4.º dicen así:

«Art. 3.º Los jefes de seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma, y á nombre del ministro, los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.»

Art. 4.º Las esposiciones de los interesados á cuyo margen pongan los jefes de seccion el decreto de instruccion del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicacion especial.»

De real orden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE MARINA. Por real orden de 19, publicada en 23, se ha servido S. M. aprobar la instruccion formada por la intervencion central de Marina para que pueda llevarse á efecto en la Armada el real decreto espedido por la presidencia del Consejo de ministros en 28 de noviembre último, relativo á lo que ha de observarse para que se estiendan en papel sellado las reales cédulas, títulos y despachos desde la fecha de dicho decreto. Esta instruccion fue publicada en la mencionada Gaceta del 23.

MINISTERIO DE LA GUERRA. *Real decreto, concediendo el retiro á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que en el mismo se espresan. Publicado en 24.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Al suspender las Cortes sus sesiones, en virtud del real decreto de 8 del actual, iba cabalmente á principiarse en el Senado la discusion del proyecto de ley que, previa la competente autorizacion de V. M., habia tenido el honor de presentarle el ministro que suscribe, con el objeto de que se autorizase al gobierno para conceder el retiro con ciertas ventajas á los oficiales que voluntariamente lo solicitasen, dentro del corto plazo allí prefijado. El aplazamiento que por la enunciada causa hubo de sufrir la discusion del proyecto es tanto mas sensible, cuanto que la aceptacion con que fue recibido del público en general, y señaladamente del ejército, demuestran justamente y de la manera mas palpable su oportunidad y la utilidad cada dia mayor que hay de llevar á cabo las medidas que contiene.

Ni es dudoso que esta misma fuese la opinion de los cuerpos colegisladores, á cuya alta sabiduría no podia ocultarse la exactitud de las miras de conveniencia militar y económica que sugirieron al gobierno la idea de su presentacion, indicadas ligeramente en el preámbulo del proyecto, y que se proponia desenvolver en la discusion ampliamente; siendo una prueba irrefragable que justifica esta confianza la lisonjera unanimidad con que fue adoptado por la comision del Senado encargada de examinarle; porque si bien se propusieron algunas alteraciones, ninguna afectaba á la naturaleza del pensamiento. Persuadido, pues, de la inconcusa utilidad de este, considero que sería interesante satisfacer cuanto antes el impaciente deseo con que el ejército aguarda su ejecucion, y anticipar el logro de los beneficiosos resultados que debe producir planteándolo desde luego, sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, que, segun los antecedentes espuestos, no podrán menos de acogerlo favorablemente. En este firme convencimiento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 16 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el retiro á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército que voluntariamente lo soliciten dentro de un plazo que no esceda de seis meses en la Península y de ocho en Ultramar, con las ventajas que á continuacion se espresan:

Primera. Con el minimum del sueldo de retiro que segun sus respectivas clases les corresponda á los que no cuenten los años de servicio que por el art. 2.º de dicha ley se exigen para obtenerlo, siempre que hayan cumplido sin intermision en las filas el tiempo prescrito en la del reemplazo del ejército.

Segunda. Con el sueldo de retiro asignado al empleo de que estén en posesion, aunque no tengan los dos años de efectividad requeridos en el artículo 7.º de la misma ley de retiros.

Tercera. Con el abono de cuatro años sobre los que reunan al separarse del servicio.

Cuarta. Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior para los que cuenten 10 años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

Quinta. Con el grado superior inmediato á los jefes y oficiales hasta la clase de teniente coronel inclusive.

Art. 2.º Los individuos á quienes se apliquen las ventajas concedidas por el artículo anterior, solo podrán obtener una de ellas á su eleccion, y todas quedarán nulas y sin efecto si los interesados volviesen al servicio activo en cualquier tiempo, y cualquiera que sea la causa que lo motive.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto en la parte que sea necesario.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo en todo el reino los segundos sellos impuestos á las mercaderías por real decreto de 14 de junio de 1850. Publicado en 24.*

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en todo el reino los segundos sellos impuestos por el real decreto de 14 de junio de 1850.

Art. 2.º Para poder circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de costa ó frontera, han de ir acompañadas de guia y de sello, ó precinto, segun los casos. Exceptúanse del precinto los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano y pimienta.

Art. 3.º Una vez introducidas las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias.

Art. 4.º Para que las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso: 1.º Que procedan de una capital de provincia. 2.º Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Art. 5.º Se suprime el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje respecto de los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano y pimienta.

Art. 6.º Quedan vigentes las disposiciones actuales sobre circulacion de géneros extranjeros y coloniales de lícito comercio en la zona fiscal que no se opongan á lo que se previene en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Papel sellado.* Por real orden de 23, publicada en 24, se ha dignado S. M. la Reina mandar que desde 1.º de enero de 1852 se principie á llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 8 de agosto, en su capítulo 4.º, que trata del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Para llevar á efecto dicho real decreto y el de 28 de noviembre de este año en la parte respectiva á los empleados dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, S. M. la Reina se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Artículo 1.º Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, estendido en el papel que designa el real decreto de 8 de agosto de este año.

Art. 2.º Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este ministerio.

Art. 3.º Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por reales decretos se espedirán en papel del sello de ilustres, y se espedirán por la cancillería de este ministerio.

Art. 4.º En igual papel se espedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier tribunal ó juzgado, ya se se hagan los nombramientos por reales decretos, ya por reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.º Los títulos de nombramientos hechos por reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre espedir real cédula por la cancillería, continuarán espediéndose del mismo modo.

Art. 6.º Los títulos espedidos por virtud de nombramientos hechos por real orden y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que espidan las autoridades ó gefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se estenderán en el papel designado en el citado real decreto, en consideracion al sueldo.

Art. 7.º Espide el ministro, ó bien refrendando la real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de real orden, los títulos de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Art. 8.º Espide el subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16,000 reales que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.º Espide el ministro, y en su nombre el subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto los de que trata el art. 4.º

Art. 10.º Espiden los rectores de las universidades y los directores de institutos en los casos prevenidos por la legislacion vigente los títulos de bachiller en el papel usado hasta el dia.

Art. 11.º Espiden las autoridades, funcionarios públicos ó jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su

propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12.º Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instruccion pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13.º Los empleados y funcionarios dependientes del ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuacion del modo que se dirá.

Art. 14.º Estarán, sin embargo, obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los regentes que hayan pasado ó pasen á ministros ó presidentes de sala de la Audiencia de Madrid, los fiscales que hayan pasado ó pasen á presidentes de sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15.º Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le espedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16.º Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se espedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17.º Para los cargos temporales á accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se estenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18.º El ministro en las reales cédulas, y el mismo, el subsecretario y los jefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el *cumplase* en dichas reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19.º El ministro pondrá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del subsecretario y jefes de seccion: el subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los jefes de mesa, oficiales de secretaría y demas empleados y dependientes de planta del ministerio.

Art. 20.º En los títulos que espidan las autoridades por sí ó como jefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *cumplase*, el decreto de posesion y autorizará la certificacion de ello el jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que lo nombra por sí ó como jefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el *cumplase* y dese posesion, y autorizará la certificacion de ella.

Art. 21.º En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se espidan ahora, bien se hayan espedido con anterioridad, no se pondrá el *cumplase* y decreto de posesion; pero sí se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificacion de ello.

Art. 22.º En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el ar-

tículo 14, se pondrá certificación de la fecha en que se verificó la traslación, y de la en que se tomó la posesion por la autoridad, jefe ó funcionario á quien corresponderia si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de la traslación á las autoridades ó jefes á quienes corresponderia poner el *cumplase* y autorizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el *cumplase* y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede, por el que haya puesto ó debiera poner la certificación de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el *cumplase* los títulos ya espedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el jefe ó funcionario que debió poner el *cumplase* cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.º del real decreto de 28 de noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el ministerio de Hacienda y publicados en la *Gaceta* de 4 del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real orden, mandando que cesen los descuentos que sufrían los jueces de primera instancia para Monte-pío.* Publicada en 24.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en atencion á que desde 1.º de enero del año próximo empiezan á disfrutar los jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacerse desde dicha fecha los descuentos que sufrían para Monte-pío, tanto anualmente como á su ingreso en la carrera, quedando, sin embargo, en la obligacion de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Señor gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Por real orden de 23, publicada en 24, ha tenido á bien mandar S. M. que los gobernadores de las provincias lleven á efecto, en la parte que les corresponda, lo prevenido en el real decreto de 21 del actual, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, concediendo indulto en celebridad de su feliz alumbramiento.

MINISTERIO DE FOMENTO. *Real decreto modificando el sistema actual de administracion de los puertos del reino.* Publicado en 25.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion y servicio de los puertos de la península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al gobierno, y correrá á cargo del ministerio de Fomento.

Art. 2.º La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las obras y limpias de los puertos de interes general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interes local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias.

Art. 4.º Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de *fondeadero* y de *carga y descarga*.

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.ª Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de la península é islas adyacentes, pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.ª Los buques que midan mas de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

4.ª Los buques que midan mas de 60 toneladas, pagarán por completo ambos derechos.

5.ª Los que midan menos de 20 toneladas, estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.ª Lo dispuesto respecto á buques extranjeros, se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 5.º El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.º Los barcos de vapor destinados á transporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada expedicion, en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con exclusion de otro objeto, á la limpia, conservacion y demas obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al ministerio de Fomento.

Art. 8.º Para atender á las obras de los puertos mas necesitados, el gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitacion, consignando, en la parte que considere necesaria para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos.

Art. 9.º El gobierno, á petición de las juntas de comercio, y oyendo á las diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto empezarán á regir desde 1.º de febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar. Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Real orden regularizando el personal, el suministro y la contabilidad de las casas de correccion de mugeres.* Publicada en 25.

Para regularizar el personal, el suministro y la contabilidad de las casas de correccion de mugeres, se ha servido resolver S. M. que por ahora, é ínterin se publica el reglamento que ha de regir á las mismas, se observe lo siguiente:

1.º Los comandantes de los presidios lo serán á la vez tambien de las casas de correccion.

2.º Cada casa de correccion tendrá además una inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irrepreensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en labores propias de su sexo, la cual disfrutará el sueldo de 3000 rs.

3.º Una subinspectora que reuna las mismas circunstancias, la cual gozará de 2,500 rs. anuales y habitacion dentro de la clausura.

4.º Un alcaide que pase de 40 años, soltero ó viudo, de conducta irrepreensible, que sepa leer, escribir y contar, con 2,500 rs.

5.º Un capellan, con 2,000.

6.º Un médico-cirujano, que será el del presidio.

7.º Un portero demandadero, de estado casado si fuere posible, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar: disfrutará de 1,500 reales y vivirá con su muger en el establecimiento.

8.º Por cada 50 corrigendas habrá una celadora y una ayudanta, elegidas de entre las mismas, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando las primeras ocho maravedís diarios.

9.º El comandante, como jefe local, hará respetar y obedecer cuantas órdenes reciba de la direccion general ó del gobernador de la provincia, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ya durante la instruccion y prácticas religiosas, ya finalmente cuando las atenciones del presidio se lo permitan.

10. Hará que por la mayoría del presidio, no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento y se rindan del mismo modo que las de aquel, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la propia forma que los confinados, cuidando de que se lleven tambien con claridad y distincion los registros y notas de cada penada, en la forma que está prevenida para dichos confinados, á fin de

que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

11. La inspectora será responsable al comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penas mancomunadamente con el alcaide, desde el momento que entren en clausura hasta que en virtud de orden por escrito del mismo comandante, salgan de ella.

12. Lo será asimismo de la mas puntual ejecucion de cuanto esté relacionado con su régimen interior y económico, y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

13. Llevará un registro de todas las corrigendas, donde anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del presidio para las propuestas trimestrales, conforme está mandado para los penados.

14. Tendrá en su poder la llave de la portería, la de la clausura y demas tránsitos que conduzcan á la calle; cuidando de que se cierren á la oracion en todo tiempo, y de que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

15. La subinspectora es responsable á su vez de cuantas órdenes le comunique la inspectora respecto del orden interior y seguridad de las corrigendas, y de hacer que las celadoras y ayudantas cumplan las suyas puntualmente.

16. El alcaide llevará diariamente el alta y baja diaria, y con el V.º B.º de la inspectora las pasará al comandante.

17. Tendrá en su poder una doble-llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas de la que conserve la inspectora, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de entrambos: tendrá asimismo la de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya cerrarlas tan pronto como se concluyan las labores.

18. El portero demandadero permanecerá á las órdenes de la inspectora, y será responsable de cuanto esta le preceptúe.

19. El médico-cirujano llenará en las casas de mugeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los presidios le estan señalados.

20. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la subinspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes.

21. En el momento que reciban los gobernadores esta real orden invitarán á las personas que tienen á su cargo el suministro de los confinados para que lo verifiquen igualmente á las penadas en los mismos términos y condiciones desde el dia 1.º de enero próximo venidero; y en el caso de que se conformen, se procederá á estender la correspondiente escritura por tiempo de tres meses.

22. Si se negaren los contratistas á ello, se hará el suministro por administracion, procurando que no esceda el precio del que se paga actualmente por la racion del confinado.

23. Los gobernadores averiguarán con toda exactitud los bienes, rentas y acciones que pertenezcan á las casas de correccion de mugeres, propiamente dichas, para darles la aplicacion que corresponda.

24. Procederán inmediatamente á verificar los nombramientos interinos de los empleados que haya de haber, con arreglo á esta circular, en las

citadas casas de correccion, debiendo ser el del alcaide á propuesta en terna de los comandantes de los presidios; pero procurando, en cuanto no se oponga al buen servicio, dar la preferencia en todos á los que lo estén en la actualidad.

25. Hechos los nombramientos interinos de los nuevos empleados, pasarán los oficios correspondientes á los antiguos á quienes por cualquiera causa no se les pueda colocar, y comunicarán su resultado sin la menor demora á este ministerio.

26. Los gobernadores ejercerán, respecto de las espresadas casas de correccion, las mismas atribuciones que ya tienen en los presidios.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; no dudando que cooperará con eficacia y con el celo que le distingue á remover cualquier obstáculo que se presente á esta reforma, reclamada imperiosamente por la necesidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de las provincias de Baleares, Barcelona, Burgos, Canarias, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Papel sellado. Real orden es aboliendo el modo de satisfacer el importe del sello en que han de estenderse los títulos de los empleados dependientes de dicho ministerio en el ramo de instruccion pública.* Publicada en 26.

Á LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS Y RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

Con el objeto de facilitar á los empleados de real nombramiento dependientes de este ministerio el modo de satisfacer el importe del sello en que han de estenderse sus títulos, conforme á lo dispuesto por el capítulo 3.º del real decreto de 8 de agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los empleados comprendidos en la citada disposicion residentes en la capital de un distrito universitario podrán hacer el pago del sello que les corresponda en la depositaria de la respectiva universidad, la que expedirá á los interesados la correspondiente carta de pago que lo acredite. Los rectores, ó los mismos interesados, remitirán dichos documentos á este ministerio para llevar á efecto la expedicion de los títulos.

2.º Los empleados no residentes en la capital del distrito universitario podrán hacer el pago del sello en las tesorerías de la provincia, de la que recogerán igualmente la carta de pago para el objeto espresado en el artículo anterior.

3.º Estas cartas de pago habrán de remitirse á este ministerio antes de espirar el dia 20 de enero próximo, á fin de estender oportunamente los títulos á los respectivos interesados.

4.º Los empleados y funcionarios que no lo sean de real nombramiento, y cuyo sueldo llegue á 3000 reales, quedan obligados á presentar dentro del mismo plazo á los gefes á quienes corresponda la expedicion de sus títulos, el respectivo papel del sello en que estos hayan de ser estendidos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta disposicion se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados en ella. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Real orden sobre indemnizacion del gasto de correo á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado.* Publicada en 26.

Los reales decretos de 24 de setiembre último y 17 del corriente mes sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial, previenen se indemnice del gasto de correo á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado, señalando á cada dependencia por el ministerio respectivo la cantidad que fuere necesaria, ó bien que se aumente para este objeto la destinada á gastos ordinarios. En su vista, y mediante á que en el presupuesto del año próximo venidero está ya determinado el crédito por correspondencia oficial; considerando además la importancia de este servicio y la necesidad de llevarlo á cabo en todas sus partes, la Reina se ha servido acordar, respecto al ministerio de la Gobernacion, las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizadas del gasto de correo la secretaría del despacho y direcciones generales, los gobiernos de provincia, y los establecimientos presidiales.

2.ª La indemnizacion consistirá:

Secretaría del despacho y direcciones de administracion general, de Beneficencia, Correccion y Sanidad, de Correos y de Presupuestos provinciales y municipales.	250,000 rs.
Direccion de contabilidad é intervencion.	350,000
9.ª Gobiernos de provincia de primera clase (una cantidad igual á la de gastos ordinarios).	252,000
10. Idem de segunda clase (otra cantidad igual á la de sus gastos ordinarios).	240,000
13. Idem de tercera (idem idem).	234,000
17. Idem de cuarta (idem idem).	306,000

Establecimientos presidiales.

De Ceuta.	2,000
De Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia á 1,200 rs.	4,800
De Burgos, Badajoz, Cartagena, Coruña, Canarias, Toledo, Valladolid, Zaragoza y carreteras de Motril y de Vigo á 1,000 rs.	10,000
De Baleares, Madrid y canal de Isabel II á 800 rs.	2,400

3.ª La cantidad señalada á los gobernadores de provincia es independiente de la que recibirán por el gasto de correo que originen los negocios relativos á la administracion provincial.

4.ª Todas las dependencias á quienes se concede indemnizacion, estarán obligadas á formar cuenta mensual, justificando el gasto con los sobres recortados y las papeletas de entrega que suministrarán las oficinas de correos, cuyas cuentas se conservarán á disposicion de la direccion de contabilidad, á quien se remitirá por trimestres un extracto de ellas.

5.ª Si en alguno de los meses del año no alcan-

zare á cubrir el gasto de correo la dozava parte de la indemnizacion señalada para todo él, ni aun con el remanente que hubiere quedado de meses anteriores, se solicitará un suplemento, justificando debidamente las causas que le originen.

6.^a Las corporaciones y oficinas de quienes no se hace mérito en la segunda de estas prevenciones, pagarán el correo por cuenta de las consignaciones que para los demas gastos les estén señaladas, justificando las cuentas por los mismos medios que dice la prevencion cuarta.

De real órden lo digo á V. S. para conocimiento de esa direccion y demas efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Director de contabilidad.

IDEM. *Direcciones generales de correos y de contabilidad.* Circular.

El Excmo. señor ministro de la gobernacion se ha servido comunicar á estas direcciones generales los reales decretos siguientes:

(El de 24 de setiembre) véase cuaderno segundo, página 65 de esta SECCION OFICIAL.

(El de 17 de diciembre) véase cuaderno segundo, página 140 de esta SECCION OFICIAL.

En su consecuencia, y para llevar á efecto lo mandado por S. M., las direcciones generales de correos y de contabilidad han tenido por conveniente adoptar, de comun acuerdo, las disposiciones siguientes:

1.^a En las hojas de cargo que acompañan á la correspondencia que remite una administracion á otra, se espresará con separacion el número y valor de los pliegos pertenecientes á la oficial, clasificándolos en sencillos y dobles; bien entendido que toda ella deberá cargarse, esceptuando solamente la que lleve el sello de franqueo. (Modelo número 1.^o) (a).

2.^a En todas las administraciones de correos habrá un libro especial para llevar cuenta á cada autoridad, tribunal ó dependencia del Estado del importe de la correspondencia oficial que se entregue diariamente con cargo.

3.^a Al verificar esta entrega, se estenderá por duplicado una papeleta que espresese la correspondencia de cargo y la franqueada, firmándola el administrador ú oficial de semana y el encargado de recibirla, que recogerá uno de los ejemplares para comprobar con los sobres recortados la cuenta respectiva. El otro ejemplar se remitirá por la administracion con las hojas de cargo á la intervencion en la Direccion de contabilidad de este ministerio. (Modelo núm. 2.^o).

4.^a Toda correspondencia que no tenga precisamente el carácter de oficial, deberá portarse como particular, cualquiera que sea el cargo de la persona á que se dirija. Los empleados de correos que entreguen alguna sin percibir su importe, ó reciban la suya sin abonarla, quedarán sujetos á lo que previene el artículo 8.^o del real decreto de 24 de setiembre que precede.

5.^a Para que las hojas de cargo y demás documentos relativos á la intervencion recíproca puedan circular conforme á lo dispuesto en el artículo 7.^o

(a) Los modelos que se citan en esta comunicacion no han aparecido en la Gaceta, sin duda por ser de esclusivo interés para los empleados del ramo de correos, á quienes se dirige la órden.

del real decreto de 17 del actual, se tendrá especial cuidado de que los sobres no tengan oblea ni cosa que pueda impedir su inmediato reconocimiento, y de poner en la parte superior: *Correos, intervencion recíproca.*

Si algun pliego de esta naturaleza careciese de las circunstancias espresadas, se cargará y verificará el pago la oficina que lo reciba, sin perjuicio de ser reintegrada por la que le dirigió.

6.^a En los sobres de los pliegos se espresará bien distintamente el valor del porte en números impresos, donde los haya, espresando antes ó despues de ellos *reales ó cuartos* y el sello de las administraciones que la dirigen y la reciben, con el dia de partida y de llegada; todo de modo que las tintas ú otras causas no den lugar á dudas.

En los estados 4.^o y 5.^o de intervencion recíproca se aumentará una casilla que espresese la correspondencia oficial recibida con cargo, clasificándola del mismo modo que las demás del reino y extranjera.

Acompañará á los mismos estados una relacion exacta del valor de la correspondencia oficial entregada á cada autoridad durante el mes, con espresion de la que llegue franca, para que se confronte con los duplicados de las papeletas que se han de remitir diariamente con las hojas de cargo. (Modelo núm. 3.^o)

7.^a Los administradores principales son responsables de que en sus inmediatas dependencias y en las subalternas del distrito se lleven con la mayor exactitud las cuentas á que se refiere la segunda de estas disposiciones.

De cuantas faltas y abusos notaren y no hayan podido corregir por sí, darán parte á esta superioridad segun corresponda.

Del recibo de esta comunicacion y de haberla circulado á las administraciones subalternas de su demarcacion se servirá V. dar aviso á esta direccion de contabilidad. Madrid 26 de diciembre de 1851.—Manuel Zarazaga.—José M. de Aguirre.—Señor administrador principal de Correos de....

Siendo el objeto de esta real órden y de la circular que la acompaña el llevar á debido efecto lo dispuesto en los reales decretos de 24 de setiembre último y 17 del actual, solo nos cumple remitir á nuestros lectores á las observaciones y comentarios que entonces hicimos á cada uno de ellos, si bien debemos añadir que sentimos que el gobierno no haya acordado otra manera de indemnizar del gasto de correo á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado, pues la que está mandada observar tiene que ofrecer graves inconvenientes en la práctica. Entre estos no será el de menos consideracion el gravámen que se impone á ciertos funcionarios, obligándoles á adelantar de su propio peculio el importe de la correspondencia de oficio. Sabida ya la exigua dotacion que se ha señalado á los del órden judicial, fácil es calcular la situacion aflictiva en que por esta medida van á verse colocados

MINISTERIO DE FOMENTO. *Real decreto mandando que se proceda á la construccion por cuenta del Estado de un ferro-carril desde Aranjuez hasta Almansa.* Publicado en 27.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá á la construccion por cuenta del Estado de un ferro-carril desde Aranjuez hasta Almansa en los términos que se espresan en los artículos siguientes:

Art. 2.^o Estas obras se adjudicarán por conce-

sion definitiva al mejor postor, en pública subasta, sirviendo de tipo la proposición presentada en 10 del atual por D. José de Salamanca, reformada en los términos que aparecen de la adjunta copia.

Art. 3.º La subasta se anunciará con seis meses de anticipación, y los anuncios se publicarán en el reino y en el extranjero. Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 4.º El gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles necesarias para esta empresa, con el interés de 6 por 100 y 4 por 100 de amortización. Estas acciones se emitirán por el gobierno, á medida que sean necesarias, para el pago de las obras que se construyan. El gobierno dará cuenta á las córtes de las emisiones de acciones que verifique.

Art. 5.º El gobierno concederá á esta empresa:

1.º Los terrenos de dominio público que haya de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos, y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios.

5.º La exención de derechos de aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertos por la entrada y tránsito de los efectos, del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 6.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir, para el capital.

3.º Los productos de la explotación para los réditos y amortización.

4.º La suscripción voluntaria que, con aprobación del gobierno, hagan las provincias por medio de sus diputaciones, representada en el recargo de un tanto por 100 que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinada á cubrir una parte en la subvención al rédito y amortización de los capitales.

Art. 7.º Los ayuntamientos podrán suscribir por acciones á esta empresa, pagándolas con los arbitrios que designen y sean ó estén aprobados, ó con el producto de algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan á su voluntad y se autorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortización que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los ayuntamientos suscritores por acciones á esta empresa tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 8.º El importe de la suscripción provincial se repartirá por las diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan con sujeción á instrucciones.

Art. 9.º Las diputaciones no podrán suscribir para la subvención del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible, si es sobre la base de la contribución de inmuebles, ó un 2 por 100 si es sobre la base de los demás impuestos y contribuciones.

Art. 10.º Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 11.º La declaración de caducidad la hará el gobierno, previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá interesarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 12.º Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor, y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 13.º Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

Art. 14.º En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 15.º Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en toda la línea á que corresponda la sección de Aranjuez á Almansa.

Art. 16.º El gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitación y explotación.

Art. 17.º El gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi real aprobación.

Art. 18.º El autor de la proposición deberá empezar las obras tan luego como estén aprobados los planos. Si la subasta recayere en otro licitador, el rematante abonará al proponente en efectivo metálico el importe de las obras que este hubiere realizado. El importe se fijará con sujeción á las reglas que se establecen en el artículo siguiente. El gobierno abonará al rematante por estas obras el mismo importe que él hubiere pagado al constructor.

Art. 19.º Luego que estén aprobados los planos por la dirección y junta de caminos, estas mismas

dependencias fijarán el valor respectivo de cada una de las leguas, con espresion de lo que corresponda por el movimiento de tierras, espropiacion, obras de arte y material, á fin de que el abono se verifique en la debida proporcion.

Art. 20. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

IDEM. *Real decreto confirmando la concesion definitiva otorgada en favor de la compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander.* Publicado en 27.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la concesion definitiva otorgada en favor de la compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander, denominado de *Isabel II*, con arreglo á cuyas bases se realizarán estas obras.

Art. 2.º El gobierno, en nombre del Estado, auxiliará á esta empresa con un subsidio de 60 millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles.

Art. 3.º Además de este subsidio, el gobierno, á nombre del Estado ratifica á esta empresa la oferta de subvencion al rédito de 6 por 100 y uno de amortizacion para los demás capitales de particulares que se inviertan en estas obras, dentro de los 120 millones en que están contratadas.

Art. 4.º El gobierno, á nombre del Estado, adquiere el carácter y derechos de accionista de esta empresa por la cantidad del auxilio que le facilita por el art. 2.º

Art. 5.º El gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles que necesite para pagar el subsidio de 60 millones referido en la cantidad que exija el adelanto de las obras y en proporcion á la mitad del coste que vayan teniendo.

Art. 6.º Las acciones de ferro-carriles que se mandan crear por el presente decreto ganarán el 6 por 100 de interés anual, y tendrán el 1 por 100 de amortizacion.

Art. 7.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la explotacion para los réditos y amortizacion.

4.º La suscricion voluntaria que, con aprobacion del gobierno, hagan las provincias por medio de sus diputaciones, representada en el recargo de un tanto por 100 que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinado á cubrir una parte en la subvencion al rédito y amortizacion de los capitales.

Art. 8.º Los ayuntamientos podrán suscribir por acciones á esta empresa, pagándolas con los arbitrios que designen y sean ó estén aprobados, ó con el producto de algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan á su voluntad y se autorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortizacion que devenguen estas

acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los ayuntamientos suscritores por acciones á esta empresa tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 9.º El importe de la suscricion provincial se repartirá por las diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan, con sujecion á instrucciones.

Art. 10 Las diputaciones no podrán suscribir para la subvencion del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible, si es sobre la base de la contribucion de inmuebles, ó un 2 por 100 si es sobre la base de los demas impuestos y contribuciones.

Art. 11. Si por causa que sea imputable al empresario, el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesion y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgase conveniente ó equitativo.

Art. 12. La declaracion de caducidad la hará el gobierno, previo expediente instructivo y oida la seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 13. Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto: la subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador se rebajará el tipo á la mitad de ese valor, y si todavia faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 14. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 15. Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en toda la línea á que corresponda la seccion de Alar á Santander.

Art. 16. El gobierno dispondrá los reglamentos de intervencion y demas instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la explotacion de esta seccion.

Art. 17. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dada en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Proposiciones que se citan en el real decreto de 19 sobre el camino de Aranjuez á Almansa. Publicadas en 28.

1.ª El que suscribe se compromete á construir en el término preciso de tres años, á contar desde el dia en que se apruebe la presente proposicion, un camino de hierro de una via en los desmontes y terraplenes, y para dos vias en las obras de fabri-

ca, con veinte apartaderos ó cruceiros, igual en todo al que existe desde Madrid á Aranjuez, desde este último al de Almansa, con arreglo á los planos que acompañan, y además un ramal que enlace dicho camino con la ciudad de Toledo.

2.^a Al espresado término de tres años, el proponente entregará el camino en perfecto estado de explotación con el material que á continuación se espresan:

Ciento cincuenta carruajes de todas clases.

Doscientos id. para mercaderías.

Veinte y seis locomotoras.

Todo el material de la vía será de las mejores fábricas de Inglaterra.

3.^a El ancho de la vía y demas condiciones de construcción se arreglarán á lo prevenido en el real decreto de 31 de diciembre de 1844 y demas disposiciones vigentes; así como regirán las mismas en cuanto á las franquicias y facilidades que por ellas se conceden á las empresas de esta clase. El gobierno inspeccionará del modo que juzgue conveniente para que las obras se ejecuten en conformidad de los planos aprobados.

4.^a Por el importe total del camino de Aranjuez á Almansa y ramal de Toledo, el gobierno entregará al que suscribe acciones de ferro-carriles por la suma nominal de doscientos treinta millones de reales, las que gozarán del interés de 6 por 100 al año, pagadero por semestres, y 1 por 100 de amortización en sorteos anuales por el sistema compuesto, destinando á uno y otro objeto diez y seis millones cien mil reales en el presupuesto hasta el completo reembolso del capital.

5.^a El pago se verificará cada semestre por liquidaciones en proporción de las obras ejecutadas y del material importado del extranjero. El contratante estará autorizado á traer del extranjero todo el material perteneciente á la vía, como carriles, cojines etc., y el necesario para la explotación, seis meses antes del tiempo en que deba usarse.

6.^a Al capital de dichas acciones queda hipotecada la propiedad del mismo camino con todo el material de su dotación.

A los intereses quedan igualmente hipotecados los productos del mismo hasta donde alcancen, y las subvenciones á que se comprometan las provincias con este objeto, al resto la parte necesaria de los presupuestos del estado, según la ley de 21 de febrero de 1850.

7.^a En cualquier tiempo en que los poseedores de tres quintas partes de dichas acciones así lo acuerden, podrán, constituidos en empresa, adquirir la propiedad por noventa y nueve años, y serán puestos en posesión del espresado camino de hierro, mediante la devolución de dichas acciones al gobierno y de la cantidad que se hubiere amortizado, poniéndose la empresa en lugar de aquel para responder del pago de los intereses y amortización de las acciones que queden en circulación.

8.^a Se autorizará á los ayuntamientos que lo soliciten á la venta de sus propios ó parte de ellos, con arreglo á las disposiciones é instrucciones vigentes, y á establecer arbitrios con la debida autorización para emplear su producto en la adquisición de acciones, que el proponente les facilitará en los mismos términos que las reciba del gobierno.

9.^a Si por el gobierno de S. M. se resolviese señalar subasta para esta proposición, sin perjuicio de empezar desde luego las obras, el que suscribe se resignará á ella con la condición siguiente: ser reembolsado de los adelantos que tuviese hechos

para los estudios, trazado y construcción del camino y compras del material, previo el reconocimiento del gobierno.

10. Para responder de esta proposición continuará el depósito hecho en el Banco Español de San Fernando de doce millones de reales en acciones del ferro-carril de Aranjuez, cuya carta de pago existe como garantía del anterior contrato en el ministerio de Fomento desde el mes de julio último.

Madrid 10 de diciembre de 1851.—José de Salamanca.—Es copia.

Real orden aceptando modificada la proposición anterior.

Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la esposición y proposición presentada por V. E. en 10 del actual para la prolongación del ferro-carril desde Aranjuez hasta Almansa, y construcción de un ramal á Toledo. Enterada S. M., y del parecer de su Consejo de ministros, se ha dignado mandar se diga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que la proposición de V. E. será aceptada con las modificaciones y condiciones siguientes:

1.^a Que se suprima la construcción del ramal á Toledo, propuesta en el art. 1.^o, y que en su consecuencia se rebaje el precio proporcionalmente.

2.^a Que en cuanto al número de apartaderos de que se trata en el art. 1.^o, se esté á lo que el gobierno resuelva con presencia de los informes de la dirección y junta facultativa de obras públicas.

3.^a Que se suprima la condición ó artículo 7.^o que trata de la constitución en empresa de los poseedores de las tres quintas partes de las acciones para adquirir la propiedad del camino por 99 años.

4.^a Que la proposición así reformada, y con las adiciones y modificaciones que se espresan en el adjunto proyecto de decreto, sirvan de base á una licitación para la concesión definitiva.

V. E. se servirá decirme si está ó no conforme con estas modificaciones, espresándolo al pie del proyecto de decreto, á fin de que en el caso afirmativo se proceda á lo que haya lugar.

Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. D. José de Salamanca.

Conformidad del proponente con las modificaciones que la real orden anterior hace en su proposición.

Excmo. Sr.: En contestación á la real orden que V. E. me ha dirigido en este día, debo manifestarle:

Primero. Que estoy conforme con las cuatro modificaciones que la misma real orden hace á mi proposición de 10 de corriente.

Segundo. Que igualmente lo estoy con todas las disposiciones que aparecen en el real decreto de que es copia el anterior documento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851.—José Salamanca.—Excmo. señor ministro de Fomento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real*

orden sobre la dotacion de los jueces de primera instancia y promotores fiscales. Publicada en 18.

En los presupuestos que han de regir en el año próximo de 1852, se ha señalado á los jueces de primera instancia de término el sueldo anual de 20,000 rs.; á los de ascenso el de 16,000, y el de 12,000 á los de entrada, señalándose además para gastos de representacion 10,000 rs. anuales á los de Madrid, y 2,000 á los de Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia. En los mismos presupuestos se señala á los promotores fiscales de término el sueldo anual de 9,000 rs.; á los de ascenso 7,000, y á los de entrada 5,000, con mas 6,000 rs. de gastos de representacion á los de Madrid, y 3,000 á los de las otras cuatro capitales dichas. Al hacer esta designacion, se determinaba que cesaría el percibo de derechos desde que ella empezase á tener cumplimiento; y debiendo, con efecto, principiar desde 1.º de enero el abono de los sueldos, se ha servido S. M. mandar que desde la misma fecha cesen los citados funcionarios de percibir los derechos que les estaban asignados en los aranceles, cualquiera que sea su clase, denominacion y motivo.

Madrid 27 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

En la seccion de fondo hemos esplanado los muchos y graves inconvenientes que ha de ofrecer en la práctica la innovacion á que se refiere el anterior decreto y demostrado con gran copia de razones, á nuestro juicio irrefutables, la conveniencia y necesidad de respetar el arancel de los derechos judiciales, ó en su defecto, señalar á los jueces y promotores una dotacion que, al mismo tiempo que les proporcione una subsistencia decorosa, sea una nueva garantía de la recta administracion de justicia.

Como cualquiera reflexion que hiciéramos en este lugar, no sería mas que una repeticion de lo que hemos dicho en otra parte, remitimos á nuestros suscritores á los artículos publicados en los números 8.º, 10, 19, 29, 37, 39 y 60.

IDEM. *Real orden mandando que los jueces de primera instancia visiten los protocolos de los escribanos públicos. Publicada el 28.*

Señalada á los jueces de primera instancia una cantidad anual para dietas de salidas, segun la importancia de cada distrito, y pudiendo de este modo cuidar mas inmediatamente de que en los pueblos sujetos á su jurisdiccion se cumplan las disposiciones superiores en lo que tiene relacion con la administracion de justicia, se ha servido S. M. mandar que dichos jueces de primera instancia visiten, siempre que puedan, á su prudente arbitrio, los protocolos de los escribanos públicos para asegurarse de que se llevan en el papel que determina el real decreto de 8 de agosto; y que en el caso de notar contravencion, procedan á lo que correspondiera, dando cuenta á la audiencia del territorio.

Madrid 27 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real orden mandando que los cónsules suministren á los cargadores de géneros en el extranjero cuantas noticias sean necesarias para el mas exacto cumplimiento de la ley de Aduanas. Publicada en 30.*

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las faltas que se cometen en las aduanas de primera entrada por los comerciantes de buena fé que presentan sus géneros al despacho, y cuyas declaraciones no se hallan

estrictamente ajustadas á lo prescrito en la legislacion del ramo, porque los cónsules de S. M. Católica en el extranjero no advierten, como debieran, á los cargadores de efectos en los puntos respectivos, el modo y forma con que han de proceder en la formacion de las notas que á ellos les presentan con arreglo á instruccion; y resultando de aquí perjuicios de consideracion al comercio que pueden y deben evitarse, S. M. la Reina se ha dignado mandar me dirija á V. E. á fin de que por su parte se sirva hacer las prevenciones que estime oportunas á los mencionados cónsules para que eviten se repitan faltas de esta naturaleza, y suministren, siempre que sea necesario, á los cargadores de géneros en el extranjero, cuantas noticias y esplicaciones sean necesarias para la mejor inteligencia y exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley é instruccion de Aduanas; en el concepto de que serán responsables de los perjuicios que por causa suya se irroguen á los interesados.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor ministro de Estado.

No basta que una ley sea buena; es preciso además que por los encargados de su ejecucion haya todo el celo y toda la eficacia necesarios para no hacer ilusorio el objeto del legislador. Esta consideracion que puede hacerse en general sobre todas las leyes, tiene su aplicacion especial á la ley é instruccion vigentes de aduanas, que cualesquiera que sean su bondad ó sus defectos, pues no hace á nuestro propósito entrar ahora en esta cuestion, no ha podido producir todos los ventajosos resultados que se prometiera el gobierno, á causa de que los cónsules de España en el extranjero no han facilitado á los cargadores de efectos de comercio las instrucciones convenientes para formar sus notas con arreglo á lo prescrito en la legislacion del ramo de aduanas.

A evitar esta falta en adelante y los graves perjuicios que á consecuencia de ella se irrogan á los mismos comerciantes tiende la real orden que nos ocupa, y para este efecto se dispone en la misma que por el ministerio de Estado se hagan á los cónsules de S. M. C. en el extranjero las prevenciones que estime mas oportunas.

IDEM. *Real orden señalando los derechos que han de pagar los filtros de lana. Publicada en 30.*

Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de los derechos que por regla general deberán señalarse en lo sucesivo á los filtros de lana; y enterada S. M. de cuanto del mismo resulta, se ha servido mandar que los filtros para sombreros, los para armas de fuego, los destinados para la maquinaria, y los de los macitos para pianos, á que se refiere la partida 526 del arancel, adeuden en lo sucesivo el 25 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 30 por 100 en extranjera ó por tierra.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. *Real orden aclarando una duda sobre la expedicion de títulos en papel sellado. Publicada el 31.*

Habiéndose suscitado la duda de si los directores de este ministerio pueden espedir títulos en papel sellado á otros empleados que á los que designa la disposicion primera de la real orden de 17 del cor—

riente, la Reina se ha servido resolver que, debiendo observarse por regla general la instrucción publicada por el ministerio de Hacienda en este de la Gobernación, el subsecretario y directores del mismo expedirán los títulos correspondientes á los empleados de nombramiento real cuyo sueldo no llegue á 16.000 rs. que es el fijado por las disposiciones publicadas, y sobre lo cual no se ha hecho alteración.

De real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.

MINISTERIO DE FOMENTO. *Real orden negando á D. Francisco Cantillo el aprovechamiento que solicitaba de las aguas de las Albuferas de la provincia de Almería y los sobrantes del río Adra, con el objeto de fecundar el campo de Dalías.* Publicada en 1.º de enero de 1852.

Considerando que el expediente instruido por el gobernador de Almería á instancia de don Francisco Cantillo, por sí y en representación de D. Angel Bonfante, solicitando el aprovechamiento de las aguas de las Albuferas de aquella provincia y los sobrantes del río de Adra, con el objeto de fecundar el campo de Dalías en una extensión de 40.000 fanegas, no reúne los requisitos que exige la instrucción de 10 de octubre de 1845 para la ejecución de obras públicas, S. M. la Reina se ha dignado declarar que no ha lugar por ahora á resolver este expediente por la falta de instrucción que tiene y que se devuelva al gobernador de la provincia, manifestándole lo siguiente:

«1.º Que siendo las Albuferas de propiedad particular, ante todo es menester que los dueños convengan en el proyecto, puesto que la espropiación solo podría declararse ahora como consecuencia de la desecación que se mandase verificar, si en efecto resultasen un foco de insalubridad para el país.

2.º Allanada esta dificultad previa en uno ú sentido, los interesados pueden acudir á este ministerio en solicitud de la autorización provisional si les conviene, y se les dará mediante un depósito de 3.000 duros en títulos de 3 ó 5 por 100 al precio de cotización, ó acciones de caminos por todo su valor, que se entregarán en el Banco de San Fernando, cuya fianza quedará á favor del gobierno si pasado un año de plazo no se presentasen los trabajos para la concesión definitiva.

3.º Estos deberían presentarse en los términos que marca el art. 8.º de la instrucción ya citada de 1845, advirtiéndole que han de hacerse por un ingeniero ó facultativo en el ramo; que se han de acompañar la memoria y presupuesto de gastos y productos, y además calcularse el máximo del cánón que se podrá exigir por el agua para los riegos.

4.º Que respecto á los baldíos se estará á lo que la ley determine. En cuanto á los propios y á los comunes, los ayuntamientos no pueden ser compelidos á lo que se pide, pues la ley les confiere el derecho de deliberar sobre sus bienes, sin que el gobierno pueda hacer mas que aprobar ó desaprobado estos acuerdos, que es lo que corresponde á su tutela. Y solo en caso de que, conocido ya el proyecto, fuese indispensable usar de parte de estos terrenos para el curso de las aguas, habria lugar á la servidumbre legal de acueducto, pues por lo de-

mas, no le hay ni puede haberle á la espropiación para poner en riego terrenos que sus dueños no quieren regar. Sobre estas bases podrán formar su cálculo los interesados; y si, poniéndose en las condiciones necesarias, vieren convenirles la autorización provisional con arreglo al art. 9.º de la expresada instrucción, pueden presentarse á solicitarla, ó bien proceder á la formación de los planos y trabajos que marca el art. 8.º, y con ellos pedir la concesión definitiva.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio, para que al espíritu de estos principios y las disposiciones contenidas en la mencionada instrucción para la ejecución de obras públicas, y con sujeción á las leyes, soliciten las empresas las autorizaciones necesarias para verificar el estudio, ó acometer la construcción de cualquier obra pública. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Señor director de agricultura, industria y comercio.»

La real orden que precede, negando á D. Francisco Cantillo el aprovechamiento que solicitaba de las aguas de las Albuferas de la provincia de Almería para fecundar el campo de Dalías, se funda en la falta de cumplimiento de la instrucción que por decreto de 10 de octubre de 1845 se sirvió S. M. aprobar para la ejecución de las obras públicas.

Por el art. 8.º de la misma se exige que los empresarios de una obra deberán acompañar á su propuesta los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto; el presupuesto circunstanciado de su coste; la memoria facultativa del mismo proyecto, con la descripción detallada de las obras y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo, y, por último, la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.

Como pudiera suceder que las obras que promueven los particulares fuesen de tanta consideración que exigieran crecidos gastos para la presentación previa de los datos que dejamos mencionados, en ese caso se ha reservado el gobierno, conforme al art. 9.º de la misma instrucción, conceder una autorización provisional, siempre que conste la posibilidad de llevar aquellas á efecto, sean conocidas sus ventajas y ofrezcan además los particulares que la soliciten suficientes garantías para su cumplimiento.

Así, pues, los gobernadores de las provincias deberán cuidar de que los expedientes que por su conducto han de remitirse al gobierno relativos á proyectos de obras públicas, estén instruidos conforme á la citada instrucción de 10 de octubre de 1845; esto es, que reúnan todos los requisitos y condiciones que marca el art. 8.º de la misma.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real decreto suprimiendo las tarifas generales de derechos de puertas y la particular de esta corte, y sustituyéndolos con otra nueva.* Publicado en 2 de enero.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se suprimen las tarifas generales de derechos de puertas y la particular de esta corte, las cuales serán sustituidas por la tarifa nueva adjunta.

Art. 2.º Se administrarán los espresados derechos en esta corte con sujeción á las instrucciones y órdenes generales que rigen en la materia, y sin que por ello se haga novedad alguna en lo que se halla establecido respecto á depósitos de especies, quedando por lo demás sin efecto la instrucción particular de 25 de agosto de 1818 y todas las reglas y disposiciones administrativas que se hayan dado con posterioridad y no tengan carácter general.

Art. 3.º En las capitales de provincia en que

diente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo último.

Trasladando al juzgado de Hellin, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Francisco García Leon, juez de Guadix, despues de instruido el expediente que se previene en el referido real decreto.

Admitiendo á D. José Cervelló y Ginér la renuncia del juzgado de primera instancia de Chiva.

Trasladando al juzgado de Chiva, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Tomás Agustín Isern, juez de Villajoyosa, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de Villajoyosa, de entrada en la provincia de Alicante, á D. José María Rodas y Martiel, juez de Albocacer, accediendo á su solicitud.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de Albocacer, de entrada en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Antonio Alix, promotor fiscal de Dolores desde 18 de mayo de 1845, y que habia servido igual destino desde 17 de febrero de 1844. *Turno al ascenso.*

Primera serie de seis plazas vacantes de juzgado de término.

En 31 de id. Nombrando para el juzgado de Cartagena, de término, vacante por fallecimiento de D. Francisco Alaminos y Vivar, á D. Andrés Hore y García, juez de Elche, que lo ha sido de Oviedo, en cuya categoría de término debe considerarse como cesante. *Turno á los cesantes.*

Trasladando al juzgado de Elche, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Alvaro Lezcano, juez de Alcaraz, accediendo á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de Alcaraz, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Juan María Castañón, juez cesante del de Tuy. *Turno á los cesantes.*

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Becerra, de entrada en la provincia de Lugo, vacante por fallecimiento de D. Fermin Diez y Hernandez, á D. Luis Arias Ulloa, juez cesante de Villamartin de Valdeorras. *Turno á los cesantes.*

Trasladando á D. Gabriel Jalon, juez de primera instancia de Fonsagrada, al juzgado de Carrion de los Condes, de entrada en la provincia de Palencia.

Trasladando á D. Facundo Santos Cid, juez de primera instancia de Carrion de los Condes, al juzgado de Fonsagrada, tambien de entrada en la de Lugo, despues de instruido el expediente que previene el real decreto de 7 de marzo último.

Promotores fiseales.

En 5 de diciembre. Trasladando á don Carlos

Modesto Blanco, promotor fiscal de Torrelaguna, á la promotoría de Sos, de entrada en la provincia de Zaragoza, despues de instruido el expediente que previene al efecto el real decreto de 7 de marzo último.

Trasladando á don Miguel Gil y Vargas, promotor fiscal de Sos, á la promotoría de Torrelaguna, de igual clase en la de Madrid, accediendo á sus deseos.

Trasladando á don Pedro Portillo, promotor fiscal de Motilla del Palancar con el carácter y sueldo de promotor de ascenso, á la promotoría de Lucena, de esta clase, en la provincia de Castellon de la Plana, despues de instruido el expediente que previene al efecto el real decreto de 7 de marzo último.

Trasladando á don José Soriano, promotor fiscal de dicho partido de Lucena, á la promotoría de Motilla de Palancar, de entrada en la provincia de Cuenca; pero conservando el carácter y sueldo de promotor de ascenso, y accediendo á su solicitud.

En 8 de diciembre. Trasladando á don Antonio Gomez y Perez, promotor fiscal de Canjayar, á la promotoría de Totana, de entrada en la provincia de Murcia, accediendo á su solicitud.

Trasladando á don Lorenzo Gil y Rodriguez, promotor de Totana, á la promotoría de Canjayar, de igual clase en la de Granada, despues de instruido el expediente que al efecto previene el real decreto ya mencionado.

En 12 de diciembre. Trasladando á don Vicente Gil y Pastor, promotor fiscal de Igualada, á la promotoría de Dolores, de ascenso en la provincia de Alicante, accediendo á su solicitud.

Ascendiendo á la promotoría de Igualada, de ascenso en la provincia de Barcelona, á don Luis Testor, promotor de Moncada.

Nombrando para la promotoría de Moncada, de entrada en la provincia de Valencia, á don Pedro Cervelló y Ginér.

Nombrando para la de Lora del Rio, tambien de entrada en la de Sevilla, vacante por fallecimiento de don Rafael del Valle, á don Francisco de Paula Alcaraz.

Nombrando para la de San Cristóbal de la Laguna, tambien de entrada en las Islas Canarias, vacante por haberla abandonado don Luis Tapia Seijo, á don Gerónimo del Rio.

MINISTERIO DE HACIENDA. Por real orden de 31 de diciembre último, publicada en la *Gaceta* del 8 de enero, se ha servido aprobar S. M. la instruccion que á la misma acompaña comprensiva de las reglas y disposiciones que han de observarse por las dependencias de la deuda en el egercicio de sus respectivas funciones (1).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden mandando que la esclaustracion de las religiosas profesas no pueda hacerse sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia.* —Publicada en 9 de enero.

(1) No insertamos la referida instruccion, á causa de su estension extraordinaria, y porque, mas que al público, se dirige á las oficinas de la Deuda del Estado, puesto que en ella se deslindan las respectivas obligaciones de todos sus empleados y se establecen las reglas que estos han de observar para facilitar la ejecucion de la ley de 1.º de agosto y del reglamento de 17 de octubre en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, emision y conversion de créditos que constituyen la deuda pública de España.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este ministerio por el R. obispo de Jaen en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837, que facilitan la esclaustracion de las religiosas profesas é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la real cámara eclesiástica dicha esposicion para que emitiese su dictámen sobre el particular; y de conformidad con lo consultado por la misma se ha servido resolver se prevenga á dicho R. obispo de Jaen, y se comuniquen tambien por circular á todos los diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicacion de la ley de 17 de octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de julio de 1837; y que por tanto la esclaustracion de las religiosas profesas no pueda hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia.

De real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr...

Restablecidos por el nuevo Concordato celebrado con la Santa Sede los decretos, ordenanzas y constituciones del Concilio de Trento que habian caido en desuso ó sido espresamente derogados por medio de una ley, es claro que habia de serlo tambien la forma canónico-legal reconocida por la Iglesia para la esclaustracion de las religiosas profesas, ó lo que es lo mismo la constitucion de Bonifacio VIII que principia de «periculoso», y la cual fué renovada en la sesion XXV del Concilio Tridentino.

Por ella se manda á todos los obispos que procuren con el mayor cuidado restablecer diligentemente la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la Sede Apostólica, y se prohíbe terminantemente á las monjas salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve tiempo, con ningun pretexto, á no tener causa legitima que el obispo apruebe, sin que obtengan indultos ni privilegios algunos.

IDEM. *Reales nombramientos.* La Gaceta del 9 de enero publica las resoluciones siguientes dictadas en el mes de diciembre último:

PARTE ECLESIASTICA.

Prebendas.

En 12 de diciembre. Nombrando canónigo lectoral de la santa iglesia de Almería al licenciado D. Francisco de Paula Espinosa, cura de Uria, propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto.

Curatos.

En 19 de diciembre. Aprobando las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis y órden de Montesa han elevado los RR. obispos de Tuy, Jaca y Gerona, el gobernador eclesiástico de Solsona, y el tribunal especial de las órdenes militares, nombrando en consecuencia á los que ocupan los primeros lugares en las ternas en la foma siguiente:

Diócesis de Tuy.

Para la racion-beneficio curado de San Cayetano de Quintela, á D. Ramon Giraldez.

Diócesis de Jaca.

Para el curato de Embun, á D. Francisco Martinez.

Para el de Longas, á D. Antonio Gil.

Para el de Villanua, á D. Lorenzo Fontan.

Para el de Jaca, á D. Agustin Calvo.

Para el de Arbues, á D. Pablo Deito.

Para el de Pintano á D. José Navasa.

Para el de Bagües, á D. Venancio Guinda.

Para el de Gracionepel, á D. Pascual Sanchez.

Para el de Arto, á D. Tomás Gallego.

Para el de Bergosa, á D. Domingo Vellilla.

Para el de Murillo, á P. Francisco Glaria.

Para el de Aguarta, á D. Gorgonio Sen.

Diócesis de Gerona.

Para la sacristia curada de Olot á D. Francisco Quera.

Para la rectoría de Palamós, á D. Félix Alsina.

Para la sacristia curada de Santa Cristina de Haro, á D. Pedro Ginesta.

Para la rectoría de Oix á D. Juan Sola.

Para la de Romaña de la Selva, á D. Ignacio Sureda.

Para la de Castellá á D. Julian Piferrer.

Diócesis de Solsona.

Para el curato de Santa Cruz de Mujal, á D. Miguel Planes.

Para el de Santa María de Vaniebre, á D. Juan Corominas.

Para el de San Vicente de Pirós, á D. Pelegrin Calderer.

Para el de San Martin de Corriu, á D. José Teixidó.

Para el de San Pablo Narbonense de Terrasola, á D. José Ramells.

Para el de San Jaime de Sellent, á D. Juan Pons.

Para el de San Cristóbal de Busa, á D. Abjutorio Coset.

Para el de San Julian de Coaner, á D. Francisco Solá.

De la órden de Montesa en la diócesis de Tortosa.

Para el curato de Cervera á D. Mariano Climent.

Ultimamente, aprobando la permuta que de sus respectivos curatos solicitan D. Fulgencio Gil, cura de la parroquia de Aguilas, y D. Juan Antonio Munuera, cura tambien de la parroquia de Centi, en concepto de administrador, ambos en la diócesis de Cartagena; y en su consecuencia, y conforme con el parecer del R. obispo de aquella diócesis, mandando que se espidan las respectivas cédulas de presentacion, á saber: á favor de D. Fulgencio Gil para el curato de Centi, y de D. Juan Antonio Munuera para el de Aguilas, en concepto de administrador.

MINISTERIO DE HACIENDA. *Real órden, permitiendo la introduccion sin pago de derechos de los útiles necesarios para la construccion del ferro-carri de Barcelona á Tarragona.*—Publicada en 12 de enero.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de la comunicacion de V. E. de agosto último, y de la copia que la era adjunta de los dos artículos que comprenden el pliego de condiciones presentado en ese ministerio por D. Magin de Grau y Figueras para la construccion de un ferro-carril de Barcelona á Tarragona, y en que solicita:

1.º La libertad de derechos de arancel, durante diez años, de los efectos y demás utensilios que necesite, siempre que reunan ciertos requisitos.

2.º Que pasado dicho término el carbon de piedra, las máquinas locomotoras y las carras necesarias para conservar la via en buen estado, solo satisfagan la cuarta parte de los derechos que por el arancel se exijan, hasta el término de la concesion.

Y 3.º Que se exima del pago de todas las contribuciones á los terrenos que ocupe el camino, almacenes, fábricas, edificios y demas.

En su vista, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, y la de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes:

1.º Que se permita la introduccion sin pago de derechos de los útiles necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril de Barcelona á Tarragona; pero prestando el interesado la correspondiente fianza á satisfaccion de los jefes de las respectivas aduanas por donde tenga lugar su despacho, para lo cual deberá formar una relacion de ellos á medida que los vaya necesitando, y presentarla, previo informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio del digno cargo de V. E., quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte. Una vez concedida esta, cuidará la direccion de aduanas de pasar asimismo una nota de los que comprenda á los puntos de entrada que el recurrente designe, á fin de que no se despachen otros, ni en mayor cantidad, y tambien para que se figure al márgen de cada uno el derecho de arancel que les correspondiera adeudar. Estos trabajos se enviarán á la citada direccion general de aduanas para que obren en la misma los efectos oportunos.

Y 2.º Que se exima del pago de la contribucion territorial á los terrenos que ocupe el camino, almacenes, fábricas, edificios y demas, segun se tiene solicitado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor ministro de Fomento.

Pocas palabras podemos decir sobre la preinserta real orden. El eximir del pago de derechos á los útiles necesarios para la construccion de los ferro-carriles, es al mismo tiempo que una justa indemnizacion á los que aventuran sus capitales en obras de tan reconocida utilidad, un poderoso estímulo para otras empresas; y el gobierno, al otorgar esta clase de privilegios, dá una prueba de que comprende toda la importancia de su mision, cual es la de proteger y fomentar todo lo que tienda al desarrollo de la riqueza pública. Por lo demas, la fianza que al interesado se exige por el art. 1.º nos parece una precaucion muy prudente para evitar que se abuse del privilegio y se introduzcan otra clase de útiles y efectos, ó en mayor número de los que comprende la concesion.

IDEM. Real orden mandando que se permita la entrada, sin el pago de derechos de arancel, de los útiles necesarios para el establecimiento de ciertos

ramales en el ferro-carril de Gijon á Sama de Langreo.—Publicada en 12 de enero.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una esposicion de los directores y propietarios de minas en Asturias, en solicitud de que se les permita introducir con libertad de derechos de arancel los efectos que necesiten para establecer ciertos ramales en el ferro-carril de Gijon á Sama de Langreo, que se estien dan respectivamente á Pumarabuli, Guintana, Alto Caudin, Mosquitera, Parquetas, Llascaras, Alto Nalon, Linares, Samuño, Bajo Nalon, Cardal de Bimenes, Santo Jirme, y de Sama á Mieres y Lena. En su vista, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, y sin perjuicio de lo que las Córtes determinen, que se permita la entrada sin el pago de derechos de arancel de los útiles necesarios para el establecimiento de los espresados ramales, del propio modo que se concedió á la vía principal, y observándose en su despacho las mismas formalidades prevenidas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Lo que dejamos dicho con respecto al privilegio concedido al empresario del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, tiene aplicacion á la presente real orden, y por lo tanto creemos escusado todo comentario.

IDEM. Real orden mandando que se permita la entrada sin pago de derechos, de los efectos indispensables para la construccion y explotacion del ferro-carril de Barcelona á Martorell.—Publicada en 14 de enero.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion de V. E. de 4 de agosto último, por la que se sirvió remitir á este ministerio una instancia de D. Miguel Bergne concesionario del ferro-carril de Barcelona á Martorell, en solicitud de que se le otorgue la libertad de derechos de arancel de las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, material, máquinas y demás que le sea necesario para construir y explotar el espresado camino.

En su vista S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que, sin perjuicio de lo que determinen las Córtes, se permita la entrada sin pago de derechos de los efectos indispensables para la construccion y explotacion del ferro-carril de Barcelona á Martorell, pero prestando el empresario la correspondiente fianza á satisfaccion de los gefes de las respectivas aduanas por donde tenga lugar su despacho.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta dispensa no se importen mas efectos que los puramente precisos, forme el recurrente, á medida que los vaya necesitando, una relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, previo informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio del digno cargo de V. E., quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte.

Y 3.º Que una vez concedida esta y espresados los útiles, se pase asimismo una nota de los que fueren á las Aduanas de entrada, que el interesado deberá designar, así para que no admitan otros, ni

en mayor cantidad, como para figurar al margen de cada uno el derecho de arancel que les correspondería adeudar, enviándose estos trabajos á la direccion general de Aduanas y Aranceles para que obren en la misma á los fines que correspondan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. ministro de Fomento.

Tambien consideramos inútil comentar la real orden que precede, puesto que siendo su objeto enteramente igual al de las anteriores, son aplicables á ella las observaciones que ya hemos consignado sobre esta clase de privilegios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. *Reales nombramientos.* La *Gaceta* del 15 de enero publica las siguientes resoluciones, correspondientes al mes de diciembre último:

PARTE CIVIL.

Titulos del reino.

En 12 de diciembre. Concediendo real carta de sucesion en los títulos de marqués de Cogolludo y de Solera á D. Luis María de Constantinopla Fernandez de Córdoba, primogénito de la casa de Medinaceli.

Concediendo á D. Tomás Perez de Junquitu real cédula de autorizacion para que pueda usar el título extranjero de marqués de Casa-Ramos en la forma que la ley previene.

En 26 de diciembre. Concediendo real carta de sucesion en el título de marqués de Liedena á don Rafael Mariano Boulet.

Escribanos.

En 12 de diciembre. Concediendo reales cédulas á los individuos siguientes y para los oficios que se espresan.

A D. José María Alvarez y Alonso, de propiedad y ejercicio de escribanía del concejo de Miranda.

A D. Eugenio Arija, igual para escribanía de Búrgos.

A D. José Ramon de Villanueva, igual para otra de la junta de Cudeyo.

A D. Telesforo Mayor, igual para otra en Ciudad-Rodrigo.

A D. Timoteo Velasco y Jalon, igual para otra del Juzgado de Olmedo.

A D. Pascual Seco y Cáceres, igual para otra en esta corte.

Al Ayuntamiento de Salmeron, de propiedad de otra en dicha villa, y á D. Feliciano Trupita, de ejercicio de la misma.

A D. Francisco Allepud, de ejercicio de otra en Puertamingalbo.

A D. Manuel Rianza, igual para escribanía en Brihuega.

A D. Tomás Mezquiriz, igual para otra en Sangüesa.

A D. Demetrio Ortiz de la Torre, igual para otra en San Roque de Riomera.

A D. Juan José Fernandez y Bres, igual para otra de Cartagena, como teniente de D. Juan Gonzalez.

A D. Nicolás de la Portilla, igual para otra en Deza.

A D. José Muñoz Vera, igual para otra en Ecija.

A D. José Huetos Barriopedro, de ejercicio de notaría en Trijueque.

A D. Juan de la Fuente y Sanchez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Badajoz.

En 19 de idem. A D. José Rodriguez del Castillo, de propiedad y ejercicio de otra en Losar.

A D. Indalecio Martinez, de ejercicio de escribanía numeraria en el Valle de San Vicente.

En 26 de idem. A D. Vicente García Gonzalez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Santa Cruz de la Palma.

A D. Timoteo Asensi, igual para otra del juzgado de Valencia.

A D. Manuel Galindo y Navarro, de ejercicio de escribanía en Bienvenida.

A D. Antonio Perelló y Sociats, de notaría parcial y limitada á los asuntos del real patrimonio, en Palma de Mallorca.

En 2 de enero de 1852. A D. Ramon Rodriguez Solano, de propiedad y ejercicio de escribanía de esta corte.

A D. José Sanchez de Molina, igual para escribanía de juzgado de Granada.

A D. Eusebio Thos, igual escribanía-notaría del Castillo de Pallafolls.

A D. Tomás Comelles, igual para otra en Esparaguera.

A D. Francisco Agudiez, de ejercicio de escribanía en Sepúlveda.

A D. José Muñoz Quesada, igual de escribanía de lo civil en Sevilla.

A D. Odon Astort, igual para escribanía en Tossa.

A D. Manuel de Reyes Zarza, igual para escribanía de San Carlos del Valle de Santa Elena.

A D. Ramon Domingo del Campo, igual para escribanía numeraria en Benloch.

A D. Francisco Toledo, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en Majadahonda.

A D. Antonio Benito Saez Manzanares, de ejercicio de otra en la villa de Tobarra.

En 9 de id. A D. Gregorio Asensio, de propiedad y ejercicio de escribanía en los Arcos.

A D. Hipólito Gonzalez, igual para otra en Salamanca.

A D. Pedro Antonio Santandreu y Alomar, de ejercicio de notario en Campanet.

A D. Eugenio García Mallo, de ejercicio de otra en la Coruña.

A D. Francisco Ordoñez, igual para escribanía de Ambroz.

A D. Matías de Toro, igual para otra en Mairena de Aljarafe.

A D. Joaquín Nasarre, igual para otra en Berbejal.

A D. Máximo Juan Bernaldez, igual para otra en la Puebla de Montalban.

A D. Valentin Noboa, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía de la subdelegacion de rentas de la provincia de Orense.

Y á D. Ramon Gamonel, de propiedad y ejercicio de escribanía en Valdemorillo.

Procuradores.

En 12 de diciembre último. Concediendo las reales cédulas siguientes:

A D. Pedro Crespo y Caballero, de propiedad y

ejercicio de un oficio de procurador de número de esta corte.

A D. Vicente Florez, de ejercicio de otra de igual clase en esta corte.

A D. Francisco de Paula Herrera, de procurador del juzgado de Velez Málaga.

A la marquesa de Villaverde de Limia, confir-mándole la propiedad de un oficio de procurador en la ciudad de Orense.

Aprobando la propuesta que ha hecho la Audiencia de Oviedo en favor de D. Vicente Fernandez Miranda para un oficio de procurador vacante en aquel tribunal.

En 26 de diciembre. Concediendo á D. Bernardo Pedrayo y D. Miguel Gueruzatea reales títulos para que puedan ejercer dos oficios de procura-dor en la ciudad de Orense.

En 2 de enero de 1852. Concediendo real título de procurador de Estella, con facultad de nombrar teniente durante su vida, á favor de D. Juan Arguedas.

Relatores.

En id. Aprobando la propuesta que para la plaza de relator de la Audiencia de Canarias elevó la misma á favor de D. José Penichet y Calimano.

MINISTERIO DE ESTADO. Nombramientos.— Por reales decretos de 25 de noviembre y 12 de diciembre últimos, se ha dignado S. M. la Reina nombrar caballero gran cruz de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica á D. Tomás Iglesias y Barcones, gran canciller de las mismas y pa-

triarca electo de las Indias. Caballero gran cruz de la de Isabel la Católica al mariscal de campo D. Joaquin Armero, gobernador militar de Madrid. Comendadores de número de la real órden de Carlos III, á D. Victoriano de Pedrorena, oficial del ministerio de Estado, y á D. Francisco Jaques, baile general del real patrimonio de Barcelona. Comendador ordinario de dicha órden á D. Antonio Rodrigo Yurto, visitador y juez eclesiástico de esta corte, y comendador de número de la de Isabel la Católica á D. Tomás Asensi, oficial del ministerio de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA. Nombramientos.—La *Gaceta* del 17 de enero publica varias resoluciones dictadas en 26, 29 y 31 de diciembre último; por las que S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á las permutas que de sus respectivos destinos han solicitado diferentes empleados dependientes del ramo, confirmar en los suyos respectivos con la variacion hecha en el presupuesto del año de 1852 á los administradores de las aduanas de Palamós, Vinaroz y Mataró, y al contador de la de Puigcerdá, D. Antonio Villalba, D. Salvador Amigó, D. Juan Zanon y D. Manuel García Barzanallana, y nombrar para las dos plazas de oficiales que en el presupuesto de 1852 se aumentan al personal de la contaduría central con la respectiva dotacion de 8,000 y 6,000 rs. anuales á D. Leodegario Guaza Paez, y á D. Marcelino Septien, oficiales que son de la direccion general de contabilidad, con los mismos sueldos, y cuyas plazas quedan suprimidas en virtud del referido presupuesto.

FIN DEL CUADERNO SEGUNDO.

COMPRENDE DESDE SETIEMBRE HASTA DICIEMBRE DE 1851 INCLUSIVE.



APENDICE

À LA SECCION OFICIAL DE EL FARO NACIONAL,

Compreensivo de algunas reales órdenes omitidas en la misma, correspondientes al año de 1851.

ENERO.

HACIENDA. *Real orden fijando las reglas à que hayan de atenerse las direcciones generales de indirectas y aduanas para el conocimiento de lo relativo al ramo de arbitrios (1).*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por V. I. en escrito de 23 de noviembre último acerca de la urgente necesidad que hay de dictar una regla segura à la que hayan de atenerse esa direccion general y la de Aduanas y Aranceles para todo lo relativo al ramo de arbitrios; y conformándose S. M. con las razones manifestadas por V. I., se ha servido disponer que la direccion de su cargo entienda y conozca esclusivamente en todo lo que toque y haga referencia al ramo de arbitrios sobre las especies sujetas à los derechos y arbitrios, y que la direccion de Aduanas y Aranceles se limite à entender y conocer del arbitrio del 6 por 100 que se exige à los géneros coloniales y extranjeros, en virtud de lo prevenido por el art. 11 de la ley de 9 de julio de 1841, sin perjuicio de que se oiga su parecer cuando se crea oportuno y se trate de imponer arbitrios sobre el consumo de los espresados géneros, por lo que la imposicion pueda influir en perjuicio de los valores de Aduanas.

De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1851.—Seijas.—Sr. director general de contribuciones indirectas.

IDEM. *Real orden declarando que el real patrimonio está obligado à satisfacer las rentas de las dehesas que tiene arrendadas para pastos de la real Cabaña desde 1.º de enero de 1848 en adelante (2).*

He dado cuenta à la Reina del espediente promovido por el prior de Magacela y Zalamea, quejándose de que no ha podido hacer efectivos los 47,400 rs. que se le consignaron para la dotacion del culto y clero del priorato, como producto de la dehesa titulada Alhambra, procedente de la Encomienda de Zalamea, porque el real patrimonio que la tiene arrendada, alega que debe compensarse la renta de dicha finca con lo que el Tesoro debe abonar en pago de la real consignacion. En su vista se ha

(1) Publicada en el núm. 57 del «Boletín Oficial de Hacienda,» correspondiente al 30 de enero.

(2) Publicada en el núm. 57 del «Boletín Oficial de Hacienda,» correspondiente al 30 de enero.

servido S. M. declarar que el real patrimonio está obligado à satisfacer las rentas de las dehesas que tiene arrendadas para pastos de la real cabaña desde 1.º de enero de 1848 en adelante, y especialmente la de la Alhambra correspondiente al año de 1849, que ha sido entregada al clero en parte de su dotacion, porque la real orden de 9 de junio de 1849 solo concedió la compensacion de los débitos por arrendamientos vencidos hasta fin de 1847.

De real orden lo comunico à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1851.—Seijas.—Señor director general de fincas del Estado.

IDEM. *Real orden dictando lo conveniente para orillar las dificultades que ofrece el otorgamiento de las escrituras de venta de bienes nacionales en la cabeza partido en que radican las fincas (1).*

He dado cuenta à la Reina del espediente instruido à virtud de la consulta dirigida à V. E. por el administrador de fincas del Estado de la provincia de Guadalajara, en que manifiesta las dificultades que presenta el otorgamiento de las escrituras de venta de bienes nacionales en la cabeza del partido en que residan las fincas, como se dispuso en real orden de 10 de noviembre de 1843, porque para verificarlo es indispensable que los escribanos que han actuado en los espedientes de subastas en la capital, espidan testimonios de su resultado, cuyos derechos aumentan el gravámen de los compradores. En su vista y mediante que estos no pueden prescindir de presentar las escrituras en la capital de provincia para la toma de razon, se ha servido S. M. resolver que se otorguen en ella por los escribanos que hubiesen actuado en los espedientes, y que sus derechos se dividan entre los mismos y los de los partidos en que radican las fincas, en el concepto de que no han de exceder de la tarifa aprobada, teniendo presente lo prevenido en las reales órdenes de 29 de febrero de 1844, 16 de enero de 1847, circular de la junta de ventas de 19 de noviembre del primero de estos años, y demas declaraciones hechas sobre la materia.

De real orden lo comunico à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. mu-

(1) Publicada en el núm. 57 del «Boletín oficial» del Ministerio de Hacienda correspondiente al 30 de enero.

chos años. Madrid 11 de enero de 1851.—Seijas.—
Señor director general de fincas del Estado.

IDEM. Real orden mandando que *interin* por una ley no se resuelva lo conveniente, solo se exija por derecho de laudemio en las traslaciones de dominio de las fincas procedentes de monasterios y conventos, el 2 por 100 ó sea la cincuentena del valor de las fincas que se vendan (1).

Enterada la reina del espediente que V. E. remitió á este ministerio con fecha 9 de octubre de 1848 instruido en la suprimida intendencia de Gerona á instancia del administrador de fincas del Estado, para que se señale la cuota que por regla general deba exigirse por derecho de laudemio en las traslaciones de dominio de las fincas procedentes de monasterios y conventos sujetas á esta prestación, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, se ha servido mandar que *interin* por una ley no se resuelva lo conveniente acerca de este asunto, solo se exija por el derecho de laudemio, así en la provincia de Gerona como en todas las demas en que se devengue el 2 por 100 ó sea la cincuentena del valor de las fincas que se vendan.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

(1) Publicada en el núm. 61 del Boletín oficial de Hacienda, correspondiente al 27 de febrero.

chos años. Madrid 11 de enero de 1851.—Seijas.—
A la direccion de fincas del Estado.

IDEM. Real orden mandando que el producto de los derechos de cancellería que hasta ahora ingresaban en los fondos del ministerio de Gracia y Justicia se entreguen por semestres en la tesorería de provincia (1).

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Gracia y Justicia en 22 del actual se dice á este de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al encargado de la cancellería de este ministerio lo siguiente:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo se haga entrega en la tesorería de provincia por semestres del producto de los derechos de cancellería que hasta ahora han ingresado en los fondos de este ministerio, exijiendo V. S. recibo para su resguardo, y dando aviso á esta secretaría cada vez que se verifique la referida entrega. De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.

De la misma orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general del Tesoro.

(1) Publicada en el núm. 61 del Boletín oficial de Hacienda, correspondiente al 27 de febrero.

ABRIL.

COMERCIO. INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. Real orden disponiendo el cumplimiento del art. 26 del Código de Comercio acerca de la presentación en tiempo hábil y en el registro público de la provincia de los documentos que se hallen sujetos á la toma de razon.—Publicada en la Gaceta del 24.

Vista una comunicacion del jefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del código de comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el art. 22 del citado código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitucion de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el artículo 25 del mismo que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su san-

cion penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelacion de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que los de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incurso los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5000 reales:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuales sean las obligaciones que en caso de quiebra hayande realizarse con preferencia y ofrecer una garantía de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelacion:

Considerando finalmente que, segun aparece de la comunicacion citada del jefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, á

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

SECCION OFICIAL

DE

EL FARO NACIONAL,

que contiene los reales decretos, las reales órdenes, resoluciones ministeriales y otras de interes general, correspondientes al año de

1851.

ADVERTENCIAS PARA EL USO DE ESTE ÍNDICE.

- 1.ª Constando la antecedente seccion oficial de DOS CUADERNOS y UN APÉNDICE, con paginacion independiente, ha sido necesario citar, para indicar el lugar que ocupa cada documento oficial, ademas de la página de la seccion, el cuaderno á que la misma corresponde; este último por número romano, y la primera por guarismos comunes. Asi, por ejemplo, la I, 25, indica que el documento oficial que se busca está en el CUADERNO PRIMERO, PÁGINA 25. La fórmula II, 105, indica que se encuentra en el CUADERNO SEGUNDO, PÁGINA 105; y la fórmula A, IV, indica que se encuentra en el APÉNDICE, PÁGINA VI.
- 2.ª En la redaccion de este índice se ha tenido siempre presente el OBJETO PRINCIPAL Y DIRECTO sobre que recae el decreto ó real orden, y por él se la ha citado en el índice alfabético. Cuando este objeto no aparece muy claro y distintamente, se ha colocado el mismo documento oficial en varios lugares del índice, donde pudiera ir á buscársele, con las oportunas referencias.
- 3.ª A pesar de lo dicho en la advertencia anterior, se ha creído conveniente en algunos casos, y para evitar la excesiva dispersion de materias, reunir bajo un solo epigrafe todas las disposiciones concernientes á un asunto importante. Asi, bajo los epigrafes de ADUANAS, ARANCELES, ARREGLO DE LA DEUDA, BUQUES, COMISOS, CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS, DERECHOS DE PUERTAS, DIRECCIONES GENERALES, EXÁMENES, FERRO-CARRILES, GRACIAS, PAGADURÍAS, PAPEL SELLADO, PORTAZGOS, PRESUPUESTOS, QUINTAS, TEATROS, ULTRAMAR y otros, se han reunido todas las disposiciones relativas á estas materias generales. Otro tanto se ha hecho respecto al movimiento del personal en todas las carreras del Estado. Asi, bajo los epigrafes de ABOGADOS FISCALES, CONSEJEROS, ESCRIBANOS, JEFES POLÍTICOS, GOBERNADORES CIVILES, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MAGISTRADOS, MINISTROS DE LA CORONA, MINISTROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, MINISTROS DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ORDENES, PROCURADORES, PROMOTORES FISCALES, RELADORES, SENADO, SUBSECRETARIOS y TRIBUNAL DE CUENTAS, se han comprendido todas las disposiciones que podian afectar á estas personas ó corporaciones. Este sistema ofrece la doble ventaja de encontrarse agrupadas y reunidas todas las disposiciones que se han dictado durante el año acerca de una misma materia ú objeto.
- 4.ª Los asuntos sobradamente generales y que no se prestan á una clasificacion regular, se han colocado bajo un epigrafe tambien general. Asi, los de CESANTÍAS, DIMISIONES y otros, comprenden á todos los cesantes y dimisionarios pertenecientes á diversos ramos y carreras del Estado, cuya clasificacion seria sobradamente prolija y enojosa.

A.

Abogados. Que las Audiencias formen una nota de los que sean aptos para promotores fiscales: I, 25.

Abogados auxiliares. De la Audiencia de Manila: II, 146.

Abogados fiscales. Nombramientos y traslaciones en 29 de enero: I, 26. En 7 de marzo: I, 65. En

3 de junio: I, 206. En 31 de diciembre: II, 184.

— Se da al abogado fiscal primero del Tribunal Supremo el carácter de fiscal de Audiencia fuera de Madrid: I, 208.

Abono de sueldos y gastos de los empleados de aduanas é inspecciones por 1850: II, 15.

Academia de nobles artes de San Fernando. Nom-

- brando presidente á D. Juan Nicasio Gallego: I, 171.
- Mandando que se retribuyan los dictámenes dados por comisiones de la misma: II, 121.
- Acta del nacimiento de la infanta hija de SS. AA. RR. los duques de Montpensier:** II, 1.
- Idem del nacimiento de la Srma. señora Princesa heredera del trono: II, 151.
- Administracion de rentas.** Pueden expedir certificados para llevar géneros á la zona fiscal: I, 39.
- Habilitase la del Padron para el sello de géneros y expedicion de guias de referencia: I, 68.
- Aduanas.** Se prohiben las reclamaciones sobre clasificacion de géneros despues que han salido de ellas: I, 2.
- Se habilita para el despacho de géneros de algodón las de Canfrang, Irun y Fregeneda: I, 2.
- Se designan las aduanas marítimas y terrestres y los fieltos de España con su habilitacion respectiva: I, 2.
- Se acuerda el despacho de unos géneros detenidos en la de Cádiz: I, 6.
- Se manda despachar 283 piezas de cocos blancos detenidos en Barcelona: I, 8.
- Se nombra una comision para la instruccion de aduanas de 1843 á fin de armonizarla con los aranceles de Canarias: I, 11.
- Sobre reintegro de derechos exigidos en Málaga á D. Pablo Parladé: I, 12.
- Sobre el sello de pañuelos de espumilla de la India: I, 13.
- Sobre expedicion de certificados del interior á la zona: I, 14, 39, 83.
- Sobre habilitacion de la de San Cipriano: I, 21.
- Se habilita para pescado fresco las de Cristina y Ayamonte: I, 29.
- Se habilita la de Vinaroz para duelas y flejes de hierro: I, 32.
- Se declaran exentos de sello los tejidos y efectos delicados de China: I, 43.
- Sobre ganancias y pérdidas de los efectos falsamente valorados por sus dueños: I, 68.
- Permitiendo que las aduanas de la escala continúen espidiendo guias de referencia: I, 69.
- Permitiendo el despacho de 24 docenas de bolsillos en la aduana de Irun: I, 69.
- Se declaran sujetos á fianza los empleados que obtengan ciertos destinos: I, 79.
- Relacion de los mismos: I, 80.
- Se habilita la aduana de Avilés para importacion de géneros y frutos coloniales: I, 81.
- Sobre la multa exigida á D. Alejandro Peña Villarejo por la Aduana de Alicante: I, 84.
- Resolviendo un expediente formado en la de Elizondo sobre detencion de corsés: I, 89.
- Sobre la admision de varias obras impresas en el extranjero por los Sres. Hartzembuch, Gil y Zárate y Ochoa: I, 93.
- Sobre el despacho de los plaqués en candeleros y objetos semejantes que vengán rellenos de mástico: I, 164.
- Mandando trasladar á Béjar de la Frontera la aduana de Conil: I, 211.
- Se concede un descuento de 1 por 100 á los que satisfagan en el acto los derechos de aduanas: I, 212 y 232.
- Cesa la habilitacion especial de la aduana de Salou para importacion de algodón en rama y maquinaria: I, 218.
- Sobre la intervencion de los carabineros en los efectos del comercio que se despachan en los muelles II, 104.
- Se manda que el art. 52 de la ley de aduanas solo se aplique á los efectos extranjeros: II, 105.
- Se manda poner sellos á los sacos de plomo que se esporten por la aduana de Málaga con materiales de la mina San Juan Evangelista, para que dichos sacos no paguen derechos á la vuelta: II, 105.
- Sobre las declaraciones de los adeudos; punto en que deben hacerse: II, 119.
- Sobre una introduccion de ropas hechas, por D. Juan Pablo Saiglan Bagneres: II, 121.
- Se suprimen los segundos sellos impuestos á las mercaderías por decreto de 14 de junio de 1850: II, 159.
- Agencia de preces á Roma.** Real decreto sobre su restablecimiento: II, 72.
- Aguas.** Conduccion de ellas á Madrid: I, 182.
- Negando á D. Francisco Cantillo el aprovechamiento de las de las Albuferas de Almería y otras que solicitaba para fecundar el campo de Dalías: II, 169.
- Alcaldes y tenientes de alcalde.** Reglas sobre su jurisdiccion judicial: II, 72.
- Alguaciles de los juzgados.** Se faculta á los tribunales para su nombramiento: I, 16.
- Alumbramiento de S. M.** Partes relativos al mismo: II, 151.
- Se manda escribir las cartas de costumbre á los prelados noticiándoles el suceso: II, 158.
- Antigüedad.** De los magistrados y jueces: I, 22.
- Aprehensiones de contrabando.** Aclarando varias dudas sobre el curso y tramitacion de los expedientes: I, 168.
- Sobre la distribucion de ellas entre los primeros comandantes de carabineros: II, 92.
- Aranceles.** Abono líquido.—Derecho que debe satisfacer: I, 211.
- Acetato de potasa.—Idem. Idem I, 93.
- Aguardientes de Ginebra. Derecho que debe satisfacer: I, 67.
- Idem sobre su introduccion en las islas Canarias: II, 119.
- Alambre de hierro. Derecho que debe satisfacer: I, 182.
- Alfileres de palo de rosa y aros para servilletas cubiertos con abalorio y alambriño. Sus derechos: I, 211.
- Amarillo de cromo. Derecho que debe satisfacer: II, 65.
- Artefactos de oro. Se previene que no se aumenten los de importacion: I, 1.
- Atun salado procedente de Canarias. Derecho que debe satisfacer: II, 65.
- Barragan impermeable. Idem idem: II, 122.
- Bejuquillos de Manila. Idem idem: I, 67.
- Bolsas de piel para cazadores. Idem id.: I, 224.
- Borrás de seda. Idem idem: I, 67.
- Cartones batidos y sin batir. Que no se alteren sus derechos: I, 97.
- Coches sin lanzas ni monturas y demás piezas sueltas de carruaje. Derecho que deben satisfacer: I, 135.
- Cortes de corsés de telas de hilo. Idem id.: I, 218.
- Estaño procedente de Asia: Idem idem: I, 35.
- Fajas para hombre y vendajes ó brazaletes. Idem idem: II, 65.
- Fielros de pelo de conejo para sombreros. Idem idem: I, 218.
- Fielros de lana. Idem idem: II, 168.

- Forros de seda y cartulina para sombreros. Idem idem: I, 224.
- Fósforo en bruto. Idem idem: I, 34.
- Ganados españoles importados de dehesas extranjeras. No pagan derechos: I, 109.
- Guarniciones ó pies para tirantes. Derecho que deben satisfacer: I, 229.
- Hilazas á medio blanquear. Idem idem: I, 73.
- Lac-dye. Idem idem: I, 72.
- Lanas sajonas. Derecho que deben satisfacer: I, 41.
- Laton. Se adiciona al arancel una partida para el laton en clavos y tachuelas: I, 209.
- Mantas de caballerías y monturas ó sillas. Derecho que deben satisfacer: II, 128.
- Naipes. Sobre la entrada de estos, procedentes del extranjero: I, 39.
- Orujo de linaza. Derecho que debe satisfacer: I, 45.
- Oxido blanco ó de cinc. Idem idem: II, 92.
- Papel continuo. Que no se alteren los derechos de las primeras materias de su fabricacion: I, 93.
- Peines y demas efectos de marfil. Que no paguen derechos de puertas y sí de arancel: I, 96.
- Pinturas. Derechos que deben satisfacer: I, 63.
- Plumas de ave. Idem idem: I, 46.
- Rabillos ó uñas de clavo: I, 1.
- Ropas hechas. Sobre su admision: I, 164.
- Idem. Derecho que deben satisfacer: II, 118.
- Sal aplicada al betun, procedente de Canarias. Se reducen sus derechos: I, 101.
- Sulfato de barita. Derecho que debe satisfacer: I, 85.
- Tacos de lana y papel para armas de fuego. Idem idem: II, 118.
- Tejidos de lana pura. Aplicacion á ellos de algunas partidas de arancel: I, 96.
- Preparados en forma de lija. Derecho que deben satisfacer: I, 108.
- Tinajas de barro. Idem idem: II, 79.
- Yerbas secas para el estudio de la botánica. No adeudan derechos: I, 128.
- Zapatos de goma. Derechos que deben satisfacer: I, 111.
- Se modifican las partidas 11 y 14 del arancel sobre aceites de pescado: I, 63.
- Se aprueba la supresion de ciertas diferencias establecidas en el arancel de prácticos de la Habana entre los buques de los gobiernos monárquicos y republicanos: I, 91.
- Se fija en 3½ en lugar de 4½ partes de los derechos de arancel, los que han de satisfacer los géneros extranjeros que vengan en pabellon nacional; y la mitad si vienen de Filipinas: I, 135.
- Se modifican las partidas 989, 990 y 991 relativas á la sardina, atun y otros pescados: I, 205.
- Se modifican las 932 y 936 relativas al papel, y se suprime la 935: II, 92.
- Se manda llevar á efecto desde 1.º de enero de 1852 las variaciones hechas en el arancel general de importacion de la Península é islas Baleares: II, 149.
- Tarifa que contiene estas variaciones: II, 149.
- Se manda reunir en una sola partida el derecho de arancel y el 6 por 100 de arbitrios en las aduanas: II, 151.
- Arbitrios.** Que no se exija el impuesto del 5 por 100 de arbitrios á los repartos vecinales: II, 135.
- Reglas que han de observar las direcciones de indirectas y aduanas para el conocimiento de lo relativo á los mismos. A, I.
- Arbolado.** Circular á los gobernadores para su fomento: II, 78.
- Archivos de escribanías del reino.** Sobre la incuria y abusos que en ellas se observan: I, 164.
- Idem de la orden de San Juan de Jerusalem. (V. Jerusalem.)
- Arciprestes admovibles ad nutum.** Disposiciones sobre su nombramiento: II, 138.
- Arreglo de la deuda.** Proyecto de ley sobre esta materia: I, 97.
- Ley sancionada sobre el arreglo y pago de la deuda de España: I, 219.
- Se manda que la junta directiva del Estado forme los reglamentos para su ejecucion: I, 221.
- Ley sobre liquidacion, reconocimiento y deuda flotante: I, 224.
- Se manda que el director del Tesoro forme el proyecto de reglamento para su ejecucion: I, 225.
- Reglamento para llevar á efecto la ley sobre pago de deuda atrasada: I, 232.
- Sobre la liquidacion de la deuda del Tesoro procedente de sueldos desde 1.º de mayo de 1828, á fin de diciembre de 1849: II, 14.
- Reglamento para llevar á efecto la ley de 1.º de agosto relativa al arreglo de la deuda: II, 81.
- Sobre el arreglo y pago de la deuda atrasada del personal: II, 156.
- Sobre la venta de los documentos transferibles de la deuda que correspondan á ayuntamientos, fundaciones ú otras corporaciones: II, 183.
- Instrucciones reglamentarias para las oficinas de la deuda del Estado: II, 185.
- Azogue procedente de minas.** Su venta en pública subasta: II, 80, 128.

B.

- Bachiller (grado de)** disposiciones relativas á los alumnos de 1851 que deseen recibirlo: I, 111.
- Baldíos.** Qué terrenos deben considerarse tales para los efectos del decreto de 23 de mayo de 1845: I, 163.
- Banda de la real orden de Damas nobles de María Luisa.** Su concesion á doña Narcisa Pastors, viuda del general Enna: II, 71.
- Banco Español de San Fernando.** Nombramientos de empleados: II, 132.
- Ley sobre su reorganizacion: II, 146.
- Bastanteo de los poderes.** Su restablecimiento: I, 75.
- Beneficios eclesiásticos.** Provisiones de los mismos: I, 44.
- Bibliotecas públicas.** Interrogatorio dirigido á los gobernadores sobre las mismas: I, 79.
- Bienes eclesiásticos.** (V. Clero.)
- Bienes nacionales.** Previniendo ciertas dificultades en el otorgamiento de las escrituras: A, I.
- Billetes del Tesoro robados ó extraviados:** reglas para su reclamacion: I, 118.
- Biografia eclesiástica completa.** Se admiten 2,000

IV

- suscripciones á esta obra á cuenta de atrasos: II, 123.
- Buques de menos de 200 toneladas.** (V. *Comisos.*)
- Sobre habilitacion de los despachados en el fiato de Benidorm: I, 45.
 - Sobre la necesidad de llevar cirujano y capellan los que conducen pasajeros á Ultramar: I, 86.
 - Se declaran las varias situaciones en que pueden estar los de la armada: I, 169.
 - Quedan relevados del impuesto de faros los que vengán á cargar sal en el puerto de Cádiz: I, 181.
 - Qué derechos se debe exigir á los cargamentos en caso de naufragio: I, 195.
 - Qué debe hacerse con los que entren por arribada forzosa sin patente: I, 207.
- Contrabandistas aprehendidos por el resguardo. Disposiciones sobre su venta: I, 210.
 - Para el puerto de Mahon se reducen á 40 y 30 las 80 y 60 toneladas que se requieren para ocuparse en el comercio de mercaderías: I, 212.
 - Náufragos franceses; sobre la venta de sus despojos: I, 218.
 - Habilitación de buques de Valparaiso y Guayaquil, para importar cacao á solicitud de don Juan Menendez: II, 12.
 - Que pierden los buques de guerra el carácter de tales cuando se dedican á trasportar objetos de comercio: II, 104.
 - Sobre las formalidades á que están sujetos los buques de guerra que trasportan efectos procedentes del extranjero ó de América: II, 123.

C.

- Caballaje** (derecho de). Dispensando de él á los depósitos de caballos padres del Estado: I, 17.
- Caballería** (regimiento de). (V. *Regimientos.*)
- Se introducen algunas mejoras en el arma: II, 131.
- Caballerías** aprehendidas en contrabando. Destino que debe dárseles: II, 117.
- Cámara eclesiástica.** El real decreto de su creacion: I, 119.
- Se crea un ministro mas en el consejo de esta cámara: II, 113.
- Caminos y carreteras generales.** Se manda activar sus trabajos: I, 52.
- Canal de Isabel II.** Inauguracion: I, 226. (V. *Aguas.*)
- Canalizacion del Ebro.** Concediendo la facultad de hacer sus obras á D. Isidoro Pourcet: II, 125.
- Canarias.** Beneficios concedidos á estas islas á consecuencia de los estragos del cólera: II, 75.
- Cancillería** (derechos de). Los que hasta ahora ingresaban en Gracia y Justicia, se entreguen en la tesorería de provincia: A, 2.
- Canongías, canónigos.** (V. *Dignidades eclesiásticas.*)
- Capitanías generales.** Nombramientos, dimisiones y traslaciones: I, 32, 45, 75, 210.
- Suprímese la de Africa: I, 44.
 - Se restablecen las de Navarra y provincias Vascongadas: I, 44.
 - Se nombra para la de Madrid á D. Juan de la Pezuela: I, 75.
- Capítulos** adicionales al presupuesto de ingresos. Se mandan abrir dos nuevos: II, 66.
- Carabineros.** Encargando á los del puerto de Torlá la intervencion de ciertos ganados. (V. *Ganados.*)
- Cargadores.** Se manda que los cónsules les faciliten todas las noticias necesarias para el cumplimiento de la ley de Aduanas: II, 168.
- Carrera diplomática.** Real decreto organizándola bajo nuevas bases: I, 53.
- Carrera militar.** Se manda formar un proyecto de ley para organizar el sistema de grados, ascensos, etc.: I, 76.
- Carreteras, ferro-carriles, canales y puertos.** Se nombran cuatro ingenieros que estudien en las naciones vecinas esta clase de obras: I, 76.
- Carreteras y caminos.** Mandando que se franquee al público la nuevamente abierta entre Toledo é Illescas: II, 183.
- De Canarias. Sobre la aplicacion de la suma concedida para este objeto: II, 76.
- Catolicismo neto** (El). Prohibiendo la introduccion de esta obra: I, 85.
- Casas pertenecientes á la marina.** Se ordena su enagenacion: I, 32.
- Casas de congregacion.** Se sujetan á los ordinarios diocesanos por un *motu proprio* de Su Santidad: II, 101.
- Casas de correccion de mujeres.** Se regulariza su administracion y servicio: II, 162.
- Certificaciones.** Cómo deben expedirse las de documentos que obren en el archivo de Gracia y Justicia: I, 208.
- Cesantías.** Declarando cesantes á varios jefes de Hacienda y otros ramos de la administracion: I, 90, 92, 93, 95, 109.
- De Gracia y Justicia. (V. *Jubilados.*)
- Ciencias filosóficas.** Derechos y preeminencias de los graduados en esta seccion: II, 122.
- Cigarros filipinos.** Precio á que deben espenderse desde 1.º de junio: I, 171.
- Clero secular y regular.** Se mandan formar inventarios de sus fincas: II, 134.
- Reglas que deben observarse para su enagenacion: II, 135.
 - Reglas sobre la formacion de estos inventarios: II, 147.
- Cobradores.** (V. *Fuero de Hacienda.*)
- Código civil.** Real orden mandando publicar el proyecto del mismo: I, 181.
- Código penal.** Encargando á las Audiencias el cumplimiento del art. 20: I, 63.
- Código de comercio.** Se reencarga la observancia del artículo 26 del mismo: I, 132, A. II.
- Catálogo de preguntas para que los tribunales informen sobre el mismo: I, 105.
- Colecturía de espolios y vacantes.** Real decreto para llevar á efecto su supresion con arreglo al Concordato: II, 100.
- Comercio.** (V. *Buques.*)
- Comercio, Instruccion y Obras públicas** (Ministerio de). Mandando suprimir los sueldos y gratificaciones de empleados que no son de planta fija: I, 30.
- Comisaría general de Cruzada.** Su supresion: I, 91.
- Comisario interventor de la comision de Hacienda en París.** Se suprime esta plaza: I, 107.
- Comisarios regios de agricultura.** Circular sobre la

visiten los protocolos de los escribanos: II, 168.
Esclaustracion de religiosas. Sobre la forma en que debe hacerse: II, 185.

Escuelas. Se establecen disposiciones sobre la de náutica: I, 10.

— Normal de filosofía: su reglamento: I, 112.

— Práctica de artillería: se manda establecer una á bordo de un buque de guerra: II, 79.

— Modo de llevar á efecto la recaudacion de los productos de las escuelas especiales dependientes del ministerio de Fomento: II, 179.

Estadísticos (trabajos). Se nombra una comision para el exámen de los reunidos en el ministerio de Hacienda: II, 114.

— Nombramientos para llevar á efecto el anterior decreto: II, 114.

Estados de penados de Gracia y Justicia. Se encarga su remision por cuatrimestres: I, 83.

— Idem de costas judiciales. Sobre su remision al ministerio: I, 85.

— Idem semestrales conforme á la ley sobre arreglo de la deuda: su publicacion: II, 112.

Estados-Unidos. Respuesta de este gobierno á las reclamaciones de S. M.: II, 130.

— Comunicaciones relativas al saludo que recibirá el Cónsul español: II, 140.

Estafas que se cometen con pretesto de pedir para los Santos Lugares: I, 77.

Estension de títulos, reales cédulas, diplomas, despachos, nombramientos, etc. Sus formalidades: II, 124 y 125.

— Idem, idem, idem: respecto á los empleados de la administracion civil: II, 141.

Estradicion de reos. Convenio entre España y Francia para verificarla: I, 41.

Estudios para los grados de licenciado y doctor en filosofía: II, 79.

Exámenes y grados. Tomarán parte en ellos todos los catedráticos, ayudantes y sustitutos: I, 165.

— Los de los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica de los dos primeros años de filosofía, cómo deberán hacerse: I, 174.

— extraordinarios. Requisitos necesarios para presentarse á ellos: I, 209.

— Idem en los del curso que ha espirado se observe lo dispuesto en el reglamento de 1847: II, 63.

— Se mandan celebrar exámenes extraordinarios de maestros de instruccion primaria en febrero siguiente: II, 181.

— Se mandan celebrar exámenes extraordinarios de todas las escuelas normales en enero siguiente: II, 182.

F.

Fábricas de tabacos. Se clasifican sus empleados en periciales y no periciales: II, 113.

Faros (impuestos de). Reglas para su exaccion: I, 210.

Ferro-carriles. Introduccion de efectos por el de Játiva al Grao de Valencia: I, 84.

— Idem para otro desde Barcelona á Granollers: I, 86.

— Leyes que deben regir para la policia de estos hasta que se formen los reglamentos: I, 194.

— El proyectado de Madrid á Irun por Valladolid, Búrgos y Bilbao, queda comprendido en los beneficios de la ley de 20 de febrero de 1851: I, 225.

— Se manda que los ingenieros formen un estudio del proyectado desde Aranjuez á Almansa: I, 225.

— Sobre la introduccion de los útiles necesarios para construir el del Grao á Játiva: II, 79.

— Mandando construir un ferro-carril desde Aranjuez á Almansa: II, 164.

— Propositiones relativas al anterior decreto: II, 166 y 167.

— Se confirma la proposicion definitiva otorgada en favor de la compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander: II, 166.

— Se manda introducir sin pago de derechos los útiles para la construccion del de Barcelona á Tarragona: II, 186.

— Se permite la entrada, sin pago de derechos, de los útiles para el ferro-carril de Gijon á Sama de Langreo: II, 187.

— Idem, idem, idem, idem del de Barcelona á Martorell: II, 187.

Fielato. Mandando trasladar á Hecho el de Ansó: I, 101.

— Mandando establecer uno en Foz para el cabotaje de esportacion: I, 108.

Fielatos. Designando los de las aduanas de España con su habilitacion respectiva: I, 4.

Finca. Las que se hallan bajo la dependencia de la direccion de obras públicas, pasen á cargo del ministerio de Hacienda: I, 210.

— Idem del clero secular y regular. (V. Clero.)

Fiscales. Se nombra para la fiscalía del Tribunal Supremo á D. José María Huet: I, 14.

— Idem fiscal togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina á D. José María Fernandez de la Hoz: I, 21.

— Ensanchando la autoridad del fiscal del Tribunal Supremo sobre los demas individuos del ministerio fiscal: II, 73.

Flebotomia. Autorizaciones personales para dar esta enseñanza: II, 134.

Fomento (Ministerio de). Real decreto de su creacion: II, 93.

Fondos de Cruzada. Reglas para su direccion y manejo: I, 122.

Franqueo de impresos. Se modifica el decreto de 24 de octubre de 1849 sobre esta materia: II, 125.

Franquicia de correspondencia. Real decreto de su abolicion: II, 65.

— Se aplaza el cumplimiento de este decreto: II, 99.

— Nuevas disposiciones sobre esta materia: II, 140.

Fuero de Hacienda. Se declaran sujetos á él los cobradores subalternos de los recaudadores: I, 171.

G.

- Ganados.** Los carabineros del puesto de Torlá se encargan de la intervencion de los que pasten en los valles de Broto, Vió, Solana y Rivera de Fiscal: I, 108.
- Los que se importen de dehesas extranjeras donde han ido á pastar no pagan derechos: I, 109.
- Gastos de curacion** por resultado de un delito. Se declara que tienen derecho á ella los hospitales y demas establecimientos de beneficencia: I, 21.
- Gefe politico.** Nombrando para este cargo en Madrid á D. Francisco Lersundi: I, 14.
- Idem idem en idem al conde de Revillagigedo: I, 34.
- Admitiendo la dimision de este último: I, 46.
- Nombrando para el mismo cargo en Madrid á D. Alejandro de Castro: I, 71.
- Gefes de seccion.** Se hacen extensivas á los del negociado de Instruccion pública las disposiciones del decreto de 10 de junio sobre arreglo de la planta de secretaría de Gracia y Justicia: II, 158.
- Géneros.** Los aprehendidos en el campo de Gibraltar se venderán en Algeciras: I, 69.
- Gobernacion** (Ministerio de la). Nombramientos de oficiales de la secretaría: I, 56.
- Modificaciones y reformas en la misma: I, 180.
- Gobernadores civiles.** Varios nombramientos, separaciones, dimisiones y traslaciones: I, 22, 37, 53, 83, 93, 101, 103, 107, 182, 185, id., 207, id., 209, 219: II, 13, 71, 79, 120.
- Se les invita á suscribirse al *Defensor del Comercio*: I, 108.
- Real decreto dándoles ciertas atribuciones en los asuntos que se espresan: I, 121.
- Mandándoles que se abstengan de rubricar los libros de los comerciantes: I, 165.
- Estableciendo este destino en la provincia de Madrid como en las demas del reino: I, 173.
- Nombrando para este cargo á D. Alejandro de Castro: I, 173.
- Se les manda llevar á efecto el decreto de indulto, en la parte que les corresponda: II, 161.
- Gobernadores militares.** Nombramientos: II, 122.
- Gracia y Justicia** (Ministerio de). Nombramientos y cesaciones de oficiales de la secretaría: I, 36.
- Arreglo de la secretaría: I, 176.
- Las autoridades dependientes de este ministerio no necesitan acusar el recibo de las órdenes que se publican en la *Gaceta*: II, 77.
- Mandando que pasen á este ministerio algunos empleados de Hacienda: II, 102.
- Gracias.** Que se den á nombre de S. M. á los que se han ofrecido á desempeñar gratuitamente cátedras de comercio en Tarragona: I, 211.
- Concediendo la Gran cruz de Carlos III al general Urbistondo: I, 218.
- Se manda dar gracias á las autoridades que han intervenido en las operaciones de la quinta en Castellon de la Plana: I, 225.
- Idem al capitán general y comandante general del apostadero de la Habana, por los acontecimientos ocurridos con motivo de la invasion de Lopez: II, 74.
- Grados.** Sobre los de licenciado de la seccion de administracion de la facultad de filosofía: II, 123.
- Mandando que se confieran gratuitamente en las universidades del reino los que se espresan: II, 181.
- Sobre la incorporacion de los recibidos en el extranjero: A., III.
- Grandeza** (Diputacion de la). Su nombramiento: I, 211.
- Greffier y rey de armas del Toison de oro.** Se nombra para estos cargos á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon: I, 15.
- Gremios.** No están facultados para hacer esclusiva en su favor cierta clase de ventas: II, 62.
- Guardia civil.** Sus individuos no están obligados á revelar en juicio los nombres de sus confidentes: I, 226.
- Guardias marinas.** Reduciendo los años de embarco para el ascenso de los mismos: I, 132.
- Guarnicion de la corte** (servicio de). Turno que en él debe observarse: I, 30.

H.

- Habilitacion.** Se le da al punto llamado Estartit, en la provincia de Gerona, para el embarque de pescado salado: II, 123.
- Habitacion** (de los edificios del Estado). Derechos de los empleados en este particular: I, 172.
- Hacienda** (negocios de). (*V. Via gubernativa.*)
- Reales decretos y reales órdenes sobre la provision de destinos de Hacienda: II, 100.
- Arreglo de la planta de oficiales de la secretaría del ramo: II, 112.
- Concesiones de destinos en este ramo: II, 131, 139, 189.
- Hipotecas.** Sobre la toma de razon de ciertos documentos de Budia, provincia de Guadalajara: I, 239.
- Hombres de mar.** Declarando que su ocupacion debe ser continua para eximirlos del servicio militar: I, 101.
- Honores y consideraciones** de la magistratura y carrera judicial. Reglas para su concesion: I, 61.

I.

- Iglesias catedrales y colegiales.** Que se remitan al ministerio notas y datos para su arreglo, conforme á lo mandado en el Concordato: I, 167.
- Tramitacion de expedientes relativos á la reparacion y reedificacion de las mismas: II, 74.
- Organizacion de las mismas Iglesias: II, 132.

Iglesias metropolitanas y sufragáneas. Se manda arreglar su personal de conformidad á lo dispuesto en el Concordato: II, 131.

Indultos. Al tiempo de adorar la Cruz en Viernes Santo: I, 104, 107.

— Las disposiciones del decreto de 19 de julio de 1850 se amplian á un plazo mas largo: I, 175.

— Real decreto concediendo indultos: II, 157.

Industria española. Premios á los espositores: I, 99.

Infante de España. Se confiere categoría de tal al que diere á luz la Infanta doña Luisa Fernanda: I, 226.

Inspecciones de aduanas y resguardos. Real decreto de su supresion: I, 28.

Inspector general de carabineros. Se releva de este cargo al conde de Vistahermosa: I, 90.

— Se nombra para el mismo al general D. Modesto Latorre: I, 92.

Inspectores de la administracion civil. Nombramientos: I, 224; II, 13.

Institutos. El curso escolar empezará en ellos el 1.º de octubre: I, 165.

— De segunda enseñanza. Aclaraciones sobre el arreglo del personal: I, 170.

— Industrial de Madrid. Plan de enseñanza que regirá en el mismo. II, 10.

Instruccion pública. Se pone en armonía este negociado con los demas del ministerio de Gracia y Justicia: II, 142.

— Nombramientos para llevar á efecto este arreglo: II, 143.

Instrucciones. Para el alistamiento y matrícula de los españoles residentes en el extranjero: I, 71.

— Para llevar á efecto el decreto de 7 de marzo sobre la magistratura: I, 94.

Intendente general militar. Nombramiento de don José Butler para este cargo: I, 40.

Inventarios de fincas del clero. (V. *Clero*.)

J.

Jerusalen (orden de San Juan de). Sus archivos deben ser entregados á las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de las provincias: A., IV.

Jubilados y cesantes de Gracia y Justicia que deseen volver al servicio activo: I, 65.

Jueces de primera instancia. Nombramientos, separaciones y ascensos. En 29 y 31 de enero: I, 36. En 7 de marzo: I, 65. En 28 de marzo: I, 78. En 12 de abril: I, 102. En 2 y 9 de mayo: I, 163. En 3 y 13 de junio: I, 206. En 4 de julio: I, 230. En 12 de setiembre: II, 70. En 1.º de octubre: II, 77. En 10 de octubre: II, 102. En 28 y 31 de octubre: II, 129. En 5, 12 y 31 de diciembre: II, 184.

— Real orden sobre el descuento de Monte-pio. (V. *Monte-pio*.)

Juntas consultiva y de distrito de arreglo de tribunales. Su supresion: I, 20.

— Directiva de la deuda del Estado. Nombramiento de presidente: I, 35. Idem de fiscal: II, 100.

— Se hacen algunas alteraciones en la organizacion de esta junta: II, 115.

— Nombramientos para llevarlas á efecto: II, 116.

— De exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro: I, 232. Su constitucion y nombramientos: I, 238.

— Instruccion para el gobierno de esta junta: II, 93.

— De clases pasivas. Nombramiento del conde de Vigo para vocal de la misma: II, 1.

Juzgados de primera instancia. Rectificacion de distritos: I, 15.

— Idem inferiores de la isla de Cuba. Su organizacion y servicio: I, 23.

— Los jueces naturales del juzgado que desempeñan pasarán á otro: I, 174.

L.

Laudemio (derecho de). Estableciendo el que debe exigirse en las traslaciones de dominio de fincas procedentes de conventos. A., II.

Letras apostólicas. (V. *Concordato*.)

Leyes administrativas. Se piden informes generales sobre ellas: I, 212.

Libros de testo. Formacion de un concurso para los de segunda enseñanza: I, 31.

— Lista de los del curso de 1851 á 1852: II, 63.

— Recomendaciones de libros por el gobierno. (V. *Recomendaciones*.)

Licenciado en farmacia (grado de). Permitiendo optar al mismo á los que no tengan dos notas de sobresaliente: I, 129.

— Edad que se necesita para obtener este título: II, 118.

Licencias. A procuradores para ausentarse de la cabeza de partido: I, 26.

— No se concederán por mas de dos meses á los individuos de la armada: I, 208.

Luto de corte. Con motivo del fallecimiento de la duquesa de Angulema: II, 112.

M.

Maestros. Modo de abonarles el aumento de sueldo despues de formados los presupuestos: I, 155.

Magistrados. Nombramientos, traslaciones y as-

censos. En 14 de febrero: I, 36. En 28 de marzo: I, 77. En 13 de abril: I, 102. En 29 de abril: I, 110. En 17 de mayo: I, 162. En 20 de junio:

- I, 206. En 25 de julio: I, 229. En 10 de octubre: II, 102. En 13, 15 y 31 de diciembre: II, 184.
- Categoría que deben tener los de la Audiencia de Madrid: I, 75.
 - Magistratura.** Arreglo provisional de esta carrera: I, 57.
 - Marina.** Nombramientos, ascensos, reparaciones y traslaciones: I, 170, 171.
 - Arreglo de la secretaría del ministerio: I, 130.
 - Todo oficial del arma nombrado para un destino se presentará á servirle dentro de 40 dias: I, 208.
 - Matricula.** Mandando exigir su tercer plazo á los alumnos de las universidades: I, 162.
 - En qué plazos se han de satisfacer estos derechos en el curso de 1851 á 1852: I, 239.
 - Matriculados de marina.** (V. *Quintas*.)
 - Se les exime del cargo de recaudadores de contribuciones: II, 131.
 - Medidas sanitarias.** Con motivo de la aparicion de la fiebre amarilla en Oporto y en el Brasil: II, 76, idem.
 - Memoriales ó solicitudes.** Papel en que deben entenderse: II, 122.
 - Mensualidades á las clases activas y pasivas.** Reglas para su abono: I, 17.
 - Minas.** Reglas sobre la concesion de títulos de propiedad: I, 227.
 - Ministerio.** Nombrando uno nuevo bajo la presidencia de D. Juan Bravo Murillo: I, 9.
 - Ministerio fiscal.** Se le encarga la asistencia á estrados en ciertos casos: I, 88.
 - Ministros de la corona.** Admitiendo la dimision de D. Manuel de Seijas Lozano, D. Lorenzo Arrazola, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Francisco Figueras, el conde de San Luis y el marqués de Molins: I, 8 y 9.
 - Nombrando á D. Juan Bravo Murillo, D. Manuel Bertran de Lis, el conde de Mirasol, D. Ventura Gonzalez Romero, D. José María Bustillos y don Fermin Arteta: I, 8 y 9.
 - Nombrando para el de Marina á D. José María Bustillos: I, 20.
 - Admitiendo la dimision del conde de Mirasol: I, 27.
 - Nombrando ministro de la Guerra á D. Francisco Lersundi: I, 27.
 - Admitiendo la dimision de D. Santiago Fernandez Negrete: I, 90.
 - Nombrando ministro de Instruccion pública á D. Fermin Arteta: I, 90.
 - Nombrando ministro de la Gobernacion á don Manuel Bertran de Lis: I, 90.
 - Mandando que este mismo continúe encargado interinamente del de Estado: I, 90.
 - Nombrando ministro de Estado al conde de Miraflores y relevando á D. Manuel Bertran de Lis, que lo ejercia interinamente: I, 164.
 - Encargando á D. Juan Bravo Murillo el ministerio de Gracia y Justicia en ausencia de don Ventura Gonzalez Romero: I, 217.
 - Nombrando ministro de Marina á D. Francisco Armero y Peñaranda: II, 15.
 - Admitiendo la dimision de D. Fermin Arteta y nombrando á D. Mariano Miguel de Reinoso ministro de Fomento: II, 93.
 - Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y de Guerra y Marina.** Nombramiento de D. Joaquin José Casaus: I, 14.
 - Jubilacion de D. José María Tejada, cesante de dicho empleo: I, 44.
 - Nombramiento del conde de Peracamps para ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: I, 68.
 - Nombramiento de D. Juan Antonio Barona para una plaza en el Supremo de Gracia y Justicia: I, 102.
 - Jubilacion de D. Juan Antonio Castejon, presidente de la Sala de Indias: I, 152.
 - Nombrando al mariscal de campo D. Mariano Peray fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: I, 168.
 - Ministros del tribunal especial de las órdenes.** Categoría que deben tener: I, 75.
 - Ministros de la Rota.** Tratamiento que deben tener: I, 224.
 - Modelos de reales despachos, títulos, etc.:** II, 126, 127 (V. *Estension de títulos*.)
 - Moneda.** Prohibiendo la circulacion de la francesa en España: I, 6.
 - Mandando suspender en España la acuñacion de la de oro: I, 8.
 - Encargando á los gobernadores que persigan la moneda falsa: I, 109.
 - Monte-pio.** Se manda que cesen los descuentos que sufrían los jueces en este concepto: II, 161.
 - Mostrencos.** Los expedientes de declaracion de bienes mostrencos son de oficio y no devengan costas: I, 64.
 - Multas.** Que no se cobren sino en el papel creado al efecto: I, 64, 112.
 - De periódicos. De qué fondos deben cobrarse: I, 212.
 - Se mandan levantar las pendientes de cobro y que fueron impuestas por ocultaciones cometidas para el pago de la contribucion industrial: II, 183.

N.

- Nacimiento del inmediato sucesor á la corona.** Disposiciones relativas al modo de celebrar este fausto suceso: II, 107, 115.
- Naufragio.** (V. *Buques*.)
 - Los efectos arrojados al mar en estos casos no devengan derechos: I, 195.
- Nobles artes.** Reglas sobre las pensiones para su estudio en Roma: I, 239.
- Notariado.** Pónese esta carrera á cargo del ministerio de Instruccion pública: I, 238.
 - Se dictan algunas disposiciones sobre esta enseñanza: II, 13.
- Notarios.** Nombramientos: I, 36, 44, 46.

O.

- Obispos.** Nombramientos: I, 164.
- Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.** Los empleados en este negociado pasarán del ministerio de Hacienda á Gracia y Justicia: II, 102.
- Obras públicas.** Las subastas de ellas deben ser siempre dobles: I, 211.
- Observatorio astronómico.** Mandando establecer uno en Madrid: II, 67.
- Se nombra á D. Antonio Gil y Zárate comisario regio del mismo: II, 158.
- Oficios enagenados.** Real orden relativa á su pago: II, 113.

- Oficios públicos.** Dando seis meses de término á sus dueños para satisfacer la tercera parte de su valor: I, 71.
- Oficios vendibles y renunciables.** Reales cédulas de confirmacion ó concesion: I, 37.
- Operaciones y reconocimientos judiciales y facultativos.** Su abono en las causas criminales de oficio: I, 62.
- Orden de San Juan de Jerusalem.** (V. *Encomiendas*.)
- Ordenanza.** (V. *Tribunal de Cuentas*.)

P.

- Pagadurías generales y especiales de los ministerios.** Su supresion: I, 158.
- Instruccion para llevar á efecto esta medida en las oficinas de Hacienda: I, 185.
- Disposiciones para llevarla á efecto en las dependencias de instruccion pública: I, 189.
- Instruccion para llevarla á efecto en el ministerio de la Gobernacion: I, 190.
- Instruccion para llevarla á efecto en el de Gracia y Justicia: I, 194.
- Papel sellado.** Se manda formar un proyecto de ley sobre esta materia: I, 68.
- Advertencia.* Todo lo concerniente á esta materia lo publicó la redaccion de EL FARO NACIONAL en un cuadernito separado, que lo repartió gratis á los suscritores.
- En qué papel deben estenderse los memoriales ó solicitudes: II, 122.
- Aclarando el art. 62 del real decreto para el uso del papel sellado: II, 130.
- Se aprueba la instruccion formada por la intervencion central de Marina para la estension de títulos, despachos etc. de los individuos del cuerpo: II, 158.
- Instruccion para el uso del papel sellado, por los dependientes de Gracia y Justicia: II, 160.
- Sobre el modo de satisfacer el importe del sello para los títulos de empleados dependientes de este ministerio en el ramo de instruccion pública: II, 163.
- Se aclara una duda sobre espedicion de títulos: II, 168.
- Parroquias urbanas y rurales.** Se fijan y determinan unas y otras: II, 138.
- Patrimonio Real.** Está obligado á satisfacer las rentas de las dehesas arrendadas para pastos de la real cabaña: A., I.
- Penados (partes de).** Bases y reglas para su envío al ministerio de Gracia y Justicia: I, 136.
- (Estados de) (V. *Estados*.)
- Modelos para las certificaciones que deben darse para el registro de penados: I, 138.
- Pensiones.** Concediendo una de 20,000 rs. sobre su viudedad á la viuda del general Enna: II, 71.
- Se concede una á doña Francisca, á doña Ignacia y doña María Ibañez y Sola: II, 147.
- Pensiones de presbíteros esclaustrados que están sufriendo condenas:** II, 105.

- Periódicos.** Su porte de España á Cuba y Puerto-Rico: II, 13.
- Supresion del titulado *La Europa*: II, 106.
- Plan defensivo.** Nombrando una junta que formule uno permanente para la Península: I, 168.
- Plomos pobres de plata.** Reglas que deben observarse para su despacho: I, 70.
- Policía.** Las personas arrestadas por ella deben ser entregadas á sus respectivos tribunales en el término de tres dias: A., III.
- Portazgos.** Sobre la rebaja concedida en este derecho á los tiros de caballos ó yeguas: I, 13.
- Sobre el modo de aplicar estos derechos á los carros y carretas: I, 118.
- mandando establecer algunos en la carretera de Jaen á Granada y Málaga: I, 129.
- Portazgos, pontazgos y barcajes. Real orden pidiendo noticias sobre ellos: II, 145.
- Se eximen del pago de este derecho todos los carros ó caballerías que conduzcan efectos para la construccion de ferro-carriles: II, 151.
- Prácticos de costas.** Real orden sobre las circunstancias que deban reunir: I, 15.
- Prebendas (provisiones de):** II, 186.
- Precinto de géneros que circulan en el comercio de cabotaje:** I, 74.
- Premios.** Concediendo uno al constructor del bergantin *Soberano*: I, 5.
- Extraordinario del grado de bachiller. Se amplía á los cursantes del quinto año de teología la gracia concedida á los de farmacia en real orden de 10 de abril último: I, 170.
- Sobre los que deben distribuirse al fin del curso: I, 217.
- Presidentes de Sala de las Audiencias.** Lugar que entre sí deben ocupar: II, 137.
- Presupuestos.** Ley mandando que rijan los presentados á las Cortes: I, 19.
- Se hacen rebajas en el del ministerio y algunas direcciones: I, 30.
- A los gobernadores sobre presupuestos adicionales y resúmenes de los mismos: I, 66.
- Sobre el modo de cubrir el déficit de los presupuestos municipales de 1852: I, 87 y 161.
- Haciendo bajas y aumentos en los de 1851: I, 125.
- Se publican los de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios de 1851: I, 156.

XII

- Reglas para el ajuste definitivo de los presupuestos cerrados: II, 144.
- Se publican los presupuestos para 1852: II, 152.
- Procuradores.** Se da facultad á los tribunales para su nombramiento: I, 16.
- Nombramientos. En 17 de enero: I, 27. En 7 de febrero: I, 37. En 28 de marzo: I, 79. En 16 y 23 de mayo: I, 171. En 27 de junio: I, 218.—Ultramar y Península. En 25 de julio: I, 229. En 22 de agosto: II, 12. En 5 de setiembre: II, 63. En 31 de octubre: II, 119. En 14 de noviembre: II, 130. En 12 y 26 de diciembre, y 2 de enero: II, 188.
- Profesores.** Los de economía política, administracion y derecho público deben tomar parte en los grados de jurisprudencia: I, 141.
- Promotores fiscales.** Nombramientos, traslaciones, separaciones y ascensos. En 31 de enero: I, 26. En 14 de febrero: I, 36. En 7 de marzo: I, 65. En 28 de marzo: I, 78. En 12 de abril: I, 102.

- En 29 de abril: I, 111. En 25 de abril, 2 y 9 de mayo: I, 163. En 21 de mayo: I, 173. En 20 de junio: I, 207. En 10 y 25 de julio: I, 231. En 5 y 19 de octubre: II, 70. En 10 de octubre: II, 102. En 27 de octubre: II, 129. En 5 y 12 de diciembre: II, 185.
- Sobre las licencias y reemplazos de los promotores: II, 73.
- Protocolos.** V. Escribanos.
- Proyectos de ley.** Ocho proyectos presentados á las Cortes sobre varias materias: II, 117.
- Otro sobre los que cometan actos contrarios al ejercicio del poder electoral: II, 118.
- Publicacion.** Mandando que se haga en la *Gaceta* de todas las órdenes del gobierno: I, 55.
- Puerto de Palma de Mallorca.** Se aprueba el proyecto formado para su limpieza: I, 169.
- Puertos del reino.** Se modifica el sistema actual de su administracion: II, 161.

Q.

- Quebrantos de giro.** Se concede al ministro de Hacienda un crédito suplementario para ellos: I, 51.
- Quintas.** Proyecto de ley llamando á las armas 35,000 hombres: I, 40.
- Mandando suspender el sorteo hasta que las Cortes discutan el proyecto de ley de reemplazos: I, 67.
- Ley llamando á las armas 25,000 hombres: I, 185.
- Mandando activar los expedientes de quintas del año pasado de 1850: I, 194.
- Gratificacion á los aprehensores de prófugos: I, 205.
- Cómo debe aplicarse el artículo 66 del proyecto

- de ley de reemplazos sobre los matriculados de marina: I, 209.
- Honorarios de los facultativos en el reconocimiento de quintos: de qué fondos deben satisfacerse: I, 211.
- Se resuelve un caso sobre aplicacion del artículo 83 con acuerdo del Consejo Real: II, 72.
- Sobre declaracion de soldados que afecta á los súbditos extranjeros: II, 92.
- Sobre aprehension de un prófugo, por el que redimió su suerte por dinero: II, 138.
- Los Consejos provinciales pasarán á los tribunales ordinarios los expedientes sobre ejecucion y venta de bienes en los negocios de depósitos de sustitutos: A., III.

R.

- Raiz de Orozuz.** Sobre su esportacion: I, 27.
- Realengos y baldíos (terrenos de).** Se manda formar un proyecto de ley para su enagenacion: I, 222.
- Recargas de confinados por desercion ó fuga:** I, 65.
- Recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial:** fijase en 3 por 100: I, 103.
- Se prohíbe el que se hace anticipadamente para el fondo supletorio: I, 103.
- Recomendaciones de libros y periódicos.** I, 108, 185, 205, 217; II, 122, 126.
- Regentes.** A los aspirantes de este título se les devolverá el depósito si no se presentan á la segunda prueba: I, 88.
- Sobre expedicion de títulos de regentes: II, 112.
- Regimientos de caballeria.** Se reduce su fuerza: I, 37.
- Registro de hipotecas.** Concediendo el plazo de dos meses para que se presenten á él ciertos documentos: I, 164.
- Reglamento para la ejecucion del plan de Instruccion pública:** II, 15.
- Del consejo de Ultramar. (V. *Ultramar*.)
- De la junta directiva de la deuda. (V. *Junta*.)

- Para llevar á efecto la ley sobre pago de la deuda atrasada. (V. *Arreglo de la deuda*.)
- Se aclara el art. 52 del reglamento del Consejo Real: II, 121.
- Se aclaran los artículos 77 y 138 del reglamento de Instruccion pública: II, 122.
- Relatores.** Nombramientos. En 3 de octubre: II, 77. En 2 de enero de 1852: II, 189.
- Requisitorias para la captura de criminales.** Cómo deben estenderse: I, 224.
- Residencia de los eclesiásticos que obtengan dignidad.** II, 120.
- Se manda que se restituyan á sus iglesias aquellos eclesiásticos cuya dignidad exija residencia: II, 182.
- Retiros.** Estableciendo reglas generales sobre la concesion de retiros de marina: I, 4.
- Se concede á los jefes y oficiales de todas las armas que voluntariamente lo soliciten: II, 159.
- Revision de causas fenecidas.** Se autoriza para ella al fiscal del Tribunal Supremo: II, 120.
- Rogativas.** Para el feliz alumbramiento de S. M. Disposicion acerca de las mismas: II, 118.

S.

- Secretaría del ministerio de Marina.** Se le da una nueva organización: I, 130
- Del ministerio de Gracia y Justicia. Idem, idem: I, 176.
 - Nombramientos para llevar á efecto esta organización: I, 179.
 - Secretaría del ministerio de Estado. Reforma de la planta del personal: II, 139.
 - Nombramientos para llevar á efecto esta reforma: II, 140.
- Secretarios de S. M.** Se limitan sus atribuciones: I, 18.
- Segundo cabo** (nombramiento de): II, 122.
- Senado.** Nombrando su vice-presidente al marqués del Duero: I, 33.
- Idem otros dos vice-presidentes: I, 40.
 - Admitiendo la dimisión del vice-presidente Duque de Gor: I, 71.
 - Otros nombramientos de presidente y vice-presidentes: I, 168.
 - Admitiendo la dimisión del vice-presidente duque de Rivas: I, 182.
- Senadores** (nombramientos de): I, 67, II, 112.
- Síndicos de ayuntamiento.** Honorarios que han de percibir por su asistencia á los juicios verbales sobre faltas: I, 165.
- Soberano** (Bergantín). (V. Premios.)
- Solicitudes de empleados de Hacienda.** Formalidades que deben tener para darles curso: I, 74.
- Solicitudes ó memoriales.** Papel en que deben entenderse: II, 122.
- Subalternos de los tribunales.** Dando á estos facultad para su nombramiento: I, 16.

- Subdelegaciones.** Estableciendo el sueldo del asesor y fiscal de la Habana: I, 7.
- Se crea un subdelegado de gobierno en el de la provincia de Madrid: I, 180.
- Subsecretarios.** Nombramiento de D. Luis Lopez de la Torre Ayllon para Estado: I, 15.
- Dimisión de D. T. M. de Mencia de la subsecretaría de Guerra y su reemplazo en D. Bernardo Cortés: I, 32.
 - Nombramiento de D. Cristóbal Bordiu para interino de Hacienda: I, 35.
 - Nombramiento para Gobernación á D. Cándido Necedal: I, 164.
 - Nombrando para Hacienda á D. José Sanchez Ocaña: I, 205.
 - Id. para Gracia y Justicia á D. Antonio Escudero: I, 209.
 - Se manda cesar al interino en el mismo ministerio, D. Manuel María Moreno: I, 211.
 - Se suprime la subsecretaría del ministerio de Fomento: II, 112.
 - Se nombra subsecretario del de Gobernación á D. Antonio Gil y Zárate: II, 118.
 - Id. id. del de Estado á D. Antonio Riquelme: II, 130.
- Superintendente de la casa de moneda de Jubia.** Nombramiento: II, 112.
- Sustituciones de cátedras.** Reglas para el abono de sus honorarios: I, 82.
- Sustitutos de cátedras** Que no se les descuente la 12.ª parte del sueldo como á los demas empleados: I, 129.

T.

- Teatros.** Que se den funciones de todas clases indistintamente en los de provincia: I, 32.
- Haciendo extensiva esta libertad á los de Madrid: I, 163.
 - Mandando examinar las cuentas del Teatro Español: I, 163.
 - Disposiciones relativas á facilitar la organización de las compañías: II, 63.
 - Suprimiendo la presidencia de la autoridad en los teatros: II, 77.
- Titulos de Castilla.** Nombramientos: I, 112; II, 188.
- Id. de nobleza extranjera. Carácter que deben tener en España: II, 105.
 - De la deuda del Estado. Se proroga el plazo para su presentación: II, 132.
- Tiros de caballos ó yeguas** (V. Portazgos.)
- Toisen de oro.** Nombrando caballero de esta ór-

- den á D. Francisco Martinez de la Rosa: I, 48.
- Tratado de paz y amistad** entre España y la república de Nicaragua: I, 213.
- Tribunal de Cuentas.** Nombramientos, separaciones, ascensos y traslaciones: I, 173; II, 70.
- Ordenanza del Tribunal de Cuentas de Cuba: I, 196.
 - Ley para la organización y arreglo del Tribunal de Cuentas de Madrid: II, 1.
 - Nombramientos para el mismo Tribunal: II, 8.
 - Se manda que el mismo Tribunal forme la planta de sus empleados: II, 9.
 - Nombramientos para este Tribunal, con arreglo á su nueva organización: II, 104.
 - Renuncia del contador D. José Hernandez Ariza: II, 126.

U.

- Ultramar** (provincias de). Mandando observar en ellas varios artículos de la ley de 20 de febrero de 1850 sobre procedimientos para cobranza de contribuciones: I, 204.

- Se establece una clase especial de papel sellado, de multas y reintegro para estas provincias: II, 15.
- Varios reales decretos estableciendo algunas re-

- formas en la administracion de las mismas: II, 67.
- Nombramientos para llevarlas á efecto: II, 70.
- Direccion de Ultramar (V. Direccion)
- Consejo de Ultramar. Su reglamento: II, 110.

- Vacaciones de los tribunales.** Real decreto de su establecimiento: I, 134.
- Se dictan reglas para su cumplimiento: I, 152.
- Vapor remolcado de Bayona.** Disminucion de sus derechos: I, 226.
- Vapores.** Se autoriza al ministerio de Marina para comprar dos, de la fuerza de 120 caballos cada uno: II, 71.
- Vendedor ambulante.** Se niega á D. Federico Cour-

- Su inauguracion: II, 118.
- Universidad de Madrid.** Se nombra rector de la misma á D. Joaquin Gomez de la Cortina, marques de Morante: I, 165.

V

- voisier** la solicitud hecha para viajar como tal: I, 110.
- Via gubernativa.** Es indispensable intentar esta antes de proceder contra la Hacienda: II, 64.
- Se manda á los tribunales que cumplan la anterior disposicion: II, 73.
- Vice-presidente del Senado.** (V. Senado.)
- Visitadores de la Hacienda pública.** Nombramientos: I, 63, 222.



FIN DEL ÍNDICE.

- don á D. Francisco Martinez de la Rosa: I, 18.
- Tratado de paz y amistad entre España y la república de Nicaragua: I, 218.
- Tribunal de Cuentas. Nombramientos, separacion, sucesos y traslaciones: I, 173; II, 70.
- Ordenanza del Tribunal de Cuentas de Cuba: I, 173.
- Ley para la organizacion y arreglo del Tribunal de Cuentas de Madrid: II, 1.
- Organizacion para el mismo Tribunal: II, 8.
- Se manda que el mismo Tribunal forme la planilla de sus empleados: II, 3.
- Reorganizacion para este Tribunal, con arreglo á una nueva organizacion: II, 101.
- Resolucion del contador D. José Hernandez Ariz: II, 128.

- Tribunal. Que se den funciones de todas clases indistintamente en los de provincia: I, 32.
- Hacienda extensiva. Esta limitada á las de Madrid: I, 163.
- Mandado examinar las cuentas del Teatro Real: I, 163.
- Organizacion relativa á facilitar la organizacion de las compañías: II, 63.
- Suplicacion de la presidencia de la autoridad en los teatros: II, 73.
- Teatros de Castilla. Nombramientos: I, 113; II, 188.
- Teatros de nobleza. Organizacion. Carácter que deben tener en España: II, 103.
- De la deuda del Estado. Proyecto de ley para su presentacion: II, 103.
- Teatros de caballería ó de plaza (V. Teatros).
- Teatros de oro. Mandado expedido de cada de-

U

- Se establece una clase especial de papel sellado de mulas y reingreso para estas provincias: II, 13.
- Varios reales decretos estableciendo algunas re-

- Ultramar (provincias de). Mandado expedido en las varias acciones de la ley de 20 de febrero de 1889 sobre procedimientos para cobranza de contribuciones: I, 204.